# ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXX

---

## A



## B

Páginas

## C

## D

E



F

G

## I



## K



## L

## M

# P

## Q



## R



## S

Páginas



## T

## V



## W



## Z

# INDICE ALFABÉTICO

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXX

---

### A

## B

C

E

## F

## H



## I



## J

N



O



P

## R

S

## T

V

*Violacion*. — No existiendo las circunstancias que, segun el artículo 127 del Código Penal, caracterizan el delito de violacion imputado al procesado, debe éste ser absuelto de la acusacion. Página 378.

FIN DEL TOMO OCTAGÉSIMO

# ERRATA

**En la causa CCCV (pág. 274) intervino tambien el señor Ministro doctor Henrique Martinez, cuya firma se ha omitido en la página 288, quien la suscribió** disintiendo sólo ***en cuanto se clasifica como subsidiaria la accion á que se refiere el artículo 2120 del Código Civil.***

**Página 54, línea primera :** en lugar de don Cárlos ***del Carril*, debe decir don Cárlos *Casal*.**

---

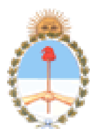
# FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

# HOJA COMPLEMENTARIA

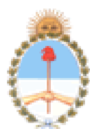
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. JOSÉ A. FRIAS y D. FEDERICO IBARGUREN

Secretarios del Tribunal

---

**VOLÚMEN LXXX**

80



BUENOS AIRES

IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS

684 — CALLE PERÚ — 684

1901

---

## AÑO 1899

*(Continuacion)*

---

### CAUSA CCXLIX

*Maresca y Cacciola contra don Pedro S. Lamas, por cobro ejecutivo de pesos y personeria; sobre apelacion denegada*

*Sumario.* — El auto resolviendo un incidente de personería no es sujeto á revocatoria y recayendo en juicio ejecutivo, no es apelable.

---

*Caso.* — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

*Suprema Corte:*

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. paso á informar lo siguiente:

En el juicio seguido ante este juzgado por don Enrique Caferata, en representacion de los señores Francisco Cacciola y Severo Maresca, contra don Pedro S. Lamas, por cobro ejecutivo de pesos, fueron recibidas á prueba las excepciones opuestas por el demandado Lamas.

Que á foja 117 y con fecha 18 de Abril del corriente año se presentó el demandado pidiendo fueran citados á absolver posiciones los socios don Severo Maresca y don Francisco Cacciola, en el mismo acto y sin comunicarse.

Que, con fecha 26 del mismo mes y año, se presentó el representante de los actores, manifestando que una de las personas que formaban la sociedad Maresca y Cacciola había fallecido, siendo este el sócio Francisco Cacciola; habiendo quedado el socio sobreviviente don Severo Maresca, á cargo de dicha sociedad, y quien estaba dispuesto á absolver las posiciones pedidas por la parte de Lamas; cuyo pedido se le hizo saber al demandado Lamas, quien se presentó con fecha 2 de Mayo del corriente año, diciendo que habiendo manifestado el representante de los actores señor Enrique Caferata, que uno de los socios de la razon social, en cuya representacion venía actuando en esta causa, había cesado *ipso facto* su mandato, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1963 del Código Civil, y que por tanto, correspondía que se declarase cesante la representacion de los señores Maresca y Cacciola, y se ordenase la suspension de los procedimientos, hasta tanto se habilitase de nuevo legalmente; que con traslado á la contraparte se dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Junio 3 de 1899. Y vistos: Considerando: que el fallecimiento del socio Cacciola de la razon social Maresca y Cacciola no basta por sí solo para ocasionar la pérdida de la personería de don Enrique Cafferata como representante de la razon social Maresca y Cacciola; como lo tiene resuelto la jurisprudencia de la Suprema Corte en el caso que corre inserto en el tomo 31, página 391 de sus fallos. Por esto y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, no se hace lugar á lo pedido por la parte de Lamas, debiendo en su mérito correr los autos segun su estado.

Que con fecha 9 de Junio se presentó el demandado Lamas

pidiendo que se revocase por contrario imperio el auto por el cual se considera subsistente la representacion de don Enrique Cafferata de la razon social demandante, no obstante el fallecimiento de uno de los socios; con traslado á la parte actora se proveyó lo siguiente :

Buenos Aires, Junio 26 de 1899. Y vistos : considerando : Que el auto cuya reposicion se solicita no es meramente interlocutorio y por tanto no es susceptible del recurso de reposicion con arreglo al artículo 263 del Código de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863. Que en cuanto al recurso de apelacion tratándose de un procedimiento ejecutivo sólo son apelables los autos expresamente declarados tales por la ley de la materia todo con sujecion al artículo 300 del citado Código procesal de 1863.

Que el auto de cuya apelacion se trata, no es de los declarados apelables.

Que respecto del recurso de nulidad, no existiendo sentencia definitiva, no procede, con arreglo al artículo 234 del mismo Código ya citado.

Por tanto, no se hace lugar á los recursos de revocatoria, apelacion y nulidad interpuestos por don Pedro S. Lamas, del auto de foja 123, vuelta. Y en su merito, se ordena corran los autos, segun su estado. Repóngase el sello.» Siendo este último auto, del que recurre el demandado Lamas.

Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien Dios guarde.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1899.

Vistos en el acuerdo y en mérito del precedente informe y de lo dispuesto en los artículos 234 y 300 de la ley de procedimientos, se declaran bien denegados los recursos interpuestos.

Prévia reposicion de sellos devuélvanse estos antecedentes para que se agreguen á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA CCL

*Criminal contra don José y don Ramon Robert de Bloset y don Luis Vandani por estafa; sobre excusacion*

*Sumario.* — La manifestacion del juez de haber dado opinion sobre el juicio, hace procedente su excusacion.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### AUTO DEL JUEZ LETRADO

Posadas, Febrero 21 de 1899.

Habiendo recien llegado á conocimiento del que suscribe que una persona de su amistad íntima ha demostrado interés aunque indirecto en los resultados de la presente querella criminal, inhíbese de entender en ella por cuanto su intervencion podría ser sospechosa, desde que el propósito de la ley es garantir á los litigantes la discusion y sentencia de sus pleitos ante jueces que no ofrezcan motivos que hagan dudar de su rectitud é imparcialidad. En su virtud remítanse estas actuaciones al se-

ñor juez federal de Corrientes á quien corresponde conocer en el asunto.

*Breard.*

## Auto del Juez Federal

Corrientes, Febrero 28 de 1899.

Careciendo de fundamento legal la inhibicion del señor juez letrado de Posadas desde que la causal alegada no se halla comprendida en ninguna de las enumeradas en el artículo 75 del Código de Procedimientos en lo criminal. Por esto no se acepta el conocimiento de esta causa y devuélvase en consecuencia.

*Lujambio.*

### AUTO DEL JUEZ LETRADO

Posadas, Mayo 6 de 1899.

Hallándome comprendido en uno de los casos consignados en el inciso 4° del artículo 75 del Código de Procedimientos en lo criminal, por haber emitido dictámen sobre el proceso después de mi anterior inhibicion, vuelvan estos autos al señor juez federal de Corrientes á fin de que se sirva conocer en ellos. Repóngase la foja.

*Breard.*

## Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 10 de 1899.

Vistos y considerando: Que en los autos no consta el prejuzgamiento á que se refiere el señor juez letrado de Misiones.

Que dado el estado de la querella en la que todavía no han sido oídos los querellados no es posible dar un dictámen acerca de la sentencia que terminará el proceso.

Por esto y lo resuelto por la Suprema Corte en caso análogo que se registra en el tomo 69, página 24, no se acepta el conocimiento de la presente causa y en consecuencia devuélvanse al juzgado de su origen; debiendo el señor juez letrado si insistiese en su excusacion elevar los autos al superior para la resolucion correspondiente.

*Lujambio.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1899.

Vistos y considerando: Que el juez de Misiones ha emitido dictámen sobre el proceso, segun lo expresa en su excusacion de foja veintiocho y de acuerdo con el inciso cuarto del artículo setenta y cinco y artículo setenta y siete de la ley de Procedimientos, declárase procedente la mencionada excusacion y remítanse en consecuencia estos autos al juez de seccion de Corrientes para el conocimiento de la causa, previniéndose al citado juez del Territorio de Misiones que no ha podido dar dictámenes que sirvan de obstáculo para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLI

*Don Bautista Testoni y don Cárlos Barioni contra don Guillermo Paats, por calumnia; sobre excusacion*

*Sumario.* — Las razones de delicadeza personal y de falta de confianza de las partes no justifican la excusacion.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1899.

Autos y vistos: Y considerando que este juzgado se ha excusado de entender en el juicio que siguen los señores Williams Paats, Roche y compañía contra los señores Testoni, Chiesa y compañía por falsificacion de marca de fábrica por las razones de no merecer fé y confianza á los litigantes é interviniendo en este proceso las mismas partes que en aquél, resuelve inhibirse de seguir conociendo en esta causa y ordena pasen los autos al señor juez federal en turno con la nota de estilo.

*Gervasio F. Granel.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 17 de 1899.

Autos y vistos: Para resolver la excusacion del señor juez doctor Granel para continuar interviniendo en estos autos.

Y considerando: Que la causal á mérito de la que el señor juez se excusa es inadmisible legalmente, fundada en razones de delicadeza personal y no en motivos verdaderamente legales, razon por lo que es ella improcedente (tomo 55, páginas 46 y 49 de los fallos de la Suprema Corte de Justicia).

Que no basándose esa excusacion por otra parte en motivo alguno de los que conforme á derecho pueden fundar una recusacion y habiendo sido rechazada además por ilegal la recusacion formulada contra él mismo por una de las partes en el expediente sobre falsificacion de marca de fábrica no procede esa excusacion (tomo 9, página 150; tomo 21, página 543 y tomo 53, página 368, mismos fallos citados).

Por ello y de acuerdo con la doctrina consagrada en el fallo de la Suprema Corte que corre en el tomo 9, página 152, el suscrito resuelve no admitir la excusacion del señor juez federal doctor Granel, y en su consecuencia ordena vuelvan los autos al juzgado de su procedencia, sin más trámite, para que continúe interviniendo en ellos y con declaracion de que si insiste en su resolucion se sirva elevar los autos al superior para la resolucion que corresponda.

*Agustin Urdinarrain.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1899.

*Suprema Corte :*

Esta causa se relaciona íntimamente con la tramitada por las mismas personas que intervienen en la actual ante el señor juez doctor Granel por falsificacion de marcas de fábrica.

La excusacion de foja 60 se funda en las mismas razones de falta de fé y confianza expuestas para fundar la excusacion anterior en los autos relacionados. Y como aquellos fundamentos no han autorizado la admision de la excusacion anterior segun reciente declaracion de V. E. tampoco pueden autorizarla en el caso actual con sujecion á las disposiciones de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Consecuente con la doctrina y lo resuelto por V. E. en los autos relacionados, pienso que no procede la excusacion que consigna el auto de foja 60 y pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1899.

Vistos: con arreglo á lo resuelto por esta Suprema Corte con fecha 1° del corriente en la causa seguida entre las mismas partes sobre falsificacion de marca de fábrica y de acuerdo con lo dispuesto y pedido por el señor Procurador general, se decla-

ra que el juez doctor Granel debe continuar en el conocimiento de la causa. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLII

*Don Angel Bovini contra don Cárlos Mastruzzi, por usurpacion y falsificacion de patente de invencion ; sobre pruebas*

*Sumario.* — Admitida la diligencia probatoria de informe de un perito solicitado por una de las partes, no puede la otra pedir, despues de vencido el término, que para dicho informe se asocie otro perito.

---

*Caso.* — Abierta la causa á prueba y dentro del término, la parte demandada pidió á foja 32 se nombrara al ingeniero Isnardi á fin de que en calidad de perito examinara las máquinas en cuestion, tanto la del demandante como la del demandado é informara sobre los puntos que indicaba. El juez nombró al perito propuesto. Posteriormente y vencido ya el término de prueba la parte actora dijo, á foja 48, que habiéndose solicitado por el demandado prueba pericial, proponía por su parte al inge-

niero señor Tranke para que asociado al perito de la contraria examinara las máquinas en cuestion. El juez proveyo:

Buenos Aires, Agosto 23 de 1899.

« Estando vencido el término de prueba no ha lugar ».

*Granel.*

De este auto se pidió revocatoria y apelacion, fundado en que no se había pedido una prueba sinó propuesto el medio de realizar la prueba ya pedida por el demandado en tiempo y admitida por el juzgado; que si no se hacía lugar á su pedido, la prueba pericial carecía de valor. El juez dictó el siguiente:

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1899.

Y vistos: Para resolver sobre el pedido de foja 29 y la revocatoria de foja 48.

Y considerando: Que la caucion ofrecida por el actor se encuentra autorizada por el artículo 58 de la ley de patentes de invencion, fíjase en la suma de 5000 pesos moneda nacional que deberá depositar en el Banco de la Nacion Argentina á la órden de este juzgado y como perteneciente á este juicio, dentro del término de diez dias.

Y considerando respecto á la revocatoria solicitada del auto de foja 48 vuelta, que éste se encuentra ajustado á derecho, no ha lugar á lo solicitado en el escrito de foja 48, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, debiendo ele-

varse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repónganse los sellos.

*Gervasio F. Granel.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 189

Vistos y considerando: Que el escrito de foja cuarenta y ocho se ha presentado realmente después de vencido el término de prueba, solicitándose en él una prueba, que ni siquiera había sido ofrecida durante ese término.

Que lo pedido en el segundo punto del escrito de foja treinta y dos ha podido practicarse, en las condiciones solicitadas, con el informe del perito Vicente Isnardi.

Por esto y fundamentos del auto de foja sesenta y seis, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y ocho vuelta, con costas. Repuestos los sellos devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLIII

*Don Enrique Klix contra don Federico Floto, por cuestiones sociales; sobre competencia*

*Sumario.* — En cuestiones sociales, fundados sobre derechos de socios, entre los que forman parte de la sociedad, no corresponde el fuero federal por razon de personas.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos y considerando: Que el presente juicio se sigue entre don Enrique Klix y don Federico Floto, haciendo valer aquél derechos derivados de la sociedad entre ellos celebrada é invocando la calidad de socio como fundamento de la gestion.

Que segun se ve en la escritura de foja veinticinco, la sociedad expresada giraba bajo la firma social de Klix y Floto.

Que es de derecho, segun lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que los asociados entre sí, ó en sus contestaciones con la sociedad por razon de hechos ó actos que derivan del contrato social, no tienen sinó un solo y único fuero, que se determina por el lugar del establecimiento de la sociedad,

en el cual se presume legalmente que aquellos han elegido un domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones de socios, de lo cual se deduce que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razon de las personas.

Por estos fundamentos se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal, y en consecuencia, se deja sin efecto lo obrado en ella. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLIV

*Don Constantino Cingolani contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Rosario; sobre daños y perjuicios*

*Sumario.* — La renuncia extintiva de obligaciones no exige forma alguna especial; y tal debe calificarse la declaracion del damnificado de haber sido indemnizado, y quedar eximida la otra parte de toda responsabilidad á su respecto por el hecho que causó el daño.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 19 de 1891.

Y vistos: Constantino Cingolani, súbdito italiano, demanda á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario, que en su carácter de persona jurídica se considera nacional para los efectos del fuero, por indemnizacion de daños y perjuicios estimados en la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal.

El expresado Cingolani se encontró en la noche de 14 de Marzo de 1889, en el tren número 47 de la línea de la empresa demandada, entre los inmigrantes que aquel conducía con destino al Rosario, cuando se produjo á la altura de Bancalari el descarrilamiento é incendio del tren, que tantas víctimas causó.

El demandante salió con vida; pero sufrió quemaduras y otras lesiones de relativa gravedad, determinantes, junto con el terror producido por el desastre, de una anemia cerebral, que segun el certificado de foja 2, lo hace inhábil para el trabajo, á los efectos del reimpatrio gratuito.

Sostiene el demandante que el descarrilamiento y el incendio fué causado por la culpa y negligencia de la empresa, que no solamente violó la ley de ferrocarriles nacionales, sinó que tambien cometió un verdadero atentado contra las personas, encerrándolas con llave en estrechos vagones; que no hizo el exámen técnico en los terraplenes que habían sido removidos donde ocurrió la catástrofe y no llevaba el convoy la formacion que prescribe la ley.

La empresa demandada alega, que cuando se produjo el accidente á que se refiere el actor, sin preocuparse de averiguar ni discutir si la responsabilidad legal del suceso pesaba ó no sobre

ella, sólo se preocupó de ocurrir con su socorro rápido y oportuno al alivio de la situacion desgraciada en que venían á quedar colocadas muchas de las víctimas del suceso; que entre los postulantes de indemnizaciones se encontró el demandante, llevando á la gerencia de la empresa un certificado de la oficina de inmigracion, de haberse encontrado en la catástrofe de Bancalari, y en esa ocasion se fijaron de comun acuerdo los daños que dijo haber recibido, en doscientos pesos moneda nacional que le fueron entregados sin más averiguaciones, en presencia de testigos, recibiendo la empresa un documento que signó el mismo Cingolani é hizo firmar á su ruego á don Ramon Perez, el cual obra á foja 24.

Sostiene además que el suceso de Bancalari, completamente casual é inesperado, no había hecho pesar ninguna responsabilidad legal sobre la empresa, hacia los que directa ó indirectamente hubieren sufrido daños, pues las leyes no castigan el caso fortuito ni imponen responsabilidad por hechos de fuerza mayor, siendo requisitos esenciales para la imputabilidad la voluntad, la culpa ó la negligencia en el suceso. Que por lo que respecta al monto de la nueva indemnizacion reclamada por el actor, su exageracion se pone de relieve con el hecho de haber transado sobre los mismos perjuicios por doscientos pesos moneda legal.

En cuanto al documento de foja 24, respecto del cual creyó el juzgado conveniente oir al demandante confiriéndole el traslado de foja 28 vuelta, sin negar categóricamente su intervencion en él, sostiene en lo que hace á la forma, que siendo un instrumento privado no firmado, no puede dársele fuerza contra él y que uno de los testigos que lo firman, el doctor Moyano es abogado de la empresa, y en cuanto al fondo niega terminantemente que transó sobre los perjuicios que se le ocasionaron, si bien dice ser cierto que recibió de la empresa algunos recursos, pero con el carácter de simple socorro.

Recibida la causa á prueba para la justificacion de los hechos alegados y no consentidos (foja 32) se ha producido la que expresa el certificado de foja 87, sobre cuyo mérito han alegado ambas partes.

Y considerando: 1° Que la principal defensa aducida por la empresa demandada se deriva del acto jurídico contenido en el documento de foja 24, que ella misma califica de transaccion, la cual constituyendo una excepcion perentoria tendría por efecto destruir por completo la accion instaurada, si fuera procedente, de suerte que es necesario determinar préviamente si efectivamente hay ó no hay transaccion sobre el hecho que motiva la demanda, susceptible de hacerse valer en juicio.

2° Que segun el artículo 837 del Código Civil la validez de las transacciones no está sujeta á la observancia de formalidades extrínsecas, estando la prueba de ellas únicamente subordinada á las disposiciones sobre las pruebas de los contratos.

3° Que segun el artículo 1193 del mismo Código, los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de doscientos pesos, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos, de donde se deduce que hasta esa suma es admisible la prueba testifical.

4° Que el acto contenido en el documento de foja 24, por el cual el demandante declara haber recibido de la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario la cantidad de doscientos pesos moneda nacional legal, por completa indemnizacion de todos los daños y perjuicios que le originó el accidente ocurrido en esa línea el 14 de Marzo en Bancalari, se halla probado por el testimonio de tres testigos presenciales de ese acto, los que constituyen prueba jurídica al respecto, con arreglo al precepto de la ley 32, título 16, partida 3ª de aplicacion en el caso, á virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

5° Que si bien es cierto, que uno de esos testimonios procede

de un empleado de la misma empresa y otro de un abogado que la patrocina en otras causas, debe observarse que estas circunstancias no anulan por sí mismas el testimonio sinó que pueden desvirtuar su eficacia, pues la ley (artículo 124 del Código de Procedimientos antes citado) sólo dice que el juez debe calificar segun las reglas de sana crítica las circunstancias y tachas conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza de las declaraciones.

6º Que en estos casos el menor valor que pudieran tener estos testimonios por las circunstancias enunciadas se compensa, en cierto modo, por otras que confirman plenamente la autenticidad y contenido del documento de foja 24, y son las siguientes:

1º Que Cingolani no ha negado haber recibido los doscientos pesos que él expresa, confesando por el contrario muy explícitamente, haber recibido una suma de dinero sin determinar cantidad;

2º Que no aparece justificado que fuese á solicitar por vía de limosna ó socorro, una cantidad relativamente considerable para ese objeto, teniendo accion para demandar en justicia, la completa indemnizacion de los daños y perjuicios;

3º Que tampoco ha negado al evacuar el traslado conferido á foja 28 vuelta, el hecho de haberse extendido en su presencia el documento; de haberlo signado con una cruz y hécholo firmar á su ruego por don Ramon Perez, limitándose á objetar su validez para constatar la existencia del acto á que hace referencia, en conformidad al artículo 112 del Código Civil, olvidando que las iniciales ó signos en un documento, reconocidos voluntariamente, valen como la verdadera firma, segun el artículo 1014, y que el reconocimiento debe ser expreso ó tácito, teniendo el mismo valor y los efectos en juicio, segun las circunstancias.

7º Que por otra parte, la tacha contra el testigo doctor Mo-

yano no es en rigor de derecho, de tenerse en consideracion porque el abogado no es empleado ni dependiente de la empresa, aparte de que por su profesion debe suponérsele más penetrado de la gravedad é importancia de un testimonio, así como arriba de las consideraciones que pueden inclinar un hombre á faltar á la verdad.

8ª Que ninguna de las disposiciones de nuestras leyes se opone á que un hombre mayor de edad y en ejercicio de su capacidad civil haga una transaccion de la naturaleza de la que se trata, por el precio que estime conveniente, por insignificante que parezca en relacion al derecho renunciado, siendo, por el contrario, expresamente permitido renunciar sobre la accion civil por indemnizacion del daño causado por un delito, de acuerdo al artículo 842 del Código Civil.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo al Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario de la demanda de foja 14, imponiendo á su respecto perpétuo silencio al actor.

*Virgilio Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos: Considerando: *Primero:* Que por la excepcion hecha valer en el escrito de foja veinticinco, no se alega que haya intervenido propiamente una transaccion como la legislada por el artículo ochocientos treinta y dos del Código Civil, sinó un convenio como el de foja veinticuatro, en el que el actor ha renunciado al ejercicio de reclamo alguno contra la empresa demandada, con motivo del suceso expresado en el mismo documento.

*Segundo:* Que un convenio como el referido que importa una renuncia de accion, ó la extincion de una accion, que se supone tener el renunciante, no requiere formalidades especiales, ni aún tratándose de pérdidas é intereses procedentes de delito, como se establece en el artículo mil cien del Código Civil.

*Tercero:* Que sin mediar el documento de foja veinticuatro, la confesion del demandante contenida en el escrito de foja veintinueve, de haber recibido de la empresa la suma de doscientos pesos moneda nacional por lo que le afectase el suceso de Bancalari, induciría con sí misma, la presuncion de haber arreglado ó convenido por la misma empresa, la indemnizacion del daño sufrido por él, con renuncia de todo reclamo ulterior; porque de otra manera, ni la empresa hubiera desembolsado esa suma en favor del actor, ni éste la habría recibido, considerándose con derecho á mayor suma ó á la cuantiosa que pide en la demanda de foja catorce.

*Cuarto:* Que la confesion á que se refiere el precedente considerando, se corrobora con el mérito de la prueba testimonial que analiza el inferior en su sentencia; no habiendo el actor destruido la presuncion fundada en su recordada confesion, ni menos acreditado en su prueba la culpa ó negligencia de la empresa ó de las personas de su dependencia, en el suceso en cuestion, como sería necesario para su imputabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil ciento nueve del Código Civil, siendo inconcuso que el informe de foja cincuenta y uno, anterior á la demanda, de foja catorce, no puede obligar á la empresa demandada que no consta que haya reconocido la verdad de sus conclusiones, ó que haya intervenido de modo que le traiga responsabilidad en el sumario que en él se dice instruido.

Por éstos y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento ocho, se confirma ésta con costas. Re-

póngase los sellos y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLV

*Don Wenceslao Lobo contra don Prudencio Palacios; sobre interdicto de obra nueva y adhesion á la apelacion*

*Sumario.* — 1º Puede proseguirse y terminarse la obra nueva comenzada en terreno del demandado, que no entraña limitacion alguna á los derechos del demandante.

2º En las apelaciones en relacion no procede la adhesion al recurso por parte del apelado.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 17 de 1896.

Vistos: don Teodoro M. Lindoso en representacion de don Wenceslao Lobo, con los recaudos necesarios, se presentó y ex-

puso, que estando el último en posesion del agua de las dos acequias que levanta del arroyo Arenales, con sujecion al turno establecido en la escritura de venta, que de la finca « Aconcagua » hizo á don Prudencio Palacios, este señor había comenzado á construir una nueva acequia, cuya boca toma ésta entre las dos referidas, y como, en la estacion en que el arroyo se agota, quedaría en seco la toma de abajo, aquella obra importa una turbacion al uso que ha ejercido su mandante, sobre la misma agua, desde hace largo tiempo, entabla interdicto de retener la posesion, turbada por una obra nueva, ejecutada en terreno del demandado, y pide la suspension de ella.

En el juicio verbal, constante á foja 30, el demandante presentó de fojas 12 á 20 y de foja 21 á foja 28, el segundo de los cuales acredita el título legítimo de su dominio sobre toda la finca « La Union », y el primero que, como tal propietario, vendió parte de la misma á don Prudencio Palacios, estableciendo que el agua de las dos acequias, existentes en la propiedad vendida, se dividiría entre ambos propietarios, usando la finca « Aconcagua » doce dias y la de « Rancagua », de propiedad del señor Lobo, otros doce de la acequia de arriba, y quince dias cada propiedad del agua de la acequia de abajo. Despues de lo cual reprodujo la demanda, y pidió que se oyese al demandado quien dijo: que negaba los hechos referidos, que hace notar la vacilacion del actor, cuando afirma que deduce el interdicto de retener, diciendo á la vez que es de obra nueva, que no existe base para ninguno, porque la obra empezada lo está en sus terrenos, distantes de las tomas referidas, y, puesto que aún no está terminada, no puede afirmarse que se haya dejado en seco la acequia de la cual se turnan, ni que se haya turbado, por consiguiente, la posesion correspondiente al actor; por lo cual pide no se haga lugar al interdicto, condenándole en costas, daños y perjuicios, y concluye pidiendo la inspeccion de la obra.

El actor pidió que, á más de los instrumentos presentados, se recibiesen las posiciones del demandado y la declaracion de varios testigos presentes en el acto. En esta virtud, con la formalidad del caso, el señor Palacios confesó: que desde que compró « Aconcagua », el absolvente y el señor Lobo han usado el agua en la forma establecida en la escritura citada; que la nueva boca-toma está entre las dos antiguas, que cuando el agua se agote, si se levantara algo por la toma que está construyendo, disminuiría en la de abajo; pero aseguró que no levantará nada cuando escasee el agua, pues su propósito era sólo levantar en el tiempo de abundancia, ó cuando le tocase el turno de la toma de abajo, que en la actualidad no puede utilizar por lo profundo del cauce del arroyo.

Los testigos Nicanor Mardoñez, á foja 34, é Ignacio Cueli, declararon que han visto que en la estacion de escasez, el agua del arroyo se invertiría toda en la toma que construye el señor Palacios, y quedaría seca la de abajo, ó no alcanzaría para regar; que actualmente el agua de esta acequia apenas alcanza para beber, pero que no han visto si por ella se levanta toda la que contiene la playa.

En la inspeccion ocular, acreditada con la conformidad de las partes á foja 37, se constató que en la toma de abajo, haciendo represar el agua, con dificultad se obtiene introducir toda la que trae el arroyo, hasta el punto donde empieza la represa; que por debajo del borde del ripio y tierra que la forma, fluía un poco de agua; que haciendo dicho trabajo con más prolijidad se evitaría su escape y aumentaría algo la que corría por dicha acequia; que sólo con un terraplen á través de toda la playa podría incorporarse otro poco de agua que mana de la banda opuesta; que la porcion de agua que conducía esa acequia era más ó menos medio riego, que por la toma denunciada podía levantarse toda el agua que pasa á la de abajo; que si se levanta por esta cualquier porcion, en la estacion presente á la de

abajo no llegaría lo suficiente para poder regar; que por la toma nueva aún no se había levantado agua, y que dicha obra está sobre la ribera del demandado.

Oídas las partes y considerando:

Que el interdicto de obra nueva no es una accion especial, pues si tiene por objeto la suspension y, en su caso, la demolicion de la obra, es sólo una modalidad de los interdictos *de recobrar ó de retener*, segun que ella importe un despojo, la perturbacion ó una amenaza de turbar la posesion (artículos **2498**, **2499** y **2500** del Código Civil); así, en rigor de derecho, no existe diferencia sustancial entre aquel interdicto y el de retener, cuando por el primero se gestiona el amparo de la posesion turbada ó amenazada en su libre goce por la obra nueva; por consiguiente el actor bien ha podido decir que entablaba el interdicto de retener la posesion del agua que le pertenece turbada ó amenazada por la obra nueva denunciada (comentarios del doctor Segovia al artículo **2489**, nota **52**, artículos **2500** y **2501**, correspondiente al **32** y notas respectivas).

Que tal interdicto procede siempre que el actor pruebe la posesion actual de la cosa inmueble á la cual se refiere, y que, por la obra nueva, se haya turbado, ó *trate de inquietarle* en esa posesion (inciso **2°** del artículo **327** de la ley nacional de procedimientos); no es, pues, necesario que ella importe desde luego una turbacion, ó que haya causado algun perjuicio al demandante; basta que sea una amenaza de perturbaciones futuras en la posesion de que goza, para que la ley le acuerde este medio de prevenirla (Aubry y Rau, párrafo **187**, nota **22**, cita del doctor Segovia en la nota **85** al artículo **2498** y nota **91** al artículo **2501**), y bien; en nuestro caso tenemos probado lo primero por la confesion explícita de la contraparte y por el título acompañado, con sujecion al cual se ejerce la posesion del agua de que se trata; por la misma confesion, la declaracion conteste de dos testigos y la inspeccion ocular se

ha probado, en cuanto al segundo extremo, que esa posesion, durante la estacion seca, absorbe completamente el agua que contiene el cauce del arroyo Arenales, en el punto donde está la boca-toma vieja de abajo, al extremo de quedar seca la primera de arriba, y de que, aún sin dejar escapar las filtraciones que ahora se notan, aquella toma no alcanza á surtirse de la cantidad que en el país se determina generalmente con la denominacion de *un riego*; de manera que levantando cualquier cantidad de agua por la nueva toma se impediría por completo el riego de las sementeras del señor Lobo.

Que la comprobacion de tales hechos, por otra parte tan manifiestas, la situacion de la acequia nueva y el considerable importe de esta obra, apreciado por el juez en la inspeccion, concurren á justificar la presuncion fundada de que dicha acequia está destinada, sino á estorbar, en cierto tiempo, el uso que de la misma agua goza el señor Lobo, por lo menos á restringirlo ó menoscabarlo en beneficio del demandado; lo cual, con la prueba del primer extremo, basta para determinar la procedencia del interdicto deducido, porque, como acaba de verse el que está amenazado por una obra nueva en el tranquilo goce de la posesion que ejerce, no está obligado á esperar que se produzca el hecho de la turbacion de su libre goce, para deducir recien la accion correspondiente, luego el actor, sin tener la declaracion auténtica del demandado asegurándole lo contrario, ha podido recurrir al medio que la ley le acuerda para obtener la suspension de la obra y su demolicion, ó la plena seguridad de que, por la acequia nueva, no se perjudicará en nada el libre uso del agua que actualmente posee, en el tiempo y forma establecidos en el título.

Que el hecho de ser posible incorporar á la toma vieja el poco de agua que emana de la ribera opuesta, trabajando un terraplen despues de las crecientes, en cada año, no es una razon para obligar al señor Lobo á ejecutarlo á fin de que fuera

menos sensible, en esta toma, la falta de la porcion de agua que pudiera levantar por la nueva el señor Palacios; porque el primero mantiene su posesion sin ese costo, y obligarlo á tal desembolso anual sería imponerle lo mismo que la ley condena, á saber: un menoscabo en sus intereses en beneficio del demandado.

Que sin embargo, como por la declaracion formal del señor Palacios de no emplear la nueva acequia sinó cuando haya agua sobrantes en la playa, ó para levantarla cuando le corresponda el turno, sometiéndose en caso contrario, á la accion correspondiente, por los daños y perjuicios que cause al señor Lobo, queda asegurado el libre y pleno uso de éste, y deja de tener un objeto justificado la suspension definitiva de la obra, puesto que el fin de la accion no es otro que esta seguridad.

Por estas razones fallo declarando que el demandante ha justificado los extremos del interdicto deducido, pero que á mérito de la obligación contraída por el demandado, tiene éste el derecho de terminar la obra, no debiéndola usar sinó en los casos que ha expresado, sin costas. Repóngase y notifíquese con el original.

*David Zambrano.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos y considerando: Que don Prudencio Palacio ha comenzado á construir la acequia que ha motivado este interdicto, haciendo la obra en su propio terreno.

Que esa obra, que aún no ha principiado á servir para los objetos de su destino, no ha menoscabado de modo alguno la posesion del demandante, ni el derecho que, segun lo convenido entre las partes en el contrato de venta entre ellos celebrado, que corre á foja doce, tiene á usar del agua del arroyo Arenales alternativamente con el demandado, quedando así éste en lo que á dicha obra se refiere bajo el amparo del artículo mil setenta y uno, del Código Civil.

Que dadas las declaraciones del mismo demandado, no es permitido decir que la obra mencionada entraña para el futuro una limitacion ó restriccion en que pudiera basarse la accion posesoria deducida.

Por esto se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, vuelta. Y considerando en cuanto á la apelacion de foja sesenta y siete que ella se ha interpuesto después de vencido el término que la ley da al efecto (artículo doscientos ocho de la ley de procedimientos), siendo cierto que la adhesion en esta instancia no procede sino en la contestacion á la expresion de agravios (artículo doscientos diez y seis de la citada ley); expresion de agravios que no ha habido ni podido haber dada la forma en que ha sido interpuesto el recurso por el demandante, no se hace lugar al mencionado recurso de foja sesenta y siete. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLVI

*Don Pedro Retolaza, sobre exencion del servicio militar*

*Sumario.* — No procede recurso contra la providencia de la junta que ordena el comparendo del padre para resolver si el peticionante está ó no comprendido en la excepcion del hijo que atiende á la subsistencia del padre impedido.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 31 de 1899.

Autos y vistos: para resolver sobre los recursos de apelacion, queja y nulidad interpuestos por don Pedro Retolaza, de los procederes de la junta de excepciones de la Capital. Resultando que los recursos se fundan en que la junta ha ordenado el comparendo del padre del recurrente, para resolver sobre si el peticionante está ó no comprendido en la disposicion del artículo 26, de la ley 3318, como hijo que atiende á la subsistencia de un padre impedido, con lo expuesto y pedido á su respecto por el procurador fiscal.

Y considerando: Que la junta tiene facultad para ordenar

el comparendo del padre del solicitante Retolaza, desde que, en su criterio, entiende necesitar esa deligencia prévia, para formar juicio y resolver si procede ó no el acordar la excepcion que se le pide.

Que así lo tiene declarado este juzgado, en otros casos análogos, por cuanto siendo la junta juez de 1ª instancia en esta materia, ella ejerce todas las facultades anexas á su carácter de tal y ante ellos, la de que se trata, está evidentemente comprendida en la legítima esfera de accion de aquella.

Que siendo esto así, resulta, que no existe aun pronunciamiento de la junta, que haya sido susceptible de los recursos interpuestos de apelacion y nulidad, que puede decirse que no procede el de denegada ó retardada justicia desde que el trámite de que se trata, acredita que se ha proveido á una medida prévia á la resolucion definitiva de la excepcion de la referencia.

Por todo lo dicho y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el procurador fiscal, se declaran improcedentes los recursos interpuestos y se ordena que vuelvan estos antecedentes á la junta de excepciones para los fines de ley.]

*P. Olaechea y Alcorta.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1899.

*Suprema Corte :*

La diligencia que dispone la comparencia del padre del recurrente ante la junta, no importa resolucion alguna de la cuestion de fondo, ni causa gravámen irreparable.

No creo, en mérito de aquellas circunstancias, que fuera re-

currible. Pero si aquella sola circunstancia no fuera bastante para declarar la improcedencia del recurso, los fundamentos del auto recurrido de foja 22 vuelta, autorizarían acabadamente su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos: Resultando que la junta de excepciones no se ha pronunciado sobre la peticion de foja cuatro, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja veintidos vuelta, se confirma ésta con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLVII

*Tiburcio Torres, sobre exencion del servicio militar*

*Sumario.*—La justicia nacional no puede conocer y resolver sobre exencion del servicio militar del que estando incorporado en el ejército ha desertado de sus filas.

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas :

**Fallo del Juez Federal**

Salta, Julio 18 de 1898.

Y vistos : Considerando : 1° Que el ciudadano Tiburcio Torres aunque detenido en esta ciudad contra expresa disposicion de la ley por el jefe de guardias nacionales de la provincia encargado de reunir á los de 20 años, fué puesto á órdenes del comandante en jefe de la brigada norte y alistado como tal, quedando por este hecho y desde ese momento sometido á las leyes, régimen y autoridades militares de la nacion en el concepto de pertenecer al ejército de línea, en tanto que á su instancia no declare lo contrario la autoridad competente ; porque si la constitucion garante la libertad como todos los demás derechos individuales, declarando : Que ningun servicio personal es exigible sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley; Que nadie puede ser arrestado ó detenido sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente ni obligado á hacer lo que no manda la ley, etc., es tambien evidente que ha librado a la ley la forma y el medio de hacer efectivas esas garantías toda vez que fuesen violados obedeciendo al principio institucional de que á nadie es permitido hacerse justicia por sí mismo.

2° Que por esto, en el órden nacional, la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales ha establecido en el artículo 2° el recurso de *habeas corpus* para todos los casos de violencia á la libertad de las personas que el título 4°, libro 4° del Código de Procedimientos en lo Criminal amplia y reglamenta. Así como el procedimiento en lo civil, establece los

medios de restituir á las personas en la plenitud del goce de su propiedad ó posesion cuando fuesen ilegalmente despojadas ó perturbadas en el libre ejercicio de estos derechos : pues aquel principio absoluto sin el cual no se concibe órden público, ni en consecuencia garantía alguna de los mismos derechos que la constitucion se propone asegurar á las personas, rige en todas las esferas de la actividad, tanto social como política y administrativa, sin otra excepcion que el caso de legítima defensa y aquel en el cual es permitido repeler la fuerza con la fuerza, pero sin intervalo de tiempo entre el ataque injusto y la defensa del derecho agredido, y sólo en el extremo de ser imposible evitar el mal ú obtener su reparacion ocurriendo á la autoridad respectiva; luego la ley nacional fuera de estos casos excepcionales, al garantir la libertad y demás derechos de los particulares, no autoriza ni ha podido autorizar á nadie, á ejecutar esas garantías por sí mismo, sinó pidiéndole al juez competente por el medio y en la forma que las leyes citadas designan excluyendo por el hecho de su sancion el arbitrio del ilegalmente preso, detenido ó despojado.

3º Que suponer lo contrario, sería admitir que esas leyes son inoficiosas y lo que es más, atribuir al Soberano Congreso Constituyente la idea absurda de introducir un verdadero gérmen de disolucion social y del más completo desorden en todos los ramos del gobierno para levantar la facultad ó fuerza personal como suprema razon de justicia ó medio de garantizar los derechos de cada uno. Tenemos entónces que si Torres era ilegalmente detenido en el campamento de San Lorenzo para ser restituido á su libertad y obtener plena reparacion del daño que le causó la aprehension y detencion arbitrarias que denuncia, estaba obligado á ocurrir ante la autoridad correspondiente ajustándose á la ley especial de *habeas corpus*, y que recurriendo á la evasion para obtener justicia por sí mismo infringió no sólo esta ley de órden público, sinó tambien las leyes y órdenes

militares á que estaba sometido, pues si es verdad que por disposicion expresa de la ley número 3318 no era soldado del ejército permanente no lo es menos que lo era en tanto, por el hecho y ante los jefes, oficiales, tropa y cuerpo de la brigada en que revistaba como tal, soldado, hecho por el cual aquella ley manteníale subordinado á la jurisdiccion y leyes militares mientras el juez competente aplicando la del número citado á la prueba exhibida no le declarase exceptuado y mandara su baja ó separacion del ejército

4° Que, por tanto, sólo á la autoridad militar bajo cuya jurisdiccion se encontraba, es á la que corresponde juzgar y resolver sobre el hecho de la fuga de Torres, del cuerpo de la brigada en el cual revistaba como soldado y en consecuencia este juzgado no es competente para declarar que no incurrió en el delito de desercion como pide la ocurrente y lo aconceja el señor procurador fiscal.

5° Que sobre estas razones existe la del órden y disciplina, indispensables para mantener verdadera organizacion en el ejército; en efecto, si á todos los que fuesen puestos á ordenes del jefe militar respectivo como soldados de la clase de 20 años, no estando comprendidos en ella por disposicion expresa de la ley número 3318 citada, se les reconociese el derecho de juzgarlo por su propio criterio y de poder abandonar las filas en que estuviesen alistados, á la vez que los jueces nacionales se arrogasen la facultad en estos casos de pronunciar aquella declaracion y de expedir un resguardo que garantizase la impunidad del fugitivo, tendríamos que un maestro de escuela, un empleado de correos como cualquiera de los otros expresamente exceptuados en ésta, podrían recurrir al mismo medio de Torres; presentarse al juzgado con el certificado correspondiente, alegando como aquel que no siendo soldados, segun expresa declaracion de la ley, tampoco son desertores y como aceptando tal doctrina siendo los casos iguales, tampoco podría oponér-

seles ninguna razon contraria, imposible sería mantener una organizacion regular y estable en los cuerpos formados de aquella clase.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor fiscal, fallo: declarando no haber lugar á lo pedido por don Tiburcio Torres, salvo el recurso á que tendrá derecho despues de ser restituido á la jurisdiccion militar si fuese ilegalmente detenido en el servicio.

Repóngase, notifíquese y hágase saber por oficio á S. S. el comandante en jefe de la brigada norte.

*David Zambrano.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1898.

*Suprema Corte:*

El soldado Tiburcio Torres, solicita de los tribunales federales la declaracion de no estar obligado á prestar servicios militares y de no ser por lo tanto desertor.

El informe de foja 6 que no ha sido contradicho y corrobora lo expuesto por el recurrente, expresa que hay de por medio una grave falta de aquél, como es la de desertar encontrándose en actos de servicio, llevándose las prendas del uniforme.

No estando el recurrente actualmente en servicio por haber desertado de las filas de su regimiento no es el momento de resolver la cuestion sobre las excepciones del servicio activo, sino el de juzgar y resolver si el hecho de abandonar las filas, sin hacer ni obtener la declaracion de exceptuado de la autoridad competente lo coloca en la condicion de desertor del ejército.

La resolucion á este respecto no corresponde al juez *a quo*; el interesado sólo puede hacer valer sus excusaciones legales ante la autoridad militar, puesto que el hecho se ha producido estando en campaña y bajo la jurisdiccion militar.

Encuentro por ello justa la resolucion del señor juez federal de Salta, corriente á foja 10 vuelta, que pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja diez vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA CCLVIII

*Don Francisco Matos, en tercería en el juicio seguido por don Juan E. Tamayo contra don A. Diez Martin; sobre absolucion de posiciones.*

*Sumario.* — Despues de llamados autos para sentencia, no hay derecho para pedir absolucion de posiciones.

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

## Fallo del Juez Federal

Salta, Febrero 17 de 1899.

Y vistos: Por los fundamentos del anterior escrito, disposicion citada por el secretario en la diligencia de foja 44 y las citadas en este escrito, no ha lugar á la revocatoria, ni á la apelacion interpuesta contra la providencia de autos, para definitiva corriente á foja 51 vuelta, con costas. En cuanto á la última parte del escrito de foja 53, no ha lugar, de conformidad al artículo 108 de la ley nacional de Procedimientos y declaracion de la Suprema Corte, en el fallo de la 2ª serie, tomo 14, página 573, por estar cerrado el juicio con dicha providencia.

*David Zambrano.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos y considerando: Que despues del llamamiento de autos, hecho en la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho de la ley de procedimientos, es que el recurrente ha pedido en el escrito de foja cincuenta y tres que el contrario absuelva posiciones.

Que, en consecuencia, el inferior, no haciendo lugar á esa absolucion, se ha ajustado á la disposicion del artículo ciento ocho de la citada ley que invoca en apoyo de su resolucion.

Por esto se confirma con costas el auto de foja sesenta y tres vuelta, en la parte venida en apelacion para ante esta Suprema Corte, en virtud del auto de foja sesenta y siete vuelta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLIX

*Don Ignacio Lopez contra don Benjamin Povoli, por desalojo y cobro de pesos; sobre personería*

*Sumario.* — Nadie puede ser admitido á gestionar demandas en nombre de otro sin la competente escritura de poder.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Salta, Febrero 4 de 1899.

Y vistos: Con los antecedentes relativos, resulta: Que don Ignacio Lopez, con poder de don José Uriburu arrendó, por

tres años, toda la casa quinta de propiedad de éste, á don Benjamin Povoli; al vencer el segundo año, el señor Lopez, por su representado, demandó á Povoli el pago del mayor precio en el arriendo, correspondiente á un antiguo establecimiento de curtiembre comprendido dentro de aquella propiedad, que éste había subarrendado, y que el demandante pretendía no haberse incluído en la locacion; estando para fallarse la causa, venció el término del arriendo, y como Povoli no desalojara la quinta y el propietario murió en el interin, el señor Lopez, en guarda de los intereses ó patrimonio de los herederos del señor Uriburu, invocando la facultad conferida para el caso, por los artículos **2288** y **2289** del Código Civil, asume las responsabilidades impuestas al gestor oficioso y, en tal carácter, se presenta por estos demandando al locatario la restitucion de la cosa arrendada y pago del arriendo que con los daños é intereses causados por la mora, lo estima en cien pesos mensuales, etc.

Que admitido en el carácter expresado, se mandó correr traslado al locatario, quien, sin contestar la demanda, en artículo de prévio y especial pronunciamiento, opone la excepcion de falta de personería en el señor Lopez para demandarle en representacion de aquellos herederos; porque la ley al hablar de la gestion de negocios se refiere, dice, á operaciones civiles y comerciales, no á la representacion de otros en demandas judiciales, para lo cual es indispensable acompañar plenos poderes, sin cuyo requisito el juez no pudo dar curso á esta demanda cumpliendo lo mandado en los artículos 4° y 5° de la ley de Procedimientos y, fundado en estas disposiciones, pide se condene con costas al demandante.

Considerando: Que si bien el cuasi contrato *negaciorum gestio*, desde el orígen de su sabia institucion en el Derecho Romano, comprendió todo género de negocios lícitos, con el benéfico propósito de evitar que se lesionara ó menoscabara el patrimonio de aquellas personas que por ausencia, incapacidad

ú otro motivo, estuviesen impedidas de ejecutar lo conveniente á sus intereses, no es menos cierto que se aplicó siempre con las restricciones determinadas por la ley. Así, aunque el Código Civil, en los artículos 2288 y 2289 lo estatuye y define con iguales términos absolutos, y declarándolo regido por las disposiciones del título del mandato, lo extiende á todos los actos jurídicos que pueden ser objeto de este contrato, sin embargo, por ésta misma declaracion, expresada en el número 5º del artículo 1870, de entre otros actos, cuya naturaleza y efectos, requieren la preexistencia de un mandato especial, como son los enumerados en el artículo 1881, lo excluye tambien de las procuraciones judiciales, pues en el número 6º del citado artículo 1870, ordena que en lo que á estas concierne se apliquen aquellas disposiciones, siempre que no se opongan á las del Código de Procedimientos, porque no es materia del derecho fundamental sino del órden privativo de esta ley; única destinada á reglamentar la manera de proponer las acciones, el trámite correspondiente á cada una, y por consiguiente la forma y requisitos para presentarse en juicio; si pues, el artículo 5º del Procedimiento impone á todo el que se presente en juicio, á nombre de otro, el deber de acreditar su personería, desde la primera gestion con la competente escritura de poder, síguese que conforme con la salvedad del Código Civil, la gestion oficiosa está excluida de estos actos.

Y considerando: en cuanto á la admision de la demanda por el juzgado, que en el caso del artículo 5º diferente de aquellos á los cuales se refiere el artículo 4º de la misma ley de procedimientos, no estando prohibido, como en estos, dar curso á las pretensiones del agente, y sometiéndose, quien se presenta á nombre de otro á todas las responsabilidades que el mandato impone al mandatario, el juez ha podido admitir condicionalmente la demanda y ordenar su traslado al demandado, para que si encuentra garantías en esas responsabilidades acepte la

personalidad del gestor, si le conviene, ú oponga, en caso contrario, la excepcion correspondiente.

Por estas razones, fallo: declarando justificada la excepcion de falta de personería en el demandante, don Ignacio Lopez, á quien condeno al pago de las costas del artículo, sin perjuicio de la accion que corresponda á los herederos de don José Uriburu para perseguir el pago del arriendo objeto de esta demanda. Repóngase y notifíquese original.

*David Zambrano.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos: y teniendo en consideracion que, con arreglo al artículo quinto de la ley de procedimientos, los apoderados y procuradores, deben acreditar su personería desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder y que, como lo dice la ley diez, título quinto, partida cinco, nadie puede tomar poder por sí mismo para ser personero de otro ni para hacer demanda por él en juicio sin otorgamimiento de aquel cuyo es el pleito, salvo las excepciones establecidas por la misma ley en las que no se encuentra el caso presente.

Por esto, se confirma el auto apelado de foja ocho vuelta, con costas.

Hágase saber original, y repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

# CAUSA CCLX

*Don Daniel Goytia contra la Municipalidad de Salta por cobro ejecutivo por via de apremio*

*Sumario.* — En el procedimiento de apremio no es apelable la sentencia de remate.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

Salta, Julio 27 de 1895.

Vistos: Considerando: Que no se trata de un juicio ejecutivo ordinario, sinó del cumplimiento de una sentencia, *por la via de apremio*, exclusivamente regida por el título 25 de la ley nacional de Procedimientos, que en el artículo 315 prohibe terminantemente admitir otras excepciones fuera de las cuatro enumeradas, y la opuesta no está comprendida en ninguno de los cuatro únicos casos precisados por ésta disposicion; pero aun suponiendo que se tratara de un mero juicio ejecutivo, tampoco sería admisible aquella excepcion: 1° porque expresamente lo prohibe el artículo 270 de la citada ley; 2° porque la aplicacion de la ley de la provincia, ó de las leyes generales, solo está mandada para los casos no previstos por la ley nacio-

nal, pero de ninguna manera en los casos que ésta ha determinado y tenido en cuenta, porque sería infringir su precepto claro, sustituyéndola con una ley extraña cuando su autoridad prima sobre toda otra ley en el fuero federal, y 3° porque la supuesta excepcion de nulidad no se funda en la infraccion de ninguna de las formas del Procedimiento, indispensables para la válida actuacion de un juicio, sinó en una pretendida violacion de la ley fundamental, y por consiguiente, tampoco sería admitida ante la ley de la provincia.

Que, por otra parte, la existencia necesaria de la entidad municipal, no depende de que sean inalienables los bienes que posea, porque ella radica en fundamentos estables; en la armonía de los intereses comunales, que la instituyen como parte integrante del organismo social, sin dependencia alguna de los bienes que pueden pertenecerla, y que, siendo enajenables, segun expresa disposicion del artículo 2344 del Código Civil, como los bienes de las demás personas del derecho civil, están sujetos, entre otros gravámenes al embargo que se ha trabado para el cumplimiento de la sentencia referida; pues como lo dijo en la serie 2ª, tomo 16, página 433, el juez doctor Fenelon Zuviría, en un caso análogo, « si no fuese esa la doctrina legal, podría producirse el caso inmoral de que una municipalidad tomase dinero de los ciudadanos... y faltando á sus compromisos de pago, se beneficiaría á costa de esos ciudadanes que habían honrado su crédito, quedando ellos sin medios eficaces y legales de compelerla al cumplimiento de sus deberes. »

Por esto, y otras consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la excepcion opuesta por el representante de la municipalidad, y mando se lleve adelante la ejecucion hasta el trance de remate, y completo pago de la cantidad ejecutada, y gastos causídicos, con costas al oponente. Repónganse y notifíquese original.

*David Zambrano.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia de trance y remate de foja treinta y seis, de conformidad con las constancias de autos, no se trata en ésta causa del juicio ejecutivo ordinario, sinó del procedimiento por la vía de apremio.

Que en tal caso la citada sentencia no es apelable segun lo previene el artículo trescientos veinte de la citada ley de procedimientos.

Por esto, se declara mal concedido el recurso de apelacion interpuesto á foja cuarenta. Devuélvanse, repuesto que sean los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXI

*Don Victor M. Gacitúa contra la provincia de Buenos Aires sobre jactancia*

*Sumario.* — La pretension de no ser deudor de una suma dada, y de que así se declare en definitiva no puede justificar la demanda de jactancia contra el acreedor.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1899.

Vistos y considerando: Que según lo expone la parte en el escrito de demanda ella ha tenido conocimiento de que la provincia se considera su acreedora por la suma de dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional, por impuestos directos y multa, cuando ocurrió por intermedio de su mandatario á la Direccion de Rentas con el propósito de pagar la contribucion directa que adeudaba.

Que sosteniendo no ser deudor sino de parte de esa suma, intenta contra la provincia demanda de jactancia y pide se declare en definitiva que el demandado no tiene derecho para cobrar las cuotas de contribucion directa que se le adeudan con antelacion de cinco años y que no lo tiene tampoco para el cobro de multas.

Que la presente exposicion demuestra de una manera clara, que el caso, ni en virtud de los hechos alegados por el actor, ni en razon de la peticion á que éste llega, está comprendido en la disposicion de la ley cuarenta y seis, título segundo, partida tercera, que establece cuando y por vía de marcada excepcion puede alguna persona ser obligada á demandar, no obstante la regla de que hay el derecho y no el deber de iniciar ó intentar acciones en juicio.

Por estas consideraciones no ha lugar á la demanda de jactancia deducida á foja cinco con costas. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — ABEL BAZAN — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXII

*La compañía francesa de ferrocarriles de Santa Fé, en tercería contra la ejecucion de la sociedad anónima de Mandatos y Préstamos en la provincia de Santa Fé*

*Sumario.* — Es inadmisible la tercería que no se funde en el dominio de los bienes embargados ó en el mejor derecho para ser pagado con su producto, y no procede hacer declaraciones que lo actuado en el juicio hace inecesarias.

---

*Caso.* — Don Casimiro de Bruynn, por la empresa actora, se presentó ante la Suprema Corte, exponiendo:

Que tiene conocimiento de que á pedido de la compañía de Mandatos y Préstamos se ha decretado el embargo de líneas férreas de la provincia de Santa Fé que se dicen afectadas con hipoteca al crédito que se reclama, mandando que por el juzgado federal de Santa Fé se haga efectivo dicho embargo en los bienes denunciados, esto es, las líneas férreas construidas con el importe de los empréstitos ingleses, las pendientes, sus terrenos, edificios, obras de arte, dependencias, producto neto de la explotacion é impuestos de patentes provinciales.

Que este embargo afecta á la compañía que representa en cuanto impide el libre ejercicio de los derechos que le acuerdan sus contratos.

Que la provincia de Santa Fé, en virtud de la ley de 19 de Setiembre de 1888, contrató la concesion de la explotacion de

ferrocarriles entónces existentes y la construccion de nuevas vías en una extension de 509 kilómetros con la compañía de Fives Lille por el término de 55 años como lo justifica el contrato que acompaña, concesion que pasó á la Compañía Francesa de Ferrocarriles que representa en virtud de la cesion hecha conforme al artículo final de la concesion.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de su contrato de concesion, el gobierno de Santa Fé puso á la compañía de ferrocarriles en posesion de todas las líneas con sus dependencias en Enero de 1889 como consta del decreto del gobierno de Santa Fé del 24 del mismo mes.

Que desde esta fecha la compañía se encuentra ejerciendo los derechos que le acuerdan la ley y el contrato sin oposicion alguna.

Que la compañía en virtud de ese contrato explota las líneas que le fueron entregadas y las que ha construido posteriormente.

Que el representante de los tenedores de títulos ingleses podrá embargar las líneas que dice le están especialmente afectadas con hipoteca pero respetando la concesion de la compañía que represento.

Que el embargo, pues, no puede afectar la libre explotacion de las líneas ni sus productos, ni cualquier otro derecho que acuerde otra concesion.

Que el embargo tal como ha sido pedido afecta el contrato. No se puede embargar el producto de las líneas ni sus dependencias en cuanto el embargo de estos úlitimos puede impedir ó perturbar el libre ejercicio de los derechos de la compañía.

El embargo que se ha pedido sobre las líneas se funda en una hipoteca, cuya existencia he ignorado é ignoro, pues no aparece registrada en las oficinas de hipotecas de la provincia de Santa Fé.

Que en consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimientos, deduce

la tercería que corresponde á objeto que se declare que el embargo no puede afectar la libre explotacion, percibo de los productos y demás derechos que acuerda el contrato á la Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa Fé.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1899.

Vistos: considerando: *Primero:* Que en el escrito de foja veinticinco no se alega el dominio de los bienes mandados embargar en la ejecucion á que el mismo escrito se refiere ni el mejor derecho de la compañía de Ferrocarriles franceses para ser pagada con el producto de los bienes que se embargaron.

*Segundo:* Que en consecuencia, la llamada tercería carecería de las únicas bases en que podría fundarse, segun el artículo trescientos uno de la ley de procedimientos invocada por el representante de la compañía mencionada.

*Tercero:* Que si se estima el citado escrito de foja veinticinco como meramente encaminado á solicitar la declaratoria que se expresa á su final: es decir, de que deba excluirse del embargo mandando trabar el producto de la explotacion de las líneas férreas de que es concesionaria la compañía francesa representada por don Cárlos de Bruynn, lo actuado en esta instancia habría hecho innecesaria tal declaratoria; puesto que el ejecutante manifiesta á foja treinta y cuatro que el embargo no comprende los productos de los ferrocarriles, exponiendo el ejecutado á foja cuarenta y seis y su vuelta, habér dado á embargo las construcciones afectadas al crédito que se cobraba por la empresa de Préstamos, en la inteligencia de deber respetarse el contrato de arrendamiento con la empresa francesa.

Por estas consideraciones: se declara no haber lugar á lo pedido en el escrito de foja veinticinco sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y archívense. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— ABEL BAZAN — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXIII

*El Banco Hipotecario Nacional contra doña Marquesa de Montagut, por remate de fincas y mision en posesion; sobre apelacion denegada.*

*Sumario.* — No procede la apelacion en el efecto suspensivo del auto que manda poner al Banco Hipotecario Nacional en posesion de fincas rematadas por su órden.

---

*Caso.* — Don Custodio G. Lemos ocurrió á la Suprema Corte, manifestando:

Que el Banco Hipotecario Nacional le ha demandado por medio de su agente en Mendoza, ante el juzgado federal de la misma provincia, solicitando la posesion de unas fincas urbanas, que aquel establecimiento ha hecho rematar, como pertenecientes á doña Marquesa de Montagut, de cuyos inmuebles ha tenido la posesion legal.

Que el juez federal proveyó la peticion del Banco sobre tablas, mandando poner en posesion con su *citacion* y autorizando el uso de la fuerza pública.

Que tan pronto de tener conocimiento de tan extraña providencia, interpuso los recursos de nulidad y apelacion.

Que ha fundado dichos recursos, fuera de otras razones, en la muy capital de existir litis pendencia sobre este mismo punto á solicitud del citado Banco, como lo demuestra el expediente resuelto por el mismo señor juez federal, ha poco tiempo, y cuyos autos se encuentran ante la Suprema Corte.

Que dicho juzgado no ha hecho lugar á la nulidad del auto recurrido, concediendo simplemente la apelacion, en el efecto devolutivo.

Que en tal virtud, ocurro en queja, por apelacion denegada en parte, y con la más irritante injusticia, segun creo poder demostrarlo brevemente.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1899.

Vistos en el acuerdo y en atencion á la naturaleza del auto apelado no ha lugar al presente recurso. Hágase saber y archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

# CAUSA CCLXIV

*Don Cárlos del Carril contra don Pedro del Carril, interdicto de obra nueva; sobre incompetencia*

*Sumario.* — En los juicios de interdicto, el juez puede llevar adelante los procedimientos no obstante la excepcion de incompetencia opuesta, reservando el pronunciamiento sobre ella para la sentencia.

---

*Caso.* — Lo explica la vista del señor Procurador general.

## Auto del Juez Federal

La Plata, Julio 4 de 1899.

Para mejor proveer, á fin de informar al juzgado de los hechos existentes en el terreno objeto del presente interdicto de obra nueva, para que pueda ilustrarse suficientemente el *sub-judice*, nómbrase al ingeniero don José Vicente Ramirez, perito único, á fin de que procediendo á los estudios del caso, con noticia de los interesados, á los que les hará saber en forma el dia de la operacion, sobre los puntos siguientes:

*a*) Mensura general descriptiva de las condiciones topográficas de los campos pertenecientes á los señores del Carril y Casal practicando á la vez, si fuere necesario para complementar dicha mensura, un reconocimiento de los terrenos linderos á los de dichos propietarios.

*b*) Practicar una nivelacion general de los campos del señor del Carril y del señor Casal, con el propósito de asesorar al

juzgado, si los trabajos practicados por el demandado en sus campos ha debido necesariamente seguir la trayectoria establecida por dichos canales.

*c*) Si estos canales concurren á las lagunas ó recipientes naturales á que se refiere el señor del Carril, segun consta de autos y si con estos aumenta el volúmen de agua de dichas lagunas, produciendo desbordes.

*d*) Si existen desbordes, en qué grado pueden considerarse aproximativamente y si aumenta considerablemente las corrientes de las aguas al pasar al campo del señor Casal.

*e*) Si han podido practicarse esos trabajos siguiendo los canales otra direccion que no pudiera perjudicar á terceros, concentrando todas las aguas en su campo mismo.

*f*) Si los canales á practicarse aumentan el caudal de agua, y la velocidad de la corriente en el campo del señor Casal concurren desagüando por un mismo punto en dicho campo.

*g*) De qué manera se pueden evitar esos perjuicios: si se pueden disminuir estos, practicando canales de desagüe en el campo de Casal, y que importancia tendrían estos trabajos y en que grado de perjuicio ó ventajas quedarían dichos campos después de concluídos estos. Notifíquese con el original. Repónganse las fojas.

*M. S. de Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1896.

*Suprema Corte*:

El auto de foja 48 importa el ejercicio de una jurisdiccion que ha sido terminantemente desconocida por la parte de del Carril.

En su escrito de foja 25 se ha opuesto la excepcion de incompetencia, y hasta se ha indicado los testigos que pueden comprobar los hechos.

En el juicio verbal cuya acta corre á foja 20, se ha reproducido la misma oposicion extensamente debatida en presencia del mismo juez; produciéndose luego las pruebas de una y otra parte, que corren agregadas, en virtud de la recepcion ordenada á foja 35 vuelta.

Opuesta y contestada la excepcion de incompetencia y concluido el procedimiento de prueba al respecto, el juzgado no ha podido prescindir de ella para conocer del fondo de la causa. La resolucion sobre la competencia ó incompetencia es de carácter prévio, con sujecion á la comun doctrina, puesto que de su declaracion depende la validez ó nulidad de los procedimientos.

Pienso por ello que el juzgado no ha debido pronunciar el auto de foja 48, antes de estar resuelta y declarada la jurisdiccion y pido por ello á V. E. se sirva así resolverlo, mandando que el inferior resuelva el artículo prévio, sobre incompetencia con sujecion á lo alegado y probado.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Julio 20 de 1899.

Vistos y considerando: Que atenta la naturaleza del juicio y la tramitacion á que lo sujetan las leyes, el inferior puede apreciar en la sentencia todas las acciones, excepciones y defensas que las partes, hubieran hecho valer, principiando, como es regular, por la excepcion de incompetencia.

Que nada hay en autos que sirva á privar al juez del ejercicio de la expresada facultad.

Por esto se declara que el inferior puede llevar adelante los procedimientos reservando el pronunciamiento sobre su competencia para la sentencia final. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — ABEL BAZAN.

---

## CAUSA CCLXV

*El Banco Hipotecario Nacional contra don Teodoro Lindoso sobre cumplimiento de un contrato de compra*

*Sumario*. — El comprador tiene derecho para pedir la resolucion de la venta y la devolucion de la suma dada en seña, si el objeto de la venta fué una casa ofrecida en el acto del remate en condiciones de tener siete habitaciones, galerías y otras dependencias, y resulta que en el momento del remate tenía solamente tres habitaciones en estado ruinoso (aplicacion de los artículos 1328 y 792, Código Civil).

---

*Caso*. — Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 24 de 1896.

Vistos: en el juicio seguido por don Pedro B. Cortazar, agente del Banco Hipotecario Nacional, en representacion del mismo contra don Teodoro M. Lindoso, demandando la escrituracion de la compra-venta, en remate público, de una casa situada en el pueblo del Rosario de Lerma, capital de dicho departamento, y nulidad del acto opuesto por el demandado, resulta: Que por órden del Banco los martilleros públicos Sanchez y Soliveres anunciaron el remate del inmueble indicado en edictos publicados en los diarios de esta ciudad el 16 de Enero de 1894, para el dia 17 de Febrero siguiente, expresando que el edificio se compone de siete habitaciones, galerías y otras dependencias, con una superficie total de 800 metros cuadrados (foja 21).

Que el dia designado tuvo lugar el remate y se adjudicó el inmueble al señor Lindoso representado por el doctor Damian M. Torino, que con poder de aquél verificó la compra por intermedio del martillero don Gerardo V. Sanchez, en presencia del escribano público don Jesús M. Romero, quienes firmaron con el comprador, el boleto de compra de foja 3, expresando que la propiedad rematada constaba de una casa ubicada en dicho pueblo con una superficie total de 800 metros cuadrados, sin indicar las piezas de que estaba compuesta, y sin estipularse otra condicion que la de aprobarse el remate por el directorio del Banco.

Con este boleto y el poder legalizado de fojas 1 y 2, el agente de esta sucursal del Banco, demandó al comprador don Teodoro M. Lindoso, pidiendo se le compela á firmar la respectiva

escritura de transferencia, bajo las bases estipuladas en la citada boleta, y se le condene en las costas causadas; fundado en que el contrato se había perfeccionado y consumado bajo las bases estipuladas en la boleta indicada, y protestando comprobar la exactitud de la misma si fuese negada por el demandado.

Don José Romani en representacion de éste afirma que su poderdante procedió con lealtad, como lo demuestra el depósito que hizo inmediatamante despues de celebrado el contrato de la cantidad á que estaba obligado, y pide se rechace la demanda, con costas, alegando que su representado compró el inmueble creyendo en la exactitud de los edictos publicados y repetidos por el martillero en el acto del remate, diciendo que se ofrecía en venta una casa con siete habitaciones, galerías y otras dependencias, pero sucedió que antes del remate habíanse caído tres habitaciones, de lo cual no tuvo conocimiento el señor Lindoso sinó pocos dias despues de la compra, habiéndolo manifestado así el señor gerente, el 20 del mismo mes de Febrero y pidió la rescision del contrato; que la boleta de foja 3 es una simple constancia innecesaria y de mera fórmula, que acostumbra el Banco hacer, y no porque se hayan omitido en ella todas las condiciones en que se celebró el contrato ha de hacerse cargar á su representado con todos los perjuicios que le acarrearía la ejecucion de aquel, cuando por el artículo 1328 del Código Civil, habiéndose destruido parte de la cosa, el comprador puede dejar sin efecto el contrato ó demandar la parte que existiese, reduciéndose el precio en proporcion de esta parte á la cosa entera; disposicion que se funda, dice, en los principios de verdadera justicia y es sostenida por los más autorizados comentadores del Código Francés; que no puede existir venta sin una cosa que sea su objeto, y si esta cosa, que vendedor y comprador no han tenido intencion de vender y de comprar, perece, ignorándolo ellos, la venta es nula, y por eso se ha dejado al comprador la eleccion de aquellos dos extremos.

Para probar la excepcion opuesta el demandado rindió las pruebas siguientes: El aviso en los diarios, corriente á foja 21; el informe del tasadar del Banco, que se presentó en copia á foja 22, y en el cual se dice que la casa rematada *debió tener en sus primitivos tiempos* nueve habitaciones, por los vestigios que se ven; que cuando sucedió *el último derrumbe sólo tenía cinco habitaciones*, de las cuales han quedado tres habitables, pero en mal estado; que el derrumbe sucedió entre el 28 y 29 de Enero de 1894, y que los vestigios de las habitaciones anteriores *se veían desde antaño*; la declaracion del señor agente del Banco á foja 23 vuelta, confesando que el remate fué precedido de la lectura del edicto relacionado; las declaraciones del doctor Damian M. Torino de foja 29 á foja 30; de los señores Adolfo Dien, Benjamin Suarez y Tomás Rufino de foja 33 á foja 35, quienes dicen que, encontrándose varios en la casa del señor Lindoso, al oir la noticia que el primero dió á éste, desaprobaron la compra, diciéndole que con qué objeto había hecho tal compra, cuando el edificio se había caído hacía pocos dias y el resto amenazaba ruina; que ésta conversacion tuvo lugar el 18 ó 19 de Febrero de 1894, segun el primero; más ó menos el 22 del mismo mes, segun el testigo señor Dien, y antes de esta fecha, segun el último.

La declaracion del testigo José Vazquez Freire á foja 40 y del secretario del juzgado á foja 42, quienes dicen que Lindoso les manifestó que compraba dicha casa creyendo que se encontraba en buenas condiciones, pues se proponía hacer el servicio de la deuda á la cual estaba afectada, con sólo el importe del alquiler, á juzgar por los datos dados en los edictos.

Y considerando: 1° Que el contrato quedó legalmente ajustado con el hecho solo del remate, porque, tratándose de bienes inmuebles, este acto constituye en sí mismo un contrato perfecto de compra-venta, sin que, para su validez dependa de la formalidad de la escritura pública, la cual no es sinó la auten-

ticacion *ex post facto*, del contrato preexistente segun expresa disposicion del artículo 1184 del Código Civil, y lo declarado, con sujecion al mismo, por la Suprema Corte en sus fallos, serie 2ª, tomo 7º, página 228; tomo 8º, página 325; tomo 9º, página 399, y habiéndose efectuado la compra con la aceptacion de la oferta simple del inmueble, determinado con claridad en el boleto de remate, sin haberse estipulado ninguna condicion suspensiva en favor del adquirente, de la cual se hiciera depender la perfeccion del contrato, el comprador quedó obligado á su cumplimiento sin que la enunciacion de ciertas condiciones en los edictos ó avisos del martillero que no formaron parte del contrato puedan darle posteriormente derecho á pedir su rescision ó nulidad, sinó, en su caso, la correspondiente accion contra éste, sinó expuso el negocio con la exactitud, claridad y precision que debiera como lo ha declarado tambien la Suprema Corte en dos de los fallos citados.

2º Que aún suponiendo que los anuncios del martillero, afirmando que la casa tenía más piezas que las existentes en el acto del remate, hubieran formado parte del contrato, al cual le fuera aplicable el artículo 1328 del Código Civil, tampoco estaría probada la condicion requerida para obtener la nulidad del contrato; porque los testigos presentados por el demandado no declaran que el señor Lindoso ignorara, ó que hubiere manifestado ignorar, los deterioros sucesivos que desde años anteriores, venía sufriendo aquel inmueble, segun lo constata el informe que él mismo presentó como prueba, y aunque de las declaraciones de aquellos se desprende la suposicion de tal hecho, ésta no tiene el carácter de una presuncion necesaria é inequívoca; lo primero porque apenas es creible que lo ignorara, estando la casa en un pueblo, distante siete leguas de ésta ciudad, con la cual mantiene diaria y constante comunicacion, y lo segundo, porque el señor Lindoso podía haber comprado el inmueble, en ese estado, proponiéndose cualquier género de especulacion.

3º Que si el comprador no inspeccionó el inmueble que compraba, no obstante la facilidad de hacerlo, su omision no puede perjudicar los intereses del vendedor, que, como lo reconoce aquel, no ha tenido culpa alguna y ha procedido con lealtad y buena fé, porque el único responsable de aquella falta es el señor Lindoso que, en guarda de los suyos estaba en el deber de ser diligente en el conocimiento pleno de la integridad del objeto comprado.

Por estos fundamentos fallo: declarando que el demandado don Teodoro M. Lindoso está obligado á cumplir el contrato de compra-venta celebrado en el acto del remate, constante en el boleto de foja 3, y, en consecuencia, mando que otorgue la escritura pública demandada, sin costas, por no encontrar mérito para ello. Repónganse y notifíquese original.

*Daniel Zambrano.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun consta del instrumento de foja trece con que el actor instruye la demanda, el demandado compró al Banco Hipotecario Nacional una casa ubicada en el pueblo del Rosario de Lerma, departamento del mismo nombre (provincia de Salta) con una superficie total de ochocientos metros cuadrados, siendo así la citada casa habitacion la cosa objeto de la venta.

Que esa casa, en las condiciones en que fué ofrecida en remate, debía componerse en sus edificios de siete habitaciones, galerías y otras dependencias, lo que se acredita por el respec-

tivo aviso que corre á foja veintiuno; por la confesion del demandante de foja veintitres vuelta, al responder afirmativamente á las posiciones de foja veintitres, ó sea, reconociendo que en el acto del remate, y con calidad de prévia, se hizo lectura del expresado aviso, y se confirma por las declaraciones de fojas veintinueve y vuelta.

Que además del mérito resultante de las declaraciones de los testigos don Adolfo Diez (foja treinta y tres), don Benjamin Suarez (foja treinta y tres vuelta), y don Tomás Rufino (foja treinta y cuatro), el informe de foja veintidos que ambas partes piden se tenga como prueba del hecho á que se refiere ese informe, producido por empleado del Banco y llenando la comision que éste le dió, no deja duda de que en el dia del remate la casa que se remataba tenía sólo tres piezas habitables, en muy mal estado, estando ya destruidas las demás que, segun vestigios llegaban hasta nueve en sus primitivos tiempos, conservándose cinco hasta dias antes del del expresado remate en que se produjo la destruccion de dos de esas cinco.

Que resulta, en consecuencia, probado que el Banco ofreció en venta una casa con siete habitaciones, galerías y otras dependencias, y cuando el remate se verificó, la casa sólo tenía en estado ruinoso tres habitaciones por haberse destruido las demás, parte en época próxima y parte en tiempos más remotos.

Que con tales antecedentes, no puede dudarse que el demandado no se ha obligado á comprar por el precio ofrecido una casa de tres habitaciones aunque no estuvieran en estado ruinoso, desde que la cosa que se le ofreció debió constar de siete habitaciones, galerías y otras dependencias, porque no existe con ese alcance, el concurso de voluntades necesario para la formacion de un contrato que requiere esencialmente consentimiento en que coincidan las ofertas ó propuestas de una de las partes con la aceptacion de la otra (artículo mil ciento cuarenta y cuatro del Código Civil).

Que consecuente con la doctrina de ese artículo, y ya que en el contrato de compra-venta es esencial el consentimiento de las partes respecto á cosa y precio, el artículo mil trescientos veintiocho del mismo código dispone expresamente que si la cosa hubiese dejado de existir al formarse el contrato queda éste sin efecto alguno, y que, cuando sólo una parte de la cosa hubiese perecido, el comprador puede dejar sin efecto el contrato ó demandar la parte que existiese deduciéndose el precio en proporcion de esa parte con la cosa entera.

Que en virtud de esa disposicion legal, dentro de la que se halla comprendido claramente el caso, hay que reconocer que el demandado ha usado de su derecho, optando por dejar sin efecto la compra, y que no lo tiene el demandante para requerir de aquel la escrituracion de la venta y pago del precio total prometido por razon de la cosa que, ofrecida, no existió ó dejó de existir en parte, con el agregado, á mayor abundamiento de ser esa parte muy importante con relacion al todo.

Que la devolucion de la suma dada en seña por el comprador, que el demandado pide, suma que el Banco reconoce haber recibido, es una consecuencia de la inexistencia de la venta en los términos considerados, porque el pago resulta hecho sin causa y da, por tanto, lugar á repeticion (artículo setecientos noventa y dos del Código Civil).

Que, no puede hacerse valer contra el demandado, que este hubiera tenido conocimiento del estado en que se encontraba la cosa al tiempo del remate, tanto porque de la prueba por él producida se induce que hizo la postura de buena fé, creyendo comprar lo que se le ofrecia, como porque ni si quiera se ha afirmado en la demanda que tal conocimiento existiera, siendo, en todo caso, cierto que, si el hecho se hubiere aseverado contradictoriamente por las partes, no sería sobre el demandado, que niega, sino sobre el demandante que afirma, que hubiese pesado el deber de producir la correspondiente prueba (ley dos,

título catorce, partida tercera), lo que es aun más de tener en consideracion, cuando, como en el presente caso, el enajenante ha debido saber cuál era la cosa cuya venta ofrecía.

Que los fallos de esta Suprema Corte que la sentencia de primera instancia cita en su apoyo, no sólo no contradicen, sinó que confirman las conclusiones á que llega esta sentencia, porque tanto ésta como aquélla conducen simplemente á dar á las convenciones de las partes los efectos que las leyes les acuerdan.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro, absolviéndose de la demanda de foja cinco á don Teodoro M. Lindoso, con declaracion de que el demandante debe devolver á aquel la suma que de él recibió, por seña de la venta á que se refiere el documento de foja tres, y que ha hecho la materia principal de éste juicio. Notifíquese original y repuesto los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXVI

*Loma y compañía contra don Enrique L. Green, por cobro de pesos; sobre apelacion denegada*

*Sumario.* — La demanda por la que se pide una suma que pasa de 200 pesos, por causas ya existentes al tiempo de promoverla,

ya no es de menor cuantía, y debe otorgarse la apelacion de la sentencia que la rechaza.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1899.

Vistos en el acuerdo y teniendo en consideracion que el actor pide en la demanda contra el demandado una suma que pasa de doscientos pesos por causa ya existente á la época de la promocion del juicio.

Por esto se declara mal denegado el recurso y se lo concede en relacion y habiendo venido los autos á ésta Suprema Corte agréguense estas actuaciones á los autos principales reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXVII

*Don Eustoquio Diaz Velez contra don José Abásolo por reivindicacion; sobre apelacion denegada*

*Sumario.* — No es apelable el auto que abre le causa á prueba.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 20 de 1892.

Exmo señor: Evacuando el informe que V. E. se ha servido ordenar en el recurso de hecho deducido por don Aurelio M. Gonzalez, en representacion de don José Abásolo, en los autos que contra éste sigue ante este juzgado don Eustoquio Diaz Velez, sobre reivindicacion, debo decir á V. E.:

Que la parte de Abásolo, contestando la demanda, presentó el escrito que en copia legalizada acompaño bajo el número 1, recibiéndose la causa á prueba en su consecuencia, fijándose como puntos para la testimonial á rendirse los hechos afirmados en la demanda y negados de contrario.

Notificada la parte del mismo Abásolo, presentó el escrito que en testimonio tambien acompaño bajo el número 2, del

cual es como traslado al actor, quien contestó rebatiendo los fundamentos en que se apoya la contraparte para su oposision el auto de prueba, pidiendo su rechazo con costas.

Llamado autos, el juzgado resolvió el incidente en la forma que sigue:

« La Plata, Marzo 13 de 1899.

« Y vistos: siendo potestativo en el juzgado recibir la causa á prueba, cuando se estime conveniente, segun el artículo 91 del Código de Procedimientos y no siendo apelable el auto respectivo, atento lo estatuido por el artículo 207 de la misma no se hace lugar con costas á la reposicion solicitada, ni al recurso de apelacion interpuesto en subsidio en el escrito de foja 109. Repóngase la foja y notifíquese por cédula.

« *Mariano S. de Aurrecoechea.*»

En cuanto á lo que se expresa en el recurso de hecho; el infrascripto se limita á lo que queda referido en este informe y lo que resulta de los escritos testimoniados en lo que cree dejar cumplido el mandato de V. E., á quien saludo con mi mayor consideracion y respeto.

*M. S. Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1899.

Vistos en el acuerdo: En mérito del precedente informe y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos siete de la ley

de procedimientos, en que el inferior ha fundado la providencia de que el recurrente se queja, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber original y repuestos los sellos devuélvanse las actuaciones al juez de la causa, para que sean agregadas á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXVIII

*Doña Justina R. de Alvarez contra don Hércules Antonietti, por embargo preventivo y caucion ofrecida por el embargado; sobre apelacion denegada.*

*Sumario.* — En los embargos preventivos que el embargado puede sustituir por una caucion, el auto que admite ésta como bastante no es apelable.

*Caso.* — Resulta del

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Julio 5 1899.

*Suprema Corte :*

En el recurso de queja interpuesto ante esa Suprema Corte por denegacion de apelacion por la señora Justina Rodriguez de

Alvarez en el juicio que sigue ante este juzgado contra don Hércules Antonietti, á V. E. informo:

Que en 15 de Diciembre del año 1898, presentóse la recurrente deduciendo demanda por cobro de pesos contra el señor Hércules Antonietti y en un otrosí del escrito de demanda corriente á fojas 4 y 5 solicitó embargo preventivo en bienes del demandado en virtud del documento que acompaña obrante á foja 3, que dice: « Año 1898, República Argentina, provincia de Santa Fé, 1868, 6 pesos, número 000.410... por pesos 5700. El día 30 de Setiembre de 1898, pagaré á don Angel Alvarez en representacion de la señora Justina R. de Alvarez la cantidad de 5700 pesos de curso legal, por igual valor recibido á mi satisfaccion. — Rosario, Junio 17 de 1898. — *H. Antonietti.*

El otrosí de la referencia dice: « 3º otrosí digo: Que considerando necesario y urgente obtener un embargo preventivo que asegure el resultado de este juicio de acuerdo con el artículo 443, inciso 2º, del Código de Procedimientos de la Capital Federal, ofreciendo la fianza de don Bartolomé Sivori y acreditar sumariamente con dos testigos que la firma del documento del crédito acompañado es la del señor Hércules Antonietti, V. E. se sirva decretarlo verificadas estas deligencias.

Para el caso que el deudor no abonare ese crédito y sus intereses y costas ó no diere bienes á embargo, denuncio al efecto un cultivo de 40 cuadras de lino en la estacion « Alvarez » en la chacra arrendada, para cuya eficacia corresponde el nombramiento de un depositario interventor que vigile su cuidado y cosecha ».

El 28 de Diciembre del mismo año el representante presenta un escrito ofreciendo acreditar la solvencia de la fianza ofrecida con un título de propiedad que acompaña en cuyo escrito se proveyó.

Rosario, Diciembre 28 de 1898. A mérito del título de propiedad que se acompaña, dase por acreditada la solvencia del fia-

dor señor Tristan Garcilazo, y tómese razon de él en los autos. Habiéndose abonado la firma del demandante de foja 3, trábese el embargo que se solicita por intermedio del juzgado de paz de Cármen del Sauce, á donde se librará oficio, y nómbrase interventor depositario al señor Luis Corniero quien jurará y aceptará el cargo ante aquella autoridad ».

Posteriormente presentóse un escrito solicitando ampliacion del embargo cuya parte pertinente dice: « vengo, pues, á ampliar la demanda por la suma de 1515 pesos moneda nacional y sus intereses al tipo referido, y los que resulten hasta la efectiva desocupacion de la chacra, aunque el arrendamiento terminó en 1° del corriente, *pidiendo se emplace al señor Antonietti para que declare su carácter de arrendatario* en las condiciones mencionadas, presentando los últimos recibos de pago, bajo apercibimiento de procederse ejecutivamente en caso de no verificarlo »; recayendo el siguiente auto:

« Rosario, Mayo 10 de 1899. Habiéndose ampliado la responsabilidad del fiador, don Tristan Garcilazo, en el escrito y ratificacion de foja 20, amplíase el embargo solicitado por la suma de 1515 pesos y sus intereses, debiendo efectuarse esta diligencia por intermedio del juzgado de paz de Cármen del Sauce y nombrándose interventor depositario á la persona designada en el decreto de foja 11 vuelta. Repónganse.»

En 22 de Mayo del corriente año se presenta un nuevo escrito expresando haberse sufrido un error de hecho al consignar que el pagaré de 5700 pesos presentado con el escrito inicial, vencía en 30 de Setiembre de dicho año, mientras que dicha cantidad era pagada en 30 de Abril del mismo, modificando por tal concepto la demanda pidiendo se tenga por corregida y ampliada, en los términos que refiere, por la suma de 8107 pesos 75 centavos moneda nacional, importe de los arrendamientos é intereses adeudados desde el 30 de Abril de 1898, á 30 de Abril de 1899, solicitando á la vez que el embargo pendiente se trabe

por dicha cantidad, sus intereses y costas, recayendo la siguiente providencia:

« Rosario, Mayo 13 de 1899. Por subsanado el error que se expresa en cuanto hubiere lugar por derecho y á mérito de la conformidad del fiador amplíase el embargo solicitado por la suma de 8107 pesos y 5 centavos moneda nacional legal, librándose oficio al juez de paz de Cármen del Sauce, que deberá hacer efectivo el embargo sobre los bienes que denuncia el actor, y nómbrase depositorio á don Juan Bautista Sobrero el que aceptará en forma el cargo ante la mencionada autoridad.

« En cuanto á la peticion de que el arrendatario exhiba los últimos recibos oportunamente. Repónganse. »

En 26 de Mayo del corriente año se presenta un escrito que dice: « Que no me explico, á menos de una omision involuntaria, por qué no se ha señalado aun audiencia, como estaba pedido, para reconocer la firma del pagaré, presentado con mi primer escrito, por parte del deudor. Tampoco comprendo por qué se reserva para otra oportunidad, segun dice el decreto último de 23 del corriente, la exhibicion de los recibos de pago de los arrendatarios por parte del demandante, etc., cuando acreditado como está el fuero de la causa, ésta debió seguir de inmediato con el decreto pedido de emplazamiento para que aquel declarara su carácter de arrendatario en las condiciones mencionadas en la demanda, que la constituyen los escritos presentados.

« Ruego, pues, á V. E. que sin más trámite se sirva proveer á los puntos referidos. »

En dicho escrito se proveyó: « Rosario, Mayo 29 de 1839. Al primer punto: á los mismos fines del decreto de foja 8, desígnase la audiencia del 9 del mes entrante; al segundo, no se proveyó, porque el pedido no está de acuerdo con lo resuelto en el fallo de la Suprema Corte que se registra en el tomo 17, pág ina253. Repóngase ».

La parte demandada al tener conocimiento del juicio presen-

tóse oponiendo excepcion de declinatoria de jurisdiccion, fundada en que la cantidad que se le cobra ha sido depositada en el juzgado de primera instancia antes de la traba del embargo, y de la cual se notificó al apoderado de la señora de Alvarez, incidente que está pendiente de resolucion.

A foja 60 se presentó el demandado señor Antonietti pidiendo sustitucion del embargo, ofreciendo en cambio el de unas propiedades en esta ciudad cuyos títulos acompaña, y prestando conformidad al embargo la sociedad Antonietti, Clerice y compañía, á cuyo pedido se dictó el siguiente auto: « Rosario, Junio 8 de 1899. Autos y vistos: En atencion á las razones expuestas en el presente escrito y siendo suficiente los títulos de propiedades que se acompañan para cubrir el importe del embargo trabado, déjase éste sin efecto, de acuerdo con la segunda parte del artículo 453 del Código de Procedimientos, y á esos fines, diríjase oficio al juez de paz de Cármen del Sauce para el levantamiento de dicho embargo, debiendo préviamente anotarse en la oficina de embargos é inhibiciones la sustitucion del ofrecido, á cuyo efecto se librará oficio ».

De este auto pidió la parte recurrente revocacion ó se le concediera el recurso de apelacion, recayendo al respecto el siguiente auto: « Rosario, Junio 21 de 1899. Vistos: estos autos para resolver el recurso de reposicion de foja 64 contra el auto de foja 61 ».

Y considerando: 1° Que el embargo preventivo, decretado á foja 11 vuelta, ha sido en mérito del documento de foja 3, que contiene una obligacion civil de pagar una suma de dinero recibida, sin referirse en manera alguna á deuda proveniente de arrendamiento.

2° Que las ampliaciones del embargo se han decretado, no en mérito de las afirmaciones del actor, que por sí solas no son prueba suficiente en juicio, sinó en virtud de la ampliacion de la fianza otorgada para responder á los intereses, costas, daños y perjuicios, si el embargo se hubiera solicitado sin derecho.

3º Que el reconocimiento del contrato de arrendamiento verificado por Antonietti en el juicio de desalojo, es posterior al decreto de foja 61, razon por la cual no puede tener efecto retroactivo, y además no se ha justificado en esa audiencia, ni en otro caso, que el pagaré de foja 3 tiene por causa la deuda del precio del arriendo.

4º Que el artículo 454 faculta al juez calificar la fianza que se ofrezca en sustitucion de los bienes embargados, que como sucede en el presente caso no están afectados á privilegio especial los mencionados bienes; y encontrando el proveyente suficientemente garantida la sustitucion, por el valor real del inmueble ofrecido, el que no está enajenado, y se encuentra libre de gravámen, segun el informe de la oficina de registro.

Por estas consideraciones, no se hace lugar, con costas, á la revocatoria solicitada, no se concede el recurso de apelacion porque los autos dictados en consecuencia de facultades discrecionales que la ley confiere al juez (artículo 454 de la ley número 3385) no son apelables, quedando terminado el incidente con esta resolucion. Repóngase.

En resúmen, el embargo preventivo se ha acordado en mérito del pagaré transcripto anteriormente, pues el contrato de arrendamiento se ha exhibido con posterioridad en otro juicio de desalojo; que el bien raíz ofrecido y aceptado en sustitución del primer embargo, responde suficientemente, á juicio del informante, porque son 3500 metros más ó menos del terreno en esta ciudad. Si no hubiera ofrecido como bastante el valor del terreno, no habría aceptado la sustitucion

No he concedido apelacion al recurrente en mérito de lo dispuesto en la última parte del artículo 455 de la ley número 3375.

Dejando cumplido lo resuelto por V. E., tengo el honor de reiterar mi atenta consideracion.

*Daniel Goytia.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1899.

Vistos en el acuerdo: en mérito resultante del precedente informe y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro de la ley tres mil trescientas setenta y cinco que sirve de fundamento á la resolucion recurrida remítanse al juez de la causa para que agregándose á sus antecedentes las precedentes actuaciones lleve adelante sus procedimientos. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA CCLXIX

*La provincia de Buenos Aires, contra don Francisco Mas por reinvindicacion; sobre personería*

*Sumario.* — La promesa de ratificacion que hará el representado no basta para subsanar la falta de poder y dar personería al representante.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun se expresa en el escrito de foja doce, y no se contesta en el de foja quince, y resulta del instrumento de poder de foja once, don Pedro N. Padilla no está investido de la representacion de don Francisco Mas en lo que á la materia de este juicio se refiere.

Que con arreglo al artículo quinto de la ley de procedimientos, los apoderados y procuradores deben acreditar su personería desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder.

Que la promesa de Padilla de que Mas ratificará lo hecho por él en el transcurso de algunos meses, no llena las exigencias de la citada disposicion en su texto, ni los fines que la informan en el sentido de evitar que los pleitos resulten ilusorios.

Que el caso no se encuentra comprendido en la disposicion de la ley veintiuna, título cinco, partida quinta.

Por esto no se hace lugar á la personería que don Pedro N. Padilla ofrece ejercer, y en su virtud pida el demandante lo que considere conveniente á su derecho. Repóngase la foja.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXX

*El gobierno nacional contra la viuda de don Luis Bartoli, por expropiacion, sobre recusacion sin causa y excusacion*

*Sumario.* — El juez federal no puede ser recusado, ni puede excusarse sin causa.

---

*Caso.* — El representante del gobierno, fundado en el artículo 31 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que dispone que los jueces de seccion son recusables con las mismas formalidades que los ministros de la Suprema Corte, y como el 1° de la ley 3266 dispone que un ministro de la Suprema Corte es recusable *sin causa*, recusa *sin causa* al juez de seccion, y pide se dé por recusado.

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 17 de 1899.

No obstante lo preceptuado por el artículo 1° de la ley 8 de Julio de 1896 y sin entrar á considerar, ni siquiera el caso de personería invocada, por cuanto, tambien la parte podría encontrar en esto una intencion torcida: se inhibe de conocer en ello el que estatuye y pase al juez suplente en turno, doctor Julio N. Rojas, á quien se le pasará la causa para que provea lo que corresponda.

*Aurrecoechea.*

### Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

La Plata, Abril 3 de 1899.

Autos y vistos: Considerando el infrascripto que sólo puede ejercer la potestad de juzgar de que está investido, en los casos de impedimento ó recusacion legal del juez titular, segun lo dispone el artículo 1° de la ley 24 de Setiembre de 1878, y que la recusacion deducida no se ajusta á lo que previenen los artículos 26, 27 y 31 de la ley de procedimientos, ni resulta de autos impedimento alguno que inhiba al señor juez titular de intervenir en el pleito; no siendo facultativa la excusacion sinó cuando promedian causas legales de recusacion.

Por esto, no se acepta la excusacion que precede y vuelvan nuevamente los autos al señor juez titular.

*Julio N. Rojas.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y dos, con costas. Devuélvanse, notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CLXXI

*Criminal contra don Agustin Lapuente, hijo; sobre falsificacion y circulacion de estampillas nacionales*

*Sumario.* — Debe absolverse de culpa y cargo al procesado por falsificacion y circulacion de estampillas, si de los antecedentes de la causa resulta no haber procedido en las negociaciones sobre su venta con voluntad criminal, sinó en el concepto de que debían ser estampillas legítimas.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos contra Agustin Lapuente (hijo) argentino, de 28 años, soltero, escribano, y domiciliado en la calle de Tucuman número 3227 de los que resulta:

Que por denuncia hecha ante el comisario de la Seccion 2ª de Policía, por don Pedro N. Blanco, Administrador General de sellos de la Nacion de que le habían comunicado que en la Contaduría se habían presentado á tomar informes respecto de una estampilla que parecía falsa dos personas desconocidas;

que concurrió á la oficina indicada donde se encontró con los señores indicados quienes le manifestaron llamarse Manuel Rigal y Federico Martinez Rojo y que habían concurrido allí con objeto de saber si era buena una estampilla de un peso que le exhibieron, pues les habían sido ofrecidas en venta 4000 por la suma de 2500 pesos por el señor Lapuente y otro señor amigo ó compañero de éste.

Que el denunciante les manifestó que la estampilla era falsa y tanto Rigal como Rojo dijeron que estaban dispuestos á prestar su concurso á efecto de descubrir los autores de la falsificacion. Que habiendo quedado Rojo y Rigal en contestar á Lapuente á la 1 p. m. si verificaban ó no la compra, convino con dichos señores en que concurrirían á la cita para manifestar á Lapuente que estaban conformes en hacer el negocio y que para el efecto debían volverse á ver á las 4 de la tarde para recibir las 4000 estampillas y entregar el dinero; que la estampilla que le fué exhibida, por Rojo no la entrega en este acto porque fué guardada por este.

A foja 3 declaró Federico Martinez Rojo que habiendo entrado á la escribanía de don Agustin Lapuente con el objeto de conversar un rato éste le propuso la venta de 4000 estampillas de un peso por las que querían 3000 pesos; que el declarante le pidió dos horas para buscarle comprador, á lo que Lapuente accedió, diciéndole que se apurara, pues la persona interesada deseaba realizar la operacion lo más pronto posible; que habiendo encontrado á don Manuel Rigal á quien le propuso el negocio manifestándole aquel que siendo legales las estampillas daría por ellas 2500 pesos moneda nacional; que después de arreglado el negocio por la suma ofrecida, Lapuente entregó á Rigal una estampilla como muestra quedando en avisarle al primero la hora y lugar donde debían verse para cerrar el trato; que el declarante en compañía de Rigal se trasladó á la Casa de Moneda en la que fueron atendidos por el Administrador Ge-

neral de sellos, señor Blanco, quien les manifestó que la estampilla era falsa; que después de explicar al señor Blanco su intervencion en el asunto, éste les aconsejó contestaran á Lapuente que estaban dispuestos á hacer la compra y que para el efecto lo citaran para las cuatro de la tarde en la confitería de Solari, lo que efectuaron, diciéndoles Lapuente que no quería negocios en confitería y que los esperaba á las 4 en su escribanía para terminar la operacion; que el declarante fué á la confitería á esperar á Blanco y como éste no concurriera, se retiraba para su casa cuando se le aproximó un empleado invitándolo á comparecer á la comisaria donde hizo entrega de la estampilla que Rigal recibió de Lapuente.

A foja 8 vuelta declaró don Manuel Rigal corroborando lo declarado por Rojo y reconociendo en Lapuente á la misma persona que le ofreció en venta las estampillas, quien iba acompañado de otro sujeto cuya filiacion es al parecer italiano, como de 36 años, de cabello, bigote y barba negra, más bien alto, regular grueso, viste traje de saco oscuro y sombrero chambergo, que después ha sabido se llama Cirio Luis Cordero.

A foja 14 declaró el detenido Agustin Lapuente, que habiéndose presentado en su escribanía don Federico Martinez Rojo pidiéndole como servicio le buscara entre sus relaciones quién comprara unas 4000 estampillas, más ó menos, pues él las tenía de otra persona que no tenía inconveniente en presentársela y que ésta era la verdadera interesada y que le había ofrecido una comision de la cual le participaría; que al efecto le dejó dos estampillas, manifestándole el declarante que no le parecía factible la operacion aunque haría lo posible por servirlo. Que le encargó la operacion al señor Alejandro Lucantis, á quien entregó una estampilla, y quien le trajo á los señores Modesto Meniers y Santa Maria, con quienes no pudo realizar el negocio por no tener las estampillas, quedando dichos señores en volver al dia siguiente.

Que el señor Martinez Rojo le dió como precio si era en venta 4000 pesos y si era como préstamo de dinero para darlas como garantía 2500 pesos á 3000 pesos. Que al aceptar la comision de la venta de las estampillas ha tenido siempre en cuenta que éstas fueran legítimas, que le ofrecieron de gratificacion si vendía las 4000, 1500 pesos y si se vendían 3000, 1000 pesos.

A foja 21 declaró don José Manuel Santa María: Que se presentó en su escritorio don Modesto Meniers quien le manifestó que le habían propuesto venderle 4000 estampillas nacionales de un peso por la suma de 3000, que el corredor era un señor Lucantis. Que Meniers le propuso al declarante que entrara en el negocio. Que el exponente tomó una estampilla que le dió Meniers y con ella se trasladó á la oficina de sellos donde le informaron que la estampilla era falsificada. Que de regreso á su domicilio encontró en el patio á Meniers en compañía de Lucantis que le fué presentado. Que hablando del negocio de las estampillas, manifestándose el declarante dispuesto á comprarlas, estos señores lo acompañaron á la escribanía de Marina del señor Lapuente á quien le dijeron que era el comprador. Que Lapuente y otro señor que allí había le dijeron que en ese momento no tenían las estampillas pero que al dia siguiente se las llevarían al escritorio para concluir la operacion; que por indicacion del administrador general de sellos, de que diera cuenta á la Policía, compareció á la comisaría con la estampilla que recibiera de Meniers y otra que le fué dada por Lucantis.

A foja 25 declaró don Modesto Meniers que encontrándose en la puerta de la Bolsa de Comercio se le acercó el señor Lucantis y le manifestó que tenía una cantidad de estampillas para vender, llevándolo con ese motivo el declarante al escritorio del señor Cotapos. Que poco después Lucantis acompañado del señor Santa María se dirigió á la escribanía del señor

Lapuente y hablaron con éste; que á los pocos momentos salieron y vió entónces el declarante que Lapuente y otro señor, de barba negra recortada en punta, salían juntos. Que Santa María le manifestó que el que tenía las estampillas no se encontraba en ese momento y que no las había llevado. Que desde ese momento el declarante dejó de tomar participacion en el negocio y que recien ha sabido que la persona que salió con Lapuente es Luis Cordero.

A foja 28, el procesado Lapuente ampliando su declaracion manifestó que el señor Meniers, Lucantis y el exponente han figurado en este asunto como corredores.

A foja 28 vuelta, declaró don Alejandro Lucantis: Que habiendo estado en la escribanía del señor Lapuente, éste le pidió le buscase comprador para 4000 estampillas nacionales de un peso, y al efecto le entregó una estampilla diciéndole que si encontraba comprador podía darle las 4000 estampillas por 2000 pesos; que con esa base el declarante se retiró y en la calle encontró al señor Modesto Meniers á quien le propuso el negocio diciéndole que pidiera 3000 pesos de los cuales ganarían 1000 pesos que serían repartidos entre el declarante Meniers y Lapuente que era quien le había ofrecido el negocio que al efecto le entregó la estampilla recibida de Lapuente. Que al dia siguiente fué Meniers con el declarante al escritorio de Cotapos y éste les dijo que volvieran más tarde como á las tres que á esa hora tal vez tendría comprador. Que á esa hora creyendo que el señor Cotapos hubiera hallado comprador el declarante fué á la oficina de Lapuente á esperar á Meniers quien momentos despues se presentó con el señor Santa María como comprador; que el señor Santa María pidió las estampillas diciendo que tenía el dinero. Que entonces Lapuente sacó dos ó tres, diciéndole el comprador que dónde estaban las 4000. Que Lapuente habló con Cordero aparte y en seguida les dijo que al dia siguiente á la 1 tendría las 4000 estampillas y terminarían la operacion;

que al declarante le pareció dudoso el negocio y concurrió al dia siguiente para así manifestárselo á Lapuente, pero no lo encontró ni lo ha vuelto á ver hasta ahora.

A foja 31 vuelta, el procesado Lapuente amplía su declaracion manifestando que en la operacion á que se refiere en su anterior ampliacion, don Federico Martinez Rojo aceptó la retribucion de los 1000 pesos que hizo referencia, con la condicion de que á él se le diera la mitad de lo que al exponente le correspondía.

A foja 35 vuelta, declaro el detenido Cirio Luis Cordero: Que conoce á Lapuente desde una semana atrás, y que le ha encargado de la venta de un contrato de una casa que el declarante tiene alquilada, cuya cesion le dió órden á Lapuente de traspasarla por la suma de 6000 pesos, ganando como comision 500 pesos; que reconoce en el señor Lucantis que se le presenta, como á una persona que Lapuente la presentó como su pariente para la mediacion de la compra del contrato de la casa; que no tiene conocimiento del negocio de las estampillas.

Recibido el sumario en este juzgado, los detenidos y testigos ratificaron y ampliaron sus declaraciones.

Cerrado el sumario, el procurador fiscal presenta su acusacion á foja 110 pidiendo para el procesado Agustin Lapuente hijo, la pena de un año de trabajos forzados y sobreseimiento provisional con respecto á Cirio Luis Cordero y Dante Landini Ligure.

Que sobreseido con respecto á Cordero y Landini Ligure, se corrió traslado al defensor de Lapuente quien se expidió á foja 128, pidiendo la absolucion de culpa y cargo de su defendido, en mérito de las razones y fundamentos aducidos en su defensa, y renunciando al término de prueba, por lo que el juzgado llamó autos.

Y considerando: 1° Que el delito que se persigue en este proceso de expender falsas estampillas de la Nacion, se encuentra

probado por la existencia del cuerpo del delito constatada á foja... y por las declaraciones de los testigos Rojo, Rigal, Santa María, Meniers, Lucantis y por la del sindicado como autor de dicho expendio Agustín Lapuente.

2º Que estudiados detenidamente los antecedentes que ofrece este juicio para conocer el autor del hecho que nos ocupa, ellos indican de una manera indudable al nombrado Lapuente.

En efecto todos los testigos que se enumeran en el primer considerando lo señalan en ese carácter y la manifestacion del encausado declarándose intermediario en la venta de las estampillas falsificadas, robustecen la fuerza probatoria de esos testimonios.

3º Que la defensa no pudiendo desconocer estos hechos, alega en descargo de su defendido que éste ignoraba que intervenía en una negociacion de estampillas falsas, y que comprueba su aserto el hecho de no haberse opuesto á que los compradores hicieran reconocer su legitimidad.

4º Que esta circunstancia no se ha demostrado, y la conducta observada por el encausado atribuyendo á distintas personas la propiedad de las estampillas sin alcanzar á dar una explicacion satisfactoria sobre la procedencia de las que debía negociar, lo denuncian como conocedor de su falsedad, y entonces en la manifestacion de que hace mérito la defensa, no ve el juzgado sinó el propósito del acusado de llevar adelante su negociacion, la que indudablemente habría quedado sin efecto si se hubiese opuesto á que las estampillas fuesen reconocidas.

5º Que en presencia de estos antecedentes, este Tribunal no puede menos que considerar á Lapuente como autor del delito que ha dado orígen á este proceso, y por lo tanto comprendido en la disposicion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

6º Que estando demostrado en autos, la resolucion del encausado de cometer el delito que nos ocupa, el que no se con-

sumó por motivos extraños á su voluntad, el hecho que ejecutó debe ser clasificado de tentativa, y disminuida la pena que determina la ley anteriormente citada, en la forma que establece el inciso 2º del artículo 12, Código Penal.

Por estos fundamentos, fallo condenando á Agustin Lapuente hijo, á la pena de dos años y ocho meses de trabajos forzados, multa de 1375 pesos fuertes y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida, en la forma que establece el artículo 92 de la ley citada. Hágase saber al señor gefe de Policía, notifíquese con el original, y en oportunidad archívese.

*Gervasio F. Granel.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 1º de 1899.

*Suprema Corte:*

El delito de expendio de falsas estampillas de la Nacion, se encuentra comprobado por las constancias de autos y por la declaracion del procesado Lapuente.

Como resulta de autos que el negocio de la venta de estampillas á pesar de haberse iniciado no se realizó por causas ajenas á la voluntad del autor, procede clasificarlo como tentativa, segun lo prescripto en el artículo 8º del Código Penal.

La excusa opuesta en favor del procesado, en el sentido de que éste ignoraba la falsedad de las estampillas cuya venta propuso, resulta inadmisible.

No se ha justificado ni intentado justificarla, ni resulta presumible de las constancias de autos.

Al contrario, no habiendo el agente demostrado el modo de adquisicion de los títulos falsificados, lo que únicamente podría conducir á apreciar la buena fé de su adquisicion, la voluntad criminal surge del hecho mismo, segun se desprende del artículo 62 de la ley de 1863, la disposicion del artículo 6° del Código Penal, y la jurisprudencia declarada en el tomo 44, página 417, de los fallos de V. E.

La actividad del procesado al dar á los presuntos compradores una de las estampillas cuya venta proponía, no puede traducirse como una prueba necesaria de su buena fé, cuando las constancias de autos muestran su empeño decidido en realizar la operacion de venta, y cuando él no ha dado razon satisfactoria del orígen de las estampillas falsas que comerciaba como lo sostiene la sentencia del inferior en su considerando 4°.

En mérito de las consideraciones expuestas y tratándose de un delito especial regido por la ley de 1863, creo que la culpabilidad del procesado como autor del delito de tentativa de circulacion de falsas estampillas de la Nacion, resulta demostrado, y debe ser penada en la forma que prescribe el inciso 2° del artículo 12 del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley sobre crímenes de la nacion, de 14 de Setiembre de 1863.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion por sus fundamentos de la sentencia recurrida de foja 143.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1899

Vistos y considerando: *Primero :* Que á mérito de las declaraciones de algunos de los testigos de la causa se practicaron

diligencias con el fin de averiguar si Cirio Luis Cordero era el dueño ó poseedor de las estampillas que el procesado Agustin Lapuente había ofrecido en venta, resultando de ellas que ese individuo no tenía participacion alguna en el negocio, por lo que se dictó el auto de sobreseimiento de foja ciento veintidos, que manda ponerlo en libertad.

*Segundo:* Que tambien fueron puestos en libertad por disposicion del juzgado federal José Manuel Santa Maria, Modesto Meniers y Alejandro Lucantis, que habían sido detenidos por la Policía, al instruirse las primeras diligencias del sumario (foja cuarenta y dos).

*Tercero:* Que á pesar de las notables contradicciones en que incurrieron Federico Martinez Rojo y Manuel Rigal no se procedió contra ellos, ni se dió importancia á lo expuesto por el procesado Agustin Lapuente, en cuanto á ello se refiere, pues no se practicó ninguna diligencia para indagar si como éste lo decía, fué realmente Martinez quien le pidió buscara un comprador para las estampillas y si éstas pertenecían á Rigal.

*Cuarto:* Que segun lo expresado por Martinez Rojo, él penetró en la escribanía el diez y siete de Agosto, á las dos y media de la tarde, proponiéndole Lapuente la venta de las estampillas y un momento despues encontró á Rigal en el café de la Avenida de Mayo y Chacabuco y le ofreció el negocio: allí se separaron, quedando en volverse á ver á las cinco y media de la tarde, lo que no se efectuó, y al dia siguiente, el diez y ocho, á eso de las diez de la mañana, despues de haber hablado con Rigal en su domicilio, se reunieron en la confiteria de Solari esquina Avenida de Mayo y Perú, el exponente, Rigal, Lapuente y el pretendido dueño de las estampillas, que más tarde resultó llamarse Cirio Luis Cordero (foja tres).

*Quinto:* Que Rigal declara que Martinez se presentó en su casa el diez y ocho de Agosto, como á las nueve y media de la mañana, cuando él se estaba vistiendo, á ofrecerle en venta las

cuatro mil estampillas, y que más tarde á las diez y media como lo habían convenido, se reunieron en la confitería de Solari, con Lapuente y otro sujeto, que se averiguó ser Cordero (foja ocho vuelta).

*Sexto*: Que son de notar en estas declaraciones las divergencias respecto al dia y la hora en que se hizo la oferta del negocio, por Martinez Rojo á Rigal, las que excluyen toda idea de confusion; porque si puede admitirse que los testigos han confundido el dia diez y siete con el diez y ocho, no debe creerse que han olvidado igualmente la hora, siendo esta tan marcada, la mañana ó la tarde, y el sitio en que se hizo la proposicion de venta, el café de la Avenida de Mayo y Chacabuco ó la casa donde vivía Rigal, cuando se trata de hechos personales de los exponentes y ha mediado tan corto lapso de tiempo entre el momento en que iniciaron el negocio y aquel en que prestaron su declaracion, pues Martinez depone el diez y ocho de Agosto y Rigal el diez y nueve del mismo mes.

*Séptimo*: Que segun lo expuesto por Martinez, Rigal le encargó que fuese á lo de Lapuente y le manifestara que lo esperaba en la confiteria de Solari; estando allí, dijo Rigal que tenía el dinero disponible, el exponente Martinez hizo notar al procesado que la estampilla que entregó á Rigal no tenía goma, y por último, antes de separarse, convinieron en que él debía avisar á Lapuente la hora y lugar en que volverían á verse para cerrar trato.

*Octavo*: Que por la declaracion de Rigal fué Martinez quien lo citó para la confitería de Solari, el mismo le dijo á Lapuente que él, Rigal, llevaba el dinero en el bolsillo; el declarante (Rigal) hizo notar á Lapuente que la estampilla que le entregó no tenía goma, y antes de separarse quedaron convenidos en que se volverían á reunir en lo de Solari, á las doce, para realizar el negocio.

*Noveno*: Que tantas contradicciones sobre hechos personales,

que acaban de realizarse, hacen dudar de la veracidad de los testigos, y aun cuando no bastan para demostrar que Rigal era el dueño de las estampillas y Martinez quien pidió á Lapuente que le buscara un comprador, fortalecen la exposicion del reo, haciendo creer que ha sido sincera, tanto más cuanto que no dieron resultado las diligencias practicadas para averiguar si Cordero era el dueño de las estampillas.

*Décimo* : Que es de sentir que no se haya tratado de indagar lo que hubiere de verdad sobre la participacion atribuida á Martinez y Rigal, porque cualquiera que hubiese sido el resultado de la averiguacion, propendería á la mayor claridad del proceso, pues en el caso de comprobarse la inexactitud de lo declarado sobre este particular, se habría destruido por completo esta defensa, y de lo contrario, habría quedado, quizá, demostrada la irresponsabilidad de Lapuente por esta sola circunstancia.

*Undécimo* : Que el procesado declara que el diez y ocho estuvo en la confiteria de Solari, por llamado de Martinez Rojo, para presentarle la persona poseedora de las estampillas, que era Rigal, y que fué acompañado de Cordero, quien se encontraba en la escribanía cuando Rojo lo buscó (foja catorce).

*Duodécimo* : Que Lapuente no ha atribuido la propiedad de las estampillas á distintas personas, como se dice en el cuarto considerando de la sentencia apelada, sino que ha persistido en todas sus declaraciones en que su dueño era Manuel Rigal (fojas catorce, treinta y una vuelta y cuarenta y seis).

*Décimo tercero* : Que Santa María, Meniers y Lucantis confirman la manifestacion de Lapuente de haber comisionado á este último, y no á Martinez Rojo, para la venta de las estampillas, debiendo tener presente que da mayor valor á estas declaraciones la circunstancia de hallarse detenidos los testigos cuando las prestaron, bajo el recelo, por consiguiente, de

aparecer complicados en la causa (fojas veinticinco y veintinueve).

*Décimo cuarto:* Que lo expuesto por el procesado de haber sido Martinez Rojo quien le propuso la negociacion de las estampillas esta corroborado por lo que declara el testigo Martiniano Silva, de habérselo manifestado así el mismo Lapuente (foja 90 vuelta).

*Décimo quinto:* Que la presencia de Cordero en la escribanía y el hecho de acompañar al procesado presentándose con él en la confitería se explica por el interés de que se realizara el encargo que le había hecho de venderle el contrato de una casa sobre lo cual expresa haber insistido en diferentes ocasiones y para cuya operacion debía intervenir el corredor Alejandro Lucantis (foja treinta y seis),

*Décimo sexto:* Que el dicho de Santa María de que Lapuente entregó en la escribanía en su presencia una estampilla á Meniers, está destruido por la afirmacion de este último de no haber penetrado en la escribanía habiéndose quedado en el pasillo y de no haber visto otra estampilla que la que vino por conducto de Lucantis, cuya entrega á Santa María presenció en el escritorio de Cotapos (fojas veinticuatro vuelta, veinticinco y cuarenta y una).

*Décimo setimo:* Que Lucantis declara á foja veintinueve que el dia diez y siete recibió de Lapuente la estampilla que luego entregó á Meniers en la calle, porque éste le comunicó que iba á ver á Cotapos para ofrecerle el negocio, que Meniers llevó despues á la escribanía á Santa María como presunto comprador y que en la declaracion de foja ochenta y siete dice el mismo testigo que entregó la estampilla á Meniers, quien á su vez la dió á Santa María.

*Décimo octavo:* Que á pesar de la contradiccion de Meniers y Lucantis sobre quien entregó la estampilla á Santa María resulta evidente de lo que ellos exponen que se trata sólo de

una estampilla que Lucantis reconoce haber recibido de Lapuente y que por lo tanto Santa María no pudo obtener una estampilla de Meniers y otra de Lucantis.

*Décimo noveno:* Que aún cuando en la declaracion de foja veintiuna dice Santa María que compareció á la oficina con la estampilla que recibió de Merniers y otra que le dió Lucantis, queda demostrado que únicamente ha tenido en su poder una estampilla, entregada por uno de esos dos testigos, de modo que no es creible que haya llevado á la oficina las dos estampillas que menciona.

*Vigésimo:* Que por la nota de foja ciento ochenta y dos se informa que las estampillas entregadas en la comisaría de la seccion segunda, se agregaron al sumario que fué elevado al juzgado federal, y no apareciendo en los autos otra estampilla que la de foja primera, la que entregó Martinez, segun consta á foja ocho, no está probado que Santa María llevara á la oficina las dos estampillas á que se refiere, pues tal hecho sólo resulta de su declaracion.

*Vigésimo primero:* Que de todo lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende una fuerte presunción de que Lapuente no ha tenido en su poder sinó las dos estampillas que asegura le dejó Martinez Rojo y de las cuales dice haber entregado una á Lucantis y devuelto la otra al mismo Martinez.

*Vigésimo segundo:* Que Martinez Rojo y Rigal pretenden que fué en la confitería de Solari donde el procesado entregó la estampilla que debía servir de muestra, para ver si eran buenas las que ofrecía en venta, hallándose allí presente el sujeto desconocido á quien se refieren en sus declaraciones, ó sea Cirio Luis Cordero.

*Vigésimo tercero:* Que el dicho de Lapuente de no haber recibido más que dos estampillas, de las cuales entregó una á Lucantis, en su oficina, y devolvió otra á Martinez Rojo, se corrobora

por la declaracion de Lucantis, que dice que Lapuente le dió una estampilla que él entregó despues á Meniers; por la de Cordero que á foja treinta y cinco vuelta, al ser interrogado la primera vez, nada manifiesta sobre la entrega de estampillas, y que á foja cincuenta y nueve, al ser preguntado sobre el particular, responde que no ha visto que Lapuente exhibiera estampillas: y tambien porque expone Bartolomé Rivera de haber visto que Lapuente entregó una estampilla de un peso á Martinez Rojo, diciéndole: Ahí tiene su estampilla, amigo (foja ochenta y nueve vuelta).

*Vigésimo cuarto:* Que Lapuente ha explicado de qué manera se hizo cargo del negocio refiriendo que Martinez Rojo le pidió buscara una persona que le facilitase al dueño de las estampillas dos mil quinientos ó tres mil pesos, para cubrir un compromiso de dinero que tenía, dejándolas en caucion ó vendiéndolas, y que esta afirmacion está apoyada por lo que exponen los testigos Rivera y Silva de haber presenciado, el primero, la devolucion de la estampilla á Martinez y de haberle prometido Lapuente al segundo prestarle dinero si lo recibía por una comision de un asunto de estampillas que le había traido Federico Martinez Rojo (fojas ochenta y nueve vuelta y noventa vuelta).

*Vigésimo quinto:* Que si fuere cierto que Lapuente entregó una estampilla de muestra á Martinez, para que haciéndola examinar por persona competente, se cerciorase de que las que le proponía en venta eran legítimas, este hecho demostraría que aquel ignoraba que las estampillas eran falsas, pues conociendo esta circunstancia no habría consentido el exámen prévio que debía dar un resultado desfavorable y entorpecer ó imposibilitar por lo tanto, lo operacion que deseaba efectuar.

*Vigésimo sexto.* Que el testigo Alejandro Lucantis declara tambien que Lapuente le encargó hiciera revisar las estampillas, con el fin de indagar si eran legítimas ó falsas, á cuyo efecto se hizo la pregunta respectiva al señor Blanco, administrador

general de sellos por intermedio de Santa María (foja ochenta y ocho).

*Vigésimo séptimo.* Que debe admitirse lo expuesto por el procesado porque concuerda, en todas sus referencias, con lo que declaran Lucantis, Meniers, Santa María, Cordero, Silva y Rivera, los que atento su mayor número, deben prevalecer sobre el dicho contradictorio de Martinez y de Rigal, que son los únicos testigos que se oponen á lo que aquél sostiene.

*Vigésimo octavo:* Que los antecedentes referidos no demuestran que el procesado haya procedido con voluntad criminal al tomar participacion en el negocio de las estampillas, y que, por el contrario, el hecho de tratar con varias personas, sin reserva de ningun género, para realizar la venta, facilitando una muestra para que se averiguara si las estampillas eran legítimas hace comprender que creía practicar una operacion lícita, debiéndose agregar en el mismo sentido la presuncion que surge de las circunstancias personales del procesado (artículo sexto, Código Penal).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y tres, absolviéndose de culpa y cargo al procesado Agustin Lapuente, remítase la estampilla de foja primera á la casa de moneda para su inutilizacion, y devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCLXXII

*Don Gabriel Reus Perello contra don Mariano y don Miguel Nadal Moré, por cumplimiento de contrato; sobre apelacion de sentencia de los tribunales ordinarios.*

*Sumario.* — De la sentencia de los tribunales ordinarios que se ha limitado á fallar interpretando y aplicando los códigos comunes, no procede recurso para ante la Suprema Corte.

---

*Caso.* — Resulta de la

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1898.

*Suprema Corte:*

Ni la sentencia de primera instancia de foja 142 ni la de la Exma. Cámara *a quo* de foja 183 vuelta, han tratado ni resuelto punto alguno constitucional.

Sólo se ha discutido la existencia y alcance de un contrato entre partes, que la última sentencia ha declarado existente y obligatorio con sujecion á las disposiciones de los artículos 1197 y siguientes del Código Civil.

Y no siendo materia del recurso para ante V. E., ni las declaraciones de hecho ni la aplicacion de los códigos de derecho

comun, el de queja traido para ante V. E. en esta causa, no procede con sujecion á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de jurisdiccion nacional.

Pido á V. E., se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1899.

Autos y vistos: Y considerando: Que el recurrente no ha puesto en cuestion en el pleito derecho alguno que haya pretendido como derivado á su favor de las disposiciones de la Constitucion, de modo que no ha recaido, en consecuencia, resolucion alguna sobre el particular pronunciada por los tribunales de la Capital.

Que la causa se ha ventilado y fallado interpretando y aplicando los códigos comunes.

Que en virtud de los antecedentes recordados, la improcedencia del recurso resulta de los términos claros de los artículos catorce y quince de la ley de jurisdiccion y competencia y noventa de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara bien denegado el recurso interpuesto á foja ciento noventa del expediente principal. Repuestos los sellos, agréguense los autos principales y notificado que sea con el original, devuélvanse estas actuaciones.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXXIII

*Don Francisco Francioni con Torres, Sturiza y compañía por cobro de pesos é incompetencia; sobre costas*

*Sumario.* — En la causa de un extranjero contra una sociedad, no hay mérito para condenar al actor en las costas del incidente de incompetencia, cuando ésta se declara por razon de haberse ventilado los antecedentes ante la justicia ordinaria, y de ser extranjero un miembro de la sociedad demandada, cuyo nombre no figura en la razon social.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 17 de 1898.

Autos y vistos: Para resolver sobre la excepcion de declinatoria de jurisdiccion interpuesta por los señores Torres, Sturiza y compañía, en el juicio que por cobro de pesos les ha promovido don Francisco Francioni, resulta del exámen de autos:

Que don Francisco Francioni, demandó á los señores Torres, Sturiza y compañía ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la Capital, á cargo del doctor Luis F. Posse, diciendo

de nulidad de los autos de la referida sociedad, cuya causa terminó por la transaccion que corre á foja...

Que más tarde, el mismo don Francisco Francioni, demandó ante el juzgado de primera instancia en lo civil de la Capital, á los mismos señores Torres, Sturiza y compañía, por ejecucion de la referida transaccion por la vía ejecutiva, declarándose ésta improcedente, segun consta á foja...

Y considerando: Que las razones en que fundan la excepcion de incompetencia los demandados, son dos: la primera la que surge de la disposicion del artículo 12, inciso 4°, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863, por cuanto en entender de los demandados se trata de un juicio radicado ante la justicia ordinaria, y como tal, no puede venir á la jurisdiccion federal, si no en la forma prevista por el referido artículo y el 14 de la misma ley de competencia; y la segunda, en la aplicacion del artículo 10 de la misma ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863, por cuanto alegan los mismos demandados, uno de ellos, don Eduardo Nerzero, no es de nacionalidad argentina, sinó oriental, y siendo esto así, y atenta la nacionalidad del actor señor Francioni, francesa, no es caso que surta fuero federal.

Que en cuanto á la primera razon aducida, resultando exacto que el actor en el presente juicio, don Francisco Francioni, siguió juicio ante la justicia ordinaria de la Capital, contra los mismos demandados en el presente juicio, por dos veces, una ante el juez doctor Posse, que concluyó con la transaccion de foja... y otra ante el señor juez doctor Centeno, por ejecucion de la misma transaccion, es, en concepto del infrascripto, de aplicacion al caso *sub-judice*, la prescripcion mencionada del inciso 4°, artículo 12 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863, porque, en efecto, se trata de un juicio radicado ante los tribunales or-

dinarios, que debe fenecer en todas sus consecuencias, ante los mismos.

Que el texto mismo del citado inciso 4° del artículo 12 de la ley referida así lo estatuye, cuando dice: « Siempre que en pleito civil, un extranjero demande á una Provincia ó á un ciudadano... ante un juez ó tribunal de provincia... se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorrogada... y (la causa) no podrá ser traida á la jurisdiccion nacional, por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 14».

Que así, siendo los mismos en el caso *sub-judice*, el actor y los demandados, y lo mismo la causa y la demanda, el juicio radicado ante la justicia ordinaria de la Capital (equiparada á la de provincia), no puede venir á la jurisdiccion nacional sino en virtud de encontrarse en alguno de los casos previstos por el referido artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863.

Que respecto del segundo argumento en que se funda la declinatoria de jurisdiccion, la nacionalidad de don Eduardo Nerzero de la razon social Torres, Sturiza y compañía, resultando de la fé de bautismo de foja... y de las declaraciones concordantes de foja... que es oriental, basta este hecho, para que sea aplicable al caso *sub-judice* lo dispuesto por el artículo 10 de la citada ley de jurisdiccion y competencia ya mencionada; porque, en efecto, tratándose de comprobar la nacionalidad, el lugar del nacimiento, hay que dar fé á la partida de bautismo, como lo prescribe el Código Civil, y mucho más cuando ésta se halle corroborada por las declaraciones de testigos mayores de toda excepcion, como debe conceptuarse á los presentados por los demandados desde que ninguno de ellos ha sido tachado, como pudiera serlo, por la contraparte.

Que así se ve claramente que es tambien de aplicacion al presente caso, la disposicion del citado artículo 10 que se invoca por la parte demandada.

Por estos fundamentos, y los concordantes del escrito de interposicion de la excepcion de incompetencia de foja... y los aducidos en el informe *in voce* que tuvo lugar en esta causa, este juzgado, declarando procedente la excepcion dilatoria interpuesta por los demandados, se declara incompetente para conocer en esta causa; ordenando, en su mérito, que el actor ocurra donde corresponda, todo sin especial condenacion en las costas, por no encontrar mérito para ello.

Repónganse las fojas.

*P. Olaechea y* [illegible]

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1899.

Y vistos: No encontrando mérito para la condenacion en costas que pretende el apelante, se confirma el auto apelado de foja ciento sesenta y nueve, en la parte apelada.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

# CAUSA CCLXXIV

*Don Antonio Souef contra Chouet y compañía, por daños y perjuicios; sobre personería*

*Sumario.* — El poder conferido para los asuntos que tengan relacion con las marcas de fábrica, demandando ó defendiendo, es suficiente para que el apoderado conteste la demanda por daños y perjuicios procedentes de un juicio seguido por él sobre falsificacion de marca de fábrica.

---

*Caso.* — El señor Ernesto G. Borré se presentó exponiendo: Que en un domicilio que no es el suyo, aun cuando anteriormente lo haya constituido como legal, en algunos asuntos, le ha sido dejada una cédula de notificacion, con unas copias que devuelve en secretaría.

Que el señor Souef le atribuye una representacion que á su juicio no tiene, y por lo mismo, se cree inhibido para tomar en este asunto una intervencion que no le corresponde.

Que es cierto que defendió á los señores Antonio Chouet y compañía en la causa contra Souef á que se refiere el testimonio de sentencias exhibido, pero tal intervencion fué asumida en virtud de un poder especial que todavía está agregado á la causa respectiva, en la secretaría del doctor Tedin. Ese poder sólo le autorizaba para tratar de descubrir y perseguir en esta República, las falsificaciones de las marcas de fábrica de los otorgantes; pero ese mandato no le faculta para representar á los

señores Chouet y compañía en todos sus asuntos judiciales de cualquier naturaleza, y menos para entender en causas en que ellos vienen á ser *demandados*.

Que afirma Souef en su escrito, que ha hecho proposiciones de arreglo á los señores Chouet y compañía y como para tal cosa no se ha entendido con él es porque ha debido comprender que carecía de personería.

Que, por otra parte, ¿es admisible, ni siquiera lógico y equitativo que se le quiera obligar á contestar una demanda careciendo de instrucciones de sus supuestos poderdantes y sin personería bastante para hacerlo?

Que sostiene la negativa, y fácilmente se comprende que en un asunto tan *importante* como éste, en que Souef se atreve á pretender la friolera de *trescientos setenta mil seiscientos ochenta* pesos moneda nacional *partidos por la mitad*, no desea cargar con las responsabilidades, por más que crea que Souef no obtendrá, en definitiva, un solo peso.

Que los señores D. Chouet y compañía, dueños de la perfumería conocida por del *doctor Pierre* tienen su domicilio y residencia en Paris, como bien lo sabía Souef si les ha escrito como lo afirma.

Que, por consiguiente, corresponde se ordene que la presente demanda se entienda con los señores Chouet y compañía, notificándolos directamente por medio de exhorto á fin de que asuman ellos la intervencion debida, enviando poder en forma, á persona de su confianza, con las instrucciones y expensas necesarias.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1896.

Y vistos: Para resolver sobre el incidente formulado por don Ernesto Borré sobre la falta de poder para contestar la demanda interpuesta contra D. Chouet y compañía, su mandante.

Y considerando: Que la fórmula de especial que se le atribuye al poder sustituido á Borré por Nicolesco, mandatario á su vez de Chouet y compañía, segun consta del certificado que antecede, se refiere únicamente para los asuntos relacionados con las marcas de fábrica ó de los que con ellos tengan atingencia.

Que entre otras facultades que el poderdante confiere, se encuentra expresamente indicada la de proceder «tanto demandando como defendiendo amistosamente ante los tribunales», lo que importa autorizar al mandatario á proseguir ó defender los pleitos que contra su mandante se inicien ó aquellos que alguna relacion tengan con la marca de fábrica de la misma.

Que siendo la presente demanda el resultado de una accion que nace de los hechos relacionados con la marca de fábrica del poderdante y con motivo de una sentencia dictada en juicio de esa naturaleza seguido por Chouet y compañía contra Souef, el apoderado de aquellos, ó sea Borré, debe representarlos al presente caso, á estar á los términos y texto expreso del poder referido.

Que en igual sentido se acaba de resolver en la causa que el mismo Souef sigue contra Victor Klotz confirmando la de este juzgado que disponía la contestacion de la demanda interpuesta por ser bastante el poder conferido, y siendo este incidente de la misma naturaleza que aquél, debe ser resuelto en igual forma.

Por estos fundamentos y los del escrito de foja 12, que el

juzgado encuentra ajustados y acepta, se resuelve: que don Ernesto Borré tiene poder suficiente para entender en la demanda entablada contra Chouet y compañía; intimándosele, en consecuencia, lo haga derechamente dentro del término legal, con costas á su cargo. Notifíquese original y repóngase el papel.

*Agustin Urdinarrain.*

**Fallo de la Suprema Corte** (1)

Buenos Aires, Julio 29 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo establece el auto apelado, el poder de foja quince acuerda expresamente la facultad de estar en juicio como actor ó demandado, en tratándose de las materias á que dicho poder se refiere.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veintiuna, se confirma éste, con costas.

Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

(1) Igual resolucion se dictó en la misma fecha, en asunto análogo de don Antonio Souef contra Prot y compañía, representados con poder de la misma clase por don Ernesto G. Borré.

# CAUSA CCLXXV

*Don Luis Sessarego contra la provincia de Entre Rios por cobro de pesos*

*Sumario.* — Ejecutada y entregada la obra, es deber del locatario pagar los saldos del precio que resulten á favor del locador, con más el interés legal desde la presentación de sus cuentas, debiendo dichos saldos deducirse de los antecedentes exhibidos para apreciarlos.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1899.

Vistos estos autos iniciados por don Luis Sessarego, contra la provincia de Entre Rios, por cobro de pesos, de los que resulta : Que el citado Sessarego, representado por el doctor Antonio Robirosa, expone : que el once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro contrató con el Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Rios, la construccion del palacio de gobierno, en la ciudad del Paraná por la suma de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos ochenta y cinco centavos oro ; que empezó inmediatamente la obra y, que habiendo sido ésta

concluida, hizo entrega del palacio despues de haber cumplido todas las obligaciones á su cargo, entrega verificada seis años antes del día de la demanda, más ó menos; que no sólo había ejecutado los trabajos proyectados, sinó diversas obras fuera de presupuesto, porque para ello había sido requerido de conformidad con las estipulaciones del contrato, efectuando en su virtud, el cambio de los tirantes de madera convenidos, por tirantes de hierro puestos en el primer piso y en el techo; importantes modificaciones en el interior de la torre; modificaciones tambien en el salon de la Legislatura; el desmonte y nivelacion de la plaza, y mil detalles más que le era imposible enumerar; que el importe de los trabajos extraordinarios ascendía á la suma de noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional y doce mil seiscientos cincuenta pesos oro sellado, tomando por base los precios corrientes á la fecha de la conclusion y entrega de la obra; que por el cambio de los tirantes, ya mencionados, se convino expresamente que se le abonaría ocho mil ciento cincuenta pesos oro por los del primer piso y cuatro mil ciento cinco pesos (quiso decir cuatro mil quinientos pesos) tambien oro por los del techo, conviniéndose en el precio de seis mil quinientos papel, por el desmonte de la plaza, y en el de quinientos pesos de la misma moneda por su nivelacion, y que no hubo precio préviamente ajustado respecto á los demás trabajos; que despues de entregada la obra y estando ya, por consiguiente el gobierno de la provincia en posesion del palacio, ocurrió un gran huracan que produjo considerables perjuicios, cuya reparacion realizó, prévia órden del Poder Ejecutivo, habiéndose estimado esos trabajos, de comun acuerdo, en seis mil pesos moneda nacional; que convertido á papel el crédito de doce mil seiscientos cincuenta pesos oro al tipo del cambio del día, y hecha la suma comprensiva del valor de las obras extras y del precio fijado en el contrato, resulta un total de trescientos noventa y un mil doscientos noventa y três pesos ochenta

y cinco centavos moneda nacional; que había recibido á cuenta la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional, y que había dejado de ejecutar obras comprendidas en el contrato por valor de catorce mil ciento once pesos con setenta centavos por haberlo así dispuesto el arquitecto director, sumas que deben descontarse del importe total de las obras realizadas; que practicada esa reduccion queda un saldo de setenta y seis mil ciento veinte y tres pesos con quince centavos moneda nacional á su favor que con los respectivos intereses, alcanza á ciento diecisiete mil seiscientos cuarenta y tres pesos con quince centavos, por los que deduce formal demanda, que, aunque tiene accion contra el gobierno de la provincia demandada, fundada en habérsele hecho los pagos en moneda nacional, cuando sostienen que los precios estipulados en el contrato eran á oro, nada pide á ese respecto, reservándose esa accion para otro juicio; que inmediatamente de entregado el palacio, había reclamado del gobierno el pago de las cantidades que se le adeudaban, no habiendo cesado de gestionar, en ese sentido, durante los seis años próximamente transcurridos desde la conclusion de la obra sin haber podido lograr que sus derechos le fueran reconocidos y satisfechos, y pide, en consecuencia, que se condene oportunamente al demandado al pago de la cantidad reclamada, ó á lo que resulte de la apreciacion de los peritos que deben nombrarse, segun lo estipulado, con más sus intereses y costas del juicio.

El actor, exponiendo en el segundo otrosí, del escrito de demanda, que no acompaña el contrato primitivo y los otros que invoca, por no tenerlos en su poder, y que necesita además solicitar la agregacion de varios documentos que se hallan en el expediente administrativo seguido por él ante el Poder Ejecutivo y la Legislatura de Entre Rios, sobre la construccion del palacio, pide se libre el correspondiente oficio, á fin de que sean traídos esos expedientes.

Que citada la Provincia demandada, no se presentó al juicio dentro del término del emplazamiento, en cuya virtud se la declaró rebelde por el auto de fojas doce, en el que, á instancia del demandante, reiterando el pedido del otrosí de la demanda á que se ha hecho referencia, se mandó librar los oficios solicitados, habiéndose traído en su mérito, el expediente administrativo que corre de fojas treinta y seis á ciento treinta y cuatro inclusive, mandado agregar por la providencia de foja ciento treinta y cinco.

Que por el auto de foja ciento cuarenta, y con la calidad de para mejor proveer, la causa se recibió á prueba por el término de diez días, por vía de justificacion resultando de la nota de foja ciento cuarenta y dos, que no se ha producido prueba durante ese término.

Que el demandante en su escrito de foja ciento cuarenta y tres, manifestando los inconvenientes que obstan á buscar elemento de juicio en un dictámen pericial, pide se tenga como prueba todas y cada una de las constancias del expediente administrativo acumulado á estos autos, cuanto le favorecen y que se falle, sin más trámite, con lo que, por estar vencido el término de prueba, se dictó á foja ciento cuarenta y dos el decreto de autos.

Y considerando: Que procede la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte con arreglo al artículo ciento uno de la Constitucion, y primero, inciso primero de la ley de jurisdiccion y competencia, por ser la Provincia de Entre Ríos una de las partes, y un vecino de la provincia de Santa Fé la otra, como el hecho de haberse entregado ese palacio, hallándose en posesion de él el gobierno de la provincia ya desde fines del año de mil ochocientos ochenta y nueve, porque así consta del contrato de foja setenta y del conjunto de las demás piezas que con ese contrato se registran en las actuaciones administrativas traídas, en las que ambos hechos están reconocidos por los

dos interesados, versando las divergencias tan sólo sobre los saldos resultantes de las obligaciones contraidas.

Que está tambien fuera de discusion que se estipuló por la obra el precio de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cinco centavos y que se hicieron aumentos y reducciones en el trabajo, que debieron motivar y motivaron aumentos y disminuciones en relacion al precio convenido para la construccion, por hallarse así acreditado en los mencionados expedientes administrativos y previsto en el artículo veinte y tres del contrato (foja cuarenta y tres).

Que los interesados, no concordaron en la apreciacion de las obras extras y de las que, entrando en las convenidas, se dejaron de ejecutar, consistiendo la principal divergencia en la clase de moneda con que se había estipulado el pago de la diferencia de valor entre los tirantes de madera que debían colocarse en el primer piso, y los de fierro que realmente se colocaron, y aunque hubo tambien divergencia respecto á las cantidades entregadas á cuenta al constructor, esa divergencia ha dejado de exitir, porque la demanda reconoce que el actor recibió á ese título la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional; suma igual á la que resulta del informe de la contaduría de la Provincia de foja cuarenta y seis, confirmado por el de foja sesenta y nueve vuelta, producido éste, despues de haberse hecho en presencia del constructor, minuciosa revisacion de los antecedentes.

Que antes de hacer en detalle, en cuanto sea necesario, la apreciacion de las partidas que constituyen al cargo y descargo del locador y locatario, en lo que á la obra contratada se refiere, conviene desde ya hacer constar que, cuando se dice en la demanda que los trabajos extraordinarios ascienden á la suma de noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional y doce mil seiscientos cincuenta pesos oro sella-

do, se afirma un hecho desautorizado por el mismo actor en sus gestiones administrativas, puesto que, en su cuenta de foja treinta y seis da la cantidad de noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos con cincuenta centavos moneda de curso legal como valor total de las obras adicionales, y en la de foja cuarenta y una, salvo el precio de ocho mil ciento cincuenta pesos por la sustitucion de los tirantes del primer piso del palacio, consigna (segunda partida) la suma de ochenta y cuatro mil cientos setenta pesos moneda nacional, como valor tambien total en razon de las demás obras extra; cuentas que revelan exceso en la peticion de la demanda.

Que como ya se ha expresado, la divergencia principal entre las partes, demostradas por las actuaciones administrativas consistía en que mientras Sessarego entendía que la diferencia de valor por la sustitucion de tirantes de madera por de hierro en el primer piso, se había estipulado en el precio de ocho mil ciento cincuenta pesos fuertes oro sellado, no se reconocía sinó igual suma nominal, pero en concepto de estar convenida moneda nacional; punto sobre el que aun está pendiente la resolucion del gobierno de la provincia.

Que la prueba que con suficiente fuerza y claridad se desprende de los expedientes administrativos, abona la pretension de Sessarego, porque las declaraciones caracterizadas de los testigos de foja ciento nueve, ciento diez vuelta y ciento diez y seis vuelta afirman que la sustitucion de los tirantes para el primer piso se presupuestó á oro; porque el informe de foja ciento diez y ocho dice expresamente que « el importe del extra autorizado por el cambio de tirantes en fierro en vez de los de madera para todos los pisos y techos, es más ó menos de veinticinco mil pesos », lo que demuestra hasta la evidencia que no pudo ser en moneda nacional que se estipularon los ocho mil ciento cincuenta pesos por el cambio de tirantes, en el primer piso, cuando sólo se estipuló el resto por cuatro mil qui-

nientos pesos, lo que daría una suma considerablemente inferior á la declarada en dicho informe.

Que, aunque los testigos mencionados no suministran datos para precisar la suma numérica á que subía el presupuesto para el cambio recordado, no puede dudarse que esa suma es la determinada por el actor, porque consta de los expedientes administrativos que no ha habido divergencia sobre la cifra, en lo que han estado conformes las dos partes, sinó sobre la clase de moneda estipulada, debiendo desde ya hacerse valer en el sentido de estas consideraciones, las que se hacen en seguida sobre el valor que representa á favor del empresario el cambio de los tirantes en el techo.

Que este último cambio, que la demanda pretende haberse estipulado á oro, se convino realmente á papel, porque el actor así lo comprueba de modo indudable en su citada cuenta de foja cuarenta y una, en la que, con excepcion de la partida de ocho mil ciento sesenta pesos fuertes oro sellado, referente á la sustitucion de los tirantes en el primer piso del palacio, se engloban las demás obras extra en la partida á moneda nacional de ochenta y cuatro mil trescientos setenta pesos, porque en las gestiones administrativas sólo ha sostenido que se le deba en oro la mencionada suma con prescindencia de la colocacion de tirantes de fierro en el primer piso; y porque el mismo dice á foja sesenta y siete, que el fierro empleado en el segundo piso y armadura no alcanza á representar ni la sexta parte de la empleada en el primer piso, lo que no permite dudar que, si para el primer piso se había convenido en ocho mil ciento cincuenta pesos oro, por el cambio de los tirantes de fierro, no puede ser cierto que se hubiera estipulado el de cuatro mil quinientos pesos de la misma moneda por el de los techos, constando (decreto de foja ciento treinta y tres) como consta, que, para la liquidacion de la diferencia del costo de los materiales requeridos para el último de esos cambios, debería tomarse como base la diferencia

convenida en el cambio autorizado para los techos del primer piso, de modo que, el precio de cuatro mil quinientos pesos por el cambio de los tirantes de los techos, revela por sí mismo que se trata de moneda nacional, revelando á la vez que fué en oro la diferencia convenida para el cambio de los tirantes en el primer piso, pues que solo así la suma de esas partidas ha podido servir de base proporcional para la liquidacion de la otra.

Que hay que concluir en consecuencia que de los doce mil seiscientos cincuenta pesos oro sellado en que la demanda dice se estipuló el cambio de los tirantes de madera por de fierro, sólo hubo esa estipulacion en relacion á los ocho mil ciento cincuenta pesos, correspondientes al cambio del primer piso, siendo lo demás á moneda nacional.

Que no sólo la demanda no ha podido hacer del valor del cambio de tirantes en el techo un capítulo especial de cobro á oro, sinó que ese valor debe considerarse comprendido en la suma que en globo se consigna en la segunda partida de foja cuarenta y una, puesto que esta partida, segun ya se ha dicho, comprende todas las obras extra á que la demanda se refiere, con la sola excepcion de la relativa al cambio de tirantes en el primer piso.

Que viniendo al exámen de las demás partidas por obras y trabajos extra ejecutados durante la construccion del palacio, que el demandante no detalla sinó muy parcialmente, pero que se detallan en la planilla de foja cincuenta y tres, complementaria del informe de foja cuarenta y siete vuelta, se observa, desde luego, que hay conformidad de partes en lo que se refiere al costo del desmonte y nivelacion de la plaza, que el actor dice haberse convenido en seis mil quinientos pesos papel y quinientos pesos oro respectivamente, y que aparecen en dicha planilla (partida tercera) representados por suma igual de siete mil pesos, que es de creer comprende las dos obras ó trabajos aunque sólo menciona el desmonte.

Que deduciendo de la suma de setenta y seis mil setenta y seis pesos, total de la planilla de foja cincuenta y tres, la cantidad de ocho mil ciento cincuenta pesos de la primera partida deuda á oro, queda un saldo de sesenta y siete mil novecientos diez y seis pesos moneda legal en que se estiman por el Departamento Topográfico el valor de las obras y trabajos extra.

Que haciendo igual operacion en lo que respecta á la cuenta presentada por Sessarego y que corre á foja treinta y seis, es decir, rebajando de los noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos cincuenta centavos, que esa cuenta arroja como importe total de las obras extra la suma de veintiocho mil quinientos veinticinco pesos, equivalente de los ocho mil ciento cincuenta pesos oro, segun el mismo actor (cuenta de foja cuarenta y uno), resulta una diferencia de setenta mil cuatrocientos treinta y cinco pesos cincuenta centavos.

Que los resultados de las precedentes operaciones dan entre la citada cuenta de foja treinta y seis y planilla de foja cincuenta y dos, una diferencia que sólo alcanza á dos mil quinientos diez y nueve pesos cincuenta centavos, lo que explica que Sessarego haya manifestado en los expedientes administrativos su conformidad en que se haga la liquidacion con arreglo á los precios de las obras extra determinadas en la mencionada planilla de foja cincuenta y tres, siempre que se le reconozca que es á oro el crédito por ocho mil ciento cincuenta pesos por cambio de tirantes en el primer piso, y se le reconosca igualmente el derecho á la suma de seis mil pesos por obras ejecutadas despues de la entrega del palacio (fojas ciento veintiuno y ciento veintidos).

Que la misma cuenta de foja cuarenta y una, en la que, segun ya se ha hecho constar, el demandante engloba en la segunda partida todas las obras extra, menos la del cambio de tirantes en el primer piso, arguye contra las cifras á que llega

la demanda á ese respecto, porque además de no dar aquella sinó ochenta y cuatro mil trescientos setenta pesos moneda nacional, por ese concepto, mientras que la demanda pretende por el mismo concepto noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos, hay que agregar, que en esta suma no se incluye el valor del cambio de los tirantes en los techos que está incluido en aquella, debiéndose llamar la atencion tambien, en que la cantidad que la demanda dice corresponder á trabajos extraordinarios en moneda nacional, apenas si se distancia en ciento cuatro pesos cincuenta centavos, de la que la citada cuenta de foja treinta y seis, presentada por el actor en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, arroja como valor total de esos trabajos.

Que por el mérito resultante de los datos comparativos expresados, por la actitud de Sessarego en los expedientes administrativos, mostrándose dispuesto á no hacer cuestion respecto á la apreciacion de las obras extras y su detalle, en los términos en que se contienen en la planilla de foja cincuenta y tres, siempre que se le reconozca que es á oro el precio estipulado para el cambio de los tirantes en el primer piso y se le abone la cantidad de seis mil pesos por obras posteriores á la entrega del palacio, por no haber el demandante contestado en concreto la exactitud de la expresada planilla en lo que se relaciona con el número y clases de las obras ejecutadas, limitándose á decir á ese propósito, á foja sesenta y siete vuelta, que una buena parte de los trabajos resultan sin estimacion alguna como si no se hubieran hecho, y teniendo tambien en cuenta, que el mismo actor en su escrito de foja ciento cuarenta y tres, abandona el medio de la investigacion pericial, que clasifica de dispendiosa y difícil, pueden aceptarse en justicia las conclusiones á que conduce la referida planilla de foja cincuenta y seis en lo referente á los trabajos extraordinarios ejecutados durante la construccion del palacio, excepcion hecha de la partida concer-

niente á la sustitucion de tirantes en el primer piso (primera partida), para lo que vale además, con fuerza concurrente, las conclusiones de esta sentencia sobre las dos partidas que constituyeron propiamente la divergencia entre los interesados durante la secuela de las actuaciones administrativas.

Que, por iguales razones y porque ni siquiera se ha contestado formalmente la planilla de foja cincuenta y siete en que se detallan y aprecian por el Departamento Topográfico, los trabajos que, entrando en los convenidos en el contrato dejaron de ejecutarse, segun se ve á foja sesenta y cuatro y vuelta, debe aceptarse igualmente que el valor representado por esas reducciones sube á la cantidad de diez y ocho mil trescientos pesos moneda nacional que arroja esa planilla.

Que está acreditado que el demandante ejecutó despues de la entrega del palacio las obras de reparacion que demandó y por las que cobra la suma de seis mil pesos moneda nacional, porque así resulta de las declaraciones de foja ciento diez vuelta y foja ciento catorce, á las que debe agregarse, en virtud de la fuerza concurrente que comporta, la declaracion de foja ciento diez, en que se afirma el hecho de los deterioros ó destrozos alegados por el demandante atribuyéndoles la misma causa generadora.

Que el valor jurídico de esa prueba, en cuanto conduce á acreditar la realizacion de un hecho cumplido constitutivo de una prestacion verificada por Sessarego á favor de la provincia se halla bajo el amparo del artículo mil ciento noventa y uno del Código Civil.

Que aunque en el dictámen fiscal de foja ciento veintitres, se dice (foja ciento veinticuatro vuelta) que « los trabajos por reparaciones, hechos despues de entregada la obra, están calculados en tres mil quinientos pesos veintiocho centavos, de los que manifiesta haber recibido cuatro mil pesos el constructor », es indudable que ese funcionario ha sido inducido en error con

la lectura de la quinta partida de la planilla de foja cincuenta y tres, porque segun se dice expresamente en el informe de foja cuarenta y siete vuelta, á que se acompaña esa planilla, en esta no hay partida alguna que se refiera á trabajos de Sessarego posteriores á la entrega, y se afirma que el informante no tiene conocimiento de la reparacion que Sessarego dice habérsele ordenado; siendo tambien indudable que la suma de cuatro mil pesos mencionada en el precitado dictámen, abonada á cuenta por trabajos de reparacion segun Sessarego (foja cuarenta y tres vuelta), ó abonada por trabajos autorizados no comprendidos en el contrato, segun el Departamento Topográfico (foja cuarenta y nueve vuelta), está incluida en la suma total de trescientos mil novecientos cincuenta y nueve pesos que recibió el demandante, de la provincia, y que aquel reconoce á favor de ésta en la demanda (informe de foja cuarenta y seis).

Que el mérito de autos, la rebeldía del demandado, y hasta la circunstancia de la aceptacion de los precios y cálculos del Departamento Topográfico en lo que se refiere á las obras adicionales pagaderas á papel y al valor de los trabajos que dejaron de hacerse, son elementos que autorizan para declarar á favor del demandante el derecho á la suma de seis mil pesos, por el valor de las obras que ejecutó despues de la entrega del palacio.

Que las declaraciones de testigos ya recordadas sirven á demostrar que los deterioros ó destrozos que sufrió el palacio se deben á una gran tormenta que los causó, sin que se haya producido comprobacion alguna dirigida á demostrar que procedieran de defectos en la construccion.

Que los autos no contienen prueba de interpelacion para el pago del saldo á favor del constructor, resultante del conjunto de las relaciones que se discuten en esta causa, sinó desde la fecha de la presentacion de la cuenta de foja cuarenta y uno, porque la cuenta de foja treinta y seis, no comprende sino el

valor de los trabajos adicionales en la suma estimada por el demandante; lo que vale decir que ella no importa un requerimiento contra el locador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas para con el locatario en lo que afecta al precio aun debido, prévio descuento de los valores recibidos á ese título.

Que desde la expresa interpelacion para el pago, que tuvo lugar en Abril de mil ochocientos noventa y cuatro; y puesto que ya estaba á esa fecha vencido el término en que debió verificarse, conforme al contrato, el deudor ha incurrido en mora y es por tanto, responsable de los daños y perjuicios que su morosidad ha causado al acreedor, daños y perjuicios que se traducen en los intereses corridos correspondientes al saldo adeudado (artículos quinientos ocho, quinientos nueve, seiscientos veintidos y seiscientos veintitres del Código Civil), lo que es tanto más justo cuanto que la provincia está gozando de los frutos del trabajo y del capital del empresario y que se han dilatado durante años las gestiones de éste, al extremo de no haberse pronunciado siquiera la resolucion administrativa correspondiente.

Que en virtud de lo pedido en el segundo otrosí del escrito de demanda, ésta ha quedado instruida con los expedientes administrativos traidos, cuyas constancias deben apreciarse en tal concepto para la decision del litigio.

Que además de que, como lo ha observado el demandante en su escrito de foja ciento cuarenta y tres, es dispendiosa y difícil la intervencion pericial, á causa del estado de las cosas y por razon del tiempo, la cuestion sobre el precio debido por trabajos posteriores á la entrega de la cosa, no surge del contrato para la construccion del palacio, y la cuestion sobre la clase de moneda en que se estipuló la diferencia del precio por el cambio de tirantes en el primer piso ha sido tratada en el concepto de estar reglados los derechos de las partes por una conven-

cion especial, todo lo que autoriza para que ésta Suprema Corte difiera al pedido del actor, fallando en definitiva la causa.

Que fundada la accion sólo en parte, é infundada en lo que al exceso de lo cobrado se refiere, no procede la condenacion en costas.

Por esto y de conformidad á los artículos quinientos cinco y mil ciento noventa y siete del Código Civil, se declara, que la provincia demandada debe por saldo al actor don Luis Sessarego siete mil trescientos cuatro pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional y ocho mil ciento cincuenta pesos oro, á cuyo pago se le condena en el término de diez dias, con más los intereses corridos que deberá abonar al tipo del que cobra el Banco de la Nacion Argentina, á contar desde el diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro. Repuestos los sellos archívese, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXXVI

*Don Tristan A. Malbran contra la provincia de Córdoba sobre daños y perjuicios*

*Sumario.* — Es improcedente la accion de daños y perjuicios por razon de eviccion, cuando no existe sentencia de autoridad

competente que haya declarado perdidos en todo ó en parte, los derechos de propiedad del adquirente, ni menoscabo de los mismos por una turbacion de derecho, ni se ha alegado ó invocado que era inútil toda defensa por no haber oposicion justa que formular á la demanda de un tercero.

---

*Caso.* — Resulta del

**Fallo de la Suprema Corte** (1)

Buenos Aires, Marzo 16 de 1899.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por don Marcelo T. Bosch, en representacion de don Tristan A. Malbran contra la provincia de Córdoba, sobre indemnizacion de daños é intereses, de los cuales resulta:

Que don Tristan A. Malbran demanda, á foja veintisiete, á la provincia de Córdoba, para que sea condenada con las costas del juicio á indemnizarle los daños é intereses, cuyo monto se reserva fijar en un juicio especial, indemnizacion que dice le adeuda á virtud de las obligaciones de eviccion y saneamiento que contrajo dicha provincia, al transferir á don Santiago Temple los inmuebles á que se refiere en su escrito de demanda, por haberse subrogado el demandante en las acciones y derechos del primer adquirente.

Despues de exponer el actor, que no ha podido evitar este pleito á pesar de haber tentado todos los temperamentos amistosos, entra á fundar su demanda, diciendo: Que el gobierno

(1) Por haberse omitido en su lugar correspondiente, se inserta aquí esta causa.

de la provincia de Córdoba en ejecucion de la ley de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco transfirió á don Santiago Temple una extension de tierra, que dijo ser de propiedad de la provincia, y que constaba de ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco hectáreas y seis mil doscientos ochenta metros cuadrados con la ubicacion y deslinde que se expresan en el título de foja diez y siete que es una escritura otorgada á favor del referido Temple por la Mesa de Hacienda. Hace notar que en esa escritura el gobierno déclara, que se obliga á las responsabilidades legales por causa de eviccion, como declara tambien que dichas tierras le pertenecen en propiedad.

Que segun el título de compra que acompaña el demandante adquirió una parte aproximada á la mitad de dichas tierras ó sea una superficie de noventa y cuatro mil quinientos quince hectáreas con tres mil seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados, con la designacion de lotes y linderos que en dicho título se expresan, abonando por el todo á Temple el precio de cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y tres pesos setenta y siete centavos moneda nacional. En dicha escritura declina Temple de las responsabilidades que pueden proceder de las eviccion y transfiere al adquirente el derecho de reclamar las indemnizaciones legales que de ella proceden contra su causante anterior lo mismo que todas las acciones y derechos que por el título expresado corresponden al enajenante.

Agrega, que en uso de los derechos que le confiere el título ha procurado en distintas ocasiones tomar posesion de las referidas tierras, tropezando invariablemente con otros poseedores; que segun sus declaraciones derivan sus títulos y derechos de dominio sobre una fraccion de ellas del gobierno de Santiago, á cuya jurisdiccion se dice pertenecen estos territorios. Que los lotes sobre los cuales se halla cohibido Malbran de tomar posesion, componen una superficie de treinta y seis mil cien hectá-

reas con siete mil novecientos veintiseis metros cuadrados, y se compone de los lotes treinta y cinco, treinta y nueve, treinta y uno, treinta y uno (bis) y veinte, série A, del departamento del Rio Seco.

Que los documentos autenticados que acompaña bajo la letra C, acreditan que ha pedido la mensura judicial de dichos lotes á un juzgado de Córdoba y se nombró un agrimensor que no ha cumplido su cometido, porque al hacerlo fué tomado preso por autoridades de Santiago y conducido á la Capital de esa provincia en calidad de detenido, manifestando los representantes de su autoridad que las tierras, de la referencia no pertenecían á Córdoba sinó á Santiago.

Que probado el impedimento material y legal para tomar posesion de aquellas tierras, la provincia de Córdoba debe á Malbran las indemnizaciones que proceden de la turbacion de sus derechos, turbacion que no podía ser más categórica y explícita.

Que la transferencia de las tierras no fué á título gratuito, sinó oneroso, como lo probaba el artículo diez de la ley que le dió orígen y que fué sancionada por la legislatura de Córdoba el tres de Diciembre del ochenta y cinco, diciendo así: « La provincia dará al proponente setenta leguas de campo de las que existan de propiedad fiscal, como prima y única compensacion de la vía ferrea proyectada ».

Que con respecto á la personería de Malbran y á la procedencia de su accion contra el gobierno de Córdoba no podían ser contestadas porque ha subrogado al primer adquirente señor Temple y el caso estaba regido por el artículo dos mil noventa y seis del Código Civil.

Que corrido traslado de esta demanda á la provincia de Córdoba, su apoderado evacuándolo directamente á fojas cuarenta y una, pidió el rechazo de ella con costas, exponiendo que era cierto que antes de ocurrir ante la Suprema Corte el señor

Malbran había hecho gestiones administrativas ante el gobierno de Córdoba para obtener lo que pide en su demanda y ellas habían sido rechazadas, porque los hechos en que las fundaba carecían de eficacia legal y estaban en contradiccion abierta con muchos documentos públicos existentes en los archivos de la provincia.

Que los informes de las oficinas públicas del gobierno de Córdoba eran concluyentes. Que lás tierras del demandante estaban ubicadas dentro del territorio de la provincia, y el gobierno había ejercido desde tiempo inmemorial, y ejercía actualmente actos de dominio y posesion, sin contradiccion alguna, como era notorio, segun constaba de la mensura practicada por el señor Garzon.

Que estas eran las razones que tuvo el gobierno para rechazar la reclamacion administrativa y desde entónces no había cambiado hasta hoy la situacion de derecho del señor Malbran.

Que la accion de eviccion en que funda éste los daños y perjuicios que demanda, era improcedente en el caso traído á la Suprema Corte, pues el artículo dos mil novecientos y uno del Código era expreso en cuanto requería para que haya eviccion que exista una sentencia judicial que prive al adquirente de parte del derecho que adquirió, ó del todo, ó que sufra una turbacion de derecho en la propiedad, goce ó no posesion de la cosa.

Pregunta en seguida cuál era la turbacion de derecho, cuál la sentencia en que se funda el reclamo por eviccion; y agrega, que entre los documentos con que se ha instruido la demanda, figura una copia de diligencias de mensura que se iniciaron ante un juez de primera instancia en Córdoba, mensura que no se practicó por el agrimensor, por haber sido interrumpido por uno que se titulaba comisario de la provincia de Santiago, segun lo afirmaba el agrimensor. Que se veía por ello que no ha-

bía turbacion de derecho, tal vez sí un atropello de las autoridades limítrofes de la provincia de Santiago del Estero, cuyo remedio han debido buscar los interesados ante las autoridades competentes de Córdoba.

Que esta tentativa de juicio de mensura no podía traerse ante la justicia nacional mientras no se haga contencioso como lo tenía resuelto la Suprema Corte en varios fallos.

Que los antecedentes de la mensura que no se realizó eran completamente extraños al gobierno de Córdoba y la relacion de aventuras de un agrimensor, llevado por delante ó atropellado por un titulado comisario de provincia, no podía fundar nunca una accion como la entablada.

Expuso tambien el representante de la provincia que tenía instrucciones del gobierno de negar la afirmacion hecha por el seudo-comisario de Santiago, de que esas tierras no pertenecen á Córdoba sinó á Santiago del Estero, y de que ellas estén ocupadas por particulares con títulos originarios de esta última provincia.

Que habiéndose por contestada la demanda, esta Suprema Corte llamó autos.

Y considerando: Que para ser procedente la accion de daños é intereses por razon de eviccion, es necesario acreditar no solamente que aquel contra quien ella se dirige se ha obligado á la eviccion y saneamiento, en virtud del título traslativo de la propiedad otorgado por su parte, sinó tambien que se ha producido el caso de la eviccion previsto por la ley para declararlo obligado á la indemnizacion correspondiente de daños é intereses, que se le demanda por dicha causa.

Que en el caso *sub-judice* es indudable que se ha acreditado por el actor el primero de los extremos con la presentacion de las escrituras públicas de que ha hecho mérito en la demanda; pero no es menos cierto tambien, que no ha demostrado el segundo extremo ó sea que se haya producido el caso de eviccion,

en virtud del cual le sea dado pedir que se declare en su favor y en contra de la provincia de Córdoba la obligacion de indemdizarle los daños é intereses que se reserva fijar en otro juicio.

Que fuera del caso del artículo dos mil ciento ocho, que no es ciertamente el de la demanda de foja veintisiete, para que haya eviccion, en el sentido de que el obligado por ella sea desde luego responsable de daños é intereses, debe existir sentencia que declare privado al actor del todo ó parte del derecho que hubiese adquirido por título oneroso, ó bien que sufra una turbacion de derecho, en la propiedad y goce ó posesion de la cosa, segun la expresa disposicion del artículo dos mil novecientos uno del Código Civil, y para el caso en que no hubiese sentencia, cuando el adquirente del derecho evincido, demostrase que era inútil toda defensa por no haber oposicion justa que hacer á la demanda del tercero que hubiese reclamado el derecho de que aquel se ve privado, segun se desprende del artículo dos mil ciento once del citado Código.

Que resultando de los propios términos de la demanda de foja veintisiete, que no existe sentencia dictada por autoridad competente que haya declarado perdidos en todo ni en parte para don Tristan A. Malbran los derechos de propiedad que le ha trasmitido don Santiago Temple, á los lotes de terreno, cuya mensura solicitó de un juzgado de Córdoba, ni menoscabados esos mismos derechos por una turbacion de derecho, desde que no puede calificarse de tal las vías de hecho del comisario de Santiago del Estero impidiendo la mensura ordenada por un juzgado de Córdoba, y no habiendo alegado tampoco la parte de Malbran, que no tuviese oposicion justa que hacer á los derechos que á las mismas tierras pretendían los que dicen la poseían con títulos expedidos por las autoridades de Santiago, es desde luego por todo ello evidente que no puede prosperar la demanda de indemnizacion de daños é intereses promovida por

dicho Malbran contra la provincia de Córdoba, siendo igualmente innecesario abrir la causa á prueba para justificar hechos que aún probados, en nada aprovecharían para el éxito de dicha demanda.

Por estos fundamentos, no se hace lugar, con costas á la demanda de foja veintisiete, de la que se absuelve en consecuencia á la provincia de Córdoba. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCLXXVII

*Don Federico Sick contra la provincia de Santa Fé por cobro ejecutivo de pesos*

*Sumario.* — No habiéndose opuesto excepcion, debe llevarse adelante la ejecucion.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1899.

Vistos: Considerando: Que los documentos de fojas cuatro y cinco con que se ha instruido la demanda ejecutiva de foja nue-

ve contra la provincia de Santa Fé, traen aparejada ejecucion á mérito del protesto de foja seis, con arreglo á los artículos seiscientos setenta y cinco del Código de Comercio y doscientos cuarenta y nueve de la ley de enjuiciamiento de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que notificado el gobierno de Santa Fé del decreto de solvendo de foja dieciocho, y declarada rebelde la provincia por no haberse presentado á seguir el juicio el apoderado nombrado para representarla, se expidió el mandamiento de ejecucion y embargo de foja treinta y nueve procediéndose al embargo de los inmuebles de que instruyen las diligencias de fojas cuarenta y cinco y cincuenta y seis, por no haber aquélla pagado el principal adeudado, sus intereses y costas.

Que citada, despues de esto, de remate la provincia, no ha opuesto excepcion alguna contra la ejecucion.

Por estos fundamentos, llévese adelante la ejecucion, con costas, debiendo hacerse trance y remate de los bienes embargados para pagar con su producto la cantidad demandada, sus intereses y costas de la cobranza. Hágase saber y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXXVIII

*Doña Elisa Amalia y doña Florinda Coronel, por tercería de dominio en el juicio de don Cárlos Castagno contra don Toribio Coronel, por cobro de pesos; sobre adhesion á la apelacion.*

*Sumario.* — La adhesion al recurso de apelacion no puede tomarse en consideracion, si éste ha sido declarado desierto, y sin efecto.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1899.

Autos y vistos: Con lo expuesto por el defensor de menores, atenta la rebeldía acusada é informando en este acto el secretario encontrarse vencido el término dentro del cual el apelante debió presentarse y expresar agravios sin que lo haya hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro de la ley número tres mil trescientos setenta y cinco y doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto á foja doscientas cinco. Y habiéndose deducido la apelacion á foja doscientas seis como accesoria dán-

dole el carácter de adhesion á la interpuesta á foja doscientas cinco y declarándose ésta sin efecto por el presente auto, no ha lugar á lo solicitado en la última parte del escrito de foja doscientas catorce; en consecuencia, devuélvanse los autos al juez de su orígen, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXXIX

*Doña Getrudis Cebeiro y Parada, contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario; sobre perjuicios y costas*

*Sumario.* — 1° Reconociéndose por el demandado el deber de indemnizar, y versando la controversia solamente sobre el monto de la indemnizacion, ésta debe fijarse teniendo en cuenta los antecedentes que sirvan á establecerla con equidad.

2° No hay mérito para condenar en costas á ninguno de los litigantes, si el monto de la indemnizacion fijada por la sentencia es inferior al exigido por la demanda y superior al ofrecido por el demandado.

---

*Caso.* — Resulta del

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

Autos y vistos: Los seguidos por doña Gertrudis Cebeiro y Parada, contra el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, sobre indemnizacion de daños y perjuicios, de su estudio resulta:

1º Que la expresada doña Gertrudis Cebeiro y Parada por intermedio de su apoderado don Manuel Sinde y Sinde, demanda al Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario para que se le condene al pago de la suma de 15.000 pesos moneda nacional en que estima los daños y perjuicios que le ocasionó la muerte de su hijo Juan Martinez, acaecida el día 5 de Diciembre de 1897, á consecuencia de un choque que sufrió el carruaje que guiaba, con un tren de la empresa demandada, al cruzar el paso á nivel que existe en la avenida Alvear.

Que basa la demanda, en que el accidente ocurrió por culpa de los empleados de la misma, por no haber bajado la barrera del paso á nivel cuando pasó el tren, en un punto donde la vía hace una curva, que impide que se le distinga á lo lejos, y sí sólo cuando se halla próximo, aduciendo como fundamento de derecho las disposiciones de los artículos 902, 903, 904 y 1068 del Código Civil.

Que cree colocarse en estricta justicia, pidiendo como indemnización la suma antes expresada, dadas las condiciones personales de instruccion, laboriosidad y aspiraciones de la víctima, así como la situacion penosa en que queda la demandante, privada del cariño y sosten de su hijo.

2º Que corrido el correspondiente traslado, don Manuel Tedin, en representacion de la compañía demandada, manifiesta que el ferrocarril acepta la responsabilidad del accidente que

motiva este juicio, en el deseo y con el objeto de evitar un litigio enojoso, pero que rechaza el monto de la indemnizacion exigida porconsiderarla exagerada, pues que dadas las condiciones personales de la víctima, lo que ganaba con su trabajo y la avanzada edad de la actora, que poco tiempo hubiera disfrutado del sosten de su hijo muerto, está suficientemente indemnizada en sus perjuicios, con la suma de 1000 pesos moneda nacional, que su representada se halla dispuesta á abonar por toda indemnizacion.

Que en mérito de lo dispuesto en los artículos 1084, 1066 y 1069, pide al juzgado se sirva resolver, con costas, que sólo está obligado el ferrocarril, á pagar por concepto de daños y perjuicios, la expresada cantidad de 1000 pesos moneda nacional.

3ª Que abierta la causa á prueba se ha producido lo que resulta del certificado del actuario, corriente á foja 92, y las posiciones de foja 106 y siguientes.

Y considerando: 1º Que habiendo aceptado el ferrocarril demandado la responsabilidad del accidente de que fué víctima Juan Martinez, sólo queda al tribunal como materia de resolucion el *quantum* de la indemnizacion.

2º Que de la prueba producida por la demanda, no resulta mérito bastante para conceptuar, justa en su monto, la indemnizacion exigida, si se considera que, dadas las condiciones personales de la víctima sus medios de trabajo en el momento del accidente, la clase de ocupacion que tenía y lo que con ella ganaba, no es ni siquiera probable que en un corto número de años hubiera conseguido ahorrar una suma tan considerable como la que exige.

3º Que las reflexiones y consideraciones que la parte actora hace sobre la víctima y su porvenir, fundadas en simples hipótesis y en meras esperanzas, no pueden tomarse como realidades sobre las cuales el Tribunal base una resolucion favorable en un todo á las pretensiones de la demanda, pues que, segun

el artículo 1068 del Código Civil, sólo deben indemnizarse los perjuicios reales, y por lo tanto actúalmente sufridos y la *ganancia* de que *ha sido privado* el damnificado, conceptos dentro de los cuales no caben las pretensiones de la parte actora.

4° Que si bien esto es así, tambien lo es que el ferrocarril demandado, no se coloca en términos equitativos al ofrecer la suma de mil pesos moneda nacional por toda indemnizacion, pues el cálculo que hace al respecto, falla por su base al suponer invariablemente fijo el producto que habría podido obtener la victíma con su trabajo, cuando lo lógico es por el contrario, admitir que el desenvolvimiento y desarrollo natural de sus medios de accion, le habrían proporcionado un aumento en el producto de su trabajo.

Por estas consideraciones y dada la posicion social y los medios de vida de la víctima, definitivamente juzgando fallo, que debo condenar como en efecto condeno á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario á pagar dentro del término de diez días á la demandante doña Gertrudis Cebeiro y Parada, la suma de *cinco* mil pesos moneda nacional, con más las costas del juicio. Hágase saber original y repuestos los sellos archívese el expediente, si no fuese apelada esta resolucion.

Así lo pronuncio y mando en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

*P. Olaechea y Alcorta.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 1° de 1899.

Vistos y considerando: Que el ferrocarril demandado reconoce el deber de indemnizar á la actora de los daños y perjuicios

ocasionados por la muerte del hijo de la misma, el cochero Juan Martinez, acaecida por efecto del accidente ferroviario de que fué víctima, versando la controversia sobre el monto de esa indemnizacion que la demanda eleva á la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional y que el demandado reduce en su oferta á mil pesos de la misma moneda.

Que dado los fines de la demanda, que se dirigen á pedir al demandado los elementos de subsistencia para el actor, corresponde á la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnizacion y el modo de satisfacerla con arreglo al artículo mil ochenta y cuatro del Código Civil que se invoca en la sentencia apelada.

Que como antecedentes informativos del criterio judicial, debe tenerse en cuenta que el expresado Juan Martinez que principió por prestar sus servicios en clase de portero durante un año y nueve meses próximamente (documento de fojas quince y diez y seis) los prestaba de cochero á la época de su fallecimiento, el que se produjo mientras guiaba ó conducía un coche de don Guillermo Siever (documento de foja cuarenta y nueve).

Que esta última ocupacion debía producirle á Martinez de cien á ciento cincuenta pesos, segun cálculo de los testigos presentados por el actor (declaraciones de fojas setenta y una, setenta y tres y setenta y cuatro).

Que la actora absolviendo posiciones á foja ciento ocho vuelta, declara que durante los dos años y médio escasos transcurridos desde que su hijo Juan se ausentó de España hasta que falleció, su expresado hijo le envió por medio de letras de cambio la cantidad de quinientas veinticinco pesetas (véase documento de fojas veinte y veintiuna), sean ciento cinco pesos oro, le remitió además, por conducto de varios convecinos más de mil pesetas y bastantes prendas de ropa y le anunció en su última carta que le enviaría luego que bajasen los cambios una letra de mil y pico de pesetas para comprar una finca.

Que aceptando como ciertos los hechos afirmados por la presente, resultaría que para la alimentacion de ella, su hijo Juan le había enviado alrededor de mil quinientas veinticinco pesetas, lo que da un promedio mensual de cincuenta y una pesetas para cada uno de los treinta meses correspondientes á los dos años y medio de la ausencia.

Que no habría justicia en tomar el término medio expresado para graduar la indemnizacion debida á la actora porque el finado Martinez, en los últimos meses ganaba mucho más con el fruto de su trabajo.

Que debe admitirse que, en proporcion con dicha ganancia y con las necesidades de la demandante, el hijo atendía éstas, siendo cierto que la madre tenía derecho á ser alimentada, en la proporcion mencionada, quedando para el hijo sus propios medios de subsistencia; lo que demuestra que sólo debía enviar á la madre una parte del producto de su trabajo.

Que con tales antecedentes, hay razon para reputar equitativa la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, que la sentencia manda pagar á la actora.

Que no se ha contestado por el ferrocarril el derecho de la actora á ser indemnizada, limitándose el pleito, como ya se ha dicho, á la fijacion del *quantum* de la indemnizacion.

Que la demanda ha incurrido en exceso al pedir cuarenta y cinco mil pesos, y el ferrocarril en defecto, al ofrecer mil pesos.

Que el pleito en estas condiciones no da mérito para condenar en costas á ninguno de los litigantes, con arreglo á los principios de derecho y jurisprudencia.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento treinta y dos, en cuanto determina la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, como monto de la indemnizacion, la que deberá abonarse en el término que ella indica y se revoca en cuanto á la condenacion en costas que contiene, á

cuyo respecto se declara que ellas deben abonarse en el órden causado. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXXX

*El fisco nacional contra don D. S. Payola, por cobro de impuestos internos; sobre apelacion denegada*

*Sumario.* — En los juicios por vía de apremio, no es apelable la sentencia que manda llevar adelante el procedimiento.

---

*Caso.* — Lo explica el

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1899.

*Suprema Corte :*

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. paso á informar lo siguiente :

En el juicio seguido por el fisco de la Nacion contra don D. S. Pagola, sobre cobro de pesos provenientes de impuestos internos sobre el tabaco, el demandado señor Pagola, fué citado de remate con fecha 7 de Junio del corriente año y con fecha 10 del mismo mes y año, se presentó al juzgado, oponiendo la excepcion de nulidad de todo lo actuado.

Que con traslado al señor procurador fiscal, el juzgado proveyó la siguiente sentencia :

« Buenos Aires, Junio 22 de 1899.

« Autos y vistos : para pronunciarse sobre la excepcion de nulidad opuesta por don D. S. Pagola, en la ejecucion que le sigue el procurador fiscal, por cobro de impuestos internos.

« Considerando : Que con sujecion al artículo 25 de la ley vigente sobre la materia, número 3764, el cobro de estos impuestos, deberá hacerse por vía de apremio y sólo serán aceptables las excepciones de *pago y prescripcion*.

« Que dados los términos expresos de esa disposicion legal es evidente que este Tribunal no puede aceptar la procedencia de la interposicion de otras excepciones que las de *pago y prescripcion*.

« Que tratándose en el presente caso de una excepcion de nulidad, puede surgir la duda de su procedencia atenta su naturaleza especial y en este supuesto, corresponde interrogarse, ¿ puede un Tribunal (aceptar) dentro de la legítima esfera de su accion, aceptar, por vía de interpretacion, otras excepciones que las expresas y taxativamente determinadas por la ley ?

« Que resolver esta cuestion afirmativamente, importaría nada menos que introducir en el funcionamiento de los tribunales, una verdadera revolucion que echaría por tierra el principio fundamental sobre que descansa toda nuestra organizacion política, cual es el de la division é independencia de los tres po-

deres públicos que crea: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por que, en efecto, si este juzgado estimara propio de sus atribuciones, aceptar otras excepciones, á más de las ya indicadas, sería atribuirse el ejercicio de funciones legislativas, lo que basta enunciar, para comprender su inadmisibilidad é ineficacia jurídica y constitucional.

« Que siendo esto así, corresponde declarar la improcedencia de la *nulidad* opuesta por Pagola, sin que sea dado al Tribunal entrar al análisis de las razones que la fundan, atentos los argumentos arriba apuntados.

« Por esto y de acuerdo con lo pedido por el procurador fiscal, se declara improcedente esa excepcion, debiendo en su mérito llevarse adelante la ejecucion, quedando á salvo las acciones que creyere tener el ejecutado, para hacerlas valer dónde, cuándo y contra quienes correspondiere en derecho. Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*. Repónganse los sellos ».

Que con fecha 5 de Julio corriente interpuso el demandado señor Pagola, los recursos de apelacion y nulidad de dicha sentencia, á lo que el juzgado proveyó lo siguiente; que es lo que motiva el presente recurso:

« Buenos Aires, Julio 6 de 1889.

« Autos y vistos: los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el ejecutado del auto de foja 28 que desechó la excepcion de *nulidad* interpuesta.

« Y considerando: Que en las ejecuciones que se siguen por la vía de apremio, no se autoriza el recurso de apelacion, ni por tanto el de nulidad, que sólo corresponde, como es sabido, en los casos que procede el de apelacion y tratándose de sentencias definitivas.

« Que, por otra parte, debe tenerse presente la naturaleza del

*procedimiento* de apremio, que excluye el uso de los recursos de la referencia, quedando á salvo al interesado la vía del juicio ordinario para repetir lo que conceptúe indebidamente pagado. Por tanto y de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en casos análogos, se declara que no proceden los recursos interpuestos; debiendo en su mérito, seguir el juicio segun su estado».

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta del precedente informe se trata de un juicio por la vía de apremio autorizado por la ley número tres mil setecientos sesenta y cuatro lo que hace que la sentencia mandando llevar adelante el procedimiento sea inapelable atentos los términos expresos del artículo trescientos veinte de la ley de Procedimientos.

Por esto y de acuerdo con el artículo doscientos treinta y cuatro de la citada ley se declaran bien denegados los recursos interpuestos. Notifíquese original y repuestos los sellos remítanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXXXI

*El doctor don Manuel Gorostiaga contra don Bautista Bainotti, por cobro de honorarios; sobre recusacion y apelacion denegada.*

*Sumario.* — No es apelable el auto que abre á prueba sobre una causal de recusacion, y desecha otra por no ser de las enumeradas en la ley de procedimientos.

---

*Caso.* — Resulta del

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL *(ad hoc)*

Rosario, Julio 25 de 1899.

*A S. E. el Presidente de la Suprema Corte Federal:*

El infrascripto, como juez especial, pasa á evacuar el informe ordenado por V. E. en el recurso directo interpuesto por don Casimiro Ferri apoderado de don Bautista Bainotti en el incidente seguido contra éste por don Manuel Gorostiaga sobre cobro de honorarios.

Excusado el señor juez titular doctor Goytia y admitida por el doctor San Roman la recusacion que contra él se interpuso

por la parte de Bainotti, los autos de la ejecucion pasaron á conocimiento del suscripto en virtud de ser al que le correspondía por turno segun anotacion del secretario doctor Bertolotto y auto del señor juez titular.

En el mismo día en que la parte de Bainotti tuvo conocimiento de la intervencion del suscripto presentó un escrito de recusacion por las causales que se expresan en el párrafo siguiente: « A más de ser público y notorio que V. S. ha fijado su domicilio en la Capital Federal se encuentra V. S. tambien en el número de los amigos íntimos de los que dieron un banquete de despedida al doctor Gorostiaga. Media, pues, idéntica causal de recusacion que la que motivó la del doctor San Roman.

Con fecha 3 de Mayo último se proveyó al referido escrito en los siguientes términos:

« Autos y vistos: La recusacion del proveyente interpuesta por don Casimiro Ferri en el escrito que antecede. Ella se funda en los dos hechos inexactos: 1° de haber el suscripto trasladado su domicilio á la Capital Federal; y 2° de ser él mismo amigo íntimo del doctor Gorostiaga. La primera causal se desecha de plano con arreglo al artículo 32 de la ley de procedimientos, tanto por no encontrarse enumerada entre las que especifica el artículo 43 cuanto por ser inexacto el hecho de la traslacion de domicilio desde que el proveyente mantiene en esta ciudad su estudio profesional y el centro de sus intereses y negocios, sin que alcance á cambiar ese domicilio el hecho accidental de haber trasladado su familia, sólo temporariamente á otro punto, como es de pública notoriedad.

« Por lo que respecta á la segunda causal aunque ella es de todo punto inexacta, puesto que el proveyente sólo cuatro ó cinco veces en su vida ha tenido ocasion de tratar al doctor Gorostiaga, circunstancia que aleja toda posibilidad de la *gran familiaridad* á que se refiere el artículo 43 en su inciso 4°, y aunque el hecho de haber el proveyente tomado parte en la

manifestacion de aplauso que por su nombramiento se hizo al hombre público tampoco induce este hecho la intimidad á que se refiere la ley. Como esta segunda causal se encuentra comprendida entre las establecidas por ella, ábrese el incidente á prueba con todos cargos por el término de diez días con arreglo al artículo 33 de la precitada ley de procedimientos nacionales. Repóngase en el acto de la notificacion.

« *P. Nolasco Arias* ».

Fué este auto el apelado por la parte de Bainotti, recurso á que no se hizo lugar con arreglo á lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de procedimientos por lo que respecta á la alegada causal de « cambio de domicilio » y en atencion á que la de « íntima amistad » había sido aceptada y dádosele la tramitacion que por derecho corresponde.

Lo relacionado hasta aquí bastaría para dar por evacuado el informe ordenado, pero creo oportuno agregar que por auto fecha 30 de Junio último fué tambien rechazada la recusacion que se fundaba en la causal de « íntima amistad, por cuanto la parte de Bainotti ninguna prueba produjo ni intentó producir para justificarla durante el término asignado para el efecto.

Dios guarde al señor Presidente.

*P. Nolasco Arias.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1899.

Vistos en el acuerdo y resultando del precedente informe que el juzgado no hizo lugar á la recusacion fundada en el cambio

de domicilio del juez *ad hoc* abriendo á prueba el incidente respecto á la otra causal de amistad íntima, siendo este auto el recurrido de hecho para ante esta Suprema Corte por habérsele denegado la apelacion que interpuso.

Que atento los términos de los artículos treinta y dos y doscientos siete de la ley de procedimientos, el auto referido es inapelable.

Por ésto se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos remítanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXXXII

*Contra A. M. Delfino hermanos; sobre comiso*

*Sumario.* — Cae en comiso el exceso de rancho no manifestado, aunque la falta de manifestacion se atribuya á un error.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

Vistos: Reconocido por el agente el exceso en el rancho hallado por el Resguardo en la visita practicada al vapor «Anita» y tratándose de un caso expresamente previsto por los artículos 905 y 1000 de las Ordenanzas y 52 de la ley de Aduana vigente:

Fallo: declarando caidos en comiso los 70 kilos aceite en latas, 110 kilos fideos y 1000 bolsas vacías á beneficio del aprehensor.

Exíjase del agente manifieste si está conforme en abonar el importe de la mercaderia ó si hace abandono de ella.

Hágase saber y repónganse los sellos por el agente.

*Fortunato Costa.*

### VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1896.

*Señor Juez:*

El parte de foja 1 tiene por base el certificado que acompaña del vapor «Anita» y se halla perfectamente justificado por la declaracion del agente á foja 5 en que se reconoce la falta de manifestacion del exceso de rancho á que aquel se refiere y da sólo como descargo que ello ha sido debido á un error.

Tal descargo es inaceptable; en materia aduanera los errores

por inocentes que puedan ser son suceptibles de pena salvo el caso en que fuera imposible que pudieran pasar desapercibidos, en cuya excepcion no se halla el presente caso.

Ahora bien, la falta de manifestacion de artículos de rancho se halla prevista por las Ordenanzas de Aduana y actualmente y de una manera especial por la ley de aduana vigente.

En efecto el artículo 54 de la ley de aduana vigente impone la obligacion de manifestar el rancho en las condiciones del artículo 31 de las Ordenanzas de Aduana.

En el presente caso y en el manifiesto respectivo no se han incluido los artículos á que se refiere el parte de foja 1 ni ese manifiesto ha sido ni corregido ni adicionado en el término de la ley (art. 905, Ord. de Aduana). Luego es lógico decir que las mencionadas mercaderías se han encontrado á bordo sin permiso y sin conocimiento de la aduana, las que con arreglo al artículo 1000 de las Ordenanzas están ahí en violacion de ellas.

En tal situacion y no siendo excusable el error de que se hizo mérito por el agente ante la aduana para justificar la falta de manifestacion de que se trata y considerando que las mercaderías que refiere el parte de foja 1, no fueron manifestadas por quien lo debía, con arreglo al artículo 54 de la ley de aduana, estando indudablemente á bordo, es justo aplicarles la pena de comiso en las condiciones de la resolucion aduanera de foja 6, cuya confirmacion solicito en todas sus partes.

*J. Botet.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1899.

Y vistos: el recurso de apelacion traído ante este juzgado, por los señores A. M. Delfino hermanos de la resolucion aduanera de foja 6, por la que declara caidos en comiso los 70 kilos de aceite en latas, 210 kilos fideos y 1000 kilos bolsas vacías, de propiedad ó consignados á los apelantes.

Y considerando: que los recurrentes se encuentran conformes en reconocer la falta de manifestacion del exceso de rancho notado por el Resguardo en la visita efectuada al vapor italiano « Anita » consignado á dichos señores, consistente en las mercaderías expresadas en el parte de foja 2, y cuya falta de manifestacion lo atribuyen á simple error.

Que dicho error por inocente que aparezca serlo, es pasible de pena, salvo la excepcion legal de que pudiera él pasar desapercibido, extremo inaceptable en el caso ocurrente por no comprender ni haber sido comprobado por los recurrentes.

Que, desde luego, el caso encuadra en la disposicion de la ley especial de Aduana, vigente para el corriente año, artículo 54 y en el 31 de las Ordenanzas de Aduana que imponen la «obligacion á los capitanes de buque de vela ó de vapor, aunque estos tengan privilegio de hacer la manifestacion de su rancho » y con cuya disposicion á la vez se subsana el silencio ó deficiencia notados en las Ordenanzas, y que sirvió de base á la sentencia del juzgado confirmada por la Suprema Corte de que se hace mencion en la expresion de agravios; encuadra el caso igualmente en el artículo 1000 de las ordenanzas, que establece que « los efectos de rancho que se encuentran á bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como exceso en el ma-

nifiesto de rancho », y cuya infraccion es castigada en la forma prevenida por el artículo 905 de las mismas, esto es con la pena de comiso.

Que en cuanto á lo que se afirma, que el artículo 54 de la ley de Aduana, si bien comprende los actos de los apelantes ella no contiene sancion penal que les sea aplicable, tal afirmacion existe ámpliamente reconocida y por tanto bajo cualquier faz que se le considere debe conceptuarse como manifestada, y dicho exceso de rancho en tal caso siempre caería bajo la sancion de los artículos 905 de las Ordenanzas de Aduana.

Que, por consiguiente, el juzgado no encontrando mérito para la revocatoria solicitada, debe confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Por ello, y lo aconsejado por el Ministerio Público, fallo confirmando con costas la sentencia aduanera de foja 6, que declara caidas en comiso las mercaderías de que instruye el parte de foja 2 cuyo producido deberá ser distribuido en la forma prevenida por los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana y por la ley vigente de la misma, prévia deduccion de los derechos fiscales. Notifíquese original y en oportunidad remítase el expediente á la Aduana para su cumplimiento. Repóngase el papel.

*Agustin Urdinarrain.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1897.

*Suprema Corte :*

Los fundamentos de la sentencia recurrida han quedado intactos no obstante los esfuerzos de la expresion de agravios.

Reconocida la existencia de artículos de rancho sin manifes-

tar; demostrado que el artículo 54 de la ley de Aduana vigente prescribía el deber de manifestarlos, no es lógico desconocer la aplicacion del artículo 905 de las Ordenanzas de Aduana que impone pena de comiso á lo manifestado de menos ni la de los artículos 1025 y 1026 de las mismas, que declaran materia de pena toda falta de requisito ó todo hecho que tienda á disminuir la renta aunque no tenga en las Ordenanzas una sancion especial.

Se ha de servir V. E. confirmar por sus fundamentos el fallo recurrido de foja 19.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y con lo resuelto por esta Suprema Corte en caso análogo, se confirma el auto apelado de foja diez y nueve con costas. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCLXXXIII

*Don Pedro Soumastre contra don Mateo Durañona por cobro de pesos*

*Sumario.* — No habiendo sido gratuito el mandato, ni habiéndose convenido que la retribucion de las servicios dependiese de la conclusion de la operacion encomendada, el mandatario tiene derecho tanto al reembolso de gastos, como á la retribucion de los servicios prestados durante el mandato; todo lo que puede el tribunal fijar es la suma que reputa justa y equitativa.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos por don Pedro Soumastre, extranjero, contra don Mateo Durañona, argentino, por cobro de pesos.

Resulta: 1° Que don Pedro Soumastre demanda al doctor Mateo Durañona para que se le declare deudor de una suma de dinero que el juzgado determinará y que se niega á abonar al

demandante debiendo obligársele al pago de ella con más los intereses y las costas del juicio.

Que el año 1887 residiendo el doctor Durañona en esta ciudad y el señor Soumastre en la de Mercedes (República Oriental) fué comisionado este último por aquel para que le buscase comprador y le vendiese un campo de su propiedad de 2851 cuadras cuadradas que aquel poseía en el distrito de la Maula, 4ª seccion del departamento de Soriano de dicha república. El señor Soumastre aceptó la comision que se le confiaba haciéndoselo saber así por carta al doctor Durañona.

Que el año 1887 transcurrió sin realizar nada porque á los interesados en el campo no les convenía el precio, y demás condiciones de la venta que se les ofrecía.

Que á principios de 1888 fué autorizado para vender dicho campo al precio de 16 pesos oro sellado de aquella república, la cuadra cuadrada, pero que tambien en ese año como en el anterior ocurrieron dificultades que impidieron la realizacion de la venta.

Que el año 1889 continuó las gestiones y debido á ellas contrató por el precio convenido y autorizado por Durañona con un señor Caviglia, otorgándose ambos los boletos respectivos, pero que el negocio no se consumó porque el comprador exigía la posesion inmediata del campo y esto no era posible por cuanto se hallaba arrendado á un señor Martinez, habiéndose por esa causa convenido de comun acuerdo en rescindir el contrato incondicionalmente. Que mientras trataba de arreglar con Caviglia, buscaba nuevo comprador y lo halló en el señor Rodolfo Lara quien aceptó el campo á razon de 18 pesos cuadra que aquel le había pedido por servir mejor los intereses de su mandato. Que con este nuevo comprador surgieron despues de cerrado el trato nuevas dificultades en cuanto á la forma en el pago del precio, que obstaron á la escrituracion. Que el demandante, fiel á su sistema de no perder tiempo, ape-

nas asomaron las primeras dificultades, trató de entrar en negociaciones con otros y fué en estas circunstancias que ofreció el campo al precio antes mencionado de 18 pesos nacionales al arrendatario del mismo don Vicente A. Martinez quien aceptó el negocio en esas condiciones, pero que este señor sabiendo que aún se hallaba de por medio el señor Lara pensó que el mejor modo de asegurar el negocio era verse con el mismo señor Durañona y así lo hizo en efecto logrando que aquel le firmase boleto en los primeros días del mes de Agosto y en las condiciones convenidas con el señor Soumastre habiendo en el mes subsiguiente firmado la escritura de venta definitiva ante el escribano público de Montevideo don Osvaldo Acosta. Que durante el ejercicio del mandato dice el señor Soumastre que practicó una série de trabajos de importanci que enumera en su escrito de demanda y mantuvo una larga correspondencia con el señor Durañona la que sólo ha conservado en parte y es la que acompaña como justificativo de los hechos relacionados. Que por lo expuesto y de acuerdo con los artículos 1197 y 1952 del Código Civil corresponde se mande abonar por Durañona al demandante la suma de 2678 pesos y 11 centavos oro sellado ó su equivalente en papel moneda el dia de pago en cuya suma estima los honorarios devengados y prometidos en el asunto segun se detalla en la cuenta adjunta, más los intereses y costas del juicio.

2º Que corrido traslado de la demanda y su ampliacion el doctor Durañona la contestó á foja 55 negando los fundamentos de la accion instaurada y la existencia de la obligacion que se le atribuye en virtud de haber caducado el mandato que le confirió á Soumastre antes de la operacion de la venta del campo á los señores Martinez y Braceras, cuyo acto fué personalmente realizado por Durañona.

3º Que atento los términos en que ha sido contestada la demanda, recibióse la causa á prueba para justificarse: Que el

demandante inició las negociaciones con Braceras y Martinez, y en qué condiciones; la forma en que se estipuló el pago de su comision. Que fué convenido que no se le abonaría retribucion alguna por el mandato si no se realizaba la venta del campo.

Y considerando: 1° Que el reclamo del señor Soumastre se refiere únicamente á la comision del 2 por ciento sobre el importe de la venta del campo hecha á los señores Martinez y Braceras. A la mitad del exceso obtenido en la venta sobre el precio señalado por Durañona y á los honorarios por su intervencion en las diligencias para obtener apertura de la sucesion de don Ramon Durañona, todo lo cual se detalla en la cuenta foja 24.

2° Que á efecto de justificar el demandado que inició las negociaciones con Braceras y Martinez, y en qué condiciones ha producido la prueba testimonial, que obra en autos según se expresa en el certificado del actuario corriente á foja 205, y de la cual resulta lo siguiente:

El testigo Dionisio Viera al contestar á la tercera pregunta del interrogatorio de foja 188 afirma que Soumastre ofreció el campo en venta á don Vicente A. Martinez á mediados de Julio de 1889, constándole por haber presenciado las conferencias entre don Pedro Soumastre y don Vicente Martinez. El testigo A. Martinez afirma el mismo hecho en su declaracion corriente á foja 191 y el testigo José E. Roubin agrega, al dar la razon de su dicho, que lo ha oído á ellos mismos, es decir, á Martinez y Soumastre.

El testimonio de estos testigos es bastante para justificar que el demandante inició las negociaciones con Martinez y Braceras para la venta del campo del doctor Durañona, y aún cuando la tacha opuesta á los testigos Vicente A. Martinez y Angel Braceras, es bastante para desvanecer su deposicion, no es temeraria la deduccion de que las condiciones en que se inició la

negociacion fueron las mismas en que se consumó la operacion con el doctor Durañona.

3° Que no se ha probado la forma en que se estipuló el pago de la comision, ni tampoco que no se abonaría retribucion alguna por el mandato si no realizaba el mandatario la venta del campo siendo entonces de aplicabilidad que á falta de convencion expresa la comision que corresponde abonar es la usual en las empresas de esa naturaleza.

4° Que el demandado ha negado la personería al señor Soumastre para intervenir en la operacion realizada, objetando que antes de la época en que ésta tuvo lugar había caducado el mandato por cuya razon el mandatario no podía intervenir ni intervino en los actos preparatorios de aquella, ni tampoco en el de la escrituracion donde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo del Código de Comercio debía hallarse presente para certificar que la operacion se realizaba con su intervencion.

¿ Se ha demostrado que el señor Soumastre careciera de la personería que se atribuye en la negociacion ?

Examinemos la correspondencia presentada por el actor, cuya autenticidad ha sido reconocida por el demandado y es la única prueba que sobre este punto aparece en autos.

De la carta corriente á foja 12, fechada el 24 de Julio de 1889, resulta que el doctor Durañona pidió á Soumastre la devolucion de los documentos que le había enviado para realizar la escrituracion del campo por cuanto por el momento había resuelto no venderlo.

Posteriormente, con fecha 2 de Agosto del mismo año (carta foja 13), el doctor Durañona manifestaba estar de nuevo dispuesto á continuar la negociacion con el señor Lara siempre que la operacion fuera al contado y en caso de que este señor no quisiera efectuar el negocio en esas condiciones, pedía la devolucion de los documentos á que se ha hecho antes referencia, por hallarse dispuesto á suspender la venta del campo

como se lo había manifestado anteriormente al mandatario.

Esta resolucion categórica del doctor Durañona importaba el propósito de no continuar la negociacion con otras personas, si no se realizaba la operacion con Lara en la forma indicada por aquel; y como ésta fracasó tambien, la personería de Soumastre caducó desde la fecha en que el mandante le comunicó su resolucion de no vender el campo, es decir desde la fecha de la carta de foja 12. La operacion, pues, realizada con los señores Martinez, Braceras y Layman y compañía, ha sido llevada á cabo personalmente por el doctor Durañona sin que mediase ningún acto de los que la ley determina para establecer la intervencion del corredor en esa clase de negocios, lo que hace más evidente la falta de personería en el demandante.

5° Considerando respecto de la partida de 50 pesos oro á que se refiere la cuenta de foja 24, por honorarios de procuracion para la apertura de la sucesion de don Ramon Durañona con el objeto de pagar los derechos fiscales en la República Oriental; que esos gastos han sido practicados para la escrituracion del campo en las negociaciones hechas directamente por el mandatario su importe está comprendido en la suma de 1000 pesos oro que éste recibió de Lara y á la cual renunció el doctor Durañona disponiendo fuese devuelta á éste con deduccion de todos los gastos y diligencias que hubiese hecho el señor Soumastre.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo de la demanda al doctor don Mateo Durañona sin especial condenacion en costas porque á juicio del infrascripto no hay mérito para imponerla.

Notifíquese con el original y repóngase las fojas.

*Juan del Campillo.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 1° de 1899.

Vistos y considerando: Que el demandado don Mateo Durañona confirió mandato al demandante don Pedro Soumastre para que gestionase y conviniese la venta de un campo de la propiedad del primero ubicado en el departamento de Soriano, República Oriental, lo que consta por la correspondencia con que el actor instruye la demanda y por el reconocimiento conforme de ambas partes, constando que ese mandato existía ya, en nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve (carta de foja primera), y que duró hasta fines de Julio ó principios de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve (cartas de foja doce y trece de veinticuatro de Julio y dos de Agosto).

Que dentro de esas fechas el demandante ha obrado en el ejercicio de las funciones del mandato suministrando datos al demandado y recibiendo instrucciones de éste á que conformaba sus actos; celebrando con don Buenaventura Caviglia en Abril de mil ochocientos ochenta y nueve (boleto de foja cincuenta y uno), y con don Rodolfo Lara en Mayo del mismo año (boleto de foja cincuenta y dos) contratos para la venta que se le encomendó, que quedaron sucesivamente sin efecto por convenio ulterior de los interesados; realizando viajes en servicio de su cometido y varios otros hechos, todos concernientes al mismo objeto.

Que segun lo declaran los testigos don Pascual Cuartino y don Eduardo Saldunondo, contestando respectivamente á foja ciento setenta y cinco vuelta, y foja ciento setenta y seis á la tercera pregunta del interrogatorio de foja ciento setenta y cuatro, Soumastre encontrándose en Montevideo con motivo del

contrato convenido con Lara, de que se ha hecho referencia y en vista de que éste ponía inconvenientes para cumplir con lo estipulado en el boleto de venta, ofreció el campo del doctor Durañona á otras personas.

Que de las declaraciones de don Dionisio Viera (foja ciento noventa), de don Martin C. Martinez (foja ciento noventa y uno) y don José E. Roubin (foja ciento noventa y ocho), respondiendo á la tercera pregunta del interrogatorio de foja ciento ochenta y ocho resulta: que el mandatario Soumastre ofreció en venta el campo á don Vicente A. Martinez á mediados de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Que el citado don Vicente A. Martinez y don Angel Braceras afirman á foja ciento noventa y tres el primero, y á foja ciento noventa y seis el segundo, al contestar al interrogatorio de foja ciento ochenta y cinco, que el demandante hizo al expresado Martinez el ofrecimiento de que habla el considerando anterior por el precio de diez y ocho pesos oro orientales la cuadra de terreno.

Que de las mismas declaraciones, es decir, de las de don Vicente A. Martinez y don Angel Braceras consta que después de la oferta hecha por Soumastre, ellos se trasladaron á esta capital para tratar directamente con el doctor Durañona sobre la compra del campo, en la esperanza de obtener mayores seguridades y algunas ventajas, produciéndose en consecuencia la convencion para la venta con la intervencion directa del propietario doctor Durañona si bien por el mismo precio de diez y ocho pesos oro que había pedido Soumastre.

Que la prueba de que se ha hecho mérito demuestra que en prevision de que fracasase la negociacion convenida con Lara y cuando aún duraba el mandato puesto que recien á fines de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve el mandante manifestó al mandatario que había resuelto no vender el campo, Soumastre inició la negociacion que concluyó pocos días des-

pues el doctor Durañona (el veinticuatro del mismo mes de Julio, según éste lo dice á foja ciento sesenta y ocho), quedando así acreditado el primer hecho á que se refiere el auto de recepcion á prueba de foja sesenta y cinco.

Que, el demandante no ha acreditado que el demandado le hubiera ofrecido además de la comision correspondiente darle la mitad de lo que por precio se obtuviere sobre el de pesos diez y siete por cuadra porque la confesion de Durañona de foja ochenta y cuatro, único comprobante que hace valer á ese respecto, no conduce á tal resultado, demostrando al contrario que no hubo la convencion de referencia.

Que segun se comprueba por la citada confesion, contestando el doctor Durañona á foja ochenta y tres, á la décima de las posiciones de foja ochenta, se estipuló que el mandante no pagaría comision alguna si el mandatario no realizaba la venta.

Que, Durañona no anticipó á Soumastre cantidad alguna con aplicacion á los gastos que el mandato originara, estando probado que el mandatario los ha hecho por razon del ejercicio del cargo bastando para llegar á esa conclusion tener en cuenta los viajes realizados á tal fin que con destino á esta capital solamente el demandante confiesa haber hecho por dos ó tres veces (foja ochenta y cinco vuelta), desde que esos viajes implican erogaciones por pasaje y estadía fuera del lugar del domicilio del mandatario pudiendo ser causa tambien de privacion de ganancia.

Que no habiéndose convenido en que la retribucion del servicio había de depender de la conclusion y buen éxito de la operacion encomendada, Soumastre tiene derecho á que le sea pagada la correspondiente á los servicios prestados en calidad de mandatario teniéndolo igualmente para que se le reembolse los gastos hechos en ejecucion del mandato, segun lo previenen expresamente los artículos mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta y dos del Código de Comercio.

Que esto es tanto más justo cuanto que el demandante no sólo prestó servicios y convino en negocios que resultaron infructuosos sin culpa suya si no que es verdad, como ya se ha dicho, que él había iniciado la operacion de venta que concluyó el demandado sobre las mismas bases de precio, lo que si no fuera bastante para darle derecho á la comision íntegra en los términos del Código de Comercio, relativo á los corredores, lo sería incontestablemente para que se le pague la retribucion que corresponda al servicio hecho (artículo mil novecientos cincuenta y ocho del Código Civil), desde que la revocacion del mandato se habría operado estando el negocio ya muy adelantado y sin culpa del mandatario que habría revelado al contrario prevision y actividad.

Que aunque es cierto que don Rodolfo Lara dió en seña la suma de mil pesos, y que segun lo dice el demandado en su carta de foja quince, él consintió con restricciones en que esa seña se devolviera, no es menos cierto que á estar á esa misma carta las instrucciones no se referían sinó á los derechos y gastos ocasionados en el convenio con Lara no comprendiendo por tanto los derechos de Soumastre por los demás servicios prestados en la ejecucion del mandato.

Que la fuerza jurídica de la prueba analizada no se amengua con las tachas que el demandado opone en su escrito de foja ciento sesenta y siete contra don Vicente A. Martinez y don Angel Braceras, porque aún en la hipótesis de que ellas tuvieran fundamento legal no por eso dejaría de existir la plena conviccion en el sentido de los hechos aceptados en este fallo con tanta más razon, cuanto que se debe presumir razonablemente que Soumastre que ofreció el campo en venta á varias personas incluyó entre éstas á Martinez que lo ocupaba como arrendatario y con quien por tal circunstancia habló varias veces en ejecucion del mandato.

Que las constancias de autos y las pruebas al respecto produ-

cidas por Soumastre son bastantes para haber por justa y equitativa la fijacion de la suma de mil pesos oro moneda oriental por la retribucion, reembolso de gastos y demás debidos al mandatario Soumastre, inclusive los cincuenta pesos que cobra por honorarios de procuracion para obtener la apertura de la sucesion de don Ramon Durañona.

Por esto se revoca la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y seis, y se condena en consecuencia al demandado á pagar al actor la expresada suma de mil pesos oro oriental con sus intereses corridos desde la notificacion de la demanda al tipo de los que cobra el Banco de la Nacion en sus descuentos, absolviéndose al mismo demandado de los demás capítulos de la demanda en lo que se confirma dicha sentencia. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXXXIV

*Don Adolfo Lértora contra el Banco Hipotecario Nacional; sobre accion negatoria y daños y perjuicios.*

*Sumario.* — 1° Las disposiciones relativas á la accion negatoria no tienen aplicacion al caso del Banco Hipotecario Nacio-

nal, que por haberse faltado al contrato de préstamo hipotecario manda rematar el inmueble hipotecado, y por haber desaprobado el remate practicado, vuelve á ponerlo en venta.

2° Los actos que importan el ejercicio de un derecho no pueden traer responsabilidades.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 23 de 1897.

Y vistos para sentencia los presentes autos, de los que resulta:

Que el 15 de Abril de 1895, don Adolfo Lértora se presentó judicialmente instaurando demanda contra el Banco Hipotecario Nacional por accion negatoria, fundado en los siguientes hechos: que con fecha 18 de Setiembre de 1888 compró con pacto de retroventa unos terrenos ubicados entre las calles Ministro Inglés, Güemez y Araoz, los cuales reconocían un gravámen al Banco Hipotecario Nacional por valor de 30.000 pesos en cédulas de la serie C. Que con tal título se presentó al Banco solicitando la division del préstamo que gravaba la propiedad, peticion que le fué acordada, en vista de lo que pidió que dicho establecimiento sacara á remate el bien para ser vendido en lotes, solicitud que igualmente le fué concedida; pero vendida la propiedad fué más tarde desaprobada la venta por el Banco.

Que posteriormente á esto ha vuelto el Banco á anunciar el remate del mismo bien, y como estos hechos importan una usurpacion, pues le privan ejercitar libremente sus derechos de

dominio, viene en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 2800, 2801 y 2803 del Código Civil, á entablar accion negatoria y á la vez responsabilizar al Banco por los perjuicios é intereses que pueda causarle por la anulacion de la venta.

Corrido traslado de la demanda, fué evacuado á foja 21, sosteniendo el Banco que el actor no sólo carece de título para deducir la accion de que hace uso, sinó que el establecimiento ejercitó su perfecto derecho reservado por sus mismos estatutos para no aprobar las ventas que celebra, cuando así fuera conveniente; razon por la que solicitó su rechazo con costas.

Que abierta la causa á prueba por auto de foja 29 vuelta, se han producido las probanzas que expresa el certificado de foja 43, habiéndose agregado los alegatos presentados por los interesados, y llamádose autos para sentencia, con todo lo que este expediente ha quedado en estado de poderse dictar este pronunciamiento definitivo.

Y considerando: 1° Que desde que la accion negatoria que acuerda el artículo 2800 del Código Civil sólo compete ejercitarla á los poseedores de inmuebles contra los que les impiden la libertad en el ejercicio de sus derechos reales, á fin de que esa libertad sea restablecida ámpliamente, incumbe al juzgado, como paso prévio, inquirir, si tal extremo ó requisito reune la accion deducida, mayormente que en la contestacion de la demanda se ha negado que el demandante sea poseedor del bien que gestiona.

2° El derecho de propiedad que invoca Lértora, se halla acreditado por la escritura pública de adquisicion que efectuó de don Manuel Garay con fecha 18 de Setiembre de 1888, por ante el escribano Fernando del Rio, y que se encuentra agregada al expediente que como prueba ha sido presentado y remitido por el Banco Hipotecario Nacional, cuya venta se le hizo con pacto de retroventa.

Pero no obstante la existencia del título mencionado y que

evidentemente acredita el dominio de Lértora, cuando éste compró no tomó la posesion del bien, cuyo hecho se encuentra comprobado por su propia manifestacion hecha en el expediente agregado y caratulado «Lértora, Adolfo, contra Manuel Garay y Octavio S. Bellini solicitando posesion de un lote de terreno», iniciado precisamente para gestionar esa misma posesion.

Desde luego, su título sólo le daba un derecho á la cosa y no la cosa misma, pues que el dominio en los inmuebles sólo se adquiere por la enajenacion de la cosa despues de firmado el instrumento público de enajenacion seguido de la tradicion (artículo 2609 del Código Civil).

Por consiguiente, no teniendo Lértora la posesion del bien comprado, no ha podido hacer uso ó servirse de la accion interpuesta por ser esa posesion requisito ó elemento necesario para que ella pueda prosperar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2800 del citado Código.

3° Como lo indica la sentencia de la Exma Cámara pronunciada en el expediente de la referencia, agregada como prueba, no sólo resulta á foja 115 que Lértora prorrogó el plazo fijado para la retroventa, sinó que firmó una nueva convencion mediante la cual se crearon nuevas relaciones de derecho, por las que se le autorizaba á vender en público remate y á nombre de Bellini la propiedad materia del contrato, con facultad de escriturar, percibir el importe de la venta y cobrarse las sumas que se le debían, esta convencion que con arreglo al artículo 1197 del Código Civil es ley para las partes contratantes, que sin modificar ó deshacer la primitiva compra, lo constituye á Lértora en complementario especial de Bollini para enajenar el bien, dándole, entre otras facultades, la de pagarse su crédito. Su carácter de comprador desaparecía con ella, de manera que sólo puede hoy ejercitar sobre el bien en cuestion los derechos únicos que le da el convenio de foja 115, ó sea poderio enajenar á manera de su dueño Bellini.

Desde luego, correspondiendo la accion negatoria, de acuerdo con la ley civil invocada, á los poseedores de inmuebles y á los acreedores hipotecarios impedidos de ejercer libremente sus derechos, y no reuniendo Lertora ninguno de estos requisitos ó caracteres, la accion por él instaurada es absolutamente improcedente, razon por la que procede su rechazo.

4° Que el Banco Hipotecario Nacional cuando anuncia sus ventas, lo hace mediante la condicion de que el Directorio se reserva la facultad de aprobar ó anular el remate. Celebra desde luego una venta *ad referendum*, es decir la oferta hecha y aceptada por el martillero no equivale al acuerdo necesario de voluntades para la formacion del contrato de compraventa, sino que únicamente significa una oferta, la que para poder producir sus efectos propios, el vínculo de derecho, requiere necesariamente la aceptacion del Directorio. Al no prestar el Directorio su aprobacion á la venta hecha por el martillero Bullrich de los terrenos que pertenecían á Bellini y que fueron motivo de la retroventa hecha á Lértora, ha ejercitado pues una facultad reservada expresamente, ha puesto en uso un perfecto derecho, y por tanto, nunca por tal concepto puede ser pasible de los daños y perjuicios reclamados, por ser elemental que el ejercicio de un derecho propio no constituye ilícito ningun acto (artículo 1071 del Código Civil), tanto más si se tiene en cuenta que no obstante la amplitud de facultad del Banco para prestar ó no su aprobacion á las ventas que celebra, aún en el presente caso lo hizo basado en causa fundada, esto es, en el informe de su letrado y con ocasion de la oposicion que á la venta hizo la sucesion de Bellini, invocando derechos de dominio sobre ese bien y negándoselos á Lértora.

Por otra parte, cuando el demandante en Diciembre de 1894, se presentó al Banco pidiendo la venta del bien hipotecado en su carácter de propietario, segun resulta del expediente agregado ya había dejado de serlo, como lo tiene resuelto la Exma Cá-

mara de apelaciones segun fallo pronunciado en 28 de Julio de 1891 y que corre á foja 258 del mismo y por consecuencia carecía de derecho para proceder en la forma que lo hizo.

De lo expuesto resulta que no sólo el Banco Hipotecario Nacional, ejercitó un perfecto derecho al no prestar su aprobacion al remate practicado por Bullrich, sino que no siendo Lértora dueño de los derechos que invoca tener en su demanda, no ha podido gestionar en su propio nombre los perjuicios que reclama.

Finalmente, es principio inconcuso de derecho y de jurisprudencia repetida, que no debe admitirse la demanda en que se pide la indemnizacion de los perjuicios que se dice recibidos si no se han comprobado ámpliamente los hechos invocados como causa generadora de ellos, y su monto, y como ninguno de estos extremos ha sido acreditado por el demandante que es sobre quien pesa la carga de la prueba, corresponde aún por tal concepto, el rechazo de la accion. (Série 2ª, tomo 19, página 381 y série 4ª, tomo 12, página 425, fallos de la Suprema Corte; y ley 1ª, título 14 y partida 3ª).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda instaurada por don Adolfo Lértora, contra el Banco Hipotecario Nacional, á quien absuelvo del presente juicio, con especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*Agustin Urdinarrain.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

Vistos y considerando: Que el Banco Hipotecario Nacional en uso de las facultades que el respectivo contrato le da y de acuerdo con su ley orgánica, dispuso el remate de los lotes de

terreno á que se refiere la resolucion de foja sesenta y cuatro, del expediente agregado; lotes que son parte del inmueble contenido en la constitucion hipotecaria de foja veintinueve del expediente citado que lleva el número tres mil ciento setenta y nueve.

Que ejerciendo tambien facultades que le son propias, que se reservó expresamente al ofrecer la cosa en venta, desaprobó el remate practicado, como se ve á foja ochenta y cuatro del citado expediente.

Que dichos actos que no importan sino el ejercicio de un derecho, no pueden entrañar por su naturaleza, responsabilidades á cargo del establecimiento, como lo pretende el demandante, sea que la propiedad de la cosa se hubiera conservado en el deudor originario, ó que esa propiedad hubiese pasado al actor por trasmisiones sucesivas procedentes del mencionado deudor.

Que el Banco obrando dentro de su derecho, nada ha resuelto, porque no le correspondía resolver, que importe privar al demandante, de algunos de los derechos que la propiedad comporta, si propietario él fuere de la cosa hipotecada, si no en cuanto sea conducente al pago ó servicio de la deuda hipotecaria en las condiciones legales.

Que no teniendo aplicacion alguna al caso las disposiciones legales relativas á la accion negatoria deducida por el demante, éste que ni por ese motivo ni por ningun otro invocado en autos ha podido promover el juicio sin temeridad de su parte, en el concepto legal debe cargar con las costas con arreglo á derecho y á la jurisprudencia constante en su mérito.

Por esto y fundamentos concordantes, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y tres. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXXXV

*Don Luis Odenot contra don Norberto Quirno por disolucion de sociedad y daños y perjuicios; sobre rebeldia*

*Sumario.* — En los términos por horas, el término corre desde el momento de la notificacion.

---

*Caso.* — Vencido el término del traslado conferido de la demanda el actor acusó rebeldía al demandado.

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 6 de 1896.

Intímese al demandado conteste dentro de 24 horas el traslado que le fué conferido de la presente demanda, bajo apercibimiento de dársela por contestada en su rebeldía.

*P. Olaechea y Alcorta.*

El demandado, notificado del auto anterior, pidió prórroga á lo que se opuso el actor, fundado en el artículo 44 de la ley de Procedimientos.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1896.

A mérito de las consideraciones expuestas en el precedente escrito y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley nacional de procedimientos, se le da al demandado por decaído del derecho de contestar á la demanda que ha dejado de usar y póngase al despacho para proveer lo que corresponda segun su estado.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1896.

Y vistos: en la revocatoria deducida á foja 49, y considerando: Que segun resulta del cargo puesto por el actuario al escrito de foja 46, él fué presentado dos horas despues de vencido el término acordado por el artículo 12 de la ley nacional de procedimientos, no ha lugar á la revocatoria y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto elevándose los autos á la Suprema Córte en la forma de estilo.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

Vistos y considerando: Que en tratándose de términos por horas, el término corre desde la notificacion.

Por esto y fundamentos legales del auto apelado de foja cuarenta y cuatro, y reiterado á foja cincuenta y cinco vuelta, se confirma con costas el expresado auto. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — B. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXXXVI

*El fisco nacional contra don Esteban Risso, por defraudacion de rentas de aduana; sobre recurso de hecho de don Pedro C. Ramos.*

*Sumario.* — El que no ha sido parte en el juicio no tiene derecho para interponer recursos.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

Vistos en el acuerdo, y resultando de la propia exposicion del recurrente, que no ha sido parte en el juicio de que se trata, no

ha lugar al recurso interpuesto. Repuesto que sea el papel archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCLXXXVII

*La sucesion de Juan N. Fernandez contra el Banco Hipotecario Nacional; sobre disminucion de precio y devolucion de pesos.*

*Sumario.* — 1° El derecho que el Banco Hipotecario Nacional tiene de vender el inmueble de su deudor, implica la obligacion en el mismo de entregar la cosa vendida, y de hacer las disminuciones correspondientes en el precio y obligaciones del comprador, si el área entregada es menor del vigésimo del área expresada en la venta.

2° La estipulacion de eviccion y saneamiento puesta á cargo del propietario en la escritura de venta, no exime al Banco de esa obligacion.

3° La falta de continencia en la cosa vendida no tiene relacion con la obligacion de garantir al adquirente en la propiedad libre de la cosa enajenada.

---

*Caso.* — Resulta del

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1898.

Autos y vistos: Los presentes seguidos por la sucesion de don Juan N. Fernandez, contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre devolucion de precio.

De su estudio resulta: 1° Que don Agustin Pasalagua, en representacion de la sucesion de Fernandez manifiesta que con fecha 20 de Mayo de 1896, el Banco Hipotecario Nacional vendió á don Juan N. Fernandez, en nombre de José Crespo, por ante el escribano Saavedra, un terreno contiguo al Parque 3 de Febrero por la suma de 110.500 pesos moneda nacional, de la que 110.000 han quedado en hipoteca, sobre el mismo inmueble, el cual se componía, segun escritura, de 138 metros y 67 centímetros de frente al norte, por 500 metros de fondo al Sud, que debía arrojar una superficie de 69.335 metros cuadrados y que mensurado por órden judicial, por el ingeniero Clerici, sólo arroja una existencia de 23.327 metros cuadrados, segun aparece de las respectivas diligencias del expediente de mensura seguido por Fernandez ante el juez doctor Mendez Paz, secretaría del doctor Lima. Que siendo la diferencia entre lo adquirido y lo existente, de casi las dos terceras partes del área vendida, el caso está previsto por el inciso 5° del artículo 1344 del Código Civil y cae bajo el imperio del artículo 1346 del mismo Código, lo que acuerda á la sucesion de Fernandez el derecho de exigir en juicio del Banco Hipotecario, la disminucion proporcional del precio, que éste le ha rehusado extrajudicialmente por conducto de su letrado el doctor Ernesto Pellegrini;

Que en mérito de lo manifestado pide al juzgado se sirva condenar en oportunidad al Banco Hipotecario Nacional á dis-

minuir el precio del terreno, en relacion á la area existente, á devolver á la sucesion el exceso de las sumas pagadas por cuenta del capital é intereses de la hipoteca de 110,000 pesos y á satisfacer las costas del juicio, con la reserva de exigir la devolucion del exceso que pague á dicho establecimiento, con motivo del servicio de la deuda hipotecaria, por el semestre que comienza á correr en el mes de Abril de este año, que efectuará á fin de que no sea sacado á remate al inmueble de la referencia.

2° Que habiéndose declarado competente el juzgado para conocer de este asunto, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal y corrido traslado, el Banco demandado, por intermedio de su representante don Francisco Ortiz contesta pidiendo el rechazo de la demanda, fundándose en que, como lo comprueba con el testimonio de la escritura de venta, el Banco no vendió á don Juan N. Fernandez el inmueble á que se refiere el apoderado de la sucesion de éste, sinó que procedió á la venta del mismo en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 y 51 de su ley orgánica, que expresamente lo reconoció y acordó su deudor don José Crespo, en cuyo nombre y representacion obró, en cuyo nombre trasmitió el dominio, á quien apartó del derecho de propiedad y posesion, á quien obligó por la eviccion y saneamiento: todo lo cual, lisa y llanamente, de su libre y espontánea voluntad aceptó don Juan N. Fernandez, no siendo vendedor, por consiguiente, el Banco, como lo afirma la demanda.

Que esa escritura constituye la ley de las partes contratantes, artículo 1197 del Código Civil, obligatoria para los herederos de Fernandez (artículo 3417 del mismo Código), siendo de todo punto inaplicables al caso las disposiciones invocadas de los artículos 1344 y 1346 del citado Código, pues que el Banco no intervino en la operacion como vendedor, ni pudo hacerlo porque no era dueño, y sí sólo como representante del deudor.

Que estas consideraciones lo determinan á no ocuparse del hecho en que se funda la accion si existe ó no el área de tierra que vendió José Crespo á Juan N. Fernandez, pero que tampoco tiene razones para aceptar la afirmacion del actor.

3° Que declarada la causa de puro derecho, por el auto de foja 20 vuelta, se corrió un nuevo traslado por su órden, evacuando el cual dice el actor, que aun como mandatario, el Banco estaría obligado en el caso *sub-judice* segun lo dispuesto en el artículo 1886 del Código Civil, además de que Fernandez manifestó conformidad en la escritura, porque ella estipula la continuacion de la hipoteca por casi todo el precio y sobre todo por que ella establece que el terreno excede del área indicada, siendo de esa escritura que contiene retencion de precio y designacion de área, que emerje para el Banco la obligacion de integrar la superficie enajenada ó de reducir el precio convenido, segun las disposiciones del Código Civil, invocadas en su escrito de demanda.

El demandado en su escrito de súplica, invocando el fallo de este Tribunal, recaido en el juicio que le promovió don Herman Fulstron, en el que se resolvió que aquel cuando hace rematar el bien hipotecado y procede á la escrituracion del mismo, interviene como mero mandatario del deudor, reproduce sus consideraciones del escrito de contestacion á la demanda agregando que no tiene aplicacion en el caso, lo dispuesto en el artículo 1886 del Código Civil, que ahora cita el actor, pues que al retener el precio de la venta del inmueble lo hace en su carácter de acreedor ejecutante y no en el de mandatario además de que para la exacta aplicacion de esa disposicion falta la condicion á que ella se halla sujeta, la de que el mandante hubiera entregado la casa y en el caso nada hay que Crespo le haya entregado que no lo haya trasmitido á los herederos de Fernandez.

Y considerando: 1° Que al demandarse, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1344 y 1346 del Código Civil, la reduc-

cion del precio de compra y la devolucion del exceso que resulte, se ejercita en cierto modo la garantía de saneamiento de la que es una modalidad el derecho que se reclama y se diferencia en que, en el caso *sub-judice* se reclama el exceso de precio con relacion al área vendida, en lugar de la plenitud del derecho trasmitido que autoriza exigir aquella garantía.

2° Que la accion de saneamiento, como la que ahora se ejercita, se acuerda en el contrato de compra venta al comprador contra el vendedor, siendo condicion *sine qua non*, para su procedencia en ese contrato que ella se dirija contra el contratante que reviste el carácter legal de vendedor: contra el que no tiene las obligaciones generales del vendedor, no procede la accion que se ejercita (artículos 1414, 1344 y 1346, Codigo Civil).

3° Que de las diversas clausulas establecidas en la escritura de venta del inmueble de la referencia cuyo testimonio corre á foja 13, que es la regla á que las partes contratantes deben someterse como á la ley misma, artículo 1197 del Código citado resulta demostrado hasta la evidencia que, en ese contrato, el vendedor fué don José Crespo, á quien el Banco expresamente obligó por la eviccion y saneamiento en favor del comprador don Juan N. Fernandez y que la materia del contrato fué un terreno de propiedad de Crespo.

4° Que las consecuencias legales de ese acto jurídico, son que, cualquiera accion que la ley acuerde al comprador contra el vendedor, no puede afectar al Banco, que vendió en uso de facultades privativas en nombre de su deudor sino á éste, don José Crespo, que aparece como vendedor, en cuyo carácter, reconocido por el comprador, acepta las obligaciones de tal.

5° Que no desconociéndose por el demandante, que el Banco no intervino como vendedor y no aduciéndose, por lo tanto, razones que destruyan las consecuencias legales que de ello jurídicamente surgen, el Tribunal juzga oportuno por vía de mayor ilustracion del punto, reproducir, en lo pertinente, las conside-

raciones expuestas en el fallo que recayó en el juicio que por daños y perjuicios siguió don Herman Fulstron al Banco demandado y que el mismo invoca en apoyo de sus pretensiones.

6º Que no siendo el Banco responsable de lo que se le demanda como vendedor en virtud de lo dispuesto en los artículos 1344 y 1346 del Código Civil, tampoco lo es como mandatario que ha recibido de su mandante, el deudor hipotecario, el poder á que se refiere el artículo 1886 del mismo Código, pues que las facultades que ejercita dicho establecimiento de crédito, al otorgar una escritura de venta en nombre de su deudor, provienen de un mandato legal de carácter especial limitado y circunscrito, al acto de la escrituracion y con el único objeto de verificar el traspaso de la propiedad, verificado lo cual, terminan las relaciones de derecho con el comprador, en el supuesto, que la cosa vendida no quede afectada con hipoteca. Tal mandato, de origen legal, con el fin particular y objeto especial que quedan especificados, en ningun sentido es el que supone el artículo 1886 citado, de carácter voluntario y contractual, y con un objeto de antemano determinado y distinto del que se estudia, pues el Banco al contratar con el dueño del inmueble, la hipoteca del mismo, no ha tenido la intencion de aceptar semejante mandato, sino que se *reservó* el derecho, llegado el caso previsto por su ley orgánica de proceder á la venta del bien hipotecado, *otorgando* en nombre de su deudor, la correspondiente escritura de venta, lo que, en manera alguna, importa *aceptar el mandato de vender* el inmueble que se le hipoteca.

Pero, aún en la hipotesis contraria; aún aceptando la existencia de tal mandato, el Banco no sería responsable de la que se le cobra, en primer lugar porque él habría cumplido su mandato con la entrega de la cosa, para lo cual como consecuencia de un acto jurídico cualquiera, celebrado entre su mandante y

un tercero por lo tanto ajeno á él y que en el caso *sub-judice* sería un contrato de compra venta, aquel su deudor y mandante le confirió poder; y en segundo lugar, porque esa disposicion legal, podría dar nacimiento á acciones entre mandante y mandatario, por falta de cumplimiento del mandato y entre mandante y un tercero; por las obligaciones contraidas por el mandatario, pero no entre este y el tercero para exigir la ejecucion del mandato.

Por otra parte el Banco hace rematar la casa hipotecada y otorga en nombre de su deudor la correspondiente escritura, pero al retener el precio de venta, no lo hace en el carácter de mandatario, con el objeto de traspasarlo á su deudor, sinó en el de acreedor ejecutante, especialmente autorizado por la ley, para cobrarse en esa forma: el precio pues, lo retiene á título de acreedor con derecho á él.

7° Que no es atendible la observacion que hace el actor de que Fernandez aceptó la escritura, porque ella estipula la continuacion de la hipoteca por casi todo el precio y establece que el terreno pasa de la área expresada, pues que, ni consta en la mencionada escritura la reserva que se invoca y si por el contrario la aceptacion lisa y llana de sus estipulaciones y porque la continuacion de la hipoteca, no oblándose en el acto el precio de compra, era una condicion del contrato sin la cual el Banco no habría escriturado.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de foja 17 y foja 29, definitivamente juzgando fallo, que debo absolver, como en efecto absuelvo de la presente demanda al Baco Hipotecario Nacional, sin especial condenacion en costas por no haber mérito para ello, dejando á salvo al actor, las acciones que por derecho le correspondan, para que las haga valer, donde, cuando y contra quien hubiere lugar.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívese el expediente, si no fuera apelada esta sentencia.

Así lo pronuncio y mando, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun lo reconocen ambas partes y consta, además de la escritura de foja trece, el Banco Hipotecario Nacional, en ejercicio de las facultades que su ley orgánica y el respectivo contrato le confería, vendió á favor de don Juan N. Fernandez un terreno de la propiedad de don José Crespo hipotecado en garantía de obligaciones que el deudor no cumplió haciendo á su debido tiempo los correspondientes servicios.

Que el terreno vendido medía ciento treinta y ocho metros sesenta y siete centímetros de frente al Norte, por quinientos metros, de fondo al Sud, segun se expresa en la citada escritura de foja trece (fojas trece vuelta y catorce), verificándose la venta por un precio único.

Que el demandante, en la exposicion de hechos contenida en la demanda, afirma que una operacion judicial de mensura que se ha practicado del expresado terreno, ha dado por resultado la prueba de que éste no contiene sino veintitres mil trescientos veintisiete metros cuadrados, en vez de los sesenta y nueve mil trescientos treinta y cinco, que debía contener con arreglo á las indicaciones de la escritura, y demanda al Banco, en su virtud, para la reduccion del precio que ofreció en proporcion á la falta de continencia de la cosa vendida, tanto en lo que se

refiere á las sumas ya pagadas á cuenta del precio, como á las obligaciones que ha contraido para con el demandado, agregando en escritos ulteriores que el Banco ha tenido intervencion en el juicio de mensura ya expresado.

Que el demandado no ha negado ni el citado hecho de la mensura judicial, ni sus resultados, ni ha desconocido tampoco la intervencion que el demandante le atribuye en ese juicio, todo lo que sirve para haber consentido que hay realmente en la cosa vendida el defecto de continencia alegado por el actor, en mérito de lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la ley de Procedimientos.

Que, partiendo de esa base, debe establecerse desde luego que, como se dice en la sentencia de esta Suprema Corte que se registra en el tomo sesenta y cuatro, página doscientos sesenta y tres de sus fallos, el derecho de vender que el Banco tiene implica en el mismo la obligacion de entregar la cosa que vende, porque no es sinó á esa condicion que puede exigir del comprador el cumplimiento de las obligaciones correlativas.

Que pesando sobre el Banco que enajena en su interés las propiedades que le están afectadas, el deber de hacer entrega de la cosa, no cabe duda de que no cumple con esa obligacion, no sólo cuando no hay tradicion en absoluto, sino cuando no la hay comprensiva de la totalidad de la deuda, surtiendo en este último caso sólo los efectos de un pago parcial (artículos setecientos veinticinco y setecientos cuarenta del Código Civil).

Que por consiguiente el Banco Hipotecario Nacional que ha enajenado á favor de don Juan N. Fernandez una propiedad como perteneciente á su deudor, don José Crespo con una superficie de sesenta y nueve mil trescientos treinta y cinco metros cuadrados cuando sólo existen veintitres mil, trescientos veintisiete metros no puede pretender que llena sus obligaciones para con el comprador y que tiene contra éste derecho á la totalidad de un precio que no debía pagarse sinó en considera-

cion á la continencia del inmueble materia del contrato de compra-venta celebrado.

Que si los efectos de dicho contrato hubieran de ser juzgados en el sentido que pretende el demandado, no se llegaría á encontrar la causa de la obligacion de Fernandez, porque en los contratos sinalagmáticos, la causa de ellos es la ventaja recíproca que los contratantes persiguen, siendo, por lo demás, indudable que si Fernandez ofreció y se obligó á pagar un precio por una superficie dada, no ha manifestado voluntad de pagar ese mismo precio en absoluto por una superficie tan considerablemente menor que apenas si pasa de la tercera parte de la continencia total expresada en la convencion (artículos mil ciento treinta y siete, mil ciento cuarenta y cuatro, mil doscientos uno y mil trescientos cuarenta y seis, Código Civil).

Que pagándose ó reconociéndose deuda por el precio total de la venta, tanto el Banco como el comprador han obrado bajo la influencia de una falsa causa, estando en un error de hecho que conocieron últimamente, de modo que la situacion del comprador que hizo el pago en parte y reconoció la deuda en otra, no puede sinó hallarse amparado por las disposiciones de los artículos setecientos ochenta y cuatro y setecientos noventa y seis del Código Civil.

Que aunque segun la escritura de venta otorgada por el Banco, éste obligaba á don José Crespo á las responsabilidades de la eviccion y saneamiento á favor del comprador Fernandez, aceptándose por el comprador la enajenacion en esos términos lo que hace que lo estipulado tenga la fuerza que le da las convenciones de las partes, no puede aceptarse que la falta de continencia en la cosa vendida que afecta á la existencia de la cosa misma en sus dimensiones y á la precisa determinacion del precio de venta, elementos esenciales del contrato y contemporáneos con él, tenga relacion con la obligacion de garantir al adquirente en la propiedad libre de la cosa enajenada.

Que, el Banco que ofreció en venta una superficie dada, no puede á costa del tercero que confió en la exactitud de su ofrecimiento enriquecerse mejorando la situacion que se había creado en las operaciones de préstamos que dieron causa á la enajenacion en tela de juicio.

Que habiéndose hecho la venta en cuestion con indicacion del área del inmueble vendido y por un precio único y resultando que el defecto de continencia excede del vigésimo con relacion al área total designada, el actor ha pedido con justicia la disminucion proporcional del precio (artículo mil trescientos cuarenta y seis, Código Civil).

Por esto se revoca la sentencia apelada de foja treinta y cinco y se condena en consecuencia al Banco Hipotecario demandado á devolver al demandante el precio pagado de más, y á liberarlo de la obligacion que ha contraído á favor del establecimiento, todo en relacion al precio que corresponde á la superficie real de la cosa vendida en proporcion con el precio total ofrecido por la superficie indicada en la venta. Notifíquese original y respuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCLXXXVIII

*Criminal contra Leonardo Martignone (a) el Cordobés, Antonio Colombo (a) Testún y Luis Galli (a) el Ruso, por tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos.*

*Sumario.* — La tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos hace pasible á su autor de la pena de dos años y nueve meses de trabajos forzados y multa de 1375 pesos fuertes, y á los complices de la de dos años de prision.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Antonio Colombo (a) Testún, de 30 años, italiano, soltero, dependiente de almacen, domiciliado Rivadavia 1637; contra Luis Galli (a) el Ruso, italiano, de 24 años, soltero, mozo de cordel, domiciliado Uruguay al llegar á la de Juncal, y Leonardo Martignone (a) el Cordobés, italiano, de 38 años, soltero, carnicero, domiciliado Laprida 79, por estar acusados de circulación de billetes falsos de banco, de los que

Resulta : Que habiendo tenido conocimiento el comisario de la seccion 21ª, de que algunos individuos se ocupaban en negociar billetes falsos de banco, procedió á instruir el correspondiente sumario recibiendo la denuncia que corre á foja 2 de Juan Bértola, quien manifestó: que un sujeto de apodo « el Ruso », cuyo nombre es Luis, le había ofrecido ó propuesto hacer un negocio á él y á su amigo José Prima, de venta y circulacion de billetes falsos que él podía proporcionarles siempre que tuvieran capital suficiente para hacerlo, á cuyo efecto les enseñó en el sitio donde se encontraban un billete de 20 y otro de 50 pesos, los que ofrecía enajenar al precio de 15 pesos, los de 50 y á 8 pesos los de 20.

Que aceptando la propuesta, con el objeto de conocer la magnitud de la falsificacion y los socios que « el Ruso » decía tener, á fin de comunicarlo á la policía, concurrieron á la esquina de Callao y Viamont adonde en vez de aquel se presentó otro sujeto á quien conocía por haberlo visto en compañía del Ruso y al que se le llama « Testún » quién despues de cerciorarse de que Prima era la persona á quien buscaba, le dijo que « el Ruso » no podía concurrir, y lo mandaba en su representacion para que se entendiera con él, con igual confianza por ser uno de los socios de la sociedad que imprimía y circulaba los billetes falsos, ofreciéndole uno de 200 pesos que le dejaría por 50 pesos.

Que Prima despues de un cambio de ideas convino con Colombo en reunirse en la esquina Junin y Paraguay donde cerrarían trato y harían el traspaso de los billetes.

Que arreglados en reunirse por la noche en el paraje indicado, el comisario referido acompañado de dos personas fueron á las inmediaciones á esperar el momento oportuno y allí les refirió Prima que al llegar á la cita se encontró con Colombo y otro sujeto llamado Martignone, los que le dijeron era necesario ir hasta Barracas en busca de los billetes.

Que se trasladaron á dicha localidad y allí se bajó Martignone, penetró en su domicilio y salió en seguida, subió al carruaje donde le enseñó seis billetes de 200, 100 de 50 y 16 de 20, y dirigiéndose al centro al llegar á las calles Buen Orden y Avenida de Mayo, se bajó éste con un pretesto que dió y siguió Prima junto con Colombo, hasta Junin y Córdoba, donde éste quedó esperando mientras él regresaba con el dinero, siendo entónces que aprovechó para hacer esta relacion.

Que entónces se convino en que Prima y Bértola concurrieran juntos al domicilio de Martignone, y mientras el primero entraba á hacer la operacion, el segundo se quedaría en la vereda sirviendo de guía.

Que trasladados á la esquina Rivadavia y Laprida les faltó el guía por no haber sido admitido en el carruaje, por cuyo motivo se situaron en los alrededores de la última calle hasta que vieron salir de la casa que lleva el número 79, dos sujetos reconociendo ser Prima uno de ellos, por lo que procedió á detener á Colombo entregándolo á un oficial inspector, y se trasladó á la casa indicada donde Prima le indicó que quedaba Martignone con los billetes falsos, y supo que éste se había escapado ya, por cuyo motivo y con autorizacion del dueño de la casa se hizo un registro en la pieza de Martignone, y al ir á finalizarlo llegó éste, que se encontró sorprendido, y negó tener conocimiento de tal asunto, como conocer á Colombo, Prima, Bértola ni Luis (a) el Ruso, y como indicara que podía hacerse una prolija revisacion en su cuarto fué aceptada, y se practicó en presencia de los testigos mencionados anteriormente encontrándose entre el colchon y el catre un billete falso de 50 pesos.

Que al ser interrogado Martignone no supo dar explicaciones al respecto, en un principio, pero despues de reflexionar, dijo haberlo encontrado en la calle y haberlo guardado en aquel sitio.

Que llamado á declarar Prima, ratificó á foja 20 la exposicion del comisario.

A foja 36, declara el conductor del coupé que había llevado á Prima, Colombo y Martignone, diciendo que estos tres sujetos lo tomaron en la calle Colon y se hicieron conducir hasta la calle Santo Domingo en Barracas, entraron en una fonda donde los dos primeros lo invitaron á tomar una copa, mientras el tercero salió para regresar en seguida.

Que recibio órden de volver al centro por Buen Orden y en esta calle y la Avenida de Mayo se bajó Martignone siguiendo con los otros hasta Córdoba y Junin.

Que un cuarto de hora despues, aparecieron Prima y Colombo, subieron al coche y los llevó á Rivadavia y Anchorena donde se bajaron y siguieron por la primera esperando el exponente una hora y cuarto, más ó menos, hasta que fué detenido.

Que á foja 42, declara Bértola y ratifica la anterior exposicion del comisario referido.

Que á foja 52 vuelta, declara Martignone, diciendo no conocer á Luis (a) el Ruso ni á Prima, y sí á Colombo, desde hace muchos años.

Que el 13 tomó un carruaje con Colombo y otra persona que le presentó bajo el nombre de Prima, y no teniendo que hacer fuéronse á dar un paseo por Barracas.

Que de regreso al llegar á Buen Orden y Avenida de Mayo se bajó y se fué á su casa, diciendo que en ella lo encontrarían más tarde.

Que Prima y Colombo estuvieron en su casa como una hora, despues de haberse separado donde permanecieron breves instantes y salieron todos á la calle.

Que el billete falso de 50 pesos, que se le exhibe no le pertenece, pues el secuestrado de su casa era legítimo, el mismo que había cambiado á una persona en el Fronton Nacional.

Que nunca estuvo preso ni procesado, y que no trabaja á causa de una enfermedad.

Que á foja 58, declara Colombo y dice, que no ha visto nunca ni conoce á Luis (a) el Ruso, ni tampoco á Martignone.

Que no ha ido á Barracas como se afirma en compañía de Colombo y Prima, siendo incierto que con éste último tomara un carruaje para ir á lo de Martignone, pues el día que fué detenido esperaba un tramway para irse á su casa, y que no tiene ocupacion por el momento.

Que detenido el «Ruso», que resultó llamarse Luis Galli, es llamado á presencia de Prima y Bértola, quienes reconocen en él á la misma persona á que se ha hecho referencia, y á foja 63 vuelta, presta declaracion y dice no conocer á estos sujetos ni tampoco á Colombo y Martignone.

Que jamás ha mostrado á nadie billetes falsos por no haberlos tenido, y que nunca estuvo preso.

Que ratificadas las declaraciones de los procesados y cerrado el sumario, se pasa en vista al señor procurador fiscal quién se expide á foja 163, solicitando para los procesados la pena que determina el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que los defensores á fojas 122, 125 y 131, piden que sus defendidos sean absueltos de culpa y cargo por no haberse justificado el hecho que se les imputa, y abierta la causa á prueba no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva á foja 134.

Y considerando: Que el hecho de expender billetes falsos de que se acusa á Leonardo Martignone se encuentra justificado por la existencia del cuerpo del delito (billete de foja 51) y por las declaraciones de los testigos Prima, Bértola é Irribarren (fojas 20, 42 y 66).

Que si alguna duda pudiera existir sobre el mérito legal de la prueba de cargo que menciona, bastaría para que desaparezca, observar las muchas contradicciones en que incurre el procesado; no haber justificado la procedencia del billete falso de foja 51, que se encontró en su poder, y sus malos antecedentes.

Que pesada la prueba que resulta en contra del encausado este tribunal no la encuentra suficiente para juzgarle como autor del delito que prevee y castiga el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, pero sí para considerarlo como autor de tentativa de circular billetes falsos (art. 12, inc. 2° del Código Penal).

Que por lo que respecta á los procesados Antonio Colombo y Luis Galli, resulta justificada por las mismas declaraciones de los testigos que se mencionan en el primer considerando que sirvieron de intermediarios á Martignone para que realizase su negocio de venta de billetes falsos con Prima.

Que siendo ésta la única intervencion que los expresados han tomado en el delito que pretendiera ejecutar Martignone es indiscutible que no les comprende la disposicion del artículo 62, antes citado, pero si las prescripciones del Código Penal sobre la complicidad (art. 33, inc. 3°, y art. 34, inc. 4°, Código Penal).

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: condenando á Leonardo Martignone (a) el Cordobés, á dos años nueve meses de trabajos forzados, multa de 1375 pesos fuertes y costas del juicio; y á Antonio Colombo (a) «Testún» y Luis Galli (a) el «Ruso», á la pena de un año y medio de prision y costas del juicio; debiendo descontársele al primero la prision preventiva que lleva sufrida en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; y encontrándose agotada la pena impuesta á los dos últimos, déseles por compurgada y póngaseles en libertad, previa conformidad del ministerio público, que podrá prestar en el acto de la notificacion á cuyo efecto se librará el oficio correspondiente Notifíquese con el original y hágase saber al jefe de policía.

*Gervasio F. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1899.

*Suprema Corte:*

La prueba del hecho acusado en este proceso es concluyente á pesar de no ser directa. Las declaraciones de los testigos que denuncian á los procesados como ofreciendo negociar billetes de banco falsificados en cantidad crecida; la concordancia entre esas declaraciones y las de los procesados y el cochero que los condujo á los sitios recorridos con rodeos dados expresamente para despistar la persecusion del trato delictuoso, sus contradicciones saltantes, y las demás emergencias del proceso, todo conduce á la conviccion de la existencia de los hechos incriminados.

Los indicios acumulados con las condiciones de prueba requeridas por el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, demuestran como lo ha establecido la sentencia una tentativa de circulacion.

Si es verdad, que la ley de justicia federal de 1863 no ha incluido esa tentativa de una manera explícita entre los crímenes que prevee y castiga, no es dudoso que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 93 de aquella ley, debe ser castigado con arreglo á los códigos que forman el derecho comun de las provincias. Y V. E. así lo ha declarado en diversos fallos que constituyen una jurisprudencia inquebrantable al respecto.

No habiéndose realizado la proyectada venta de billetes falsos, no existe el delito de circulacion, pero la tentativa debe ser castigada con sujecion al principio general de derecho á la prescripcion del artículo 93 de la ley penal nacional y á la jurisprudencia que ha establecido la procedencia de su aplicabilidad.

Encuentro por ello justa la sentencia que así lo declara respecto del procesado Leonardo Martignone, y justa tambien en la parte que atribuye á los procesados Antonio Colombo y Luis Galli, el rol de cómplices, y declara comprenderles la disminucion proporcional de la pena prescripta por el artículo 34 del Código Penal.

Pero segun el inciso 4º de ese artículo, el cómplice de primer grado será castigado con prision de 1 á 3 años, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria que no exceda de 6 años.

Y como el artículo 52 dispone que en las penas divisibles por razon de tiempo ó cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio no mediando declaracion de circunstancias agravantes ó atenuantes, el termino medio en el caso, sería de dos años de prision, y es esta la pena legalmente aplicable á los procesados Colombo y Galli.

Por ello pienso que procede la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 137, en cuanto á la pena impuesta al autor principal de la tentativa de circulacion de billetes falsos, y su revocatoria en cuanto á los cómplices á quienes corresponderia la de dos años de prision y multa correlativa, segun lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal citado.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo observa el señor procurador general, y lo expresa la sentencia apelada hay en autos

elementos demostrativos de haberse en efecto cometido el delito de tentativa de circulacion de billetes falsos á que esta causa se refiere obrando el procesado Martignone como autor, y los tambien procesados Colombo y Galli, como cómplices en primer grado.

Que la pena impuesta por la sentencia á Martignone es la que corresponde con arreglo al artículo doce, inciso segundo del Código Penal, y cincuenta y dos de la ley penal nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que partiendo de ese antecedente, los cómplices Colombo y Galli deben ser castigados con el término medio de la prision de uno á tres años fijada por el artículo treinta y cuatro, inciso cuarto del mismo código, desde que no hay circunstancias agravantes ó atenuantes que autoricen á modificar ese término medio en favor ó en contra de los encausados.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y siete, se confirma con costas esa sentencia, menos en la pena de prision impuesta á Colombo y Galli, la que se aumenta hasta dos años. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCLXXXIX

*M. Pegassano y compañía, contra la Cervecería Argentina Quilmes, por daños y perjuicios; sobre pruebas y apelacion.*

*Sumario.* — 1° Es inapelable el auto que ordena y manda agregar diligencias probatorias pedidas y practicadas en tiempo.

2° No es admisible la prueba de testigos ofrecida con sólo dos días de anticipacion al vencimiento del término.

---

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 2 de 1899.

Y vistos: Considerando ajustada á derecho la providencia de foja... del cuaderno de prueba del demandado, no ha lugar á la revocatoria solicitada á foja 131 y se concede el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente para ante el Superior, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo.

En cuanto á la excepcion de prescripcion, téngase presente para la debida oportunidad.

Y en cuanto á la revocatoria pedida á foja 136, atento el

certificado del secretario que demuestra que han sido presentados los testigos en término, no ha lugar, concediéndose el recurso interpuesto para ante la Suprema Corte, debiendo elevarse los autos como está ordenado.

*Gervasio F. Granel.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

Vistos y considerando: respecto á la apelacion deducida por el apoderado señor Alberto C. Rivarola, á foja ciento treinta y una.

Que las providencias recaidas en el cuaderno de prueba disponiendo que se pida informe á varios bancos particulares sobre si el juicio de referencia seguido por la Cervecería «Quilmes», contra Pegassano y compañía, perjudicó el crédito de éste para con los mismos establecimientos, y las providencias que mandan agregar los informes producidos no traen gravámen irreparable para la definitiva, porque es en ésta que corresponde apreciar su mérito y juzgar de las razones que alega el apelante para negar fuerza probatoria á los mencionados informes.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso en lo que á dicha apelacion concierne.

Y considerando: en cuanto á la apelacion interpuesta por el apoderado don Avelino Rolon, á foja ciento treinta y seis.

Que la parte de Pegassano ofreció la prueba de testigos de que habla el escrito de foja sesenta y seis, cuando restaban sólo dos días útiles del término de prueba, que venció el doce de Di-

ciembre de mil ochocientos noventa y ocho, segun certificado de foja ciento cuarenta vuelta, pues que el día once del mismo mes fué feriado, de modo que durante ese día, la lista de los testigos no pudo estar de manifiesto en la secretaría, como lo dispone el artículo ciento veinte de la citada ley de procedimientos.

Que, en consecuencia, la parte no ha ofrecido en tiempo hábil la prueba de testigos mencionada.

Por esto, se revoca el auto de foja sesenta y seis vuelta. Notifíquese original y, respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCXC

*Don Andrés Descalzo; sobre exencion del servicio militar*

*Sumario.* — No procede la excepcion concedida al hijo que atiende á la subsistencia de la madre viuda, cuando esto no consta y resulta que la madre cuenta con elementos propios de vida.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 20 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que de los antecedentes remitidos por la junta de excepciones, resulta que Andrés Descalzo ocurrió ante el señor juez de primera instancia en lo civil, de la Capital, produciendo informacion para acreditar su calidad de hijo de madre viuda y único que provee con su trabajo á la subsistencia de ella.

Que llenados los trámites legales, el señor juez aprobó dicha informacion por auto que corre á foja 7 del expediente respectivo.

2° Que con esos antecedentes, se presentó á la referida junta en Abril del corriente año, solicitando la excepcion del servicio militar, recayendo en su peticion la providencia que obra á foja 8 vuelta, segun la cual no se hace lugar á la excepcion en virtud de las manifestaciones hechas en el seno de la junta por la madre del recurrente.

3° Que habiendo el juzgado, para mejor proveer, hecho comparecer á su presencia, á dicha señora ha manifestado que efectivamente declaró ante la junta que tenía un negocio de almacen en la calle de Comercio número 2502, pero que era un bolichito que produce tan poco que ha resuelto liquidarlo para pagar á sus acreedores; que tiene á su lado tres hijos, siendo el mayor de estos, de diez y seis años, enfermo é imposibilitado para el trabajo, y que el que ha solicitado la excepcion es el que atiende á la subsistencia de ellos y de la declarante que no cuenta con otros medios de subsistencia.

4° Que desde luego, forzoso es reconocer que la informacion producida ante el juez de lo Civil, no puede ser desvirtuada por

las consideraciones en que se funda la resolucion de la Junta puesto que las manifestaciones hechas ante ella por la madre del postulante, lejos de ser ratificadas, se hallan contradichas por la declaracion prestada ante este juzgado.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal en su precedente vista, se revoca la resolucion de la junta de excepciones y se declara que don Andrés Descalzo se halla comprendido entre los exceptuados á que se refiere el artículo 26 de la ley número 3318.

Comuníquese á la junta, con remision de los antecedentes, y archívese.

*Agustin Urdinarrain.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1899.

*Suprema Corte :*

La partida de foja 1 establece el matrimonio celebrado el año 67 por don José Descalzo con doña Anita Mario, domiciliados en el partido de Lujan, y la partida de baustismo de foja 6, el nacimiento de Andrés Santiago, hijo de don José Descalzo, y de Anita Marcona.

La partida de defuncion de foja 6 corrobora el hecho de ser Descalzo, á la fecha de su fallecimiento, casado con doña Ana Marcona.

O hay un error en las partidas, ó don Andrés Santiago, hijo, de doña Anita Marcona, no lo es del matrimonio que consta en el testimonio de foja 1.

No resultando establecida la filiacion legítima del recurrente, la excepcion invocada no sería procedente.

Además, don José Descalzo era propietario y comerciante, en Agosto de 1896. Esto corrobora lo expuesto por la misma señora que se dice su viuda, respecto á tener un almacen de comestibles, que no debe ser de tan mínima importancia, cuando el alquiler importa 120 pesos, segun la diligencia de foja 13.

Tales antecedentes revelan medios propios de subsistencia, y en consecuencia, los 20 pesos que se dicen pasados por el hijo á la madre, no contituyen los medios únicos de atender á su subsistencia, que requiere el artículo 26 de la ley número 3318, para autorizar en el caso la excepcion del servicio activo. Pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando la sentencia de foja 20, y confirmando la resolucion de la junta de excepciones corriente á foja 11 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo observa el señor Procurador general, no sólo no hay prueba de que Andrés Descalzo sea quien atiende á la subsistencia de la madre viuda, sinó que resulta al contrario que ella cuenta con elementos propios de vida en condiciones de no hacer indispensable el auxilio de veinte pesos mensuales con que dice que concurre el hijo á la alimentacion comun, de la que participa el solicitante.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador general en la segunda parte de su dictámen de foja veintiseis, y de conformidad á lo pedido por él, se revoca la sentencia apelada de foja veintiuna, declarándose subsistente la resolucion de

foja once vuelta. Devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCXCI

*Don Manuel Campos contra don Félix Dominguez y doña Isabel Dominguez; sobre reivindicacion*

*Sumario.* — La sentencia que al fallar sobre la accion deducida en la demanda resuelve puntos que no han sido materia de la litis contestacion, debe declararse sin efecto en cuanto á esto último.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Salta, Diciembre 6 de 1897.

Y vistos: Don Estraton R. Perez, en representacion de don Manuel Campos acompañando los instrumentos relativos á la

demanda que interpone, dice: Que hace cuatro años don Félix Dominguez y doña Isabel Dominguez de Canton poseen sin título ni derecho, una parte de la estancia « Potrero de Copo-Quile », sobre el arroyo de este nombre en el Rosario de la Frontera, que por los títulos adjuntos pertenece á su representado y de la cual se han apoderado abusivamente aquellos por una línea que hicieron trazar en un deslinde, tomando toda la Angostura de Nuño Orco, en la extension de media legua en cuadro de la enunciada propiedad; por lo cual, fundado en las disposiciones relativas entabla accion de reivindicacion contra los nombrados señores, pidiendo se declare ser propiedad del señor Campos dicho terreno, con costas á los demandados.

Estos niegan que los títulos de Campos comprendan la propiedad del terreno demandado y que él ó alguno de entre sus antecesores lo haya poseído á título de dominio; por aquellos no adquirió, dicen, sinó media legua sobre el arroyo de Copo-Quile, de este á oeste, por cuyo rumbo colinda esta estancia con la de Yutu-Yacu, de don Félix Dominguez, y una legua desde dicho arroyo al sud por donde colinda con la estancia de Rio Blanco de Tonton, heredad de la señora Isabel Dominguez de Canton; sostienen que así lo demuestran los títulos que adjuntan é instrumentos que ofrecen presentar en armonía con el título generador de la propiedad del demandante

En vista de lo cual, por auto de foja 133, se fijó como objeto de la prueba, el hecho de si el actor ó sus antecesores poseyeron el terreno demandado, el tiempo que lo poseyeron y fecha en que dejaron de poseerlo.

De los instrumentos presentados y testimonios recibidos resulta:

Que el señor don Joaquin Espinosa y Dávalos, gobernador y capitan general de estas provincias del Tucuman, en Salta, á 8 de Mayo de 1770, ante el escribano público y de Cabildo, don Francisco Lopez y Zeballos, á nombre del Soberano, hizo mer-

ced al teniente Ramon de Figueroa de la propiedad de las tierras que éste pidió sobre el arroyo de Copo-Quile, bajo los límites siguientes: de Poniente á Oriente, *desde donde nace este arroyo aguas abajo á lindar con tierras del capitan Pedro de Figueroa, que será una legua más ó menos, y de sud á norte una legua á cada banda de dicho arroyo;* bien entendido que se incluye el *Ojo de agua,* llamado *Antilla, distante una legua más ó menos del arroyo al sud,* el cual sirve de lindero por este rumbo (fojas 96 y 97).

Que el 26 de Julio de 1776, ante el escribano público de número don Josef Antonio Deheza y Helguero, don Ramon Figueroa, hijo del primer adquirente, vendió de aquella merced, á don Pedro Romano y á dos hermanos de éste, una fraccion de media legua de frente por una legua de fondo, con los límites siguientes: al sud las tierras de Antonio Lescano; al naciente las que fueron de María Inés Figueroa, hermana del vendedor; al poniente, el carril y tierras de los Falcones y al norte el arroyo de Quile (foja 7); invocando esta compra y el auto judicial que le declaró heredero de su padre, don Pedro Romano (hijo), en Salta á 7 de Junio de 1826, ante el escribano público de gobierno, don Mariano Nicolás Valda vendió á don Mariano Boedo la misma fraccion de tierras con el nombre de «Potrero de Copo-Quile», expresando que se extiende al sud una legua hasta pasar toda la Angostura de Nuño-Orco y al poniente media legua hasta el carril de Yutu-Yacu (foja 12).

Que don Félix Boedo hermano y sucesor de don Mariano, en Buenos Aires, á 14 de Octubre de 1865, ante el escribano público don Federico Urtubey, donó á la señora Melitona Tamayo de Boedo la misma fraccion de terreno, repitiendo la extension de media legua de frente por una legua de fondo, y designándosele por límites: al norte las tierras de la sucesion de don Leon Antonio Padilla; por el fondo al sud, *las de la testamen-*

*taria de don Lorenzo Dominguez*; al este los terrenos de don Juan Alvarez, y al oeste, terrenos fiscales (foja 16); título con el cual la donatoria trasmitió al demandante don Manuel Campos la propiedad de la referida parte de Copo-Quile expresando que tiene media legua de frente sobre el arroyo por una de fondo al sud, y por límites; al norte, dicho arroyo hasta el Ojo del Potrero; al sud, *la propiedad de los herederos de don Lorenzo Dominguez*; al naciente, los de la sucesion de don Toribio Romano; y al poniente las propiedades de Gallo y Dominguez (foja 26).

Que en el testimonio presentado por la demandada á fojas 43 y 44, corren insertos una peticion del capitan don Francisco Umeña, y auto proveido por el señor Luis de Quiñones y Osorio, gobernador y capitan general con la atestacion de el escribano mayor de gobierno, don Gregorio Martinez Compusano, en dicha ciudad el 21 de Enero de 1614, concediendo merced al peticionante en nombre del Soberano entre otras de las tierras ubicadas en la Aguada llamada Ton-Ton, con extension de cuatro leguas de largo y dos de ancho en contorno; merced que fué confirmada á favor de don Francisco Sanchez de la Madrid con la antigüedad del primer título, debajo de los límites en él designados por auto de S. S. don Esteban de Urizar y Arespacochea, gobernador y capitan general de estas provincias de Tucuman, en Salta á 27 de Octubre de 1721.

Que segun las referencias del escrito original de foja 41, los herederos de la Madrid vendieron la merced del Rio Blanco de Ton-Ton á un ascendiente de don Lorenzo Dominguez, de quien la hubo la demandada señora Dominguez de Canton; el mismo que de estas tierras y otras que tenía adquiridas obtuvo el deslinde comprobado en el testimonio de fojas 208 á 222 no contradicho por el actor; practicado despues de fijar dia y citar á los colindantes (foja 211); terminado sin contradiccion el 19 de Marzo de 1857 y aprobado sin oposicion por auto de Marzo 24

de 1890, reconociéndose la propiedad de la señora Dominguez de Cantón despues de reiterar por edictos la citacion de interesados (foja 221), en cuya diligencia, á foja 211, consta haberse dirigido carta citadora á don Félix Boedo, propietario de la misma fraccion del Ojo de Agua del Potrero de Copo-Quile, perteneciente hoy al actor por colindar con estas tierras al Naciente y sin duda tambien al Norte las del señor Dominguez y á foja 214 que la línea recta tirada del ojo de agua Antilla al poniente, divide la estancia del Rio Blanco de Ton-Ton de las tierras de Copo-Quile.

Que la estancia Yutu-Yacu, adjudicada al demandado don Félix J. Dominguez en la hijuela contenida en el testimonio de foja 145, fué concedida en merced á don Claudio de Medina el 21 de Enero de 1860 con la extension de 4 leguas de poniente á naciente, medidas una hácia el occidente y tres al oriente del Ojo de Agua de aquel nombre y deslindada el 14 de Diciembre de 1799 por el comisionado en forma doctor don José Ignacio de Gorriti, cuya diligencia despues de un juicio contradictorio de posesion se aprobó por sentencia de S. S. el Intendente gobernador y capitan general don Rafael de la Luz asesorado por el doctor Medeiras, dictada en esta ciudad el 4 de Marzo de 1802, amparando al señor Medina en la posesion de toda la extension de tierras que le fueron concedidas segun el título de merced, sin hacer lugar á la oposicion deducida por don Manuel Padilla representante de los sucesores de don Ramon Figueroa, en la propiedad de Copo-Quile, sobre cuyas tierras parece se extendían las tres leguas antes concedidas á Medina desde el Ojo de Agua de Yutu-Yacu al oriente, sin que haya constancia de haberse concedido apelacion ni menos revocado dicha sentencia.

Que en lo pertinente al hecho determinado, los testigos del actor, de fojas 166 á 176, declaran haber visto á las haciendas de doña Melitona Tamayo de Boedo, y á las del sucesor de ésta,

don Manuel Campos, pastar en el terreno litigado; así como tambien que han visto pastar en el mismo las de los señores Dominguez y Canton, y repreguntados agregan que conocen las antiguas poblaciones de arrenderos de los demandados, *una al pié del cerrito* Nuño-Orco y otra al Oeste en el Cebilar, desde cuyo punto al Norte son campos de pastoreo; excepto el testigo Ramon Salinas, á foja 175, que dice haber conocido de dueña de los terrenos hasta el Río Seco de San Juan á la señora Tamayo de Boedo, y despues al señor Campos.

Que los testigos de parte de la señora Dominguez de Canton, de fojas 155 á 160, explicando cómo les consta, declaran que la demandada y su antecesor han poseido pacíficamente y sin interrupcion el terreno litigado desde hace más de 30 años hasta la línea demarcada en el deslinde relacionado, y que jamás los antecesores del actor ni éste poseyeron más de una legua al sur del arroyo Copo-Quile.

Y considerando: Que la accion de reivindicacion deducida, como que debe nacer del dominio del terreno demandado que afirma tener el actor, no procede ni se la concibe si éste no adquirió antes ese dominio, de manera que para comprobarla, en los términos bajo que lo establece el artículo 2758 del Código Civil, refiriéndose al 577 del mismo, el demandante debió probar la adquisicion del dominio acreditando los extremos que lo justifican, á saber: la transferencia del derecho por alguno de los títulos traslativos de la propiedad y el hecho de la tradicion de la cosa demandada ó de su posesión durante el tiempo fijado por la prescripcion, pues no se adquiría ni se adquiere hoy el dominio por el solo acto ó contrato que transfiere el derecho si no es seguido de tradicion, segun lo disponían, en la época de los instrumentos presentados, las antiguas leyes de partidas aceptando este principio del Derecho Romano y lo ordena nuestro código en el precepto de la última disposicion citada sabiamente explicada y fundada por el codificador en la nota respec-

tiva; pero el título de la fraccion de Copo-Quile perteneciente al señor Campos y derivado de la merced de aquel nombre, limita de un lado la propiedad del actor con la misma línea que designa el título de la demandada señora Dominguez de Cantón excluyendo de la primera y encerrando en la heredad de ésta á toda la Angostura de Nuño-Orco y terrenos adyacentes, mientras demuestra del otro que el límite occidental de aquella propiedad está subordinado á la extension fijada por el título del demandado don Félix J. Dominguez.

Que respecto á lo primero no estando contradicho por ninguna prueba ni argüido de falso ó de nulo el deslinde acreditado á foja 208, complementando el título de la heredad « Rio Blanco de Ton-Ton » (artículo 2753 del Código Civil), prueba plenamente el límite preciso hasta el cual se extienden por el Norte el dominio y posesion de la demandada, en armonía perfecta con la merced de Copo-Quile, que fijó tambien la aguada de Antilla por límite Sur de estas tierras; es decir, como punto de partida para la línea que girando de allí, recta al occidente, debía limitar dicha merced al Sur en toda de oriente á occidente, luego ambos instrumentos de origen y de manera diferentes concurren á demostrar con claridad inequívoca que la línea demarcada en aquella operacion es la que limita y divide una de otra propiedad y que don Félix Boedo, en la escritura de donacion, y la señora Tamayo de Boedo, en la de venta, reconociendo autenticidad de aquel deslinde señalaron por límites al Sur de la propiedad trasmitida á Campos la línea donde terminaba la merced de Copo-Quile y empezaban las tierras de la testamentaría de don Lorenzo Dominguez, autor de los demandados.

Que en cuanto á lo segundo, si bien el título de merced hecha á don Ramon de Figueroa fija por límite occidental la fuente *de donde nace* el arroyo «Copo-Quile», tal designacion no pudo menoscabar el derecho que por igual título tenía adquirido ya don Claudio de Medina en la extension de tres leguas, medidas

desde el Ojo de Agua, de Yutu-Yacu hácia el Oriente, porque al concederse la merced de Copo-Quile bajo de los límites expresados se declara que lo es sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y porque aun sin tal declaracion siempre habría subsistido implícita la misma condicion, pues siendo en su origen unas y otras tierras de propiedad del gobierno á cuyo nombre se dieron en merced y por remuneracion de servicios prestados á la causa de la conquista, una vez trasmitido á Medina por ese título el dominio de la extension referida todo el terreno comprendido en ella por el hecho, desde el acto de la cesion dejó de pertenecer al soberano y con el dominio privado cesó en éste tambien la potestad de disponer de la propiedad de parte alguna del mismo terreno, así en tanto es indiscutible que al conceder, cuatro meses despues, la merced de Copo-Quile y fijar el límite occidental de ésta, no pudo hacerlo legalmente sinó hasta donde se extendiese á ese rumbo la merced de Yutu-Yacu antes concedida á Medina; para sostener lo contrario, era menester haber probado que ésta fué revocada ó caducó por algun motivo justificado, pero más bien tenemos confirmado el dominio de éste, reconocida y amparada su posesion hasta los límites designado en el título por una sentencia en juicio contradictorio, que no constando su revocatoria tiene fuerza de cosa juzgada y funda la posesion de Medina y sucesores hasta el demandado don Félix J. Dominguez, imponiendo tanta mayor fé cuanto que el demandante no probó haberla adquirido, él ó sus antecesores, por hecho propio ó ministerio judicial, de donde se sigue que los demandados han justificado por títulos reconocidos de contrario la propiedad, y la tradicion material se les hizo del dominio de sus respectivas heredades en la extension y límites designados.

Que el hecho de pastar los ganados del demandante ó de su antecesora en el campo litigado, no importa un acto posesorio, pues que los múltiples y delicados efectos legales de la pose-

sion no pueden estar pendientes de un hecho aislado y eventual como es el de pasar los ganados de una estancia no cercada al campo vecino sin ser ostensiblemente apacentados en rodeos ó puestos, sinó que se fundan en acto *voluntarios permanentes* indicadores del dominio absoluto y exclusivo á que el poseedor tiene sometida ó pretenden someter la cosa poseida (artículo 2384 del Código Civil), por eso es que aquel hecho, en lo general independiente de la voluntad de los interesados nunca puede fundar ninguno de los interdictos posesorios.

Que ante los instrumentos presuntos, el demandante sólo pudo probar su accion demostrando que el terreno litigado se encuentra fuera de los linderos asignados á las heredades de los señores Dominguez, y por consiguiente dentro del área que le fué vendida por la señora Tamayo de Boedo, prueba que ni ha solicitado.

Por estas razones, fallo absolviendo á los demandados y declaro: que las estancias « Rio Blanco » de Ton-Ton y « Yutu-Yacu » están divididas de la propiedad de don Manuel Campos la primera por la línea demarcada al Norte de aquella en el citado deslinde de 5 de Marzo de 1857, y la segunda por la trasada de Sur á Norte sobre el extremo oriental de las tres leguas medidas desde el ojo de agua que le da nombre, *con costas* al demandante. Repóngase, notifíquese original, tómese razon y, ejecutoriada, dénse los testimonios que se solicitaren y devuélvanse los instrumentos presentados.

*David Zambrano.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1899.

Vistos y considerando: Que por la demanda de foja veintinueve el actor deduce la accion reivindicatoria relativa al cam-

po que allí se expresa, pidiendo que en definitiva se declare ser de su propiedad.

Que los demandados solicitaron en su escrito de contestacion el rechazo con costas de la demanda.

Que trabado el pleito en estos términos, el inferior no ha podido resolver como lo hace en la segunda parte de su sentencia sobre el límite de los terrenos en cuestion.

Por esto, se deja sin efecto la sentencia de foja doscientas cincuenta y nueve en cuanto á los límites que designa, y por sus fundamentos se confirma la misma en cuanto no hace lugar á la demanda de reivindicacion deducida á foja veintinueve y absuelve de ella á los demandados. Las costas del juicio se pagarán en el órden causado. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. JUAN E. TORRENT — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCXCII

*Don Eugenio Despaux contra la Nacion ; sobre cobro de pesos*

*Sumario.* — El decreto que sólo aparece ser acto de un ministro no puede conferir derechos de que surjan obligaciones contra la Nacion, y la resolución del Poder Ejecutivo que en

su consecuencia manda hacer un pago, no puede tampoco conferir derechos para obligar á la Nacion á efectuar ese pago.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

Y vistos estos autos iniciados por don Eugenio B. Despaux, contra el Poder Ejecutivo nacional por cobro de la cantidad de 35.434,06 pesos moneda nacional, de su estudio resulta: Que el actor expone en su demanda, que don Santiago Bertelli, solicitó del Poder Ejecutivo nacional la autorizacion necesaria para ocupar y edificar en la manzana de propiedad de la Nacion, encerrada por las calles Callao, Charcas, Rodriguez Peña y Paraguay, edificios destinados á estudio de abogados, procuradores y escribanos, con ocasion de haberse establecido los Tribunales civiles en el edificio de la Escuela « Petronila Rodriguez ».

Que el señor Ministro del Interior, doctor Eduardo Wilde, acordó ese permiso segun decreto de fecha 5 de Enero de 1889.

Que más tarde el Poder Ejecutivo resolvió convertir esa manzana en plaza, formando la que hoy lleva el nombre de plaza « Rodriguez Peña ».

Que entónces Despaux cesionario de Bertelli pidió al Poder Ejecutivo le pagará el importe de los edificios derruidos y de los materiales ocupados, que habían sido destruídos, lo que dió lugar á que se dictara el decreto de fecha 20 de Marzo de 1890, por el presidente de la República, doctor Juarez, por cuyo decreto, se mandaba abonar á Despaux la suma de 35.434,06

pesos moneda nacional, que cobrara prévia tasacion del Departamento de Obras Públicas.

Que más tarde, el Poder Ejecutivo atenta la objecion de la Contaduría Nacional, acordó pasar en vista el asunto al procurador del tesoro, y este funcionario se expidió, sosteniendo, que debía revocarse el decreto de 20 de Marzo de 1890, por cuanto el Poder Ejecutivo nacional no debía nada á Bertelli ni á Despaux desde que fué una concesion precaria la que se les hizo del terreno de la referencia, no responsabilizándose el Poder Ejecutivo por los perjuicios que pudieran sufrir más tarde los concesionarios. El Poder Ejecutivo por decreto de fecha 30 de Noviembre de 1893, así lo resolvió, revocando el decreto de fecha... y dejando á salvo á Despaux su derecho para que retirara los materiales que existieran.

Que despues pidió revocatoria de este decreto sin conseguirlo, razon por la que solicitó la competente autorizacion del H. Congreso para demandar al Poder Ejecutivo, concedida la cual se presentó como queda dicho entablando la presente demanda por la que pide que el Poder Ejecutivo sea condenado á abonarle la suma de 35.434 pesos moneda nacional, importe de las contrucciones derruidas y materiales destruidos.

El procurador fiscal contestando la demanda, pidió al Juzgado la rechazara con especial condenacion en costas, por no tener razon de ser ante la ley, desde que era del todo nulo el decreto del ministro del Interior doctor Wilde, que autorizó las construcciones de Despaux, como nulo era tambien el decreto de 20 de Marzo de 1890, por reconocer por causa el decreto nulo del ministro doctor Wilde (5 de Enero de 1889). Que además, no era cierto ni que el Poder Ejecutivo hubiera así dispuesto de los materiales de la referencia, ni mucho menos, lucrado con ellos ó enriquecídose con su importe, no siendo así aplicable al caso *sub-judice*, el principio jurídico, segun el cual: « nadie puede, ni debe enriquecerse á costa de otro ».

Que abierta la causa á prueba, no se ha producido ninguna y con lo alegado por la parte de Despaux.

Y considerando: 1° Que la cuestion fundamental á resolver en el caso *sub-judice*, es la de determinar si el Poder Ejecutivo nacional debe ó no abonar al señor Eugenio B. Despaux, la suma *de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con seis centavos moneda nacional de curso legal* en que aprecia el valor de las construcciones y materiales destruidos en los edificios que comenzó á hacer en la manzana de terreno de la referencia.

2° Que para resolverla con acierto, es del todo indispensable estudiar las condiciones especiales en que el Poder Ejecutivo hizo la concesion á Bertelli, de la autorizacion para edificar en el terreno mencionado.

3° Que los antecedentes traidos á los autos por el procurador fiscal, se desprende que la primera concesion fué sólo suscrita por el señor ministro del Interior, entónces, doctor Eduardo Wilde, segun decreto de fecha 5 de Enero de 1889.

4° Que es evidente que esa resolucion carece de valor ante la ley, por no haber sido dada por el citado ministerio en la esfera de sus facultades, siendo ella del resorte del Poder Ejecutivo, es decir, materia de un decreto del Poder Ejecutivo, suscrito por el Presidente de la República y refrendada por su ministro del Interior.

5° Que el decreto de 20 de marzo de 1890, que se hace valer por Despaux en pro de sus pretensiones, empieza por establecer que en justicia *no tiene el Poder Ejecutivo obligacion alguna* de pagar á Despaux la suma que se reclama y que sólo por *equidad*, accede á mandarle pagar lo que reclama.

6° Que la observacion hecha por la Contaduría Nacional, está perfectamente fundada en la ley de contabilidad de 13 de Octubre de 1870.

7° Que los dictámenes del procurador del Tesoro de foja...

y foja... son fundados en derecho, en cuanto aducen como razon de sus conclusiones el hecho de haberse tratado de una mera concesion precaria hecha en favor de Bertelli, con la expresa declaracion de parte del Poder Ejecutivo de no responsabilizarse por los perjuicios que pudiera sufrir Bertelli, por cualquier evento (decreto de 20 de Marzo de 1890).

8° Que Bertelli mismo se obligaba á entregar la manzana de terreno de la referencia, en el mismo estado en que se la cedía el Poder Ejecutivo destruyendo sus construcciones, sin tener derecho á cobrar suma alguna por ello.

9° Que abierta como fué la causa á prueba para que se probaran los hechos alegados por el actor y negados por el demandado, y siendo el hecho fundamental en que se fundaba la demanda el de que el Poder Ejecutivo no tenía derecho para enriquecerse á costa de Despaux, quien aseveraba el Poder Ejecutivo se había beneficiado y lucrado con sus obras ó materiales en ellas empleados, el actor, á quien incumbía el *onus probandi*, no ha producido ninguna como era de su deber producir, para demostrar que el Poder Ejecutivo se había beneficiado, lucrando con los materiales que le pertenecieron.

10° Que el mismo Poder Ejecutivo en su decreto de fecha 18 de Marzo de 1894, al no hacer lugar á la reconsideracion pedida por Despaux del decreto de fecha 30 de Noviembre de 1893, dejó á salvo á éste su derecho para retirar los materiales que hubieran de su pertenencia.

11° Que si la Municipalidad dispuso de ellos al arreglar la plaza « Rodriguez Peña », es ante ella que debe ocurrir el interesado, entablando el reclamo del caso.

12° Que no es aplicable al caso *sub-judice* el artículo 1109 del Código Civil, que se invoca por Despaux, desde que el Poder Ejecutivo al mandar destruir los edificios no hizo sino usar del derecho que se reservó al acordar la concesion á Bertelli, para recuperar el terreno en el estado en que lo cedía y cuando lo quisiera.

13° Que por la misma razon, apuntada en el considerando que precede, no es tampoco de aplicacion al presente caso, la disposicion del artículo 2588, invocado por Despaux, *quia qui suo juri utitur néminem lædit.*

14° Que la hipótesis misma de que el decreto de fecha 20 de Marzo de 1890, hubiera validado el del ministro del Interior doctor Wilde, de Enero 5 de 1889, los posteriores, dictados en 30 de Noviembre de 1893 y 18 de Marzo de 1894, lo revocaron con perfecto derecho y porque un decreto se deroga por otro decreto.

15° Que, como muy bien lo dice el procurador del tesoro, en sus dictámenes de foja... y foja... el Poder Ejecutivo no podría conceder por *equidad lo que la ley no le permitia conceder*, es decir, disponer de los dineros públicos sin autorizacion expresa para el efecto del Poder Público competente para acordarla.

16° Que á este respecto, es sabido que en nuestro sistema de gobierno, sólo el Poder legislativo, es el facultado para autorizar gastos y crear recursos con que hacer frente á sus compromisos, y no habiendo el H. Congreso autorizado semejante pago, no era de la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo ordenar el abono de la suma reclamada, sin que existiera ley alguna especial que la autorizara.

17° Que con sobrada razon, la Contaduría objetó ese pago fundado en las prescripciones expresas de la ley de contabilidad, como consta á foja... y foja...

18° Que la invalidez de la concesion hecha á Bertelli por el decreto del ministro del Interior doctor Eduardo Wilde, de 5 de Enero de 1889, resalta fácilmente ante la disposicion expresa, tanto del artículo 89 de la carta fundamental de la Nacion, que dispone que : *los ministros del Poder Ejecutivo no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones*, con excepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo, de sus respectivos departamentos », cuanto del artículo 27 de

la ley de Contabilidad de la Nacion de 13 de Octubre de 1870, que dispone que las resoluciones deben ser firmadas por el Presidente y Vice-presidente ó su ministro respectivo, é intervenidas por la Contaduría general, cuando se trata, como en la concesion de la referencia, de la « entrega de especies, efectos *ú otras pertenencias* de la Nacion ».

19° Que, además, el Poder Ejecutivo no podía autorizar el pago de la suma reclamada por Despaux, como lo hizo por su decreto de fecha 20 de Marzo de 1890, porque se la prohibía el artículo 86, inciso 13 de la Constitucion de la Nacion y sus concordantes de la ley de Contabilidad ya citada, segun los cuales sólo puede hacer gastos autorizados ó por la ley general de presupuesto de la Nacion y por leyes especiales del H. Congreso, que los auterizan.

20° Que con arreglo á lo prescripto por el inciso 7°, del artículo 67 de la ley fundamental del país, sólo el Congreso tiene la facultad de fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administracion de la nacion y aprobar ó desaprobar las cuentas de inversion.

21° Que, por fin, los jueces tienen el deber de aplicar ante todo, la *lex legum*, la ley de las leyes, que con sus prescripciones expresas, en el caso *sub-judice*, demuestran la carencia de fundamento de la gestion del solicitante Despaux.

Por estos fundamentos, y los concordantes del escrito del procurador fiscal de foja... y foja... definitivamente juzgando, fallo, que debo absolver, como en efecto absuelvo, al Poder Ejecutivo nacional, de la demanda contra él entablada por don Eugenio B. Despaux, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello.

Se dejan á salvo á Despaux sus acciones y derechos, para hacerlos valer donde, cuando y ante quien corresponda. Repuestos que sean los sellos, notifíquese original y archívese el expediente, caso de no ser recurrida esta resolucion.

Así lo mando en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

*P. Olaechea y Alcorta.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1898.

*Suprema Corte:*

La sentencia recurrida, afirma su estabilidad legal en los sólidos fundamentos de foja 65 vuelta, adelante.

No es ya una cuestion que el Poder Ejecutivo pudo disponer libremente del terreno en que Bertelli había establecido sus construcciones en virtud de una concesion manifiestamente herida de nulidad por emanar no del Presidente de la República, sinó de un secretario de Estado sin atribuciones para ello, segun los artículos 89 de la Constitucion Nacional y 27 de la ley de Contabilidad.

La nulidad emanada de la falta de aptitud legal en el ministro que acordó la concesion, bastaba á los efectos de desligar al Poder Ejecutivo de toda responsabilidad que quisiera hacerse derivar de aquella concesion. Pero había aun más : el decreto de 5 de Enero de 1889, había acordado una concesion precaria con expresa declaracion del concesionario, de no poder responsabilizar al Poder Ejecutivo por los perjuicios que pudiera sufrir Bertelli por cualquier evento, pues, el mismo Bertelli se comprometía á levantar sus construcciones, para devolver el terreno, sin derecho á cobrar suma alguna.

El recurrente, no ha desconocido estos antecedentes, y su demanda misma los acepta implícitamente, cuando limita su accion al cobro del valor de los materiales existentes sobre el terreno, en la época de su entrega á la Municipalidad.

Si se observa á este respecto, que el Poder Ejecutivo dejó á salvo en oportunidad al concesionario, segun oficio de 30 de Noviembre de 1893, el derecho de retener los materiales que le pertenecieran; que el Poder Ejecutivo no ha retenido ni aprovechado, los materiales; que el demandado no ha justificado ni intentado justificar, á pesar de recibirse la causa á prueba al efecto, que el Poder Ejecutivo los adquiriera ó los aprovechara, las conclusiones de la sentencia, se imponen necesariamente.

Se invoca por la parte recurrente, la venta efectuada por órden del Poder Ejecutivo de parte de aquellos terrenos, y se agrega, que su precio, comprendió el valor de los materiales exitentes sobre la fraccion vendida. Debo recordar al respecto, que la venta realizada en parte, quedó sin efecto, sin que por ello sufriesen ninguna alteracion las relaciones jurídicas preexistentes.

Si ningun derecho derivado de esa venta se hizo valer, ni contra el terreno público, ni contra los materiales que existieran en él; si esos materiales pudo y debió levántarlos el propietario segun la resolucion recordada y ninguna parte de su valor entró al Tesoro fiscal: al Poder Ejecutivo, como su legítimo representante, ninguna responsabilidad afecta á su respecto.

Si la Municipalidad, concesionaria del terreno, hubiera usado y aprovechado indebidamente de aquellos materiales, la sentencia, salvando prudentemente los derechos y acciones relativas, consulta las exigencias de la justicia y equidad.

Reproduciendo los fundamentos de la vista fiscal de foja 42, invocando los de la sentencia recurrida de foja 63, que no han sido desvirtuados en la expresion de agravios, pido á V. E. se sirva confirmarla.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1899.

Vistos y considerando: Que es verdad, como lo demuestra la sentencia apelada, que el decreto de foja veinte vuelta, no ha podido conferir derechos al demandante de que surjan obligaciones contra la Nacion, con arreglo al artículo ochenta y nueve de la Constitucion, puesto, que ese decreto sólo aparece haber sido acto del ministro del Interior.

Que es igualmente cierto que tampoco la resolución de foja veinticuatro, es bastante para ligar á la Nacion á favor de don Santiago Bertelli, confiriendo á éste derechos adquiridos é irrevocables para ser pagado de la suma que esa resolucion le manda integrar que, como ella misma lo dice, la imputacion correspondiente debía hacerse al acuerdo en que se tomó dicha resolucion, y no á ley alguna que hubiese autorizado el gasto, lo que motivó las observaciones de la Contaduría General de foja veintisiete basadas en las prescripciones de la Constitucion y ley de Contabilidad que esa repartición hizo valer, así como en la de treinta uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, que tambien invoca.

Que en virtud de las observaciones de la Contaduría, el Poder Ejecutivo dejó sin efecto el acuerdo observado, segun se ve á foja veintinueve, lo que pudo y debió hacer sin que se afectara con este acto derecho alguno adquirido, porque como ya se ha dicho, el decreto de foja veinte y la resolucion de foja veinticuatro, no podía producir tal efecto en favor de Bertelli, lo que vale decir que no lo han producido en favor del sucesor singular del mismo Bertelli (artículo tres mil doscientos setenta del Código Civil).

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y tres, se confirma con costas.

Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCXCIII

*Don Esteban Ibañez; sobre exencion del servicio militar*

*Sumario*.—El practicante interno del laboratorio de la Casa de Aislamiento está comprendido entre los exceptuados del servicio militar.

---

*Caso*. — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 30 de 1899.

Y vistos: Considerando: Que el artículo 26 de la ley número 3318 exceptúa del servicio activo de las armas, entre otros, á los practicantes al servicio de los hospitales, siendo en vista

de esta disposicion legal que la Junta de excepciones negó el pedido de excepcion hecho por don Esteban Ibañez, que alegaba prestar servicios en la Casa de Aislamiento como encargado de la oficina bacteriológica.

Que si bien la ley recordada, por razon de su índole y naturaleza, debe ser interpretada taxativamente, tambien no es menos cierto que en su aplicacion los jueces no pueden en justicia prescindir de su objetivo fundamental, de su verdadera razon filosófica y práctica, siempre que quien reclame sus beneficios pueda encontrarse involucrado en su texto mismo.

Que esta consideracion es tanto más aplicable al caso *sub-judice* cuanto que la Casa de Aislamiento, como lo observa el ministerio de menores, es un verdadero hospital destinado á la curacion de los enfermos contagiosos, resultando además de lo informado por el director de dicho establecimiento que son indispensables en él los servicios que presta el recurrente Ibañez como encargado de la oficina bacteriológica, circunstancia que el juzgado debe tener especialmente en cuenta para resolver esta reclamacion.

Por estos fundamentos, fallo acordando al guardia nacional don Esteban Ibañez la excepcion solicitada. Ejecutoriada que sea esta resolucion, líbrese las órdenes del caso para su cumplimiento, y fecho, archívese el expediente.

*Agustin Urdinarrain.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1899.

*Suprema Corte:*

El estudiante de 5° año de medicina don Esteban Ibañez, es practicante interno, encargado del laboratorio de la Casa de

Aislamiento, que es un verdadero hospital donde se tratan los atacados de enfermedades infecto-contagiosas. Está comprendido, entónces, en la excepcion que establece el artículo 26 de la ley número 3318, por lo que procede la confirmacion que solicito de V. E. de la sentencia que le reconoce exceptuado del servicio militar á foja 18.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 5 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja dieciocho, se confirma ésta. Devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCXCIV

*El Banco Aleman Transatlántico contra Schiffner y compañía, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia, costas y apelacion denegada.*

*Sumario.*—En el juicio ejecutivo no es apelable el auto que declarando la competencia del juzgado, no condene en costas.

*Caso.*— Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Agosto 3 de 1899.

*Suprema Corte :*

En el informe elevado á V. S. con esta misma fecha á propósito del recurso directo deducido en este mismo juicio porlos señores Schiffner y compañía, hago relacion de los antecedentes de esta causa, y creo inútil reproducirlos, salvo nueva resolucion de V. E.

A la parte del Banco Aleman le negué la apelacion deducida — por la no condenacion en costas en el auto por el que declaré el caso de la competencia de este juzgado — fundado en los artículos 205 y 300 de la ley nacional de enjuiciamiento

Dios guarde á V. E.

*Daniel Goytia.*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Vistos en el acuerdo: Y atento lo dispuesto por el artículo trescientos de la ley de procedimientos, no ha lugar al recurso interpuesto. Repóngase el papel y remítase al juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCXCV

*Don S. Santa Cruz contra don N. y doña Rosa Duran por desalojo; sobre competencia*

*Sumario.* — Deducida la excepcion de incompetencia por la vía declinatoria ante los tribunales locales, no puede admitirse la inhibitoria interpuesta ante el juzgado federal.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

*Señor juez:*

La presente querella por incompetencia traída ante V. S. por la parte de Duran es á juicio de este ministerio, improcedente y V. S. no debe hacer lugar á lo que por ella se pretende.

Si bien es cierto que se ha demostrado que de las partes, una es argentina y el otro español, no es menos cierto que tal circunstancia se ha hecho notar recien cuando el juicio estaba radicado ante la jurisdiccion del juez local que ha entendido en él. Los antecedentes que preceden demuestran claramente esta circunstancia en las dos instancias que el juicio ha tenido ante los tribunales locales de la Capital.

Radicado, pues, el juicio ante esas autoridades él debe fenecer allí, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de Setiembre de 1863, así

como por los diversos fallos de la Suprema Corte que así lo ha declarado (serie 1ª, tomo 2º, página 117, y tomo 9º, página 439).

*J. Botet.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1895.

Autos y vistos: Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador fiscal en la precedente vista, declárase este juzgado incompetente para entender en el presente recurso; y en consecuencia devuélvanse estas actuaciones al juez de paz de la seccion trece de la Capital, con el correspondiente oficio.

*Juan del Campillo.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

*Suprema Corte:*

Consta á foja 9 vuelta que el juez de paz rechazó la excepcion de incompetencia, siendo aceptada esa providencia por el demandado Duran, como resulta de su firma al pié de esa y de las otras diligencias del juicio. Son exactas por ello, las consideraciones invocadas en el auto del señor juez de seccion corriente á foja 26, cuya confirmacion solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Vistos y considerando: Que el recurrente Duran ha deducido la excepcion de incompetencia no sólo por la vía inhibitoria sinó tambien por la vía declinatoria.

Que resuelta esta última por el auto de foja nueve vuelta, no haciendo lugar á ella, el recurrente aceptó la decision del juez de paz ante quien compareció en la prosecusion del juicio, segun se ve en el acta de foja diez, habiendo además ocurrido en queja ante el superior, segun resulta del escrito de foja doce.

Que, en consecuencia, y habiendo Duran dado preferencia á la declinatoria, la inhibitoria entablada ante el juez federal no puede prosperar.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintiseis. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCXCVI

*Don Cárlos Rosso contra la provincia de Santiago del Estero por demanda de jactancia; sobre incompetencia*

*Sumario.* — Acreditada la jurisdiccion de la Suprema Corte por ser extranjero el demandante y una provincia la demandada, ésta no puede oponer la excepcion de incompetencia fundándola en la naturaleza de los hechos que informan la demanda.

---

*Caso.* — Presentada una demanda de jactancia á nombre de don Cárlos Rosso contra la provincia de Santiago del Estero, en la que el demandante pedía que se señale al representante de esta última un término dentro del cual debía deducir las acciones que el gobierno de Santiago crea tener contra él sobre un campo que dice ser de su propiedad y que ha sido denunciado como fiscal por el doctor Atanasio Rodriguez, se mandó justificar la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

Acreditada ésta por ser extranjero el actor, se corrió traslado al apoderado de la provincia el cual, sin evacuarlo y formando artículo de prévio pronunciamiento, opuso la excepcion de incompetencia de la Suprema Corte para conocer de dicha demanda.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1898.

*Suprema Corte:*

En dictámen que corre á foja 60, expuse ante V. E. los fundamentos de que deducía la improcedencia de la jurisdiccion originaria en el caso traído ante la Suprema Corte por la representacion de don Cárlos Rosso.

No existe cuestion alguna entre el demandante y la provincia demandada ni acto alguno de ésta que modifique directamente el dominio invocado por aquél.

Los procedimientos del juicio de carácter informativo autorizados por una ley de la provincia de Santiago no importan ni pueden importar, ni una jactancia, ni una declaracion definitiva de derechos, y ese juicio no se produce por accion de la provincia sinó por un denunciante con carácter privado y responsabilidades propias.

Si de ese juicio entre partes resultara que no existe dentro del campo poseído con títulos de dominio por el señor Rosso sobrante alguno de propiedad pública, ese juicio habría concluido definitivamente sin producir ulterioridades que afecten los derechos del demandante. Si, por el contrario, se declarara la existencia de sobrantes y el poder ejecutivo de la provincia asumiera una representacion directa para su apropiacion y enajenacion, es recien entónces que produciéndose la contienda entre la provincia y la parte directamente procedería el ejercicio de la jurisdiccion originaria de V. E., con sujecion á lo dispuesto en los artículos 101 de la Constitucion nacional y 1°, inciso 1°, de la ley de competencia federal de 1863.

Mientras no se haya producido acto alguno de la provincia

declaratorio de su dominio y atentatorio del que sostiene el demandante pertenecerle, no procede la jurisdiccion de V. E., ni por razon de aquel derecho fundamental, ni por accion de jactancia, que no puede en ningun caso surgir del ejercicio de procedimientos ordenados por el gobierno provincial en cumplimiento de una ley de su legislatura.

Es en este concepto que reproduzco ante V. E. lo expuesto y pedido en el dictámen de foja 60.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Y vistos: Considerando: *Primero:* Que por el escrito de foja cincuenta y seis, la parte de Rosso ha deducido una demanda de jactancia contra la provincia de Santiago del Estero que la actora cree apoyada en la ley cuarenta y seis, título segundo, partida tercera, segun lo expone en su escrito de foja sesenta y dos.

*Segundo:* Que esta Corte dictó el auto de foja sesenta y dos á objeto de que se acreditase que el caso era de su competencia, mandando correr traslado de la demanda por el auto de foja cincuenta y cinco, por haber resultado acreditada su jurisdiccion originaria.

*Tercero:* Que habiendo comparecido al juicio la provincia citada por el oficio á que se refiere la nota de foja sesenta y ocho, su representante, por el escrito de foja setenta y ocho, opone la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundada no en lo pedido en la demanda de foja cincuenta y seis, sinó en la naturaleza de los hechos que hayan podido informarla.

*Cuarto:* Que no tratándose de apreciar el mérito de la demanda misma, sinó la procedencia de la excepcion opuesta los hechos en que se apoya el oponente no son oportunos, debiendo ser considerados al sentenciar la demanda en definitiva.

*Quinto:* Que existiendo una demanda que ha sido aceptada como deducida en forma contra una de las provincias de la República, la jurisdiccion originaria en este caso no puede ser desconocida ante la expresa disposicion de los artículos primero y ocho de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por esto, no se hace lugar á la excepcion opuesta por el escrito de foja setenta y ocho, y el representante de la provincia demandada evacúe el traslado conferido á foja cincuenta y cinco y vuelta, dentro del término prefijado por el artículo ochenta y cinco de la ley sobre procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCXCVII

*Don Adolfo Guevara contra el presbítero don Cayetano Cincinatti sobre daños y perjuicios*

*Sumario.*— Cuando de los antecedentes de autos resulta que en la querella de la que fué absuelto el querellado, no ha habido intencion dolosa, ni culpa ó negligencia por parte del denunciante ó querellante, no puede imputarse á éste delito ó cuasi delito, y hacerlo responsable por daños y perjuicios.

---

*Caso.*— Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Mendoza, Octubre 27 de 1897.

Vistos: Don Juan del C. Barrios, en representacion de don Adolfo Guevara, entabla demanda contra el presbítero Cayetano Cincinatti por indemnizacion de daños y perjuicios. Expone que el 18 de Diciembre de 1895, se presentó el demandado ante el juzgado de instruccion, querellándose por abuso y usurpacion de autoridad contra su representado, como subdelegado del departamento de San Cárlos, de esta provincia, presentando como base de su querella un expediente fraguado por el quere-

llante ante el juzgado de paz del mismo departamento; que con esos antecedentes el señor juez de instruccion, el 6 de Febrero de 1896, decreta la detencion del subdelegado Guevara y á virtud del oficio al Poder Ejecutivo, con fecha siete del mismo mes y año, se le suspendió del cargo de subdelegado; que el dia 21 de Febrero se presentó preso ante el juez de instruccion y obtuvo su excarcelacion bajo fianza; que concluido el sumario se elevaron los antecedentes al juez de sentencia, y éste despues de la tramitacion correspondiente, pronunció su fallo absolutorio el 30 de Abril de 1896, condenando en costas, daños y perjuicios al acusador; que apelada la sentencia, fué confirmada en todas sus partes el 19 de Octubre del mismo año; que comunicada la sentencia al Poder Ejecutivo, el señor Guevara fué repuesto en el cargo por decreto de fecha 27 de Octubre, cargo que renunció por haberse trasladado al departamento de San Rafael; que por causa del juicio antedicho ha sufrido los siguientes perjuicios: por 8 meses y 21 dias de suspension en el cargo, al sueldo de 80 pesos mensuales, seiscientos noventa y un pesos (691); viajes á la ciudad y gastos de estadía, quinientos pesos (500); perjuicio material irrogado con la acusacion, en sus intereses y moralmente, dos mil quinientos pesos (2500); que la ofensa por medio de una acusacion calumniosa trae consigo la obligacion de repararlo con una indemnizacion por las pérdidas é intereses y por el agravio moral inferido á mi persona; que en consecuencia, solicita se condene al demandado señor Cincinatti á pagar la suma de tres mil quinientos pesos (3500) como indemnizacion de daños y perjuicios, con costas.

Corrido traslado, contesta á foja 13 don Pedro S. Aubone en representacion del demandado, y dice que es exacto que su poderdante, por el agravio que el actor infería á su persona y á sus intereses, en el ejercicio de ciertos actos ejecutados arbitrariamente como subdelegado del departamento de San Carlos, se querelló criminalmente en su contra y produjo la informa-

cion necesaria para constatar los hechos en que fundaba su queja; que es igualmente cierto que el juez de instruccion encontró mérito en los antecedentes del proceso para decretar la prision del señor Guevara, pero es completamente falso que la base de la querella fuera un expediente fraguado por su representado; que no es cierto que el juez del crimen haya pronunciado sentencia absolutoria en favor del señor Guevara y mucho menos, que la Exma. Cámara haya confirmado tal cosa; que el representante del señor Cincinatti dejó vencer el término dentro del cual debía formalizar acusacion y en mérito de este descuido el secretario creyó que debió sobreseer en la causa; que conocedor del abandono de su mandatario constituyó nuevo apoderado y entabló los recursos de apelacion y nulidad, para ante la Cámara; que ésta creyó fundada la resistencia que el señor Guevara hacía para la prosecusion de la causa y no hizo lugar á los recursos entablados; que no es cierto que la causa se haya sustanciado por los trámites ordinarios hasta el pronunciamiento de sentencia absolutoria; que no habiéndose pronunciado absolucion de culpa y cargo en favor del señor Guevara, es temeraria y maliciosa la aseveracion de que el señor Cincinatti ha incurrido en el delito de calumnia al interponer su queja á la justicia criminal en contra del subdelegado de San Carlos; que el sobreseimiento no puede tener el alcance de una sentencia absolutoria, para que se determine la responsabilidad pecuniaria por acusacion injusta y calumniosa; que, por otra parte, niega la efectividad, monto y valor de los perjuicios que dice haber sufrido el señor Guevara y desconoce en absoluto el derecho que se atribuye para cobrarlos, por la cual pide se rechace la accion condenando en costas al demandado.

Abierta la causa á prueba, se produce la que consta de foja 21 á foja 56.

A foja 57 y foja 66 alegan sobre su mérito ambas partes.

A foja 74 se cita para sentencia.

Y considerando: 1° Que con fecha 26 de Marzo de 1895, don Raymundo Vergara se presentó al subdelegado del departamento de San Cárlos manifestando que el 16 del mismo mes y año habían sido sacados clandestinamente por don Desiderio Estrella, nueve vacas y un novillo de los potreros de la señora Mélida F. de Olivares, que sabía estaban en propiedad del señor cura Cincinatti, cuyos animales los tenía á guarda como apoderado del señor Octavio Gonzalez, á quien pertenecían; por lo que solicitaba la inmediata devolucion (foja 28, expediente número 4060 ofrecido como prueba por ambas partes, caratulado « Fiscal y Cayetano Cincinatti contra Adolfo Guevara, por usurpacion de autoridad en San Cárlos »).

2° Que habiéndose hecho comparecer á don Desiderio Estrella y preguntado en la subdelegacion con qué órden fué á sacar los animales pertenecientes á don Octavio Gonzalez que tenía á guarda don Raimundo Vergara, declaró que había procedido por órden de su patron don Cayetano Cincinatti, de quien era empleado y que lo acompañó para sacar los animales al ayudante del juzgado de paz, no habiendo llevado fuerza pública para trabar embargo (foja 27, expediente núm. 4060 antedicho).

3° Que con fecha 27 de Marzo de 1895 el subdelegado de San Cárlos entregó los animales referidos á don Raimundo Vergara (foja 26 y foja 28) y dió á Estrella la siguiente constancia: « Se recibieron en esta subdelegacion nueve vacas y un novillo, de don Desiderio Estrella, pertenecientes á don Raimundo Vergara como apoderado de don Octavio Gonzalez (foja 7).

4° Que don Desiderio Estrella, segun la constancia de foja 6 del expediente del juzgado de paz, caratulado, don Cayetano Cincinatti por cobro de pesos contra don Raimundo Vergara, se presentó al juzgado el mismo día 27 de Marzo, denunciando habérsele arrebatado por la fuerza los animales de que era depositario segun los autos, lo que motivó los requirimientos de

fechas 27 y 28 al subdelegado, por el juez de paz, que no le fueron contestados.

5° Que en el expediente mencionado en el número anterior, despues de un auto de solvendo (foja 2 á foja 4) decretado contra don Raymundo Vergara, con fecha 15 de Diciembre de 1894, se ha levantado con fecha 16 de Marzo de 1895, un acta de requirimiento y embargo segun la cual no habiéndose encontrado á don Raymundo Vergara, se procedió á embargar nueve vacas y un novillo que se encontraban á guarda en los potreros de la señora Mélida F. de Olivares, nombrando depositario á don Desiderio Estrella (fojas 4 y 5);

6° Que con el expediente referido sin número de órden y de que hay antecedentes en el juzgado de paz de San Cárlos, se presentó don Cayetano Cincinatti interponiendo querella criminal por abuso y usurpacion de autoridad contra don Adolfo Guevara subdelegado del departamento; quien por esta causa fué suspendido en su cargo desde el 7 de Febrero de 1896 hasta el 27 de Octubre (foja 21 y foja 69).

7° Que por resolucion de fecha 6 de Febrero de 1896 (foja 19 vuelta) en el juicio instaurado por Cincinatti, se decretó la detencion de don Adolfo Guevara, y con fecha 26 del mismo mes y año la prision preventiva (foja 31), habiéndose otorgado la excarcelacion bajo fianza, despues de la comparecencia voluntaria del procesado, el 21 de Febrero (foja 23 y 25),

8° Que por sentencia del señor juez del crimen de esta ciudad, de fecha 30 de Abril de 1896, se declara que en la prueba presentada para deducir acusacion contra don Adolfo Guevara, la declaracion del testigo Fortunato Silva es de oidos, no da razon de su dicho y no importa ni una simple presuncion, y la declaracion de Desiderio Estrella carece de valor legal por ser empleado de Cincinatti y no dar razon de su dicho (artículo 176 y 351, Código de Procedimientos Criminales de la Provincia).

Que consta la entrega por Estrella á Guevara, de los anima-

les reclamados por Vergara, y que no resulta de autos comprobado el delito que motiva la acusacion ; en cuya virtud se sobresee definitivamente en la causa con costas al querellante ; señor Cincinatti, se salva el nombre y honor del procesado, y de la denuncia de Guevara sobre la falsedad del sumario con que Cincinatti funda y encabeza su querella, se confiere vista al señor agente fiscal que hasta el presente no se ha expedido (fojas 47 á 49).

9° Que apelada esta sentencia, es confirmada con costas por la Exma. Cámara de lo criminal, en razon de sus fundamentos y agregándose que ha podido decretarse el sobreseimiento de la causa por no haberse presentado acusacion particular ni fiscal y por existir además, mérito para ello con arreglo al artículo 335 del Código de Procedimientos Criminales de la Provincia (foja 58 vuelta).

10° Que el presente juicio versa sobre la indemnizacion civil correspondiente á los hechos que expresa la demanda en cuanto han sido juzgados por sentencia firme encontrándose pendiente sólo el dictámen fiscal respecto de la denuncia del señor Guevara por falsedad del juicio seguido ante el juzgado de paz (agregados de foja 1 á foja 9 del expediente número 4060) ; pues la acusacion por calumnia del escrito de foja 40 es anterior á los fallos de primera y segunda instancia, pronunciados en la causa.

11° Que la resolucion firme de los tribunales del crimen, hace cosa juzgada respecto de la consideracion legal de los hechos que han motivado la querella, pero sólo del punto de vista del derecho criminal. Sobreseida la causa por abuso y usurpacion de autoridad, en razon de no haberse probado delito ni producídose acusacion particular ni fiscal, es impertinente toda la prueba que tienda á acreditar los hechos delictuosos imputados (artículo 1103, Código Civil y su comentario en Llerena, tomo 2°, página 164).

12º Que la accion civil por indemnizacion del daño causado por un hecho es independiente de la calificacion legal que á ese hecho corresponda, si fuese de carácter criminoso.

Cada jurisdiccion procede en su esfera de accion propia. La calificacion de usurpacion y abuso de autoridad imputada al subdelegado de San Cárlos corresponde exclusivamente á los tribunales del crímen y su fallo al respecto hace cosa juzgada.

No podría por el tribunal civil renovarse por la parte acusadora la existencia del delito, en caso de absolucion, como de sobreseimiento, para fundar una demanda civil por indemnizacion de daños causado por el delito. Pero nada impide que los hechos, que si no un delito, pueden constituir un antecedente de carácter civil, originario de responsabilidad pecuniaria sean la base de una demanda por indemnizacion de daños y perjuicios.

Es así entónces que no obstante la absolucion ó el sobreseimiento de la causa seguida contra el señor Guevara podía el actor, sin violentar la cosa juzgada, haberlo demandado por indemnizacion de perjuicios ocasionados por los mismos hechos, considerados del punto de vista puramente civil.

La absolucion en una demanda criminal contra el dueño á quien se atribuye el incendio de su casa, no impide la contestacion civil de las obligaciones del asegurador si la negligencia ú otra causa dependiente del dueño, le libra de su responsabilidad y se niega al pago del seguro (Aubry y Rau, tomo 8º, página 411, letra *b*, 4ª edicion).

Recíprocamente sucede lo mismo. No es necesario la existencia de responsabilidad criminal de calumnia ó falsedad, ni una condena prévia al respecto para que los hechos que podían motivarla funden una demanda civil por indemnizacion de daños y perjuicios.

El señor Guevara acusado por abuso y usurpacion de autoridad, sobreseida su causa, sin necesidad de acusar criminalmente

por calumnia ni por falsedad, ha podido instaurar su demanda por la responsabilidad civil de los hechos producidos en su contra, con una demanda criminal en cuya causa se ha sobreseido definitivamente declarándola no probada é inexistentes los delitos imputados (Aubry y Rau, *Curso de derecho civil francés* 4ª edicion, § 769 bis, páginas 405 á 413).

13° Que no existiendo querella criminal pendiente sobre los hechos que motivan esta demanda civil, pues que al respecto no se ha expedido aún el dictámen conferido al señor agente fiscal, por el juzgado del crimen no existe tampoco motivo legal de suspender la resolucion de esta causa, como lo haría en caso contrario, con arreglo al artículo 1101 Código Civil (Llerena, tomo 2°, página 163 sobre el artículo citado).

14° Que no se ha acreditado que el desapoderamiento de los animales, efectuado por el subdelegado de San Cárlos, en la persona de don Desiderio Estrella, se hiciera con conocimiento de órden judicial contraria ó violentando un derecho cualquiera. Consta que el referido Estrella manifestó haber procedido á sacar de la finca de doña Mélida F. de Olivares, los animales de propiedad de don Octavio Gonzalez á cargo de don Raymundo Vergara, por órden de don Cayetano Cincinatti.

El subdelegado al hacer la restitucion sólo velaba por el respeto del derecho de propiedad, no desconocido en parte alguna respecto del dueño de los animales.

Del expediente que encabeza los autos, número 4060, traidos á la vista, resulta que el desapoderamiento tuvo lugar el 27 de Marzo de 1895, que motivó la querella criminal instaurada por el señor Cincinatti recien el 18 de Diciembre de ese año.

Y llama la atencion que un acto de solvendo decretado el 15 de Diciembre de 1894, contra don Raimundo Vergara, en ejecucion seguida por el señor Cincinatti, motivara el 16 de Marzo de 1895, un requerimiento de pago y un embargo de semovientes ajenos de que no consta en ninguna parte que es-

tuviera en posesion de ellos el deudor; que se encontraba en poder de tercero; que no se ha controvertido que fueran de propiedad de don Octavio Gonzalez, y respecto de los cuales no se manifiesta ninguna denuncia del ejecutante para el embargo.

15° Que la querella criminal que los tribunales de la provincia han declarado improbada, con costas al querellante señor Cincinatti, es el hecho originario de la suspension del subdelegado señor Guevara, decretada por el Poder Ejecutivo al efecto de su enjuiciamiento, y de consiguiente, exista ó no calumnia en la acusacion, el acusador es responsable civilmente de los efectos de su gestion judicial, una vez que se ha declarado la inculpabilidad del procesado.

16° Que independientemente de la grave irregularidad que resulta del hecho de acompañar en querella criminal como documento particular, un expediente sobre el cual no existen antecedentes en la oficina de que procede, el acusador señor Cincinatti no ha procedido en ejercicio de un derecho propio que le salve de responsabilidad.

El derecho de acusar á un funcionario con el fin moralizador de provocar la represion de actos punibles, lleva consigo la obligacion de probarlos, so pena de incurrir en calumnia.

Las leyes no han considerado injuriosa la acusacion que se prueba para evitar el temor de esa responsabilidad en el denunciante. Por eso la prueba de la imputacion de una falta á un funcionario público es el cumplimiento de un deber y no hay injuria; pero llamado el denunciante á probar su imputacion, es responsable criminalmente por su falsedad y civilmente por el daño ocasionado con los hechos originados y sus consecuencias gravosas para el encausado injustamente (Laurent, *Principios de derecho civil francés*, tomo **20**, pág. **425** y siguientes).

17° Que siendo legalmente improbados é inexactos los he-

chos enunciados en la querella del señor Cincinati, ha cometido á sabiendas un hecho ilícito, puesto que no podía ignorar que la imputacion no probada, de delito á un funcionario en ejercicio de su cargo constituye una calumnia.

18° Que sin perjuicio de las multas ó penas que el derecho criminal establece, la acusacion calumniosa atrae sobre el delincuente la responsabilidad por la indemnizacion pecuniaria por las pérdidas é intereses y por el agravio moral que ha hecho sufrir al acusado (art. 1068, 1069, 1072, 1075, 1077, 1078, 1083, 1082, 1090, 1096, 1109 del Cód. Civil).

19° Que la estimacion de los perjuicios, en razon del sueldo dejado de percibir desde la suspension hasta la reposicion del funcionario, en su cargo, por los gastos de permanencia obligada en la ciudad por causa del juicio, y por el agravio moral con la acusacion, suspension y prision del empleado público, se encuentran equitativamente estimados y no se ha producido prueba en contrario (expediente número 4060 y prueba testimonial del actor en este juicio).

Por estos fundamentos, fallo: condenando al presbítero don Cayetano Cincinatti á indemnizar al señor don Adolfo Guevara como ex-subdelegado del departamento de San Cárlos de esta provincia, la cantidad de tres mil quinientos pesos (3500) moneda legal, como daños y perjuicios ocasionados por la querella criminal instaurada ante los tribunales de la provincia por usurpacion y abuso de autoridad, en que por sentencia firme, se decretó el sobreseimiento definitivo, por no haberse probado la existencia de los delitos imputados; con las costas de esta causa.

En definitiva así lo declaro y ordeno, en Mendoza, á 27 de Octubre de 1897.

Hágase saber con el original y en oportunidad, prévia reposicion de sellos, archívese.

*Severo G. del Castillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Vistos y considerando: Que tanto por las referencias de la sentencia apelada, como por la prueba testimonial que en esta causa ha producido el demandado don Cayetano Cincinati, está suficientemente averiguado que en el juicio por él seguido ante el juez de paz de San Cárlos, provincia de Mendoza, por cobro de pesos contra don Raimundo Vergara, se trabó embargo por órden de dicho juez de nueve vacas y un novillo, que se pusieron en calidad de depósito en poder de don Desiderio Estrella.

Que está igualmente probado que á consecuencia de gestion del mencionado Vergara, hecha ante don Adolfo Guevara subdelegado del departamento, este funcionario dispuso que los predichos animales volviesen á poder del referido Vergara, lo que se ejecutó prévia entrega hecha á Estrella.

Que Estrella dió inmediatamente cuenta del hecho al juez de paz que decretó el embargo, lo que motivó que ese juez se dirigiera al subdelegado, á fin de que las cosas se restituyan á su estado anterior, quedando sin respuesta las comunicaciones dirigidas y subsistente la medida que sobre los animales embargados adoptó el subdelegado.

Que con el expediente seguido ante el juez de paz ocurrió Cincinatti ante el juez de instruccion denunciando al subdelegado por delito de abuso de autoridad, formalizándose, en su virtud, con intervención fiscal la instruccion del sumario correspondiente hasta decretarse la detencion del subdelegado Guevara, y su excarcelacion bajo de fianza en el mismo dia de

la detencion, todo sin darse participacion al denunciante Cincinatti, á quien se llama tambien querellante, no habiendo en los autos venidos ante esta Suprema Corte elementos bastantes para determinar el carácter que asumió el referido Cincinatti cuando ocurrió á la justicia de instruccion para la formacion del proceso.

Que terminado el sumario y estando la causa en estado de que dedujeran acusacion, el ministerio fiscal y Cincinatti, la acusacion no se dedujo guardándose silencio durante el término fijado por la ley para hacerlo, con lo que el juez dictó auto de sobreseimiento definitivo, con declaracion de que la formacion del sumario no perjudicaba el buen nombre y honor del procesado, auto que fué confirmado por el superior á cuyo conocimiento llegó por apelacion de Cincinati que quería constituirse en parte acusadora y que creía que todavía estaba en tiempo para hacerlo.

Que si los antecedentes expuestos conducen á admitir que Guevara no había cometido el delito de abuso de autoridad denunciado, por haber obrado en la ignorancia de existir un embargo decretado por el juez, habiendo á su favor las resoluciones recordadas que así lo declaran, hay que reconocer que esos mismos antecedentes, demuestran que Cincinatti, no procedió á impulso de una intencion criminal, cuando en causa propia y reputando lesionados sus derechos por hechos materialmente producidos y que podían inducirlo á creer de buena fé, que eran autoritarios y abusivos, llevó sus quejas ante los jueces competentes en demanda de justicia que creía merecer y en salvaguarda de los intereses públicos en su concepto comprometidos por actos que á haberse efectuado con conocimiento é intencion, redundaría en detrimento de la autoridad judicial.

Que aunque la voluntad criminal se presume en los hechos calificados de delito, lo que vale decir que una imputacion ó acusacion contra un funcionario público cuya verdad no se prue-

ba, lleva en si la presuncion de que el autor ha obrado á sabiendas y con intencion delictuosa, cometiendo en consecuencia el delito de calumnia, no es menos cierto que esa presuncion deja de existir cuando de las circunstancias de la causa resulta una contraria (artículo sexto del Código Penal).

Que las circunstancias que informaron la actitud de Cincinati al ocurrir á los jueces en materia criminal en demanda de justicia, no sólo resultan que él obró sin intención dolosa y en la creencia que sólo ejercitaba un derecho, si no que llegan hasta convencer que ni siquiera se puede imputar al agente culpa ó negligencia, porque la naturaleza de los hechos producidos era susceptible de hacer caer en error aun á las personas diligentes.

Que en mérito de las precedentes consideraciones y ya que la causa debe ser apreciada con las circunstancias que sirven á caracterizar los hechos alegados, no puede sinó concluirse que el demandado no es autor del delito de calumnia ó acusacion calumniosa que sirve de fundamento al actor Guevara para demandar indemnizaciones civiles, porque tambien ante la ley civil (artículo mil setenta y dos, Código Civil) para que haya delito se requiere que el acto sea ejecutado á sabiendas y con intencion de dañar la persona ó los derechos de otro, lo mismo que ante el derecho criminal que no reconoce delincuente sinó cuando hay la voluntad criminal, ó siquiera culpa en su caso, para la que concurre asimismo la doctrina de la ley veintiseis, título primero, partida séptima.

Que tampoco pueden reconocerse responsabilidades á cargo del demandado emergentes de un cuasi delito, porque como ya se ha dicho, no se le puede imputar culpa ó negligencia en su recurso á la justicia criminal, como seria necesario para que fuese aplicable el artículo mil ciento nueve del Código Civil.

Por esto, se revoca la sentencia apelada de foja setenta y seis, absolviéndose en consecuencia al demandado de la deman-

da de foja dos. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCXCVIII

*El Banco Aleman Transatlántico, contra Schiffner y compañía, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia*

*Sumario.* — El extranjero demandado por un argentino ante la justicia federal no puede declinar de la jurisdiccion de ésta.

---

*Caso.* — Lo explica el

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en el recurso directo deducido por los señores Emilio O. Schiffner y compañía, con motivo de la ejecucion entablada por el Banco Aleman, tengo el honor de informar á V. E.

Que el mencionado Banco se presentó á este juzgado, y pré-

via justificacion del fuero por distinta nacionalidad de las partes, entabló demanda ejecutiva contra los señores Schiffner y compañía á mérito de traer aparejada ejecucion la escritura pública acompañada, y al mismo tiempo, pedía el ejecutante reconociera el ejecutado las firmas de unas cartas que acompañara. En consecuencia el proveyente dictó el auto de foja 100.

«Rosario, Mayo 8 de 1899.

«A mérito de la informacion que antecede, háse por acreditado el fuero de esta causa, en cuanto hubiere lugar por derecho; téngasele con la representacion invocada, si el mandato fuera bastante, y por constituido el domicilio que se indica. Dése por deducida la accion ejecutiva, y, en consecuencia, den y paguen los demandados, dentro de tercero día, la cantidad de 175.203 pesos con 24 centavos moneda nacional oro sellado, bajo apecibimiento de ejecucion y embargo por el capital, intereses y costas, debiendo estarse por el saldo restante á lo que se resuelva despues del reconocimiento de las cartas que se acompañan, para cuyo fin, se designa la audiencia del dia 12 del corriente, citándose á los demandados para ese comparendo. Resérvese en secretaría las cartas mencionadas y expídase copias de las mismas. Repóngase.

*«Goytía.»*

Antes de hacer efectivo el precedente auto, la parte demandada presentó el siguiente escrito:

«*Señor Juez Federal:*

«Formando artículo de prévio y especial pronunciamiento declina de jurisdiccion José A. Casado, representante de

la razon social Schiffner y compañía en liquidacion, segun terminantemente lo acredita el testimonio de mandato general que en... foja acompaña constituyendo por su domicilio la casa calle Córdoba número 1710, á V. E. en la mejor forma de derecho se presenta y expone:

« Que conoce perfectamente los documentos que sirven de fundamentos y que el Banco demandante presentó en apoyo de su accion y por el mérito de las consideraciones legales que paso á exponer, vengo á pedir á V. E. declare la incompetencia de su jurisdiccion para conocer en este asunto, con expresa imposicion de costas, ordenando que el demandante ocurra donde corresponda.

« No es mi ánimo entrar en el momento á contestar la demanda que se interpone á mis mandantes, cualquiera que sea el carácter que quiera darle de contrario, porque ello será materia en su oportunidad, cuando se haya resuelto la contienda de competencia, pues el caso que estas obligaciones porque demanda el Banco Aleman Trasatlántico han sido realizadas por la razon social de Schiffner y compañía, de la que forma parte el señor Adolfo Mantels y que aquella hoy se encuentra en liquidacion. Tanto el uno como el otro de los expresados miembros de la razon social Schiffner y compañía, hoy en liquidacion, son ciudadanos extranjeros, como justamente lo reconoce el demandante, en tanto que el Banco Alemán Trasatlántico, siendo una sociedad anónima está equiparada por nuestras leyes á los ciudadanos argentinos, y por tanto no surte el fuero federal si el demandado extranjero no acepta la expresada jurisdiccion en el acto de contestar la demanda ó en la primera diligencia que sea llamado á verificar.

« Así lo tiene resuelto en reiterados casos la Suprema Corte de Justicia nacional, y entre otros citaré el fallo contenido en la série primera, tomo 7°, página 401, del ocurrido ante este mismo juzgado federal, entre don Jesús M. del Campo y don Luis B.

Rueda contra don Antonio Gorbea en el año 1883. En todos ellos se ha resuelto que siendo el fuero en beneficio del ciudadano extranjero, es éste quien puede optar por él y no el ciudadano, siendo injustificada la negativa á inhibirse el juez del conocimiento de una causa, cuando el demandado extranjero se niega á aceptar la jurisdiccion federal. Estos mismos principios están por otra parte expresamente consignados en los artículos 1º y 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, y al respecto de esto toda duda es imposible cuando se trata de principios invariablemente resueltos por nuestra jurisdiccion. Pero aun cuando los demandantes alegaran la eleccion del fuero, fundándose para ello en la garantía subsidiaria de las obligaciones porque se demanda á la razon social en la liquidacion de Schiffner y compañía que es argentina de orígen, es notorio que por el hecho del matrimonio ella ha desaparecido para seguir la del esposo lo que implica, agregado á las observaciones ya consignadas que el juzgado de V. E. es incompetente para entender en este asunto desde que las partes se niegan á aceptar el fuero federal (série 2ª, tomo 14, página 726; tomo 9º, página 419; tomo 10, página 426).

«Por tanto, de lo expuesto se deduce que siendo V. E. no competente para entender en la demanda propuesta, se sirva tener por deducida en carácter de prévio y especial pronunciamiento la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, y en su consecuencia inhibirse de su conocimiento, con costas al actor, que deberá ocurrir á donde corresponda.

«Será justicia.

«*Martín Fragueiro. — José A. Casado.*»

En consecuencia, ha recaido el siguiente auto:

« Rosario, Mayo 23 de 1899.

«En mérito de la declinatoria de jurisdiccion deducida en el escrito precedente y en atencion á las constancias de autos, lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento en su artículo 3° y la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte, declárase incompetente este juzgado para continuar entendiendo en la presente causa.

« En consecuencia, ocurran las partes donde corresponda. Sin costas, por no encontrar mérito para ello, pues la accion se ha ejercitado ante el juez que corresponde por la Constitucion Nacional.

« *Daniel Goytia* ».

El ejecutante interpuso el recurso de reposicion contra la precedente resolucion. Tramitado el recurso en la forma de ley, se dictó el siguiente auto:

« Rosario, Julio 10 de 1899.

« Vistos: los autos llamados á foja 127 vuelta para resolver la revocatoria deducida á foja 112 contra el auto de foja 109 vuelta.

« Y considerando: 1° Que procede el recurso de reposicion, de conformidad al artículo 203 de la ley nacional de enjuiciamiento, porque el auto recurrido no decide ningun artículo ó contencion, sinó que se ha dictado al sólo pedido de declinatoria del ejecutado sin audiencia de la parte contraria.

« 2° Que el auto recurrido ha sido dictado teniendo en vista el fallo de la Corte en el tomo 7°, página 69, y en el del tomo 39, página 243, pero habiendo variado la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que el extranjero no puede renun-

ciar al fuero federal, ante el cual ha sido demandado por un argentino, como lo demuestran con toda evidencia los fallos citados por el actor y el señor fiscal, proceda la revocacion del decreto referido.

« 3º Que « la jurisprudencia uniforme » á que alude el proveyente en el auto de foja 109 vuelta, no es la mencionada en la primera parte del considerando precedente, sinó á la que fluye del artículo 3º de la ley nacional de enjuiciamiento.

« Por estas consideraciones, revócase por contrario imperio el auto de Mayo 23 del corriente año en cuanto hizo lugar á la declinatoria de jurisdiccion y sigan los autos ante este juzgado, segun el procedimiento que corresponda á su estado. Repóngase. — *Daniel Goytía.* »

La parte de Schiffner entabló el recurso de apelacion por lo principal del auto, y el Banco Aleman por la no condenacion en costas. A ambas partes negué los recursos en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 204 y 300 de la ley nacional de enjuiciamiento.

Es lo que tengo que informar á V. E. en cumplimiento de su resolucion.

Dios guarde á V. E.

*Daniel Goytía.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Vistos en el acuerdo y teniendo en consideracion la naturaleza del juicio, lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de procedimientos, y teniendo tambien presente que el extranjero demandado por un argentino ante la justicia federal no puede declinar de la jurisdiccion que la ley de la materia, de acuerdo

con la Constitucion, ha establecido para el conocimiento de la causa, no tratándose como no se trata de los casos en que está autorizada la prórroga de jurisdiccion.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCXCIX

*Don Zenon Lopez por sí y por su esposa doña Zenaida Cabrera y don Francisco J. Cabrera, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino; sobre daños y perjuicios.*

*Sumario.* — La empresa de ferrocarril es responsable de los perjuicios procedentes de incendio producido por chispas del fuego de sus locomotoras en movimiento.

---

*Caso.* — Resulta del

## Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 18 de 1896.

Y vistos: El juicio seguido por don Justiniano Ruiz Lazart, en representacion de los señores Zenon Lopez, por sí y su esposa, Zenaida Cabrera y don Francisco J. Cabrera, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino. La parte actora, fundando la demanda, dice que en los días 4 de Julio y 5 de Septiembre de 1892 los señores arriba nombrados han recibido considerables perjuicios en su establecimiento de campo llamado « El Pilar », ubicado en el departamento Rio Segundo de esta provincia, por los fuegos que arrojan en su tránsito las máquinas locomotoras del Ferrocarril Central Argentino. Que el primer incendio fué causado por el tren que venía de Villa María á Córdoba, conducido por la máquina « Pedro de Alvarado ». Que el incendio se inició de 9 á 10 ante meridiano, comenzando en el terreno que media entre la vía férrea y la propiedad de los demandantes y que pertenece á la empresa, propagándose hácia los cercos y potreros con una velocidad considerable favorecida por un fuerte viento; quemándose, en consecuencia, dos cuadras de alambrado railand, de cinco hilos, con postes de algarrobo y una superficie de campo de ochocientas cuarenta y cinco hectáreas y trescientos cincuenta metros poblados de postes y bosques espesos y tambien gran cantidad de madera labrada que había en el mismo lugar, cuyos perjuicios los estima en cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta pesos nacionales, sin perjuicio de que ellos sean tasados en forma. Que la magnitud del incendio fué disminuida debido á la solicitud del señor Lopez, que concurrió, luego que fué avisado, con gran número de gente que fué aumentándose, entre los que anduvieron peones

de la misma empresa, con conocimiento del jefe de la estacion « Pilar ». Que la empresa no había tomado las precauciones que aconseja el buen sentido y que prescribe la ley (art. 902, Cód. Civ.), pues en el trayecto de la línea había paja, churqui y algunos árboles, y por otra parte, las máquinas arrojaban fuego á discrecion por la chimenea y por el hogar y que habitualmente los maquinistas arrojaban brasas y tizones ardiendo sobre la vía y terrenos adyacentes para desahogar los hornillos, sin tener las precauciones necesarias.

Que el segundo incendio tuvo lugar de 9 á 10 ante meridiano y obedeció á las mismas causas que el anterior: fué producido por el tren que iba al Rosario, conducido por la máquina número 10, quemándose una cuadra de cerco hecho de trosado con rama y 219 hectáreas (869 metros, más ó menos) de pastos y bosques; á más, 10 cuadras de alambrado de postes de quebracho colorado y cinco hilos, cuyos perjuicios y daños estima en 10.600 pesos moneda nacional.

Que de estos hechos tiene conocimiento el administrador de la empresa Mr. James Traick, á quien dirigió el señor Lopez la carta que en copia se acompaña y aquel mandó una comision compuesta de tres señores para inspeccionar los estragos y medir el campo.

Que en virtud de lo expuesto venía en demandar á la mencionada empresa para que en definitiva fuese condenada á pagar los daños y perjuicios, que estima en 60.000 pesos nacionales, pide costos.

Corrido que fué el correspondiente traslado, dice el representante de la empresa: Que niega hayan sido las máquinas del Central Argentino. Que cuando el señor Lopez escribió al administrador general comunicándole lo ocurrido en el primer incendio, se mandaron hacer las averiguaciones del caso y entónces se constató que era inexacto: no sólo que las máquinas del ferrocarril hubieran sido las causantes de aquél sinó

que tambien se constató que el fuego había principiado en terrenos del señor Lopez, como igualmente que era inexacta la extension de campo quemado, segun el demandante, porque sólo había ciento trece y cuarta cuadras cuadradas en las que se notaba vestigios de incendio; que, por otra parte, no se encontraron rastros de vigas que hubieran sido reducidas á cenizas y sí pequeños montoncitos de éstas, por lo que deduce que aquellas no existieron.

Que igual cosa manifiesta respecto del segundo y tercer incendio, es decir, que niega sea la empresa la autora de ellos.

Que es á más enteramente falso que los maquinistas arrojen brasas para causar incendio y desalojar hornillas, y que en el supuesto de que ello fuera cierto, en manera alguna prueba que esas brasas arrojadas causaran el incendio de que habla el demandante.

Que en cuanto á la falta de aparato de las máquinas, tambien es falso, porque á todas se las provee de los útiles y aparatos que las leyes prescriben, antes de ponerlas en movimiento. Que respecto á la tercera causa invocada, además de ser falsa, nada probaría en favor de los actores, pues que del hecho de haber pajas, árboles, etc., en los costados de la vía, no se deduce que las máquinas quemaron el campo referido.

Que aparte de no ser responsable la empresa, el monto de los daños y perjuicios que se cobra los hace resultar irrisorios, porque en « El Pilar » no se tiene noticia de que una legua de campo se haya vendido ni siquiera por 20.000 pesos, siendo que los demandantes sólo reclaman de 500 á 600 cuadras.

Que suponiendo fuera cierto que las máquinas causaron los incendios, tampoco sería responsable la empresa de daño alguno, porque sólo habría un caso fortuito que en virtud de los artículos 513 y 514 del Código Civil, no haría pesar responsabilidad alguna sobre la empresa.

Que en la época á que la demanda se refiere, los pastos y las

pajas de los campos están secas, por lo que basta una pequeña chispa para originar incendios considerables, con mayor razon si el viento los favorece.

Que por tanto, pide se rechace la demanda, con costas.

Abierta la causa á prueba, se produce la que corre de fojas 22 á 49, la de fojas 77 á 88, de fojas 98 á 101 y de fojas 149 á 160.

Y considerando: 1º Que no está negado por la empresa y sí comprobado con toda la prueba, que en los meses de Julio y Septiembre de 1892 se produjeron incendios en los campos de «El Pilar», de propiedad de los demandantes señores Lopez y Cabrera.

El punto de hecho á averiguar es sólo si fueron las máquinas ó personal del Ferrocarril Central Argentino, los que produjeron esos incendios. Cualesquiera que sean las dudas, discrepancias ó vaguedades que en los detalles de la prueba se encuentren en los dichos de los diversos testigos, es evidente, indiscutible, que fueron las máquinas del tren quienes los produjeron.

Siguiendo el curso ordinario de las cosas, no es creible que un conjunto de testigos que el juzgado presume intachables, desde que son intachados, se equivoquen todos respecto de las causas productoras de un incendio; más aun, si se considera que ellos han tenido presente estas causas posibles y las han eliminado.

El testigo José Mayor, dice que como á dos ó tres cuadras de distancia, vió que fué la máquina la que quemó, que echó brasas y el fuego se inició fuera de la vía, es decir, fuera de los postes del telégrafo (véase preguntas 2ª y 3ª, y respuestas foja 110); Cárlos Torres vió de dos ó tres cuadras que se levantaba el fuego. Las brasas que él no vió caer, cayeron segun vestigios entre los postes y la vía (debe ser el camino como se ve en seguida) foja 120. Hermógenes Moyano, expresa que él vió

caer las chispas de 10 á 15 metros de distancia y que el incendio se produjo en dos ó tres partes, foja 126 vuelta. Miguel Julian vió producirse el incendio de dos cuadras de distancia sin ver caer las brasas; y sabe esto por cuanto se quemó el campo inmediatamente de pasar el tren.

Esto en cuanto al primer incendio.

En cuanto al segundo: el testigo Cárlos Torres sabe de él porque se lo dijo Julian, á quien encontró apagándole. Vió tambien desde cuatro ó seis cuadras que se levantaba el humo luego de pasar el tren (foja 122). Hermógenes Moyano vió caer las chispas que produjeron el incendio como á 30 ó 40 metros de distancia (foja 131). Miguel Julian estuvo como á cuadra y media, cuando se produjo el incendio; vió las brasas que lo produjeron pero no las vió caer (foja 140).

Sobre estas declaraciones que, como se ha dicho, comprueban plenamente los incendios, debe tenerse en cuenta que las discrepancias que se observan son sobre detalles; que no es extraño que un testigo *calcule*, en cuadras más ó menos el punto donde se produjo el incendio, respecto á la estacion ó respecto al punto en que él se encontraba; y que varíe en el número de metros de distancia de los rieles el punto inicial del incendio, etc. Debe por último recordarse que los testigos declaran despues de dos años de producidos los hechos.

Comprobado que fué el tren ó las chispas de las máquinas lo que produjo los incendios, debe estudiarse si la empresa es responsable por ellos.

2º Si está constatado que la empresa ha producido el daño, es ella quien debe repararlo á menos que probase que de su parte no hubo culpa, ó sea, que el hecho es el resultado de un caso fortuito ó fuerza mayor (artículos 1133 y 514 del Código Civil).

La empresa no ha suministrado esta prueba; ni ha probado un hecho imprevisto é imposible de preveer, y al contrario los

testigos presentados dicen varios de ellos que las máquinas con sus chispas siempre queman campos, y tratándose de una máquina que despide fuego muy presumible es que queme, prescindiendo de la experiencia adquirida. El hecho, pues, no ha sido imposible de preveer.

Tampoco no ha probado la empresa que el hecho no haya podido evitarse, ó sea la fuerza mayor. No hay aquí ningun hecho de la naturaleza, desbordamiento de rio, tempestad, incendio, etc., que haya estado sobre las fuerzas del hombre. No está tampoco en el hecho de príncipe, como dice la nota del doctor Velez al artículo 514. Puede haber la imposibilidad de evitar la salida de chispas, segun dice la Direccion de Ferrocarriles, pero no hay la de evitar que se queme la propiedad particular. Ello podría obtenerse con combustible apropiado ó teniendo limpia la via, ó en fin, pagando equitativamente lo que incendie.

Es imposible evitar la salida de las chispas incendiarias, se dice; es un error: existen chisperos tan perfeccionados que pueden evitar las chispas, no sólo las capaces de incendiar bosques sinó tambien las muy inflamables como el algodon. Los ferrocarriles de San Francisco de California, destinados al transporte de esta mercadería están provistos de esa rejilla que no incendia nunca.

Amparadas las empresas en la facilidad especial que ofrece nuestro extenso y despoblado país, olvidan frecuentemente cumplir con los deberes que tienen respecto del público, al extremo de omitir la adaptacion á sus máquinas de los aparatos necesarios para evitar los daños; y en sus defensas ante los jueces se amparan con suma frecuencia, diciendo *no podemos* evitarlo, como si tuvieran derecho de hacer una explotacion que destruya la propiedad ajena, sólo porque es de interés público, y como si las empresas estuvieran no sólo fuera sinó sobre el derecho comun.

Del informe de la Direccion de Ferrocarriles resulta, al contrario de lo que dice la parte: que á la fecha de estos incendios la empresa no tenía chisperos capaces de evitar las chispas incendiarias *de campos*.

La rejilla adicional juzgada necesaria para las máquinas que queman cualquier clase de leña y que en Febrero de 1892 les invitó á poner en sus máquinas la Direccion de Ferrocarriles, se ha puesto recien despues de Octubre del mismo año, luego, en Julio y Setiembre del mismo no tenían esta rejilla necesaria.

La empresa dice que las máquinas de convoy de pasajeros no usan este combustible, pero ello no está probado, y ante la prueba contraria de este incendio debe concluirse, ó que no llevaban estas rejillas ó que no llevan ni aun la necesaria para el carbon.

No habiendo probado la empresa ni fuerza mayor ni caso fortuito, es ella civilmente responsable de estos incendios.

3º Pero se arguye, con especial insistencia del contrario, que no basta la prueba de que la empresa ha causado el incendio, que para que surja su responsabilidad civil se requiere que haya habido de su parte culpa ó negligencia, y que aquí no se ha probado ni una ni otra.

Pero la culpa ó imprudencia consiste en explotar una industria que sin precauciones es por su naturaleza susceptible de producir daños. La imprudencia consiste en no tomar las medidas necesarias (no precisamente aconsejadas por los poderes públicos) para evitar el hecho, como dar contra-fuegos en forma, que se usan mal, segun los autos, no usar combustible inapropiado, etc. Es así que existiendo esta culpa está obligada la empresa á la reparacion del daño.

Más aún, las empresas de ferrocarriles están dentro del derecho comun. Por consiguiente, es equivocado sostener que sólo son responsables cuando no cumplen con algun mandato de la ley especial y disposicion de la direccion de ferrocarriles.

Si la autoridad especial nada ordenó sobre desmontes y contra-fuegos, sobre combustibles, sobre rejillas, etc., ello no excusa la responsabilidad de las empresas por violacion de las leyes comunes, por culpa ó negligencia (artículo 1109, Código Civil).

4º Resta sólo averiguar qué es lo quemado del establecimiento « El Pilar ».

En el primer incendio aparece suficiente comprobacion de las siguientes partidas: dos cuadras ó sean 260 metros de alambrado de 5 hilos y postes de algarrobo, los que el juzgado avalúa en la suma de 40 pesos, teniendo presente otras avaluaciones análogas, 300 cuadras ó sean 500 hectáreas, más ó menos, de bosques y pastos quemados.

El juzgado lo fija en esta superficie, porque el único testigo que parece haberse dado cuenta de esta extension, el testigo Torres, la fija en 30 ó 40 cuadras de fondo por 8 de frente. Los testigos que deponen afirmativamente en esta pregunta no dan razon de su dicho, y es creible que procedan por cálculo más ó menos errado.

El precio de 100 pesos por cuadra cuadrada de bosque es alto; en diversos juicios el juzgado ha avaluado el bosque segun la clase y lugares, en precios que oscilan entre 12 y 35 pesos la hectárea como precio de venta. El juzgado avalúa la hectárea en la suma de 30 pesos en « El Pilar », y calculando que se quemaran las dos terceras partes del campo, tendríamos la suma de 10.000 pesos como pagable.

*Pastaje.* — En 300 cuadras ó sean 500 hectáreas, más ó menos, pueden sostenerse en « El Pilar » los 300 animales por que se cobra pastaje; pero no estando probado que esa cantidad se hubiera tenido á pastos, es extremado cobrar el máximum. El juzgado fija prudentemente en 200 animales que se han dejado de tener, y en 35 centavos la suma mensual del pastaje durante cuatro meses, de donde resulta la suma de 280 pesos.

La gratificacion á 70 peones apagadores, la fija el Juzgado en la suma total de 70 pesos.

Queda la partida de madera labrada quemada en el campo. A falta de prueba sobre la cantidad de esta madera, y estando comprobado que ella existía, el Juzgado fija la suma de un mil pesos para que el interesado fije su cuantía por juramento estimatorio dentro de ella.

Estas partidas aparecen comprobadas con las declaraciones de los testigos José Moyano (foja 110), Cárlos Torres (foja 12), Hermógenes Moyano (foja 126), J. Ortiz (foja 133), Miguel Julian (foja 137), Joaquin Montoya (foja 114) y Rogelio Luquet (foja 126).

5° En el segundo incendio se han comprobado los siguientes perjuicios: 10 cuadras ó 13 hectómetros de alambrado de cinco hilos y postes de quebracho que el Juzgado avalúa en la suma de 350 pesos moneda nacional, 100 cuadras ó sean 169 hectáreas pastos y montes quemados, que estimados como el anterior en la suma de treinta pesos hectárea y calculada la quemazon de las dos terceras partes del campo, resulta la suma de 3380 pesos moneda nacional. Gratificacion á los peones apagadores 60 pesos; una cuadra ó sean 130 metros lineales de cerco trozado, que el juzgado aprecia su totalidad en 80 pesos moneda nacional.

Estas partidas, correspondientes al segundo incendio, están justificadas por las declaraciones de los testigos José Moyano (foja 111 vuelta), Joaquín Montoya (foja 116), Cárlos Torres (foja 122 vuelta), Hermógenes Moyano (foja 129), Genaro Ortiz (foja 134), Miguel Julian (foja 138 vuelta), Damian Moyano (foja 144), Manuel Heredia (foja 149).

En su mérito y de otras consideraciones que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: que la empresa del Ferrocarril Central Agentino debe abonar á los señores Zenon Lopez, Zenaida Cabrera de Lopez y Francisco Cabrera, por perjuicios

causados por sus trenes en la estancia « El Pilar », la suma de 14300 pesos moneda nacional de curso legal, con más lo que se estime la de las maderas quemadas.

Con costas, hágase saber con el original, transcríbase, repónganse los sellos y, en su caso, archívese.

*C. Moyano Gacitúa.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1899.

Vistos: Considerando respecto del recurso de nulidad, fundado en haberse recibido prueba de testigos despues de vencido el término probatorio: Que el recurrente en el incidente promovido por él en primera instancia sobre la misma materia, fué ya vencido, de manera que el punto quedó decidido por resolucion ejecutoriada; siendo, por otra parte, conforme á derecho que prueba ofrecida en oportunidad puede ser producida despues del plazo legal cuando así lo permiten las circunstancias del caso, cuya apreciacion es del resorte judicial. Que á la precedente consideracion se agrega que el recurrente repreguntó tambien á los testigos examinados á peticion del actor. Por esto, no se hace lugar á dicho recurso.

Y considerando en cuanto al de apelacion: Que la prueba producida por el actor es bastante para convencer que por chispas ó brasas arrojadas por máquinas de trenes en movimiento pertenecientes á la empresa demandada, es que se produjeron en la propiedad de aquél los incendios de cuatro de Julio y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, á que este juicio se refiere, estando probado igualmente que esos

incendios causaron daño al demandante con la destruccion parcial de bosques, cercos existentes en el terreno, maderas ya cortadas y destinadas á la venta, pastos de campo quemados, y gastos para apagar el fuego, evitando en lo posible que tomara mayores proporciones en su accion devastadora.

Que esos incendios no han procedido de fuerza mayor, como lo demuestra la sentencia apelada, ni tampoco de un caso fortuito, porque no sólo no son la obra de lo imprevisto, sinó que, al contrario, han debido preverse en razon del órden natural de las cosas y han podido evitarse tomando la empresa las medidas de precaucion necesarias para evitar que sus máquinas arrojen fuego sobre materias inflamables (artículo quinientos catorce del Código Civil); precauciones tanto más indispensables cuanto mayor era el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de los elementos que la empresa emplea para hacer el servicio de transportes (artículos novecientos uno y novecientos dos del citado código).

Que conforme al artículo mil ciento trece del mismo código, la obligacion del que ha causado un daño se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirven, lo que basta á demostrar está en el deber de indemnizar al actor de los daños y perjuicios causados por los expresados incendios (artículo mil sesenta y nueve).

Que para apreciar esos daños debe hacerse constar que, ante la deficiencia de la prueba producida por el actor, respecto á la superficie que abarcó el primer incendio, hay razon para limitar esa superficie á las proporciones que resultaron de la medicion practicada por órden del Ferrocarril luego de producido el accidente y que fué motivada por reclamacion de los propietarios damnificados; medicion que con sus conclusiones se detallan en las posiciones doce de foja cuarenta y dos y once de foja cuarenta y cinco, cuya verdad no ha sido explícitamente negada por la parte contraria, no obstante reconocer és-

ta que el estudio é investigacion sobre el terreno para darse cuenta de la causa y efectos del incendio, se efectuó realmente por empleados del Ferrocarril y en virtud de los antecedentes expresados.

Que habiendo comprendido menor superficie el segundo que el primer incendio, segun resulta de la exposicion del mismo demandante, se puede aceptar en equidad que el daño causado por el incendio del cinco de Setiembre comprendió más ó menos la superficie que admite el inferior para fijar la indemnizacion debida por bosques quemados, ya que por la parte del ferrocarril no se ha producido prueba alguna en contraposicion al mérito que arrojan los autos en el sentido expresado.

Que sobre las bases consignadas en los precedentes considerandos, resulta que la superficie total abarcada en los dos incendios llega aproximadamente á trescientas hectáreas; superficie que esta Suprema Corte resuelve fijar á los efectos de la indemnizacion. Que de los dos testigos que á pedido del demandante han declarado sobre el precio de la tierra en el lugar, don Joaquin Montoya (foja ciento diez y siete), contestando á la pregunta nueve del interrogatorio de foja veintiseis, en que se dice que el ferrocarril vende la tierra al precio de treinta pesos oro la cuadra, declara que *cree* que es cierto, y don Hermógenes Moyano (foja ciento treinta vuelta) afirma que él había comprado el año de mil ochocientos noventa y uno al precio de diez pesos oro la cuadra, y que ha oído decir que desde mil ochocientos noventa y tres se vende á treinta pesos oro, de suerte que el solo testigo que afirma un hecho al respecto y en cuanto lo afirma de ciencia propia da el valor de diez pesos oro á las superficies de diez y seis mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados en relacion al año inmediato anterior al de los incendios.

Que con este antecedente, que constituye la prueba del demandante, respecto al precio venal de la tierra sin bosques, el

de diez pesos moneda nacional por hectárea, comprensivo del daño causado en los bosques y en los pastos por los incendios que ha motivado este pleito satisface bastantemente al derecho del demandante para recibir del demandado una razonable indemnizacion del daño, que por destruccion de bosques y privacion temporal de los beneficios del pastaje se le han ocasionado.

Que el valor que asigna la sentencia á los cercos destruidos y gastos para apagar los incendios puede reputarse equitativo, siéndolo igualmente estimar en la cantidad de mil pesos la suma de esos valores con el que corresponde asignar por la madera ya preparada que los incendios destruyeron, fijando de una manera definitiva y por tales conceptos dicha cantidad.

Por esto, de acuerdo con los artículos mil ochenta y tres y segunda parte del mil ciento nueve del Código Civil, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta en cuanto declara la responsabilidad de la empresa, y se la reforma en lo que se refiere al monto de la indemnizacion, el que se fija en la suma total de cuatro mil pesos moneda nacional, á cuyo pago se condena al demandado en el término de diez dias, con declaracion de que las costas del juicio son á cargo del mismo demandado. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCC

*Doña Rosa C. de Alfaro contra don Juan V. Lacativa, por desalojo; sobre apelacion denegada*

*Sumario.* — No es apelable el auto ordenando el desalojo contra el locatario.

---

*Caso.* — Resulta del

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

*Suprema Corte:*

Como ya tiene conocimiento V. E., por el recurso de hecho interpuesto en otra oportunidad por el recurrente, no se le hizo lugar á la apelacion deducida contra el auto denegatorio de la nulidad pedida por el mismo de la informacion sumaria producida por la parte actora para acreditar el fuero federal.

Sustanciado el juicio de desalojo, en un principio de rescision de un contrato de arrendamiento, se dictó el correspondiente auto, acordando al demandado Juan V. Lacativa, el término de *ocho* días para el desalojo de la finca ocupada por él, de propiedad de la demandante doña Rosa Castro de Alfaro.

Notificado personalmente el recurrente de este auto, dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, y habiéndose pedido entre tanto por la parte actora el lanzamiento inmediato, por hallarse vencido el término de ocho días acordado para el desalojo, el Juzgado proveyó lo siguiente: « Buenos Aires, Agosto 4 de 1899. Autos y vistos: Proveyendo primeramente al escrito de foja 58, presentado por la parte demandada: no ha lugar á los recursos de reposicion y apelacion interpuestos, de acuerdo con el artículo 592 del Código de Procedimientos para la Capital, incorporado á la ley nacional de la materia; y estando vencido con exceso el término acordado para el desalojo, en el auto de foja 42 vuelta, del que se notificó en persona el demandado, procédase, por medio de la fuerza pública, al lanzamiente de éste, de todas las dependencias de la casa ocupada por el mismo, para cuyo efecto se librará oficio al señor Jefe de Policía de la Capital, para que preste el auxilio que la ejecucion de esta medida haga necesario; dejándose á salvo á la parte actora las acciones y derechos que le correspondan contra el desalojado, para que los haga valer, dónde y cuándo le conviniere. Repóngase la foja. »

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe, atento lo dispuesto por el artículo quinientos noventa y dos del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al

procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, y no siendo el caso del artículo quinientos noventa del mismo, se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos, remítanse al Juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCI

*Don Francisco Francioni contra Torres, Sturiza y compañía, por cobro de pesos; sobre apelacion denegada de providencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.*

*Sumario.* — 1° No procede el recurso á la Suprema Corte de providencias de los tribunales locales interpretando y aplicando las leyes comunes.

2° No basta para fundar el recurso decir de inconstitucionalidad en el momento de deducirlo, sinó que es necesario que en el pleito se haya puesto en cuestion el derecho que se pretenda amparado por la Constitucion, y desconocido por el tribunal.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta del escrito de foja seiscientas setenta y siete, en el que el recurrente detalla las cuestiones que lleva al conocimiento de la Exma. Cámara de lo Civil pretendiendo que ésta debe resolverlas, esas cuestiones se refieren en su totalidad ó á la interpretacion y aplicacion del Código Civil ó á la interpretacion y aplicacion de las leyes de procedimientos para los tribunales de la Capital.

Que ninguna de esas cuestiones, cualquiera que fuere la resolucion con que se decidan, puede fundar el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, y noventa de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital, porque así lo dice expresamente el artículo quince de la primera de esas leyes en lo que á los códigos comunes se refiere, y por las reglas para la sustanciacion de los juicios ante los tribunales de la Capital, dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local, se interpretan y aplican puramente por los jueces de la misma, como es de derecho y lo tiene establecido la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte.

Que las precedentes consideraciones hacen innecesario estudiar y apreciar si en el caso ocurrente se trata de sentencia *definitiva* pronunciada en última instancia por los tribunales de la Capital.

Que no basta para fundar el recurso del artículo catorce decir de inconstitucionalidad en el momento de deducir el recurso, sinó que es necesario que en el pleito se haya puesto en cuestion el derecho que se pretende amparado por la Constitucion, de manera que haya sido posible que la cuestion así planteada

sea resuelta con desconocimiento del derecho invocado, segun lo previene el citado artículo catorce.

Por esto se declara bien denegado el recurso interpuesto á foja seiscientas setenta y siete. Repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones con los autos principales á la Exma. Cámara de lo Civil.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCII

*Criminal contra Manuel Lovisito, por falsificacion de moneda de nikel de curso legal*

*Sumario.* — No procede atenuacion de pena por razon de menor edad, si resulta de la confesion del procesado que tenía ya 18 años en la época en que cometió el delito.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 14 de 1899.

Y vistos estos autos seguidos contra Manuel Lovisito, de 18 años, soltero, italiano, hojalatero, y domiciliado en la calle de

Chile número 1709, acusado de falsificacion de monedas de nikel, de los que resulta: Que habiéndose denunciado por un empleado de la compañía de tramways Ciudad de Buenos Aires, de que tenía conocimiento que un sujeto cuyo nombre ignoraba, andaba circulando monedas falsas de nikel valor de 10 y 20 centavos, haciendo entrega de 5 monedas de cada valor, la policía mandó instruir el sumario respectivo, siendo interrogado JoséGangemo, quien declaró que, haciendo su servicio como mayoral en la empresa Ciudad de Buenos Aires, en uno de los viajes subió á su coche un desconocido, quien despues de abonar su pasaje le propuso al declarante entregarle para que hiciera circular una cantidad de monedas falsas de nikel, ofreciéndole un 40 por ciento de las utilidades, dándole como muestra 5 monedas de 10 y 5 de 20, y diciéndole que al día siguiente le entregaría una cantidad de las mismas con el fin propuesto.

Que el declarante guardó las monedas entregándolas á su superior, á quien dió cuenta de lo ocurrido.

Puéstole de manifiesto las monedas entregadas por el empleado denunciante reconoció ser las mismas que le entregara el desconocido.

Detenido Manuel Lovisito le fueron secuestradas en presencia del oficial Facundo Berton y escribientes Martiniano Migoya y Jacinto Coria, y meritorio y cabo primero Normando Castro y Domingo Cortorario, 100 monedas falsas de 10 centavos y 25 de 20 centavos.

Interrogado de dónde había obtenido las monedas que le fueron secuestradas, dijo que son de su propiedad, las que ha acuñado personalmente en su domicilio, donde tiene los moldes y demás ingredientes para el efecto.

Que esto lo hacía por carecer de trabajo, no teniendo cómplices en la falsificacion.

Que registrada la pieza donde habitaba el encausado Lovisito, fueron encontrados 11 pares y medio moldes de yeso, 6 de

10 centavos y 5 y medio de 20, 16 monedas sin pulir y demás aparatos é ingredientes usados para la fasificacion.

Que habiéndose denunciado posteriormente por don Eduardo Sott y agente de policía Trotto, de que un mayoral del tramway Ciudad de Buenos Aires les había dado de vuelto monedas falsas de 20 centavos se procedió por la Policía á detener al mayoral José Gangemo, que resulta ser el denunciado, quien interrogado declaró que efectivamente había circulado dos monedas de 20 centavos y una de 10 de las recibidas de un sujeto que le propuso el 40 por ciento de las que circulase.

Que eso lo hizo en presencia del expresado sujeto para inspirarle confianza, pues pensaba denunciarlo, como efectivamente lo hizo, comunicándolo á su superior, con quien se presentó á la comisaría, la que tiene conocimiento del hecho.

Cerrado el sumario fué pasado al Procurador Fiscal, quien presentó su acusacion contra Manuel Lovisito pidiendo le sea aplicada la pena que establece el artículo 60 de la ley sobre crímenes y delitos contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863, por estar confeso y convicto del delito de la falsificacion de monedas de nickel de la Nacion; pidiendo sobreseimiento en la causa con respecto al procesado José Gangemo.

Que sobreseido con respecto al procesado Gangemo, se corrió traslado de la acusacion al defensor del encausado, que se expidió pidiendo la absolucion de su defendido por no existir ley que castigue la falsificacion de monedas de nickel atribuída á Lovisito.

Y considerando: 1° Que el delito de falsificacion de monedas de nickel, con curso legal, atribuido á Manuel Lovisito, se encuentra plenamente comprobado por la propia confesion del encausado y demás constancias del proceso que se mencionan en la relacion.

2° Que el delito así comprobado, cae bajo la sancion penal del artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, para los

que cometen este delito en monedas de cobre, de acuerdo á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la causa seguida contra Rigoli Melotti y José Robetti, por circular monedas falsas de 20 centavos.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por la acusacion fiscal, fallo condenando á Manuel Lovisito á la pena de tres años de trabajos forzados y á una multa de 235 pesos fuertes y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prision que lleva sufrida el encausado. Hágase saber al señor Jefe de Policía, notifíquese con el original y archívese la causa.

*Gervasio F. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1899.

*Suprema Corte :*

El recurrente, segun su propia confesion de foja 9 vuelta ratificada á foja 14, corroborada por todas las constancias de autos, se reconoce autor del delito de falsificacion de moneda de nickel.

Con el propósito de realizar esta delictuosa operacion, el procesado estableció en su propio domicilio el taller de fabricacion, cuyos elementos se constatan en el acta de foja 7.

No es procedente la defensa fundada en que el delito de falsificacion de monedas de nickel no está comprendido entre los previstos y penados por la ley de crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863; pues ante los términos amplios de la primera parte del artículo 60 de la mencionada ley, claramente se comprende que lo que ella castiga es la falsifi-

cacion ó circulacion de moneda falsa que tenga legal curso en la nacion, como ocurre en el caso *sub-judice* y como lo han establecido los fallos de V. E. oportunamente citados en los considerandos de la sentencia recurrida.

Tampoco resulta comprobado en autos que el recurrente sea menor de 18 años, circunstancia invocada por la defensa como atenuando la responsabilidad, de acuerdo con lo prescripto en el inciso 2 del artículo 83 del Código Penal.

Por lo que, atendiendo á que la pena impuesta por el artículo 60 de la citada ley de 1863 á los que falsifiquen ó expendan falsa moneda de cobre, es la de dos á cuatro años de trabajos forzados y multa de 50 á 500 pesos fuertes, aplicable en su término medio, cuando no hay causas atenuantes: pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 80.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun lo expresa el mismo procesado en sus declaraciones de foja siete vuelta y foja catorce, él tenía ya diez y ocho años en la época en que cometió el delito de falsificacion y circulacion de moneda que ha motivado esta causa.

Que con tal antecedente no se puede admitir que haya á favor del procesado circunstancia atenuante por razon de edad, con arreglo al artículo ochenta y tres, inciso segundo, del Código Penal.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor

Procuarador general y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. —ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCIII

*Criminal contra Segundo Castro, por circulacion de billetes de curso legal falsos*

*Sumario.* — La prision preventiva debe descontarse de la pena impuesta á razon de dos días de la misma por uno de trabajos forzados.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Y vistos: los de esta causa criminal seguida de oficio contra Segundo Castro, español, de 29 años de edad, soltero, comer-

ciante, sin domicilio fijo, por circulacion de billetes de banco falsos, resulta:

La policía de esta Capital teniendo conocimiento de hallarse en circulacion billetes falsos de banco, procede á foja 1, á formar el sumario de prevencion para el esclarecimiento del hecho, llegando á detener, como presunto autor del mismo, al sujeto Segundo Castro, quien es puesto á disposicion de este juzgado junto con dos billetes de 50 pesos y ocho de 20 pesos que corren agregados á estos autos como cuerpo del delito.

Llamado á prestar su indagatoria, confiesa el procesado el delito que se le imputa, manifestando que en la Capital Federal, en una esquina de las calles Entre Rios y Garay compró á dos sujetos desconocidos 20 billetes de 20 pesos, y 4 de 50 pesos, todos falsos, una parte de los cuales ha hecho circular en la provincia de Buenos Aires y en este territorio, y el resto le ha sido secuestrado por la policía.

A foja 17 vuelta se eleva la causa á plenario y se pasa al fiscal para la acusacion, en la que dicho funcionario pide para el reo la aplicacion del máximum de la pena establecida en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre del año 1863, sobre crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales.

Corrido traslado al defensor, éste solicita la libertad de su defendido por haber éste compurgado, con la prision sufrida, la pena que puede corresponderle.

A foja 22 se abre la causa á prueba con el resultado de que instruye el certificado de foja 22 vuelta, llamándose los autos para sentencia á foja 23.

Considerando: Que la confesion del procesado, corroborada por el informe pericial de foja 5 y demás constancias de autos, prueban plenamente la existencia del delito, determinando como autor del mismo al reo Segundo Castro, por cuanto de dichas pruebas resulta que éste, con conocimiento de su falsedad, compró y expendió billetes de banco falsos, hecho previsto y

penado en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre sobre crímenes de jurisdiccion federal.

Que en consecuencia y de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte, no es admisible lo sostenido por la defensa, en tanto afirma que el caso *sub-judice* debe ser calificado como comprendido en el artículo 285 del Código Penal.

Que la misma defensa trata de atenuar la responsabilidad del procesado Castro, por haber éste comprado los billetes en estado de ebriedad, segun lo afirma en su indagatoria. El juzgado no halla en tal circunstancia una atenuacion al hecho que motiva este proceso, porque entiende que para que la ebriedad pueda apreciarse en tal sentido, es necesario que ella sea, no sólo completa, sinó tambien involuntaria, lo que no se ha probado en el presente caso.

Por estas consideraciones y de conformidad con la disposicion legal citada, fallo: condenando á Segundo Castro por expender billetes de banco falsos, á la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y un mil pesos de multa y pago de costas. El penado cumplirá su condena en el lugar que el Poder Ejecutivo indique, por no existir en el territorio el establecimiento apropiado para dicha pena corporal, á cuyo efecto se le comunicará esta sentencia despues de quedar ejecutoriada. Elévese en consulta á la Excelentísima Suprema Corte, si no fuese apelada esta causa, regístrese y archívese en oportunidad. Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en General Acha, capital de la Pampa Central, á 1° de Mayo del año 1899.

*B. S. Beltran.*

Ante mí:

*S. R. Navarro.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1899.

*Suprema Corte:*

La sentencia de foja 24 ha enumerado con estricta sujecion á las constancias de autos, los hechos de circulacion de billetes de banco falsificados que ha perpetrado el procesado Segundo Castro.

Ninguna duda queda respecto de la perpetracion de ese delito, ante las declaraciones del procesado, corrientes á fojas 4 y 10.

El delito se ha consumado concientemente en repetidas ocasiones, demostrándolo así, no sólo los testigos examinados y las confesiones concordantes del procesado, sinó tambien el secuestro de los billetes falsos agregados, y de la suma en moneda legal, producto de la especulacion delictuosa.

La pena impuesta en la sentencia es justa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion, pero pienso de conformidad con lo pedido por el defensor, á foja 34 vuelta, que debe descontarse de aquella pena el tiempo de prision que lleva sufrida el procesado, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Vistos y considerando: Que aunque es verdad que la sentencia de foja veinticuatro aprecia y resuelve el caso con arreglo al

mérito de autos, por estar probado el delito y su autor, y aplica la ley pertinente, no es menos cierto que, de conformidad con el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, el tiempo de prision que el procesado ha sufrido debe serle computado en la pena impuesta, en la proporcion que corresponde por derecho.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, con la defensa en esta instancia, y con los fundamentos de la sentencia apelada de foja veinticuatro, se confirma dicha sentencia, con costas, computándose la prision preventiva que ha sufrido á razon de dos dias por uno de trabajos forzados, con arreglo á la doctrina que surge del artículo noventa y dos de la ley penal federal. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCIV

*Criminal contra Presentacion Vivas de García, por apropiacion fraudulenta de dineros públicos*

*Sumario.* — La cobranza fraudulenta de una pension del Estado, importa el delito previsto y penado por el artículo 82 de la ley nacional penal.

*Caso.* — Resulta del

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Mayo 19 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos contra Presentacion Vivas de García, argentina, viuda, de 46 años, cocinera, domiciliada Liniers 166, acusada de estafa y usurpacion de estado civil de los que resulta:

Que con fecha 24 de Enero del corriente año se presentó al comisario de la seccion 6ª de policía, doña Justiniana Gonzalez haciendo la siguiente denuncia: Que una hija suya que había fallecido le dijo que la mujer Presentacion Vivas de García hacía como cuatro años venía cobrando una pension de 50 pesos mensuales pertenecientes á la señora Hilaria L. de Rodriguez, que le correspondía como esposa del ex-agente José Rodriguez.

Que llamada á declarar la encausada, manifiesta á foja 17 vuelta, que hacía como dos años conoció á la mujer Hilaria L. de Rodriguez, y habiéndose enfermado gravemente ella se ofreció á prestarle sus cuidados gratuitamente, pues le inspiraba lástima el estado de la enferma á cuyo efecto se trasladó á su lado y por espacio de un mes estuvo asistiéndola; que dias antes de su fallecimiento Hilaria le manifestó que cobraba una pension del gobierno de 50 pesos moneda nacional mensuales y que no teniendo otra manera cómo compensar sus servicios le hacía entrega de la libreta, para que ella, la daclarante, continuara cobrándolos, como ha venido haciéndolo desde el fallecimiento de aquella; agregando que si en los recibos ponía el nombre de Hilaria lo hacía porque así se lo indicó la referida

y porque creía que con ello no cometía delito, pues sinó no lo hubiera hecho.

Que el señor Procurador fiscal se expide á foja 38, y solicita se aplique á la procesada la pena que determina el artículo 82 de la ley 14 de Setiembre de 1863.

Que el defensor, contestando el traslado conferido se adhiere á lo solicitado por el ministerio público, pero pidiendo se le aplique á su defendida el mínimum de la pena, por cuanto ha obrado por ignorar que era un acto ilícito el que efectuaba.

Que abierta la causa á prueba no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva á foja...

Y considerando: Que es un hecho completamente demostrado en este proceso, por la confesion de la encausada, y la declaracion de los testigos que han depuesto en el sumario, que la señora Presentacion Vivas de García ha cobrado la pension que á doña Hilaria L. de Rodriguez le correspondía como viuda del agente José Rodriguez, despues de su fallecimiento y por espacio de dos años.

Que el hecho consumado encuadra necesariamente dentro de los términos de la disposicion del artículo 82 de la ley 14 de Setiembre de 1863.

Que las circunstancias atenuantes que invoca tanto la acusacion, como la defensa, de la edad avanzada de la procesada y de su ignorancia, no pueden tomarse en consideracion por este juzgado. La primera por no estar comprendida dentro de los términos del inciso 2° del artículo 83 del Código Penal, y la segunda, por no estar consignada entre las circunstancias que enumera el título 4° del citado código, y á más, porque, segun el principio de derecho universalmente aceptado, la ignorancia de la ley no escusa de la responsabilidad que ella establece.

Por estos fundamentos, y no habiendo circunstancias agravantes ni atenuantes, en contra de la procesada, fallo: condenando á Presentacion Vivas de García al pago del triple de la

suma que hubiese defraudado, á cuyo efecto, y en su oportunidad se practicará por la Contaduría nacional la liquidacion correspondiente, pena de dos años de trabajos forzados y costas del juicio, de la que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese con el original, hágase saber al jefe de policía y á la directora de la cárcel correccional.

*Gervasio F. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1899.

*Suprema Corte:*

De la confesion de la procesada, corriente á foja 17 vuelta y ratificada á foja 23, resulta, que ella ha defraudado dineros públicos mediante el cobro indebido durante cuatro años de la pension correspondiente á la extinta doña Hilaria L. de Rodriguez, viuda del agente de policía de este apellido, muerto en una accion del servicio de su cargo.

La recurrente alega en su favor la completa ignorancia que tenía del carácter delictuoso de la accion que cometía, y agrega, que al tomarse el nombre y la libreta de la extinta, libreta agregada á foja 1, ha dado cumplimiento á la última voluntad de ésta, manifestada en el acto de su muerte á la procesada, como un legado que la extinta le dejaba en compensacion de la solicitud con que la recurrente la atendiera en la enfermedad de que falleció.

Pero ni está probado en autos esta escusa invocada por la recurrente ni existe circunstancia alguna que la haga legal-

mente presumible, siendo evidente por otra parte, que la ignorancia de las leyes no puede escusar de la responsabilidad que imponen sus mandatos.

De lo expuesto, se deduce que la situacion de la recurrente no puede ser otra que la prevista y penada por el artículo 82 de la ley sobre crímenes contra la nacion, de 14 de Setiembre de 1863, cuya pena solicito se le aplique en el término medio del tiempo de trabajos forzados que señala dicha prescripcion legal no encontrando causas atenuantes ni agravantes, de la responsabilidad en que ha incurrido la procesada.

Por ello pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 48.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Vistos y considerando: Que la procesada Presentacion Vivas de García tenía la edad de cuarenta y seis años á la época de su declaracion de foja veintiseis, segun ella lo afirma, de lo que resulta que la acusacion fiscal de primera instancia no ha podido decir que exista circunstancia atenuante por razon de edad de la citada Presentacion (artículo ochenta y tres, inciso segundo, Código Penal).

Que además, el hecho en sí mismo revela la voluntad criminal del autor, las precauciones y medios empleados por la procesada para hacer creer en la existencia de la pensionista doña Hilaria L. de Rodriguez, así como que era ésta quien continuaba cobrando la pension que percibía en vida, y que despues de su muerte continuó percibiendo aquella, demuestra que ha cobrado con conocimiento de lo reprobado de la accion.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y fundamentos de la sentencia de foja cuarenta y ocho, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCV

*Don Jorge Bell contra la provincia de Santa Fé sobre cobro de pesos procedentes de eviccion*

*Sumario.* — 1° El enajenante originario de una área de campo, citado y vencido en el juicio de reivindicacion seguido contra el adquirente mediato de una parte de ella, responde de la eviccion que éste sufra del todo ó parte del área adquirida, sin que pueda alegar que á su respecto se trata sólo de la continencia de la cosa por él vendida, y que lo eviccionado no alcanza al vigésimo de la misma.

2° No es el caso de defecto de continencia de la cosa vendida, ni de juzgar las relaciones que de él surjan entre vendedor y comprador, cuando la parte del área eviccionada no lo ha sido á consecuencia de una cuestion de límites entre colindantes, sinó en virtud de mejor derecho del reivindicante sobre la misma.

3° Si la cosa eviccionada ha aumentado de valor sin causas extraordinarias, el enajenante debe al adquirente el valor que ella tenía el día de la eviccion, y en esto queda comprendido el precio que debe restituir sin interés, y la indemnizacion de los perjuicios sufridos por la eviccion (art. 2118, 2119 y 2121 del Cód. Civil).

4° No debe los frutos, si el adquirente no prueba haberlos restituido al reivindicante (art. 2119).

5° Debe las costas del contrato, entrando en ellas los gastos causídicos que hizo el adquirente para hacerlo citar de eviccion (art. 2119).

6° La obligacion de abonar los gastos hechos en reparaciones ó mejoras que no sean necesarias es subsidiaria, y no procede si no consta que el comprador haya gestionado su indemnizacion del reivindicante (art. 2120 del Cód. Civil).

7° No debe los perjuicios procedentes de la privacion de las utilidades que el comprador esperaba del establecimiento de campo formado despues de la venta, por no ser consecuencia inmediata y necesaria de la obligacion del enajenante de trasmitir la propiedad y garantir la trasmision (art. 520, Cód. Civil).

---

*Caso.* — Lo explica el

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Vistos estos autos seguidos por don Jorge Bell contra la provincia de Santa Fé, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que Bell, deduciendo á foja sesenta y cinco la accion en liti-

gio, representado al efecto por don Ignacio Palacios Sastre, expone: que en los autos seguidos contra él por don Pedro García Posse y los señores Bartolomé y Antonio Devoto, respectivamente, fué condenado á la entrega de una fraccion de campo situado en Venado Tuerto, departamento Caseros, provincia de Santa Fé; que esta provincia, citada de eviccion, había intervenido en ambos juicios en virtud de proceder los títulos de Bell de actos de enajenacion realizados por el gobierno de aquella, en calidad de enajenante originario: que los terrenos á que se referían los pleitos mencionados, que eran parte de los que, en mayor extension, la provincia vendió á don Eduardo Cassey, fueron vendidos por éste en remate público, en cinco de Marzo de mil oohocientos ochenta y uno á los señores Juan Yely y Alejandro Mac-Lean, quienes trasmitieron sus derechos á Bell, con fecha seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y doce de Enero de mil ochocientos ochenta y tres; que la referida compra hecha por Bell comprendía doce mil seiscientos catorce hectáreas, veinte áreas y ochenta y nueve centiáreas con sesenta y dos centésimos, habiendo quedado privado, en virtud de los juicios recordados, de una superficie total de ocho mil ochocientas veinte y siete hectáreas, ochenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas, compuesta de dos mil setecientas sesenta centiáreas y noventa y una centiáreas á favor de Juan Posse y de seis mil sesenta y siete hectáreas sesenta y cuatro áreas y sesenta y cuatro centiáreas declaradas á favor de Devoto Hermanos, y que se designan la primera en el lote letra C y la segunda en el lote letra B del plano de foja treinta y dos, aunque con visible error de hecho el demandante dice á foja sesenta y ocho vuelta que tiene la letra D el lote reivindicado por los expresados señores Devoto hermanos; que hizo medir judicialmente el campo, lo dedicó en toda su extension á la ganadería y agricultura, fundando en él un gran establecimiento, á cuyo efecto compró animales vacunos, lanares y caballares puros, alambró

el campo por completo, lo subdividió en potreros y chacras, construyó edificio para habitacion, caballeriza, galpones, corrales, piletas, bebidas, aguadas, etc., y que despues de haber invertido fuertes sumas y cuando debía principiar á recoger los beneficios consiguientes que aún no se habían producido por tratarse de un establecimiento en formacion, habían recaído las sentencias de fecha seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno que decidieron á favor de García Posse la primera y de Devoto Hermanos la segunda, los pleitos ya mencionados, los que, como ya se ha dicho tambien, se siguieron con intervencion de la provincia de Santa Fé, citada de eviccion por Bell; que esas sentencias se cumplieron y fué, en consecuencia, desalojado Bell de la porcion de campo á que aquellas se referían, sufriendo los perjuicios ocasionados por la desapropiacion de las tierras, por la pérdida de las mejoras que llegaban á una suma mayor de doscientos mil pesos, por los trastornos y daños efectivos y cuantiosos á que dió lugar la desocupacion del campo, pues se vió obligado á trasladar una parte de las haciendas á Buenos Aires, á sus establecimientos lejanos, y malbaratar el resto en la premura del desalojo, y por la privacion de las utilidades que debía rendirle el establecimiento, que despues de tomar por base para el precio de los terrenos de que ha sido privado el de pesos ochenta por hectárea y de exponer en detalle los gastos en impuestos, mejoras, mensuras en los pleitos con Posse y Devoto y valor de los perjuicios, fija en pesos un millon cien mil el monto de la indemnizacion á que se considera con derecho, suma resultante de las parciales de pesos seiscientos sesenta y seis mil á favor de García Posse y Devoto hermanos, de pesos ciento diez y nueve mil por mejoras, etc., de pesos veinticinco mil por gastos causídicos en los juicios ya expresados, y de pesos trescientos mil por daños y perjuicios (foja setenta y una vuelta); y haciendo valer las respon-

sabilidades que, en caso de eviccion, pesan sobre el vendedor á favor del comprador, demanda á la Provincia para el pago de la suma ya expresada, ó de la que resulte de la apreciacion que se haga del valor del campo, si la Provincia demandada estuviera disconforme con el que fija el actor.

Este acompaña con su demanda el instrumento de foja cuatro á doce, y los de foja trece y quince, destinados á acreditar el título de comprador que evoca Bell, el testimonio de foja veintiuna, que registra la sentencia pronunciada por la Suprema Corte en el pleito entre Bell y Devoto Hermanos, el de foja veintiseis, que contiene la recaída en el caso con García Posse, el plano ya expresado de foja treinta y dos, y los documentos de foja treinta y tres adelante, parte de los que, desglosados á los fines de la prueba, se encuentran en las actuaciones ulteriores correspondientes.

Que contestando la demanda, la provincia demandada reconoce el hecho de la enajenacion originaria que le atribuye el actor, su intervencion en los pleitos sustentados con García Posse y Devoto Hermanos por efecto de la citacion de eviccion que se le hizo, así como que esos pleitos fueron resueltos por y de conformidad con las sentencias que en testimonio corren á foja veintiuna y veintiseis, y expone : que la venta de tierras que hizo la provincia y de que procede el título de Bell, fué de una área unida de setenta y una leguas seiscientos cincuenta y cinco milésimos de otra, equivalente á un mil novecientos treinta y cuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil trescientos dos metros cuadrados, por la cantidad de pesos ciento veintiocho mil novecientos setenta y nueve fuertes de curso legal, ó sea á razon de pesos mil ochocientos cada legua cuadrada, segun escritura otorgada por don Carlos Casado, en representacion del Gobierno de Santa Fé, ante el escribano don Javier Munusse, en la ciudad del Rosario el primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, á favor de don Eduardo Cassey

y de don Roberto I. Runciman; que los adquirentes originarios vendieron la tierra comprada dividiéndola en fracciones, siendo Bell el comprador de una de esas fracciones; que la superficie de que éste ha sido privado, en virtud de las sentencias referidas, dada la extension que le atribuye la misma demanda no alcanza al vigésimo de la área total que la Provincia vendió; que Bell, que en relacion á la provincia no tiene derechos de que carecerían los adquirentes originarios, no los tiene para demandar la indemnizacion que pretende, aunque los tenga respecto á sus causantes inmediatos, porque no se trata de un caso de eviccion regido por las disposiciones legales relativas, sinó del caso en que exista en el inmueble vendido, defecto de la continencia declarada en el contrato de venta; que ni siquiera Bell tiene accion para pedir la disminucion proporcional del precio contra la provincia, porque sostiene que la venta á Cassey y Runciman se hizo, aunque de una superficie dada, por un precio único y no á tanto la medida, correspondiendo así aplicar el artículo mil trescientos cuarenta y seis del Código Civil, que no prescribe la diminucion del precio por defecto de continencia sino cuando la diferencia entre el área real y la expresada en el contrato fuese de un vigésimo, con relacion á la área total de la cosa vendida; que aún admitiendo que se hubiera tratado en dicho contrato de la venta de un inmueble con indicacion de la superficie que contiene, fijándose el precio por la medida, los compradores á quienes ha sucedido Bell no tendrían derecho sino á que se les devuelva la parte proporcional del precio, dado que el defecto de continencia no alcanza á un vigésimo, en conformidad al artículo mil trescientos cuarenta y cinco del citado código; que en lo que se refiere á las cifras que arrojan la suma de un millon ciento diez mil pesos que el actor demanda, las rechaza *in limine* y manifiesta que en el inesperado caso de ser la provincia de Santa Fé condenada á pagar, habría llegado la oportunidad de fijar el monto de la indemnizacion y termina

pidiendo el rechazo de la demanda, con costas á cargo del demandante.

Recibida la causa á prueba por auto de foja ciento tres, las partes han producido las que corren de foja quince adelante (certificado de foja doscientos treinta y ocho).

Y considerando: Que la siguiente causa se sigue entre don Jorge Bell, extranjero y vecino de esta capital, por una parte, y por la provincia de Santa Fé, de la otra, lo que funda la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Constitucion y artículo primero, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que es un hecho fuera de cuestion, reconocido por ambas partes y comprobado por los instrumentos públicos traidos por ellas á los autos, que el terreno que compró el demandante segun las escrituras con que se instruye la demanda, es parte del que la provincia demandada vendió á favor de don Eduardo Cassey y don Roberto Inglis Runciman, el primero de febrero de mil ochocientos ochenta y uno, segun la escritura de foja ciento cincuenta.

Que está igualmente fuera de controversia, que en los pleitos seguidos entre don Antonio y don Bartolomé Devoto contra don Jorge Bell y entre don Pedro García Posse y el mismo Bell, sobre parte del terreno por éste comprado, la provincia de Santa Fé vino á esos juicios en virtud de la citacion de eviccion hecha por Bell, tomó en ellos intervencion en defensa de los derechos del adquirente y fué definitivamente vencida, todo lo que se reconoce por las partes y se comprueba con las sentencias que en testimonio corren á fojas veinte y una y veinte y seis, recaida la primera en el litigio con los señores Devoto y la segunda en el concerniente á García Posse.

Que no obstante de que la provincia de Santa Fé no era el causante inmediato de Bell, éste pudo hacer la citacion de evic-

cion que hizo y aquella aceptarla en reconocimiento de los deberes que la ley impone al vendedor, porque, como lo dice el artículo dos mil ciento nueve del Código Civil, el adquirente de la cosa no está obligado á citar de eviccion y saneamiento al enajenante que se la trasmitió, pudiendo llegar hasta el enajenante originario en el ejercicio de su derecho.

Que vencida la provincia de Santa Fé en los pleitos mencionados, surge evidente su responsabilidad por las consecuencias de la eviccion realizada, de acuerdo con el texto expreso del artículo mil cuatrocientos catorce del Código Civil y artículo dos mil ochenta y nueve y siguientes del mismo código.

Que, la responsabilidad por eviccion tiene incontestablemente lugar tanto cuando el adquirente por título onoroso es privado en el todo del derecho que adquirió, como cuando esa privacion es sólo parcial, pues que así lo enseñan los principios generales y así lo mandan especialmente los artículos dos mil noventa y uno, dos mil noventa y tres y dos mil ciento veinte del citado código.

Que aunque es verdad que si la provincia de Santa Fé no hubiera estado obligada á la eviccion y saneamiento á favor de sus adquirentes inmediatos, si la privacion del derecho enajenado se hubiera limitado á las porciones de tierra de que ha sido privado Bell, no es menos cierto que esa obligacion existía en virtud de las disposiciones legales ya invocadas, que de una manera general y sin limitacion de ningun género, sancionan la responsabilidad del enajenante aunque la eviccion sea parcial, lo que vale decir que esa responsabilidad procede toda vez que haya privacion de un derecho trasmitido sin consideracion á la intensidad del daño y aunque él sea de una importancia mínima, lo que á la verdad tampoco puede decirse que sucede en el presente caso.

Que la Provincia demandada no ha podido hacer ni ha hecho cuestion al respecto, basando su defensa en cuanto entiende que, en relacion á ella no hay en controversia las responsabilidades que

surgen de la eviccion, sinó las consecuencias de la falta de continencia en el inmueble vendido, de lo que deduce que, no llegando la superficie de que ha sido privado Bell al vigésimo del área total que la provincia vendió á Cassey y Runciman, tendría á lo sumo el deber de devolver la parte proporcional del precio, si es que no se tratara de la venta de una superficie dada por un precio único, como lo sostiene, en cuyo caso no debería devolver nada, sinó de la venta de un cierto número de medidas á razon de un precio por la medida.

Que en mérito de las sentencias ya recordadas, recaidas en los litigios con don Antonio y don Bartolomé Devoto y con don Pedro García Posse, no hay duda de que en esos pleitos no se trató de una cuestion de límites entre colindantes, sinó de una controversia destinada á fijar los derechos que derivados los de unos de la provincia de Córdoba y los del otro de la provincia de Santa Fé, se sustentaban respectivamente á consecuencia de que los títulos tambien respectivos se referían á la misma tierra, quedando así ésta superpuesta en estos títulos.

Que no existía, pues, defecto de continencia, más ó menos grande, en los terrenos enajenados por la provincia de Santa Fé á favor de Cassey y Runciman, trasmitidos en parte á Bell, en virtud de enajenaciones sucesivas, existiendo íntegramente la superficie declarada en el contrato; superficie reducida más tarde, no por motivos que afectasen la integridad material de la cosa, ni por error de las partes respecto á su extension, sinó por razones sobre mayor derecho que se declararon bien fundadas en favor de los adquirentes de la provincia de Córdoba.

Que las sentencias pronunciadas resolvieron, en consecuencia, un pleito en que se discutió el mejor derecho de las partes que lo sustentaban en virtud de títulos de adquisicion de la misma cosa que cada uno de ellos había hecho de diferentes personas, ó sea el uno el vencido de la provincia de Santa Fé y los otros los vencedores de la provincia de Córdoba.

Que las sentencias de fojas veintiuna y veintiseis, plantean y resuelven los pleitos en esos términos y lo hacen de una manera clara y precisa, no permitiendo por tanto, que se las interprete en el sentido de haber decidido cuestion de límites confundidos entre propiedades vecinas, como lo pretende el demandado.

Que en esa virtud, no es oportuno juzgar de los efectos en las relaciones de comprador y vendedor que surjan de los resultados de una operacion de deslinde efectuada para trazar la línea divisoria entre propiedades colindantes, cuyo dominio no se discute, aun en la hipótesis de ser legales las doctrinas que al respecto sustenta el demandado.

Que éste ha podido tanto menos desconocer el deber de sufrir las consecuencias de la eviccion que ha causado la privacion parcial del derecho de Bell, cuanto que hizo acto de reconocimiento de su deber aceptando la citacion de eviccion y siguiendo los pleitos hasta ser ellos definitivamente fallados.

Que establecida la responsabilidad del demandado, hay la necesidad de apreciar en concreto el alcance de esa responsabilidad en relacion á los varios capítulos de cargos que contiene la demanda.

Que desde luego debe haberse por incontestable que la provincia de Santa Fé obró de buena fé en el acto de la enajenacion á favor de Cassey y Runciman, porque así se presume legalmente, no lo contradice el actor y se desprende del mérito de autos.

Que con arreglo á los principios generales, el obligado por contrato en las condiciones de buena fé expresadas, sólo está sometido, en lo que al resarcimiento de los daños é intereses se refiere, á los que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación, como lo dispone textualmente el artículo quinientos veinte del Código Civil.

Que segun las disposiciones especiales destinadas á reglar las consecuencias de la eviccion entre comprador y vendedor, éste está obligado á devolver á aquel el precio que recibió sin interés, aunque

la cosa haya disminuido de valor, sufrido deterioros ó pérdidas en parte por caso fortuito ó por culpa del comprador, á pagarle además las costas del contrato, valor de los frutos cuando el comprador tiene que retribuirlos al verdadero dueño y á los daños y perjuicios que la eviccion le causare, debiendo finalmente abonarle los gastos hechos en reparacion ó mejoras que no sean necesarias, cuando él no recibiese del que lo ha vencido ninguna indemnizacion, ó sólo obtuviese una indemnizacion incompleta (artículos dos mil ciento diez y ocho, dos mil ciento diez y nueve y dos mil ciento veinte de dicho código).

Que el artículo dos mil ciento veintiuno, que viene como se vé inmediatamente despues de los últimamente citados, dispone que el importe de los daños y perjuicios sufridos por la eviccion se *determinará* por la diferencia del precio de la venta con el valor de la cosa el dia de la eviccion, si su aumento no nació de causas extraordinarias.

Que el demandante resume y concreta los capítulos de cargo que hace al demandado en pesos seiscientos setenta y seis mil por el valor actual del campo; en pesos ciento diez y nueve mil por mejoras, contribuciones directas pagadas y otros gastos que reputa comprendidos en aquellas (foja setenta), pesos veinticinco mil por gastos causídicos y pesos trescientos mil por daños y perjuicios.

Que teniendo el terreno reivindicado un valor superior en mucho al precio que recibió la provincia, en el cobro de ese valor resulta comprendido, tanto la devolucion del precio pagado, como la diferencia entre ese precio y el valor de la cosa al tiempo de la eviccion, y puesto que nada hay que revele que el aumento de valor, por considerable que él sea, proceda de causa extraordinaria, hay que reconocer lo fundado de dicho cobro, por basarse en los preceptos de los artículos dos mil ciento dieciocho y dos mil ciento diecinueve con su complementario el dos mil ciento veintiuno del Código Civil que se han citado.

Que respecto al segundo capítulo de cargo ó sea el relativo á las mejoras y contribuciones directas pagadas que gravan á la cosa misma, el actor ni siquiera ha dicho que haya practicado gestiones en forma alguna para que los vendedores don Pedro García Posse, don Antonio y don Bartolomé Devoto le indemnizasen de esos gastos y mejoras y mucho menos, por tanto, que no haya podido obtener indemnizacion alguna ó que sólo ha alcanzado á obtenerla insuficiente.

Que entre tanto, el artículo dos mil ciento veinte del Código Civil ya mencionado, hace de la obligacion del vendedor de pagar los gastos en reparaciones y mejoras que no sean necesarias, una obligacion subsidiaria para el pago total ó parcial, segun que el vendedor nada pague ó pague menos de lo que pagar deba el vendedor, lo que implica, con arreglo á la naturaleza general de la obligacion en garantía, que ésta no viene á hacerse efectiva, sinó en defecto de la principal á que accede.

Que por tal motivo la accion deducida debe reputarse extemporánea en lo que al capítulo de mejoras y contribuciones, etcétera, concierne, por no haber, por el momento, bases para fijar á ese propósito las responsabilidades efectivas del demandado.

Que los gastos causídicos que constituyen el tercer capítulo de cargos de la demanda, son seguramente de legítimo cobro en cuanto se refiere á los hechos por Bell para la citacion de la provincia de Santa Fe á los juicios con los hermanos Devoto y García Posse, porque esos gastos se relacionan con las costas del contrato que el artículo dos mil ciento diez y nueve declara á cargo del vendedor.

Que no hay elementos suficientes de juicio ni para determinar el cuanto de esos gastos, ni cuáles de los que se contienen en la suma de pesos veinticinco mil, que en globo cobra el actor, sean de los que deban imputarse en las costas del contrato, ó que por otro motivo entren en las responsabilidades del demandado, registrándose á ese respecto tan sólo la regulacion de

honorarios de los peritos Rojas y Warner, por la suma de tres mil pesos, que se contiene á foja veinticuatro vuelta, en el testimonio de foja veintiuna, regulacion en que no se encuentran los datos necesarios para resolver ni siquiera sobre ella, con aplicacion á las pretensiones del demandante.

Que el cuarto y último capítulo en el que se cobra la suma de pesos trescientos mil por daños y perjuicios, tiene por fundamento las ganancias de que el demandante ha sido privado y que esperaba obtener del establecimiento agrícola y pastoril que formó como fruto de los capitales invertidos en el precio del terreno, mejoras realizadas en él y otros gastos para la instalacion completa de un establecimiento de primer órden (fojas setenta vuelta y setenta y una) aunque en la exposicion de hechos ha hablado tambien de otros daños.

Que la simple exposicion de los fundamentos del cargo, es bastante á demostrar que el perjuicio que se demanda no es, ni puede ser reputado como resultado inmediato y necesario del acto ejecutado por la provincia de Santa Fe enajenando tierras á Cassey y Runciman, porque procede de hechos ulteriores, realizados por un sucesor de los primitivos adquirentes, sin cuya concurrencia los perjuicios no se hubieran producido en relacion á los rendimientos de un negocio que no existía ni en comienzos en la época de la enajenacion.

Que por tanto, aun aplicando los principios generales sobre la responsabilidad por daños y perjuicios, no puede sinó concluirse que la provincia de Santa Fe no es responsable de los que se les demandan á título de utilidades de un establecimiento de campo formado despues de la venta, porque la privacion de esas utilidades no es un perjuicio que surge inmediata y necesariamente de la falta en el cumplimiento de la obligacion de trasmitir la propiedad y garantir la trasmision que la provincia asumió, pudiendo así invocarse contra el actor el principio con sus derivados de que la cosa perece para su dueño.

Que aplicando las reglas especiales en las relaciones de comprador y vendedor ya se ha visto que los daños y perjuicios sufridos por la eviccion se determinan por la diferencia del precio de venta con el valor de la cosa el dia de la eviccion, de modo que, dentro de ese artículo, el demandante ha debido buscar, ha buscado y debe encontrar, en el caso, una amplia indemnizacion de los perjuicios que por razon de la cosa misma sufre á consecuencia de la privacion parcial del inmueble que adquirió, en la notable diferencia de valor de la cosa en más sobre el monto del precio, proporcional á la superficie de que fué vencido, que pagó.

Que aunque el actor estima en la demanda que cada hectárea de terreno vale pesos ochenta, y aunque el perito por él nombrado reduce esa estimacion á pesos cincuenta (foja ciento cuarenta y una), la operacion pericial en mayoría, que corre á foja ciento cuarenta y dos, aprecia dicha medida en pesos treinta y cinco moneda nacional.

Que esta Corte reputa aceptable la última de esas estimaciones, ya por tener en su favor la mayoría de pareceres periciales, y ya tambien por la importancia de los antecedentes que hacen valer los peritos como dato ilustrativo del acierto con que han procedido.

Que no hay constancia suficiente que sirva á determinar de una manera precisa la superficie de terreno de que Bell fué privado á consecuencia de los pleitos con don Antonio y don Bartolomé Devoto y don Pedro García Posse, observándose que la sentencia recaída en el primero de esos pleitos no contiene declaracion alguna al respecto, y que la segunda (foja veintisiete vuelta) refiere una extension menor que la designada por el demandante.

Que el demandado, á foja cien vuelta, ha expresado aun más que su conformidad, su pretension y deseo de que en juicio ulterior se fije el monto de la indemnizacion por las respon-

sabilidades que se declaren á cargo de la provincia, lo que, además de las consideraciones enunciadas, concurre á dejar para un otro juicio la precisa determinacion en lo relativo al *quantum* de la suma que debe pagar la provincia al demandante.

Que nada hay á resolver sobre restitucion de frutos, de lo que no habla la sentencia recaida en el caso de don Antonio y don Bartolomé Devoto, y que se ordena por la dictada en el caso de García Posse, á contar del dia siguiente de la notificacion de la demanda (foja treinta) porque el actor no ha afirmado haberlos pagado, ni ha formado peticion alguna á ese respecto.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte, juzgando en definitiva, resuelve: hacer lugar á la demanda en los capítulos relativos al valor actual del campo y los gastos causídicos ocasionados con motivo de la citacion de eviccion en los juicios de García Posse y Devoto hermanos, y rechazarla en cuanto á las partidas de ciento diez y nueve mil pesos y trescientos mil pesos por mejoras, contribuciones directas pagadas y otros gastos que se reputan comprendidas en aquellas, y por daños y perjuicios, pudiendo el actor usar de su derecho, en lo que se refiere á la citada partida de ciento diez y nueve mil pesos contra quien corresponda. En consecuencia, se declara que la provincia de Santa Fe debe abonar al demandante el valor del terreno de que éste ha sido privado, á razon de treinta y cinco pesos moneda nacional la hectárea y los gastos hechos por el actor para la citacion de dicha provincia en los juicios con los hermanos Devoto y García Posse, todo lo cual se fijará en el juicio correspondiente, en ejecucion de esta sentencia. Las costas del presente juicio se pagarán en el órden causado. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCVI

*W. Paats, Roche y Compañía, contra don N. Quaranta por marca de fábrica; sobre excusacion*

*Sumario.* — No es admisible la excusacion que no se funda en causal legítima.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 12 de 1899.

Autos y vistos y considerando: Que los actores en esta causa son las mismas personas que intervinieron en el juicio de idéntica naturaleza que tramita por este mismo juzgado, secretaría Zanoletty, y se siguen contra los señores Testoni, Chiesa y compañía.

Que habiéndose excusado el suscrito en el expresado juicio, por no merecer á los señores Williams Paats, Roche y compañía, segun ellos así lo manifiestan, toda la fé y confianza que ha de inspirar el magistrado encargado de aplicar la ley, cree que existen en el presente caso las mismas causales que motivaron aquella excusacion y por lo tanto se encuentra inhabilitado para seguir conociendo en la demanda instaurada.

Por esto resuelvo pasen estos autos al juez de lo civil en turno con la nota de estilo. Repóngase el papel.

*Gervasio F. Granel.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Vistos y considerando: Que en la excusacion formulada en el auto de foja ciento setenta y dos, no se hace valer causal alguna de las prevenidas en el artículo quince del Código de Procedimientos en lo Criminal, no estando ella, por tanto, autorizada por el artículo setenta y siete del mismo Código.

Por esto, y de acuerdo con las resoluciones de esta Suprema Corte de fecha primero y trece de Julio pasado recaidas en los juicios de Paats, Roche y compañía con Testoni, Chiesa y compañía, se revoca el auto apelado de foja ciento setenta y dos. Y estimándose justo, dados los términos del escrito de foja ciento ochenta y siete, el apercibimiento contenido en el auto de foja ciento noventa, se confirma éste en esa parte. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCVII

*Criminal contra Giocondo Pistoia y Virgilio H. Rossi, por falsificacion de estampillas nacionales*

*Sumario.*— La fabricacion de estampillas falsas importa el delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley nacional penal, y hace pasible á su autor de la pena de cuatro años de trabajos forzados y 500 pesos de multa, y al cómplice de la de un año de prision.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Jacinto Pistoia, italiano, casado, de 45 años de edad, grabador, domiciliado Chile 2500, y contra Virgilio H. Rossi, italiano, soltero, de 21 años de edad, aprendiz fotograbador, domiciliado Gurucbaga 1296, acusado de falsificacion de valores nacionales de los que resulta:

Que habiendo un oficial inspector de la Comisaría 2ª procedido á la detencion de un sujeto cuya filiacion coincidía con la de otro cuya captura estaba recomendada y el cual

iba acompañado del procesado Pistoia, la policía de investigaciones procedió á efectuar un registro en el domicilio de los susodichos sujetos, dando por resultado el que instruyen los autos de fojas 8, 10, y 12 y como en esta última se encontrara un pliego con estampillas nacionales valor de un peso falso, y algunos títulos del impuesto extraordinario de la República Oriental del Uruguay, se ordenó la detencion de ellos así como la del peon del taller de Pistoia, Virgilio H. Rossi, se recabaron órdenes de allanamiento de este juzgado y con ella se procedió á efectuar un nuevo registro que dió el resultado que consta á foja 16.

Que instruído el correspondiente sumario de prevencion es llamado á declarar el procesado Pistoia á foja 17 y manifiesta que la hoja con estampillas de un peso que se le ha secuestrado le fueron dejadas por un individuo cuya filiacion indicó, el que los llevó para proponerle la confeccion que él rechazó, siendo inexacto que él las haya confeccionado; habiendo sucedido otro tanto con los títulos del empréstito extraordinario de la República Oriental del Uruguay, que un sujeto se las dejó; siendo lo demás ingredientes de su taller.

Que á foja 28 declara el procesado Virgilio H. Rossi y manifiesta que las estampillas secuestradas forman parte de una partida mayor que su patron Pistoia había hecho y que el exponente, por su órden, había destruído, así como las planchas y demás elementos que habían servido para su confeccion, no habiendo tenido él ninguna participacion en ese hecho por ser un simple peon aprendiz que recien había entrado al taller. Ampliado el allanamiento de foja 16 dió el resultado que se expresa á foja 32, y ratificadas y ampliadas las declaraciones de los procesados en la forma que se expresa de fojas 45 á 47 y de fojas 50 á 52 vuelta y el careo de foja 60 se clausura el sumario y se pasa al procurador fiscal, quien se expide á foja 63 vuelta, solicitandose aplique á Pistoia y Rossi la pena establecida en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, reducida en

las condiciones del artículo 12, inciso 2°, del Código Penal por tratarse de una tentativa, sirviendo de circunstancia agravante la impresion de los títulos uruguayos, por tratarse de una estafa.

Que á foja 96 el defensor de los procesados, contestando el traslado de la acusacion fiscal, solicita que sus defendidos sean absueltos de culpa y cargo, por cuanto no se ha comprobado que ellos hayan cometido el delito que se les imputa.

Que abierta la causa á prueba á foja 89 vuelta, no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva, á foja 93 vuelta.

Y considerando: Que se encuentra demostrado en este proceso que en el taller de Pistoia se hallaron los títulos del empréstito extraordinario de la República Oriental del Uruguay, y las estampillas de un peso de la Nacion, falsificadas, delito previsto y penado por la ley de 14 de Setiembre de 1863, no sólo por la declaracion de los encausados, sinó tambien por las diligencias policiales que obran en autos.

Que si bien Pistoia niega haber falsificado las estampillas de foja 96, la declaracion de su aprendiz, las circunstancias significativas de haberse encontrado en su poder esas estampillas, todos los elementos necesarios para su falsificacion y los rastros de los trabajos que se habían practicado á ese fin fundan presunciones previas, vehementes y concordantes, de que él es el autor principal del delito que se persigue en este juicio.

Que el juez adquiere mayor convencimiento de estar en la verdad, cuando afirma lo que anteriormente dice, al observar las contradicciones en que incurre el referido procesado y lo inverosímil de sus escusas. En efecto; no es posible creer que Pistoia recibiese en depósito las estampillas de la referencia sin conocer la persona de quien las recibía; y menos creible es aún que pudiera ser el falsificador su aprendiz, dados sus escasos conocimientos en el arte y la falta de recursos para llevar

á cabo la falsificacion, pues no es razonable admitir que una persona que ganaba de salario dos ó cuatro pesos semanales pudiera hacer frente á los gastos de la falsificacion, cuando esa suma apenas podía permitirle satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida estrictamente.

Que estas consideracisnes llevan tambien el convencimiento al ánimo del juez de que Rossi no ha sido un instrumento de Pistoia, cuya participacion es secundaria en el delito.

Que en cuanto al delito de falsificacion de los títulos del empréstito extraordinario de la República Oriental del Uruguay, de que acusa el Ministerio Público, el juzgado carece de jurisdiccion para conocer de él, á estar á los términos claros y precisos de la ley, que sólo prevee y castiga la falsificacion de documentos de la naturaleza del que nos ocupa cuando pertenecen á la Nacion, ó á un Banco erigido con autorizacion del gobierno Nacional, lo que no ocurre en el presente caso.

Que si bien el hecho de expender al público los títulos de la referencia constituye un delito que nuestro Código Penal clasifica de estafa y que debe ser castigado con arreglo á sus disposiciones, los antecedentes que obran en autos demuestran que el expendio no se efectuó, es decir no se consumó el delito, por lo que no puede tomarse en cuenta como una circunstancia agravante en contra de los procesados, como lo pretende la acusacion.

Que por lo que respecta al delito de falsificacion, no puede aceptarse la clasificacion de tentativa que hace la acusacion, porque se encuentran reunidas todas las circunstancias que exige la ley para considerarlo enteramente consumado. Se han llenado los menores detalles de la falsificacion, y como puede observarse por el pliego de foja 90, se encuentran en condiciones de ser expendidas al público y de causar el daño consiguiente con su circulacion.

Que en vista de los antecedentes relacionados le comprende

á Giocondo Pistoia, como autor principal, la disposicion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, debiendo aplicársele la pena que él establece, en su mínimun, en razon de haber destruido parte de las estampillas falsificadas y los elementos de que se sirvió para cometer el delito; y á Virgilio H. Rossi, como cómplice en primer grado, el inciso 4º del artículo 34 del Código Penal, teniendo presente la misma circunstancia atenuante que se invoca en favor de Pistoia.

Por estos fundamentos, fallo condenando á Giocondo Pistoia á cuatro años de trabajos forzados, 500 pesos de multa y costas del juicio, de la que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida en la forma que indica el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; y á Virgilio H. Rossi á un año de prision y costas del juicio, de la que se le descontará el tiempo de prision que lleva sufrida en la forma que anteriormente determina el artículo 79 del Código Penal.

Notifíquese con el original y en oportunidad hágase saber al Jefe de Policía y al Director de la Cárcel Penitenciaría.

*Gervasio F. Granel.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 8 de 1899.

*Suprema Corte:*

La explicacion que da el recurrente á foja 19 vuelta para justificar el orígen del pliego de 15 estampillas falsas de valor de un peso, que la policía secuestró en su taller de fotograbados, es inverosímil.

No puede aceptarse el hecho de que un individuo completamente desconocido del procesado, sin tener con éste vinculacion alguna, se presentase en su taller, para proponerle franca y categóricamente la falsificacion de estampillas, ni menos puede aceptarse la actitud que, segun el procesado refiere, adoptó el desconocido, en presencia de su negativa, dejándole en el taller, contra su voluntad, las estampillas cuya falsificacion ha motivado este proceso.

Tampoco hay en autos probanza alguna que autorice tal afirmacion del recurrente, ni surge de sus constancias presuncion de ninguna especie que la haga verosímil.

Por otra parte, el mismo procesado, en su segunda declaracion de foja 46, contradice en absoluto la explicacion que antes diera sobre la posesion de las estampillas falsas que fueron secuestradas de su poder, segun la diligencia de foja 12.

Tampoco es aceptable ni legalmente presumible, que siendo Pistoia el propietario del taller en que se encontraron las referidas estampillas falsas, use como de su pertenencia todos los elementos necesarios para la falsificacion, segun constancia de fojas 12 y 16 ; él ignorase que ese único dependiente estaba fabricando con los elementos de su patron y en el taller de éste, las falsas estampillas mencionadas, como lo pretende el recurrente en la rectificacion que hace á foja 56, de su declaracion de foja 19 vuelta.

La declaracion contradictoria del procesado Pistoia, que reconoce ser el dueño del taller de fotograbados y de las tintas y demás elementos necesarios para la falsificacion, secuestrada del referido taller, así como del carton en el cual se nota impreso, por depresion, el diseño de la parte inferior de cinco estampillas de las falsificadas, segun constancia de fojas 32 y 32 vuelta, y el cual ha servido para cuño de la falsificacion, como se desprende de su contenido, en armonía con la declaracion del dependiente Rossi á fojas 32 y 32 vuelta ; todas estas

circunstancias, entrañan presunciones directas, vehementes, concordantes é inequívocas, tales como exige la ley procesal para constituir plena prueba de que el procesado Pistoia es el autor de la falsificacion, se corrobora por la confesion del cómplice en primer grado de la delictuosa operacion en cuyo carácter ha sido condenado por sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, segun consta á foja 108.

De lo expuesto resulta que siendo el procesado autor del delito de falsificacion de estampillas nacionales de las de valor de un peso, como tal es pasible de la pena impuesta por el artículo 72 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863.

En presencia del pliego de estampillas falsas agregadas á foja 16 no creo que pueda sostenerse que sólo se trata de actos exteriores, que tengan directa relacion con la falsificacion, lo que constituiría la tentativa.

Se trata en el caso *sub-judice* de la falsificacion de estampillas falsas, perfectamente consumada, completamente concluida, adoptando un procedimiento refinado al efecto, segun informe de fojas 97 vuelta y 98.

No creo, pues, ante tales constancias, que se trate de tentativa de circulacion, para el delito cometido por el recurrente en razon de no constar su circulacion; porque la circulacion de estampillas falsas, es un delito distinto al de la falsificacion, que puede ser ejecutado por el mismo falsificador ó por otros agentes.

En cuanto á la destruccion del mayor número de estampillas falsificadas, ejecutada por órden del procesado, no resulta probada; pero no apareciendo en autos elementos probatorios que contradigan su declaracion y la de su cómplice, esta circunstancia sólo conduciría á reconocer que el autor del delito ha disminuido con ello el daño material de la falsificacion.

Encuentro ajustadas á derecho las consideraciones de la sen-

tencia recurrida, en cuanto se refieren á la falsificacion de títulos del Empréstito Extraordinario de la República Oriental del Uruguay, porque tambien se procesa al recurrente; y en su mérito pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 100 en cuanto aplica al recurrente Pistoia el mínimun de la pena establecida por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra el señor Procurador general haciendo valer las constancias del expediente, hay prueba legal de haberse cometido el delito de falsificacion de estampillas nacionales que ha motivado el proceso, habiendo igualmente de que el procesado Pistoia es autor de ese delito.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia de foja noventa y nueve vuelta, se confirma ésta en la parte apelada, con costas.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCVIII

*Don Alberto Fonrouge, en representacion de doña Catalina G. de Massobrio, por sí y por sus hijos menores, y de don Juan Massobrio, contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios; sobre falta de personería y arraigo.*

*Sumario.* — 1° Procede la excepcion de falta de personería, si el documento habilitante expedido en el extranjero y transcripto en el poder no contiene el nombre y firma del cónsul ante quien se expidió, y la legalizacion del ministerio de Relaciones Exteriores.

2° La excepcion de arraigo no procede, si el apoderado del actor asume la obligacion de pagar las costas del juicio.

---

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 5 de 1899.

Y vistos: para resolver las excepciones de falta de personalidad en el procurador y la de arraigo del juicio; y considerando respecto de la primera: que el poder otorgado á don Fran-

cisco Mosso y sustituido por éste en don Julio Alberto Fonrouge ha sido debidamente autorizado por el Cónsul argentino, cuyo acto debe considerarse como auténtico sin otro requisito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la ley sobre organizacion consular.

Que de acuerdo con esta apreciacion está la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual ha resuelto en el caso que se encuentra en el tomo 25, página 463 de sus fallos, que el poder otorgado en Francia y legalizado por las autoridades francesas y el cónsul argentino, debe tenerse por auténtico.

Que en vista de esto, y habiéndose aceptado implícitamente la legalidad del poder acompañado, pues no ha sido argüido de falso, debe éste ser tenido como bastante á los efectos de comprobar la personalidad del apoderado.

Considerando respecto de la excepcion de arraigo: Que en el presente juicio, dada su naturaleza y objeto, la única condenacion en que podía incurrir la parte demandante sería la de las costas del juicio.

Que por esta razon no procede dicha excepcion, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte (série 2ª, tomo 10, página 380 y otras), en virtud de la cual aquel alto tribunal ha declarado que, no habiendo más responsabilidad que por las costas y estando éstas garantidas con el nombramiento de un procurador no debe hacerse lugar al arraigo.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio de menores, fallo: no haciendo lugar, con costas, á las excepciones opuestas por el representante de la empresa demandada, la cual deberá contestar derechamente la demanda en el término legal. Repónganse las fojas.

*Agustín Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1899.

Vistos y Considerando, respecto de la excepcion de insuficiencia del poder de foja primera:

Que en la transcripcion, del documento habilitante se observa que éste no contiene ni el nombre ni la firma de la persona á quien se atribuye el cargo de cónsul de la República en Turín, segun se vé á foja dos vuelta, lo que basta para no haber por debidamente legalizado el mencionado instrumento habilitante.

Que por otra parte, el decreto de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco sobre autenticacion de documentos públicos procedentes de otros países ó destinados á ellos, dispone en su artículo segundo que desde aquella fecha se considerará como suficiente la legalizacion hecha por el ministro de Relaciones Exteriores en los documentos relativos á actos otorgados en otro país y que deben hacerse valer en la república.

Que ese decreto no se opone á la ley de organizacion consular ni al decreto reglamentario de la misma, porque nada prescriben sobre legalizacion de instrumentos de ó para el extranjero.

Considerando en cuanto á la excepcion de arraigo: Que la manifestacion del apoderado Fonrouge, de que el mandato á él conferido sirve á garantir al demandado de las costas que el juicio le causare y á cuyo pago fuera condenado el demandado, importa asumir la obligacion de pagar las costas en su caso.

Que con esto basta para llenar los propósitos de la ley de procedimientos en su artículo setenta y cuatro.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja cuarenta y siete en cuanto no hace lugar á la primera de las ex-

cepciones consideradas, la que se declara procedente; y se confirma en cuanto á la de arraigo en las condiciones expresadas en esta resolucion. Las costas del incidente se pagarán en el órden causado, quedando así sin efecto la condenacion contra el demandado, contenida en el citado auto. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCIX

*Don Carlos Maschwitz contra la compañía de las Obras de Salubridad del Rosario, por cobro de honorarios y arbitraje; sobre los puntos á someterse á la resolucion arbitral.*

*Sumario.* — Convenido por las partes en someter la cuestion entre ellos suscitada al juicio de árbitros, los puntos que deben ser materia de la resolucion de éstos son los expresados en la demanda y en la respuesta.

---

*Caso.* — Don José A. Casado, por el ingeniero don Cárlos Maschwitz, se presentó al juzgado federal del Rosario demandando á la compañía Obras de Salubridad, por el pago de hono-

rarios debidos á su mandante como árbitro, por parte de esa compañía, en el asunto con la Municipalidad, relativo á las obras de cloacas y desagües.

Despues de relacionar los trabajos del señor Maschwitz, la naturaleza del asunto y su importancia, pidió que se intime al representante de la compañía manifieste si está ó no conforme con la cuenta de 60.000 pesos oro sellado, debiendo señalarse para el caso de disconformidad una audiencia á la que deben comparecer las partes con el objeto de nombrar árbitros que fijen los honorarios devengados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1627 del Código Civil.

El representante de la compañía demandada, evacuando el traslado que se le confirió, expuso: que negando la importancia que el actor atribuye á los servicios cuyo pago se demandan, y sin perjuicio de las razones que someterá oportunamente á los árbitros, manifiesta su absoluta disconformidad con la cuenta presentada, y se adhiere al pedido de arbitraje formulado por el demandante para la fijacion de los honorarios que le correspondan.

El juez convocó á las partes á audiencia verbal para nombrar árbitros y formular el respectivo compromiso.

El día designado para la audiencia comparecieron las partes ante S. S. representadas, el actor, por el procurador José A. Casado y su abogado el doctor don Nicanor de Elía, y la demandada por el señor Juan Hebert Green y su abogado el doctor Juan M. Cafferata, el primero el señor Cárlos Maschwitz, vecino de la ciudad de Buenos Aires, y la segunda la compañía de Obras de Salubridad del Rosario, con asiento en esta ciudad. Abierto el acto por el señor juez, los comparecientes, de comun acuerdo, expusieron: que acordaban designar dos árbitros, puesto el uno por la parte actora, el otro por la demandada, quienes una vez aceptado el cargo, designarían el tercero, dentro del término de 20 días.

La actora designó árbitro de su parte al ingeniero señor Luis A. Huergo, y la demandada al ingeniero don William Galvey, el primero con domicilio en la capital federal, y el segundo en la ciudad de Montevideo, República Oriental. En este estado, no habiéndose puesto de acuerdo las partes sobre los puntos que debían ser sometidos á la resolucion arbitral proponiendo la parte actora que dicho punto no fuese otro que la fijacion de la retribucion del demandante en los términos de la demanda y la contestacion y el demandado que pudiesen los mismos árbitros resolver en su sentencia sobre los puntos que sometieran á su fallo en los escritos que se había convenido presentar, por una y otra parte despues de constituido el tribunal, dentro de lo que es el objeto del pleito, dando toda la amplitud posible á la defensa de los derechos de ambas partes. Lo que oido por S. S. resolvió:

Que tratándose de un juicio de arbitraje forzado y estando trabada la litis contestacion por el escrito de foja 17, los puntos sometidos al arbitraje son los consignados en el escrito de foja 5 y el de la contestacion indicada, de foja 17.

La parte de la compañía de Obras d Salubridad demandada dijo que apelaba de dicha resolucion ante la Suprema Corte, la que oida por el señor juez la concedió en relacion, mandando se elevaran los autos al superior.

Con lo que terminó el acto y prévia lectura y ratificacion firma S. S. y los comparecientes por ante mí, de que doy fé.

*Goytia. — N. de Elia. — Juan M. Cafferata. — José A. Casado. — J. Herbert Green.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1899.

Vistos: Habiéndose convenido por las partes en el sometimiento á arbitraje de la cuestion á que este asunto se refiere, expresada en la demanda de foja cinco y en la contestacion de foja catorce, se confirma, con costas, la resolucion apelada, contenida en el acta de foja veintiseis. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

# CAUSA CCCX

*Don Hermann Fullstrom contra el Banco Hipotecario Nacional; sobre daños y perjuicios*

*Sumario.* — El Banco Hipotecario Nacional, que sin su culpa se ha encontrado en la imposibilidad legal de escriturar y entregar la cosa vendida inmediatamente despues de la venta, y ha cumplido con esa obligacion una vez cesada la imposibi-

lidad, escriturando y entregando la cosa al comprador, que la recibió sin reserva de acciones, ni protesta, no está obligado á indemnizar á éste los perjuicios que pueda haber sufrido por la demora, ni á abonarle lo que el mismo comprador haya pagado para hacer cesar la imposibilidad.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1897.

Y vistos estos autos seguidos por don Hermann Fullstrom contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de pesos:

Resulta: 1° Que á foja 5 se presenta Fullstrom exponiendo: que el 22 de Agosto de 1895 compró al Banco Hipotecario Nacional, en remate público, por la suma de 405.065 pesos con 50 centavos moneda nacional, el ingenio denominado « San Andrés », situado en la provincia de Tucuman, entregando como seña en el acto del remate, la cantidad de 20.253 pesos con 27 centavos y cuando la venta fué aprobada por el directorio, la cantidad de 206.018 pesos con 19 centavos, saldo de la suma que debía pagar en efectivo, pues la propiedad quedaba gravada con hipoteca á favor del Banco hasta cubrir el precio de compra, lo que acredita con los recibos adjuntos y corrientes á fojas 1 y 3, que era obligacion del Banco transferirle el dominio y posesion de la cosa que le había vendido en el estado y condicion en que ésta se encontraba cuando le fué vendida, segun el artículo 1408 del Código Civil, existiendo en el ingenio comprado el día del remate, caña por valor de 30.000 pesos, libre de gastos, en

perfecta condiciones de cosecha, caña que, á no dudarlo, tuvo en cuenta al pagar el precio que ofreció en el remate, pues su cosecha estaba asegurada, desde que la venta se efectuó el 22 de Agosto y la zafra comienza en Tucuman en Junio y concluye en Octubre, que no obstante las gestiones que hizo cerca del Presidenee del Banco, transcurrió un mes antes de que el remate fuera aprob do, habiendo iniciado nuevas gestiones, despues de aprobada la venta y pagado el precio haciéndole saber al Banco que los antiguos propietarios del ingenio extraían de éste, sin derecho, enseres y útiles, que la cosecha, perdida ya en su mitad por el abandono y transcurso del tiempo iba á perderse en su totalidad si se dejaba correr ocho días más en la misma situacion y para evitar en lo posible mayores perjuicios solicitó inútilmente que se le autorizara á poner por su cuenta un cuidador de las existencias del establecimiento y cosechar la caña que todavía estaba en pié, así como que se le escriturara la propiedad y se le diera la posesion sin que hasta la fecha de la demanda haya obtenido ni una ni otra cosa, hallándose perdida la cosecha; que por los motivos expuestos cree llegado el caso de demandar al Banco Hipotecario Nacional para que dé cumplimiento inmediatamente á las obligaciones que le competen como vendedor; á saber: entregar la cosa libre de toda otra posesion, en el estado que tenía cuando la vendió (artículos 1408 y 1409 del Código Civil), entendiéndose que en relacion á la cosecha del año del remate, la obligacion que demanda se refiere al valor que tenía la caña en pie el día del remate; los daños y perjuicios que la demora le ha ocasionado y los que se le ocasionen en adelante.

2° Que corrido traslado de la demanda, el Banco manifiesta que, como lo dice el actor, es verdad que el día 22 Agosto de ese año se efectuó el remate del ingenio de la referencia y adjudicado al demandante como mejor postor, por la suma que expresa en el escrito de demanda, habiendo sido satisfecho el precio

de compra en la forma que allí se dice; que despues de la aprobacion del remate, doña Antonia y doña Cármen García, iniciaronle juicio ante el Juez de seccion de Tucumán, por nulidad de la hipoteca, en razon de que siendo ellas condóminas en el ingenio, no habían suscrito esta obligacion; que habiéndose tenido noticias de que ese juicio sería iniciado, dió conocimiento de esta circunstancia al adjudicatario señor Fullstrom, ofreciéndole la escrituracion del ingenio, entendido que el comprador tomaría á su cargo, como debía ser, las consecuencias del pleito sobre nulidad de la obligacion hipotecaria; que entretanto y desde que se realizó el remate, no dejó de tomar las medidas necesarias para la conservacion del ingenio y sus dependencias, como resulta de las copias que acompaña y que corren á fojas 14 y 17, no cabiéndole responsabilidad alguna si, no obstante su diligencia, la propiedad se hubiese desmejorado ó disminuído de valor por actos de terceros; que la demanda se basa en el falso concepto de que ha vendido una cosa propia, cuando su verdadero carácter en el negocio ha sido el de intermediario, el de mandatario de los propietarios del ingenio, pues que cuando remata un bien que ha sido hipotecado, procede en virtud de la facultad que el deudor le acuerda en el contrato hipotecario, en cumplimiento del artículo 46 de su ley orgánica, que constituye un mandato de carácter irrevocable, por ser condicion de ese contrato, y un medio de cumplir la obligacion contraída; que vendiendo el ingenio ha cumplido el mandato, ejecutando un derecho que surge del contrato con los dueños del bien hipotecado, habiéndolo hecho en el caso, con entera correccion, enajenando la cosa materia del mandato en el estado y condiciones en que lo poseían sus mandantes, de tal modo que, si los títulos invocados por éste fueran defectuosos y ello ocasionara perjuicios al comprador, la satisfaccion de esos perjuicios en manera alguna le corresponderia, pues sus poderes debían ser conocidos por aquél, por constar en instrumento público, de conformidad con una

ley de la Nacion, que nadie puede ignorar, por cuya razon al otorgar escrituras de ventas de inmuebles de sus deudores, lo hace en todos los casos en nombre de éstos, nunca en el suyo, no contrayendo de consiguiente, otras obligaciones que las del mandatario que contrata en nombre de su mandante, y no las del vendedor, como lo pretende la demanda; que en mérito de lo manifestado, de que resulta que ha hecho todas las diligencias necesarias para la conservacion de la cosa hipotecada vendida al demandante y que al efectuar la venta ha obrado en su carácter de representante de los deudores hipotecarios, sin más responsabilidad que la que pesa sobre los mandatarios, pide al Juzgado el rachazo de la demanda.

3° Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, de fojas 131 á 172.

Y considerando: 1° Que satisfecho el primer objeto de la demanda, lo que á la escrituracion se refiere, sólo queda resolver la cuestion de responsabilidad por los daños y perjuicios que se le cobra al Banco por la inejecucion de las obligaciones que como á vendedor le correspondían.

2° Que el fundamento de la presente accion, como se ve por las citas legales de la demanda y se infiere de la argumentacion que se hace en el alegato de bien probado, es que el Banco al proceder al remate del ingenio azucarero comprado por el actor, ha obrado como vendedor, con todas las obligaciones y responsabilidades propias del mismo y no en el carácter de mandatario, como sostiene el demandado.

3° Que en presencia de los términos de la escritura pública de venta, corriente á foja 157 vuelta, es evidente, indudable, que el Banco no ha contratado esa transferencia en el carácter de vendedor. En efecto, en esa escritura se establece clara y terminantemente que el establecimiento rematado es de propiedad de los deudores del Banco señores García; que la venta la verifica el demandado, de acuerdo y en virtud del artículo 46 de su ley

orgánica, por cuenta de sus dueños, en cuyo nombre transfiere al comprador la propiedad de la cosa, á quienes desiste y aparta de su dominio y posesion y obliga á la eviccion y saneamiento.

4° Que estudiando separadamente estas cláusulas de la escritura y la situacion del Banco en el contrato de venta, se ve que no sólo no ha entendido éste intervenir como vendedor, sinó que le era legalmente imposible hacerlo así. El reconocimiento de propiedad hecho por el Banco en favor de sus deudores, importaba la declaracion solemne de que no era propietario del objeto del contrato y su aceptacion por parte del comprador significaba que no entendía comprar del Banco, sinó de sus dueños, los deudores de éste, pues de otro modo se llegaría á la conclusion, inadmisible en el caso *sub-judice*, de que tanto el vendedor como el comprador celebraban un contrato de compra-venta de cosa ajena, con las consecuencias de su prohibicion (art. 1329 del Cód Civil), ó bien de que declarando el Banco que vende la cosa en nombre de sus dueños y entendiendo el comprador que la compra de aquél, no ha habido contrato por falta de acuerdo de voluntades.

5° La enunciacion de que la venta se hace de acuerdo y en virtud del artículo 46 de la ley orgánica del Banco, corrobora la conclusion del tercer considerando; es decir, que éste no ha obrado como vendedor. En efecto, esa disposicion autoriza al Banco á poner en remate la cosa hipotecada cuando el deudor se ha colocado en tal situacion respecto del mismo; pero esa autorizacion sólo importa la supresion de trámites y procedimientos judiciales, para la más pronta realizacion del bien, sin que en ningun caso pueda tener el alcance de modificar las disposiciones fundamentales legales que rigen la hipoteca. La ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es una ley de excepcion, de privilegio, y por lo tanto de alcance é interpretacion restrictivas, que no pueden alterar las leyes de fondo sinó en aquello que expresamente así se establece; por lo que, al permi-

tir al Banco que ponga en remate una propiedad hipotecada, cuando su dueño, el deudor hipotecario, deja de hacer tantos servicios, debe entenderse que es con sujecion estricta á las disposiciones legales sobre la hipoteca y compra-venta, desde que esa autorizacion no va más allá de eximirlo de la obligacion que tiene todo acreedor hipotecario de seguir un juicio para el cobro de su crédito, cuando en la correspondiente escritura nada se ha establecido sobre la forma del cobro, ó de solicitarlo de los jueces, cuando se ha convenido en suprimir los trámites de un juicio. La hipoteca en favor del Banco, como contrato en que se le reconoce este derecho real, tiene la misma naturaleza jurídica y está sujeta á las mismas disposiciones legales que la hipoteca entre particulares; ahora bien, la hipoteca es un derecho real sobre inmuebles que continúan en *poder* del deudor; es decir, un derecho real especial, que no le quita al deudor la propiedad de la cosa sobre que se halla constituida; y por lo tanto, que no la transfiere al acreedor (art. 3108 y 3157 y comentarios del codificador). Entonces, pues, el Banco Hipotecario no ha podido legalmente, al proceder al remate del ingenio «San Andrés» vender en carácter de propietario sinó de acreedor hipotecario, y como lo ha hecho en virtud de su ley orgánica, que no le acuerda más facultades, fuera de la supresion de los trámites judiciales, que las que el Código Civil acuerda al acreedor hipotecario en general, resulta que al rematar el ingenio ha procedido y hecho uso del derecho que le acuerda la ley (véase comentarios del Codificador al art. 3108).

6° Que la enunciacion aceptada por el actor de que el Banco desiste y aparta á sus deudores del dominio y posesion de la cosa vendida, prueba acabadamente que éste no ha procedido como vendedor y que así lo entendió el comprador, desde que de tal desistimiento sólo son capaces jurídicamente los dueños ó propietarios, y el Banco no lo era, segun queda establecido en el considerando anterior.

7° Que la cláusula consignada en la escritura de que el Banco obliga á sus deudores, respecto del comprador, á la eviccion y saneamiento, confirma esta solucion, pues que su consignacion de una manera expresa revela á las claras la voluntad del Banco de no contraer esas obligaciones y de no cargar con las responsabilidades consiguientes; y es sabido, por ser de derecho expreso, que tales obligaciones contrae el vendedor, aun cuando así no se establezca en la escritura (art. 1411 del Cód. Civil). Ahora bien, entre los daños y perjuicios que se le reclaman al Banco, provenientes de la falta ó demora en la ejecucion de las obligaciones que se le atribuye por la demanda, está la devolucion de 30.000 pesos del precio de compra, por disminucion de valor en la cosa comprada, ó lo que es lo mismo, el ejercicio de la accion de saneamiento que corresponde al comprador contra el vendedor, cuando no entrega la cosa vendida ó toda la cosa vendida, pues que en el caso *sub-judice* se dice en la demanda que se compró el ingenio con caña en pie y que no se ha entregado ésta.

8° Que si bien es verdad que esa escritura pública no es el contrato, sinó su forma y la prueba de su celebracion, tambien lo es que enunciaciones de la naturaleza de las que se consideran, afectan á la existencia misma de aquel, pues que se refieren directamente al consentimiento de las partes contratantes. Así aun en el supuesto de que el Banco hubiese firmado un boleto de venta á su nombre, sin referirse absolutamente á los propietarios del ingenio, sus deudores, la escritura pública de foja..., dados los términos en que se halla concebida, fijaría y establecería de una manera definitiva y concluyente el carácter en que intervino en el contrato: primero, porque en ella, de un modo expreso y categórico, se deslindan responsabilidades, atribuyéndose y aceptando las que legalmente corresponden á cada uno de los contratantes, segun el rol que en él desempeñan; segundo, porque la naturaleza de los hechos realizados no ad-

mite el desconocimiento de sus consecuencias legales, siendo esos hechos la venta y escrituracion de un bien hipotecado, vendido en pública subasta á los efectos de satisfacer un crédito, en la forma y modo que por la ley de fondo y especial del Banco debe hacerse, las que sólo autorizan al acreedor á hacer vender la cosa hipotecada para pagarse, sin acordarle, en ningun momento, derechos de propietario.

Lo mismo debe decirse de los recibos otorgados por el Banco desde que el remate se verifica por su sola órden. Si el remate se hubiese verificado por órden de la autoridad judicial, como acontece cuando el acreedor hipotecario no es el Banco, el recibo del precio ó producto de la operacion no lo habría dado el deudor, como parece que debiera ser á juicio del actor, para que la venta fuese por su cuenta, ni tampoco el acreedor sinó que sería depositado á la órden del juez que mandase rematar el bien; si el Banco Hipotecario Nacional otorga esos recibos á su nombre, es porque él *ordena* la venta y él *recibe* el precio, pero *todo* por cuenta de su deudor, pues que el objeto y fin de esa venta es el de pagarse á sí mismo la deuda hipotecaria.

9° Que por otra parte, el Banco no ha podido legalmente contratar en el caso como vendedor, si se considera por un lado la forma en que por su ley orgánica debe proceder á los remates de los bienes hipotecados y las facultades que ésta le acuerda, y por otro, los principios sobre que descansan las obligaciones condicionales en los contratos bilaterales. Por la ley orgánica el Banco se reserva la facultad de aprobar ó desaprobar el remate, ó lo que es lo mismo, se reserva el derecho exclusivo de declarar existente ó inexistente el contrato, obligándose condicionalmente á entregar la cosa; facultad y derecho incompatibles y en pugna con el artículo 542 del Código Civil, que sintetiza y condensa los principios que rigen las obligaciones condicionales. En efecto, la aprobacion del remate por el Directorio del Banco es una condicion que hace depender absolu-

ta y exclusivamente de la voluntad de éste la fuerza de la obligacion de escriturar la venta y transferir la propiedad de la cosa, desde que á la aprobacion del remate no hay vínculo de derecho que lo obligue, como en el caso puesto por el codificador. El directorio aprueba el remate si ello no causa perjuicio al Banco, ó en otros términos, si se ha verificado en las condiciones establecidas por el mismo, teniendo en consideracion sus propios intereses, en una palabra, al aprobar ó desaprobar un remate no se ve solicitado por otra consideracion que la de sus propias conveniencias, de tal modo que la desaprobacion, presuntivamente perjudicial en todos los casos para el comprador en remate, no le obliga actualmente en sentido alguno. Una venta, pues, en tales condiciones no tendría efecto, por ser nula la obligacion que entraña.

10° Que los elementos de conviccion que ofrecen estos autos, como la escritura pública de la referencia y la ley orgánica del Banco inducen á resolver que éste ha intervenido en el contrato de venta del ingenio « San Andrés », de propiedad de sus deudores, en calidad de representante del mandatario de éstos. Así, en aquel instrumento público el Banco se manifiesta en todo obrando á nombre de los dueños del ingenio, en virtud de la facultad que le acuerda su ley orgánica de vender la cosa hipotecada á nombre de su dueño, lo que viene á constituir un mandato legal, con cuya conclusion está de acuerdo la jurisprudencia al respecto.

11° Que teniendo por fundamento esta demanda las responsabilidades en que incurre el vendedor que no ha cumplido enteramente sus obligaciones de tal y estableciéndose que el Banco no ha contratado con el actor como vendedor, aquella falla por su base.

12° Que la presente accion es igualmente improcedente contra el Banco, considerado como mandatario, pues que al desempeñar el mandato tácito que su ley orgánica le confiere al

facultarle para vender la cosa hipotecada, declara expresamente que lo hace á nombre y por cuenta de sus deudores, lo que le coloca en las condiciones del mandatario que contrata á nombre de su mandante, libre por lo tanto de obligaciones con relacion á terceros, el comprador, en el caso *sub-judice* (artículo 1930, Código Civil).

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 20, definitivamente juzgando, fallo: que debo absolver como en efecto absuelvo al Banco Hipotecario Nacional de la presente demanda, sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello; dejándose á salvo al demandante las acciones que puedan corresponderle contra los deudores del Banco como mandantes de éste, en la venta del ingenio « San Andrés ».

Hágase saber original, y, repuestos los sellos, archívese el expediente, si no fuere apelada esta resolucion.

Así lo pronuncio y mando, en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1899.

Vistos: Resulta: Que segun lo reconocen ambas partes don Hermann Fullstrom compró en remate público, con fecha veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, al Banco Hipotecario Nacional el ingenio azucarero denominado « San Andrés », situado en la provincia de Tucuman, y puesto en venta por dicho Banco para el pago de un crédito hipotecario que lo afectaba.

Que es tambien un hecho reconocido por ambas partes, que aprobada por el Directorio del Banco la venta, Fullstrom entregó á éste con fecha veintitres de Setiembre del mismo año, la cantidad adeudada, correspondiente al saldo del precio ofrecido en el remate.

Que Fullstrom, fundado en estos hechos, dedujo la demanda de foja cinco, alegando que el precio ofrecido por su parte, al realizar la compra mencionada, fué teniendo en cuenta el valor de la caña que existía parada en el establecimiento, el dia del remate, caña que se avalúa en la suma de treinta mil pesos moneda nacional libre de gastos, y que dice no pudo utilizar por haberse pasado el tiempo de la cosecha, sin conseguir, á pesar de sus reiteradas exigencias, que el Banco le hiciese inmediata entrega del establecimiento, como era de su obligacion hacerlo; y considerándolo responsable de los daños y perjuicios que por ello se le habían seguido y se le siguiesen, pidió que fuese condenado: primero, á entregarle la cosa libre de toda otra posesion, en el estado que tenía cuando la vendió, atendiéndose con relacion á la cosecha de la caña que la obligacion que demanda se refiere al valor que tenía la caña en pie, el dia del remate; segundo, al pago de los daños y perjuicios que la demora le había ocasionado y le ocasionase en adelante; y tercero, al pago de todas las costas.

Que contestando la parte del Banco esta demanda, pidió su rechazo con costas, exponiendo: que despues de la aprobacion del remate, doña Antonia y doña Carmen García iniciaron, en calidad de condóminos del ingenio «San Andrés» con los que lo hipotecaron al Banco, demanda de nulidad de la obligacion hipotecaria, por no haberla suscrito ellas y porque constituida sobre todo el inmueble, por aquellos, era completamenfe nula.

Que antes de formalizada esta demanda, tuvo el Banco noticia de ella, y entónces, como despues de presentada, dió conocimiento á Fullstrom, ofreciéndole la escritura de la venta reali-

zada en remate, siendo entendido que el comprador tomaría á su cargo las consecuencias de ese juicio.

Que ninguna responsabilidad correspondía al Banco por los deterioros que la propiedad sufriera por actos de terceros, habiendo tomado las medidas necesarias para su conservacion, como las tomaron otros acreedores, uno de los cuales consiguió que la autoridad judicial nombrara depositario del ingenio al mismo Fullstrom.

Que el Banco, como mandatario de los deudores hipotecarios y en cumplimiento de facultades dadas por éstos y por la ley de su creacion, al proceder á la venta del ingenio «San Andrés» ha cumplido con entera correccion los deberes de mandatario vendiendo la cosa materia del mandato en el estado y condiciones en que la poseían los mandantes, y que si el título invocado por éstos fuese defectuoso y ello ocasionara perjuicios al comprador, la satisfaccion de esos perjuicios en ningun caso correspondería al Banco, cuyos poderes han debido ser conocidos por el comprador, porque constan en un contrato celebrado por instrumento público, de conformidad con disposiciones de una ley de la nacion, que nadie puede pretender ignorar.

Que el Banco, finalmente, al otorgar las escrituras de venta de inmuebles de sus deudores, lo ha hecho en todos los casos en nombre de éstos, nunca en nombre propio; de consiguiente, no contrae otras obligaciones que las del mandatario que contrata en nombre de su mandante y que corresponde al vendedor, no siendo, por lo mismo, responsable por los cargos hechos por el actor.

Que puesta la causa á prueba, las partes produjeron la que creyeron conveniente. La de Fullstrom alegó sobre su mérito presentando la lista de perjuicios que se registra á foja ciento veintidos vuelta y ciento veintitres, por valor de doscientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y un pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, y la del Banco se limitó á proponer

á la del demandante las posiciones de foja ciento treinta y cinco, que fueron absueltas afirmativamente, quedando acreditada por su medio, que Fullstrom aceptó con fecha veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y seis la escritura de venta cuya copia se ha insertado en dichas posiciones, y que el Banco le otorgó de las propiedades rematadas en veintidos de Agosto del año anterior, transmitiéndole el dominio de ellas á nombre de sus deudores hipotecarios y de doña Cármen y doña Antonia García, que retiraron su demanda y ratificaron la obligacion hipotecaria de aquéllos.

Que habiendo ordenado el juez, para mejor proveer, que se agregara á los autos una copia autorizada de esa escritura, dictó despues de cumplido su auto, la sentencia apelada de foja ciento ochenta, por la cual absuelve al Banco sin especial condenacion en costas, de la demanda de Fullstrom, dejando á éste á salvo las acciones que puedan corresponderle contra los deudores del Banco, como mandantes de este mismo.

Considerando: Que al proceder el Banco Hipotecario Nacional á la venta de los inmuebles que le son hipotecados para el pago de los créditos que se le ordenan, obra no sólo en ejercicio de las facultades que al efecto le acuerdan sus deudores, sinó tambien en su propio interés y en uso de las facultades que le confiere su ley orgánica.

Que con tal motivo, el Banco se halla directamente obligado á cumplir los deberes que la ley impone al vendedor hasta dejar consumado el contrato, sin que pueda eludir el cumplimiento de esos deberes, alegando que ha procedido á la venta como mandatario de sus deudores, segun así lo ha declarado esta Suprema Corte en la sentencia que se registra en el tomo sesenta y cuatro, página doscientos sesenta y tres de sus fallos y en la causa que recientemente se ha fallado y que ha seguido contra el mismo Banco la sucesion de don Juan N. Fernandez, sobre devolucion de cantidad de pesos.

Que si hubieran de juzgarse, en el caso *sub-judice* las responsabilidades del Banco, de conformidad con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en los fallos antes citados, y sin tomar en cuenta las circunstancias especiales del caso, es cierto é incontestable que la demanda de Fullstrom sería justa y procedería en lo referente á la entrega que pidió se le hiciera del inmueble rematado, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido por culpa imputable al Banco; pero no es menos cierto tambien, que las circunstancias especiales del caso han justificado la resistencia de dicho Banco á realizar la entrega que se le pedía y á reconocerse obligado á pagar por ello indemnizacion de daños y perjuicios.

Que para demostrar la verdad de esa tésis basta observar que á los dos dias de oblado por Fullstrom el precio de la venta en la tesorería del Banco, doña Carmen y doña Antonia García, como condóminas del establecimiento San Andrés, reclamaron de su venta ante el juez de seccion de Tucuman, entablando contra el Banco demanda de nulidad de la obligacion hipotecaria, segun consta del certificado de foja ochenta y cuatro vuelta que expidió el secretario por cuya oficina se inició esa demanda.

Que dado este hecho y reconocido como ha sido por Fullstrom, en estos autos, el carácter de condóminos de las demandantes como tambien que no suscribieron la obligacion hipotecaria por la cual se procedió á la venta de que se trata, hay que aceptar como consecuencia necesaria y lógica de estas premisas la conclusion de que esa demanda colocó al Banco, sin culpa de su parte, en la imposibilidad legal de cumplir la obligacion de escriturar y entregar al comprador el inmueble rematado; porque es evidente que no puede trasmitirse válidamente la propiedad de una cosa, sin la autorizacion ó el concurso de voluntades de todos sus condóminos, y porque no puede ser imputable al Banco, como acto que es de tercera persona, tal demanda, no

habiéndose tampoco probado que aceptara la hipoteca de todo el inmueble y que lo sacara á remate, sabiendo que todo él no perteneciera á sus deudores, ó que no creyese de buena fé que éstos fuesen sus únicos dueños, para hacerlo en su mérito responsable por la falta de cumplimiento de sus obligaciones de vendedor.

Que siendo de expreso derecho, con arreglo á la disposicion del artículo quinientos once del Código Civil, que el deudor de la obligacion sea responsable de los daños y perjuicios, cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla, claro es que, *a contrario sensu*, segun la misma disposicion, el Banco Hipotecario, como deudor de las obligaciones anexas á su calidad de vendedor por razon de la venta en remate del ingenio de « San Andrés », no es responsable para con Fullstrom y tiene que ser absuelto de los daños y perjuicios que éste le demanda, cuando segun se ha demostrado dejó de cumplirlas sin culpa de su parte.

Que á esta misma conclusion hay que arribar, aun teniendo presente el hecho de que, andando este pleito y por haber los señores García retirado su demanda de nulidad de obligacion hipotecaria que habían deducido contra el Banco, y ratificado expresamente la que sobre el establecimiento « San Andrés » constituyeron sus otros condóminos, segun se acredita por el contexto de la escritura pública de foja ciento cincuenta y siete vuelta, pudo dicho Banco otorgar ésta á favor de Fullstrom, aceptando este mismo la venta que se le hizo de aquel establecimiento, en veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, sin variar las condiciones en que se realizó el remate y dándose por recibido de aquél sin salvedad de acciones ni protesta alguna de su parte.

Que en tal virtud es evidente que don Hermann Fullstrom carece absolutamente de derecho para pedir contra el Banco las indemnizaciones que le demanda, ya se considere la peticion relativa al valor de la caña en pie, que se perdió y no pudo por lo

mismo cosechar, ya la que se refiere á la cantidad de sesenta y siete mil pesos moneda nacional en que dice que compró á las señoras García su desistimiento de la demanda de nulidad y que incluye, en su alegato de bien probado, en las indemnizaciones que reclama del Banco.

No tiene derecho á lo primero porque el hecho de haber el Banco extendido recien á favor de Fullstrom, en veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y seis, la escritura de venta, no destruye las consideraciones antes expuestas para justificar su falta de responsabilidad, por haberle entregado anteriormente, cuando se le exigía, la posesion del establecimiento; á lo que debe agregarse, que no ha probado Fullstrom que el precio que ofreció en el día del remate fuera en concepto de pagar tambien con él la caña que había en pie, en dicho día, caña que, por considerarse fruto del establecimiento «San Andrés», no podía pertenecerle, ni adquirirlo el comprador, sinó cuando tomase posesion de dicho inmueble, de corformidad al artículo quinientos ochenta y tres del Código Civil, á menos que hubiere sido dicha caña materia de estipulacion expresa en el remate, lo que no se ha acreditado, ni alegado siquiera, por el demandante.

En cuanto al precio que Fullstrom haya pagado á los señores García para que desistan de la demanda que tenían entablada contra el Banco, no es ciertamente cantidad cuyo reembolso pueda ni tenga derecho á reclamar de dicho Banco, aun cuando la hubiese abonado á aquellos, porque si lo ha hecho, ha sido en interés propio, desde que le convenía habilitar al Banco para que le diese la escritura de venta, concluyendo de ese modo el negocio de la compra del establecimiento «San Andrés», y colocándose en el lugar y caso de los señores García respecto del Banco, por lo que no puede reclamar de la venta que él mismo ha ratificado, aceptando la escritura de foja ciento cincuenta y siete vuelta.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento ochenta, con declaracion de que las costas del juicio se pagarán en el órden causado, por no haber mérito para imponerlas al vencido.

Notifíquese con el original y, respuesto los sellos, devuélvase.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

# CAUSA CCCXI

*Don Teodoro De Bary contra la compañía de Tierras de Santa Fe, sobre citacion de eviccion de la provincia de Santa Fe y competencia.*

*Sumario.* — Si la provincia citada de eviccion manifiesta, antes de estar radicada la causa, que no tiene voluntad de hacerse parte formal en ella, cesa el motivo de la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, y deben volver los autos al juez federal.

---

*Caso.* — Don Teodoro de Bary solicitó ante el juez de 1ª instancia de la provincia de Santa Fe, la mensura de un campo de su propiedad situado en el departamento San Cristóbal.

Practicada la mensura, fué ella protestada por la compañía de Tierras de Santa Fe, y el señor de Bary, diciendo que la peticion de mensura no importa prórroga de jurisdiccion y en que él es extranjero y argentina la citada sociedad, declinó de jurisdiccion y pidió que se remitieran los autos al juzgado federal.

En este estado, la Compañía de Tierras citó de eviccion á la provincia de Santa Fe, la que aceptando la citacion, se hizo parte en el juicio sin deducir oposicion.

El juez provincial mandó pasar los autos al juez federal de Santa Fe, y éste, fundado en haberse hecho parte la provincia, los elevó á la Suprema Corte.

Esta mandó acreditar su jurisdiccion originaria, y una vez justificada se emplazó á la provincia para que deduzca la oposicion correspondiente.

El doctor Manuel Carlés, en representacion de la provincia, sin formular oposicion, pidió se declare que no está obligada á deducirla. Expuso: que la citacion de eviccion solicitada y obtenida, es contraria á derecho, pues ella no procede en los juicios de mensura.

Que además, el deber que tiene el enajenante de salir á la defensa del adquirente, no importa precisamente la obligacion de hacerse parte en el pleito en que ha sido citado de eviccion, sinó la de responder al comprador en el caso de que fuera vencido en el juicio.

Que en consecuencia, la Compañía de Tierras no ha quedado desligada de éste y debe continuarlo.

El representante del señor de Bary pidió no se haga lugar á lo solicitado por el representante de la provincia, porque la citacion de eviccion ya fué aceptada por la provincia y se hizo parte, en consecuencia, en el juicio; que el incidente que ahora se promueve debió haber sido alegado antes, cuando fué citada por la compañía y no puede hacerlo ahora que ya está admitida

la intervencion de la provincia (art. 903, Código Civil), que por lo demás, la citacion de eviccion ha sido pedida y obtenida con arreglo á derecho (art. 2089, Código Civil; Fallos de la Suprema Corte, tomo 42, pág. 181).

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1899.

Vistos: Resultando que la provincia de Santa Fe, por el órgano de su representante en el juicio, manifiesta en el escrito de foja ochenta, que no tiene voluntad de hacerse parte formal en la causa, desapareciendo así, cuando ella aún no está radicada, el motivo que fundaría la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo ciento uno de la Constitucion Nacional y artículo primero, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, se resuelve mandar devolver los autos al juez federal de la seccion de Santa Fe al objeto de su tramitacion entre las partes, don Teodoro de Bary y la Compañía de Tierras de Santa Fe. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXII

*Don Ramon Lobener contra Quintana, Lezca y compañía, por cobro de pesos por via de apremio; sobre apelacion denegada.*

*Sumario.* — En el procedimiento de apremio no es apelable el auto que no hace lugar á una excepcion de nulidad, y propuesta fuera de término.

---

*Caso.* — Resulta del

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL

*Suprema Corte :*

Evacuando el informe ordenado por V. E. en el recurso de hecho interpuesto por los señores Quintana, Lezca y compañía en el juicio de apremio seguido contra éstos por don Ramon Lobener, debo manifestar á V. E. lo siguiente:

A foja 11, se presentó don Victor Bozzoli, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista número 452, estudio del doctor Canosa, entablando, á nombre de don Ramon Lobener, juicio de apremio contra los señores Quintana, Lezca y compañía, por cobro de pesos, provenientes de suministros para man-

tencion de tripulantes y pasajeros del vapor «Júpiter», del cual denunciaba como armadores á dichos señores Quintana, Lezca y compañía. Fundaba el juicio de apremio en lo prescripto por los artículos 308, inciso 2º, y artículos 310 y 311 de la ley nacional de puertos y, de acuerdo con el artículo 212 de la misma ley, pedía se citara á don Francisco Quintana, socio gerente de la razon social demandada, y domiciliado como ésta en la calle Balcarce número 291, para que practicara el reconocimiento de la firma de los documentos acompañados como base de la demanda.

El juzgado proveyó de conformidad, y este auto fué notificado en el domicilio denunciado, y no habiendo comparecido el día señalado se dió por reconocida la firma en rebeldía, siguiéndose en consecuencia el correspondiente juicio de apremio, trabándose embargo sobre el vapor «Júpiter», el que fué notificado segun lo manifestado por la Prefectura á foja 32, por cédula á don Tómas Tagliaritti, como representante de los señores Quintana, Lezca y compañía, citándose en seguida á los demandados para la venta de los bienes embargados.

Los demandados no propusieron excepcion, procediéndose á la tasacion del buque embargado.

A foja 97 se presentaron los señores Quintana, Lezca y compañía, constituyendo tambien domicilio legal en la calle Reconquista número 452, pidiendo, entre otras cosas, nulidad de todo lo actuado, fundándose en que los señores Quintana, Lezca y compañía, constituían una sociedad que estaba domiciliada en Gualeguay (provincia de Entre Ríos) y que por tanto allí debían haber sido notificados de la demanda, pues si en Buenos Aires aparecían firmadas las cuentas exhibidas por el actor, se debía á que uno de los socios, el señor Quintana, venía a esta ciudad con frecuencia con motivo de los negocios de la sociedad. De este escrito se dió traslado, evacuándolo la contraparte á foja 103, manifestando que la nulidad deducida es im-

procedente porque tratándose de un juicio por la vía de apremio el demandado no puede ser oído sinó al ser citado de remate; que tampoco la excepcion de nulidad en el procedimiento es admitido en el juicio de apremio, de acuerdo con el artículo 315 de la ley nacional de procedimientos; que además, la notificacion ha sido perfectamente practicada en el domicilio que la razon social Quintana, Lezca y compañía tenía en esta capital y que todavía figura en las guías impresas que se publican en ella.

Que finalmente, la accion deducida es *in rem* sobre el vapor « Júpiter », el que está afectado al pago del crédito, y de consiguiente á donde quiera que se encuentre dicho buque contra él debe dirigirse la vía de apremio, bastando que del hecho tenga conocimiento el capitan del vapor.

El juzgado, en la parte pertinente, proveyó lo siguiente:

« Buenos Aires, Julio 20 de 1899.

« Autos y vistos: Por las consideraciones legales aducidas en el escrito que antecede, referente á la nulidad de los procedimientos alegada por la parte de Quintana, Lezca y compañía, y en mérito de lo dispuesto por el artículo 315 de la ley nacional de procedimientos, no se hace lugar, con costas, á dicha nulidad.

« *Agustin Urdinarrain.* »

A foja 111, los señores Quintana, Lezca y compañía pidieron revocatoria y apelacion subsidiaria de este auto, fundándose en que su domicilio era en la provincia de Entre Ríos, y que la nulidad del procedimiento puede alegarse en cualquier estado del juicio, y aun de oficio, tan pronto que se haya conocido.

El juzgado dió traslado, y evacuándolo, la contraparte mani-

fiesta que el procedimiento seguido se ajusta á derecho porque se trata de una accion *in rem* contra el vapor « Júpiter », sobre el cual tiene privilegio; que el abogado de la parte contraria, que hoy viene alegando de nulidad, es precisamente el mismo que inició esta causa á favor de Lobener; que el hecho de que los señores Quintana, Lezca y compañía, tengan dos domicilios, uno en Entre Ríos y otro en Buenos Aires, no desvirtúa el principio legal que en éste, donde está el vapor « Júpiter », es donde debe ser notificado; que el conocimiento que por cualquier causa han tenido los demandados de este juicio, y su intervencion posterior en el mismo, bonifica cualquier defecto de notificacion que hubiesen notado.

El juzgado proveyó:

« Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

« Y vistos: Por los fundamentos del auto recurrido, y consideraciones concordantes aducidas en el anterior escrito, no se hace lugar con costas al recurso de revocatoria, ni al de apelacion por no ser éste procedente, atenta la naturaleza sumaria del juicio de apremio pendiente.

« *Agustin Urdinarrain.* »

Este auto es el que ha originado el recurso de hecho deducido ante V. E.

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

*Agustin Urdinarrain.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1899.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe, atenta la naturaleza del juicio de que se trata y de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos veinte, trescientos y trescientos nueve de la ley de procedimientos, se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXIII

*El Banco Constructor de la Rioja, contra don José M. Pezzi; sobre nulidad y falsedad de título que fundó el procedimiento de apremio.*

*Sumario.* — Resultando que el actor ha sido debidamente representado tanto en el procedimiento de apremio, como en el juicio que lo precedió, debe rechazarse la demanda ordinaria

entablada contra la sentencia de remate que se funda en la falta de representacion en dichos juicios.

---

*Caso.* — Lo explica el

**Fallo del Juez Federal**

Rioja, Diciembre 29 de 1894.

Y vistos: La demanda ordinaria entablada por el señor don Ricardo Gonzalez, en representacion del Banco Constructor de esta ciudad, contra don José María Pezzi, por nulidad y falsedad del título de fojas 13 á 15 con que la instruye, con más los daños y perjuicios, y en mérito del cual se inició y terminó el juicio de apremio, que lo constituye el cuerpo de autos bajo el número 65 con la sentencia de remate de fojas 32 vuelta á 41 de los mismos, de los que resulta:

1° Que el actor se funda: 1° en que el demandado señor Pezzi, como accionista del Banco Constructor y por haber tomado parte en sus deliberaciones, conoce perfectamente sus estatutos y sabe que por el artículo 25 de los mismos, que el presidente se halla bajo la intendencia del directorio y que como tal no ejerce sus funciones sinó para las transacciones comerciales y no para su representacion en juicio; 2° en que don Domingo Viglia, abrogándose, á sabiendas del señor Pezzi, una representacion que no tenía, contestó á éste la demanda en nombre del Banco y siguió pleito con él hasta abtener sentencia definitiva que condenó al Banco á pagar haberes considerables; 3° en que en ejecucion de esa sentencia y de las liquidaciones judiciales que la siguieron, sin intervencion ninguna de su representado el se-

ñor Pezzi, entabló juicio de apremio contro el Banco Constructor en la persona de su presidente, produciendo embargo de bienes de la sociedad ; 4° en que en ese estado del juicio de apremio el presidente actual doctor Juan de Dios Vera se presentó deduciendo excepcion de falsedad é inhabilidad del título de apremio por dos razones : 1ª porque se trata de ejecutar una sentencia dada contra el Banco en asunto en que éste no había intervenido, pues el señor Vigiia no era ni representante legal de él ni siquiera presidente, pues había dejado de serlo al principio del juicio ; y 2ª porque el directorio tenía por los estatutos la representacion del Banco y éste no había autorizado jamás pleito alguno con el señor Pezzi que pudiera dar causa á una sentencia judicial ; 5° en que el Banco Constructor no ha tenido intervencion en todos estos asuntos, pues jamás ha intervenido el directorio en las actuaciones ni nunca se le ha declarado rebelde, único caso en que se podía proceder sin oirlo ; 6° en que nadie puede ser condenado sin ser oido y vencido en juicio, y aquí resulta que su representado se encuentra embargado por el cumplimiento de una sentencia dada en su contra sin haber sido oido ni vencido, como se comprueba por los mismos autos de su refereucia.

2° Que corrido traslado de la demanda, el demandado rechaza los hechos de la misma fundado en que : 1° los hechos de la demanda han sido ya alegados por el actor en el juicio de apremio, siendo el título cuya legalidad se discute meramente apreciado por la sentencia recaída en el mismo; 2° que en dicho juicio el Banco Construtor, representado por el mismo señor que lo representa actualmente, opuso las cepciones de falsedad y nulidad de la sentencia que ahora impugna, reproduciendo los mismos hechos y argumentos en forma de una demanda ordinaria, pues que comparando el escrito de demanda que contesta con el en que se apreciaron las excepciones de fojas 19 á 20 vuelta de los autos de la referencia, no encuentra discrepancia

alguna capaz de modificar la resolucion que se dió á la cuestion por el fallo que corre de foja 32 vuelta á 41 de los expresados autos; 3° que el presidente y vice, éste último en defecto del primero, son los únicos que pueden representar al Banco Constructor, pues la práctica general es esa, y en el caso presente la representacion ejercida por el Banco y directorio, por cuanto los diferentes fallos que se han pronunciado en todos los expedientes seguidos en el asunto han pasado en autoridad de cosa juzgada, sin observacion alguna; 4° que el actor no puede aparecer con nueva personería en este juicio, como es cambiando la representacion del presidente del Banco Constructor por la del directorio para su accion, como se vé comparando el poder que corre de fojas 13 á 18 del juicio de apremio con el que corre de fojas 1 á 8 del presente juicio.

3° Que la presente causa no se ha abierto á prueba, por cuanto las partes se refieren en sus escritos de demanda y contestacion á los autos á que respectivamente se remiten, habiéndose llamado éstos á la vista por el auto de foja 28 vuelta con calidad de «para mejor proveer y por tratarse de una cuestion de puro derecho».

Considerando: 1° Que en el presente juicio la cuestion á resolver es, si habiendo sido fallada la excepcion opuesta de *falsedad de título*, invocada en el juicio de apremio que se ha seguido y que lo constituye el cuerpo de autos bajo el número 65, entre el señor don Ricardo Gonzalez, en representacion del presidente del Banco Constructor don Juan de Dios Vera, y el señor don José María Pezzi, constituye ó no cosa juzgada en contra de la accion deducida.

2° Que para el análisis de la proposicion que precede, volveremos al fallo de fojas 1 á 2, con que se inició el juicio de apremio mencionado, haciendo antes la relacion de los autos. Este fallo ha resuelto: que el Banco Constructor ha sido legítimamente representado por los señores don Domingo Viglia como

presidente, y don Natal Luna, como vice (considerandos 4 y 17); agregando el primero, que tan ha sido así, que hasta en ese juicio el presidente del Banco señor Vera se presentaba en su carácter de tal, porque el directorio se consideraba siempre bien representado, y aceptó por consiguiente la representacion judicial en su presidente; siendo, pues, fallada en ese concepto la excepcion, no haciendo lugar al carácter de extraño que se ha atribuido el Banco en el juicio á que se refiere el fallo de fojas 1 á 2 con que se instruye el de apremio.

3° Que la accion de nulidad nuevamente entablada por la vía ordinaria en contra del título con que se inició el juicio de apremio, se funda en que siendo el Banco Constructor un tercero extraño á ese juicio en nada debe dañar sus derechos, ya porque él no tiene la representacion judicial, sinó el directorio, y que en tal carácter sustituye la representacion del presidente y vicepresidente por la del directorio, como lo expresa el poder corriente de fojas 1 á 8 de estos autos, en mérito del cual se presenta.

4° Que habiendo el Banco aceptado la representacion en juicio de su presidente y vice, como se demuestra por el considerando 2°, no puede á voluntad romper el vínculo de la obligacion que ha contraído compareciendo en la citacion de remate del juicio de apremio para contestar, como lo ha hecho, atacando el título con que fué iniciado, pues la *litis-contestacion* constituye un cuasi contrato que da orígen á una obligacion cual es, la de someter el litigio á la decision judicial.

5° Que en los términos del considerando 3°, los hechos alegados para fundar el derecho de la accion de nulidad son en el fondo los mismos que han constituido la excepcion de falsedad en el juicio de apremio y que constituye tambien en el caso *sub-judice* la causa juzgada, no siendo por consiguiente procedente la reserva de la accion de que habla el artículo 321 de la ley de procedimientos.

6° Que la subsanacion, pues, de personería, como es la que representa el poder de fojas 1 á 8, no basta para dar un nuevo curso á la accion que se deduce en mérito de fundarse sobre una causa alegada ya en juicio fallado y pasado en autoridad de cosa juzgada.

7° Que en la excepcion de falsedad de que habla el artículo 315 de la ley de procedimientos, se tiene en cuenta por el juez el vicio del título para pronunciar la sentencia, lo mismo que su nulidad ó validez, alegándose dichos vicios que producen los mismos efectos con anterioridad á aquella, y formando parte de la cuestion que en ella se ventila, habiendo ésto ocurrido en los autos del juicio de apremio como se demuestra por el fallo corriente en los mismos de fojas 32 vuelta á 41.

8° Que incumbiendo la prueba al actor, quien la ha producido completa en el caso *sub-judice*, el demandado debe ser absuelto, de conformidad al artículo 13 de la ley de procedimientos concordante con la ley 1ª, título 14, partida 3ª, y fallos de la Corte Suprema, série 2ª, tomo 11, página 459.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á don José María Pezzi, de la demanda entablada en su contra por don Ricardo Gonzalez en representacion del Banco Constructor de esta ciudad, sobre nulidad, daños y perjuicios del juicio de apremio que el primero obtuviera sentencia á su favor, con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

*Gaspar N. Gomez.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1899.

Vistos y considerando: Que la sentencia que en testimonio corre á foja trece, fué notificada á don Natal Luna segun se vé

á foja catorce, obrando éste en representacion del Banco Constructor.

Que las constancias de autos revelan que tanto en el juicio en que recayó la expresada sentencia, como en los que le procedieron, sustentados entre las mismas partes y en el de apremio que le siguió el Banco Constructor, ha estado representado por los presidentes del directorio ó vicepresidente en ejercicio de la presidencia.

Que esa circunstancia y la de no invocarse disposicion de los estatutos que apartándose de las reglas comunes haga que el presidente no sea el órgano del directorio del Banco en las contiendas judiciales en que éste sea parte, sirvan á convencer que el referido Banco ha estado debidamente representado en los enunciados juicios, considerada la cuestion tan sólo bajo el aspecto de las funciones propias de la presidencia.

Que segun se comprueba por el instrumento de foja primera, recien con fecha veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos se reunió la asamblea de accionistas, no obstante las diversas citaciones que anteriormente se habían hecho y renovó su comision directiva, siendo de advertir que don Natal Luna no había todavía terminado á esta fecha su mandato de director.

Por esto, y fundamentos concordantes, y de acuerdo con el artículo mil nuevecientos sesenta y nueve del Código Civil, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintiocho vuelta. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXIV

*Don Luis M. Saavedra contra doña Agustina O. de Lamas, por cobro de pesos; sobre recusacion*

*Sumario.* — 1° Debe rechazarse la recusacion cuya causal no ha sido probada.

2° En el recurso contra la sentencia sobre recusacion, no corresponde juzgar del de nulidad, fundado en haberse obligado á la recurrente á estar en juicio sin la venia marital.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

Y vistos, para resolver el incidente de recusacion promovido por la ejecutada en su escrito de foja 52.

Y considerando: Que dicha recusacion se basa en la amistad íntima que el suscrito mantiene con el señor don Luis M. Saavedra, la que se manifiesta en las condiciones expresadas en el inciso 4° del artículo 43 de la ley nacional de procedimientos.

Que segun resulta de las declaraciones prestadas por los testigos del recusante señor Saavedra, y doctor Laspiur, al tenor del

interrogatorio de foja 81, tal causal de recusacion es absolutamente infundada, habiendo manifestado el primero, respondiendo á la segunda pregunta de ese interrogatorio, « que es una solemne falsedad y que en este acto sólo ha tenido ocasion de conocerle »; afirmacion ésta que está de acuerdo con el fundamento del auto de foja 52 vuelta.

Que por consecuencia, la amistad invocada como razon de esa recusacion, debe declararse imputada, puesto que sus dos mismos testigos así lo afirman.

Por esto y de acuerdo con el artículo 57 de la ley de procedimientos, no se hace lugar á la recusacion deducida en el escrito de foja 52, con expresa condenacion en costas.

Notifíquese original y repóngase los sellos.

La señora de Lamas interpuso recurso de apelacion y nulidad, fundando este último en que se le había obligado á intervenir en el juicio sin la vénia marital.

*Agustin Urdinarrain.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos y no correspondiendo en el estado de la causa juzgar del recurso de nulidad á que se refiere el escrito de foja trece, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diecinueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXV

*Criminal contra Luis Daneri, por tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos*

*Sumario.*— La tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos, hace pasible al autor de la pena de dos años y nueve meses de trabajos forzados, y 1400 pesos fuertes de multa.

---

*Caso.*— Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 24 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos contra Luis Daneri, italiano, de 30 años, soltero, carnicero, domiciliado Cochabamba 743, acusado de circular billetes falsos, de los que resulta:

Que con fecha 3 de Setiembre del año próximo pasado se presentó ante el comisario de la seccion 6ª de Policía, el agente de la misma José Romero, haciendo la siguiente denuncia: que el dia indicado, como á las 8 pasado meridiano, encontrándose de faccion en la esquina de las calles Chile y Lima se le presentó el dueño de un despacho de bebidas que vive en la última de las calles nombradas y le pidió procediera al arresto de un

individuo que había intentado cambiar un billete de cinco pesos el que suponía era ilegítimo; que al conducirlo detenido y al llegar á la calle Venezuela, el referido sujeto, que era Luis Daneri, intentó arrojar al suelo algo que llevaba en el bolsillo, que él no pudo percibir lo que era pero que lo notaron otras personas; que una vez recogido lo que Daneri arrojó, resultó que eran dos billetes de cinco pesos y uno de diez, todos falsos.

Que á foja 2 es llamado á declarar el procesado y manifiesta que el dia antes indicado, como á las ocho de la noche, penetró en el almacen sito en la calle Lorea, ignora el número, y habiendo pedido se le sirviera un vaso de vino dió para abonarlo un billete de cinco pesos, el que le fué rechazado por el almacenero manifestándole que era falso; que dicho billete se lo dieron en cambio de diez pesos con que abonó la comida en una fonda de la calle Entre Rios, cuyo número no recuerda; que en cuanto á los otros billetes era inexacto que le pertenecieran, pues el que hizo la denuncia al agente fué quien se los entregó.

Que despues de cerrado el sumario el señor Procurador fiscal, deduciendo la acusacion correspondiente, solicita se aplique á Daneri la pena que determina el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que el defensor, á foja 36, solicita se sobresea en la presente causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ordenándose la inmediata libertad de su defendido, por no estar justificada la existencia del cuerpo del delito.

Que abierta la causa á prueba, no se produce ninguna, llamándose autos para sentencia.

Y considerando: Que se encuentra suficientemente justificado el hecho que ha motivado la instruccion de este proceso, no sólo por la existencia del cuerpo del delito, sinó tambien por la propia declaracion del encausado y demás constancias de autos.

Que no habiendo justificado el procesado Daneri la procedencia del billete que trató de circular, ni ha demostrado que lo poseía de buena fé, el hecho encuadra necesariamente dentro de la disposicion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que teniendo en cuenta que el delito intentado por Daneri no fué consumado, debe aplicarse la disposicion contenida en el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal, atento lo preceptuado en el artículo 93 de la ley antes citada.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador fiscal y la jurisprudencia de la Suprema Corte en casos análogos, que se registra en el expediente seguido contra Gingobbi, que tramitó por ante este juzgado y secretaría, fallo: condenando á Luis Daneri á la pena de dos años nueve meses de trabajos forzados, multa de 1400 pesos fuertes y costas del juicio; de lo que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida, en la forma que se indica en el artículo 92 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese original y, en oportunidad, hágase saber al Director de la Penitenciaría y al Jefe de Policía

*P. Olaechea y Alcorta.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1899.

*Suprema Corte:*

La sentencia de foja 47 que condena al procesado Luis Daneri por tentativa de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion, es no sólo justa segun las constancias de autos que invoca, sinó tambien equitativa.

La defensa misma parece así haberlo reconocido implícitamente, cuando ha dejado vencer los términos legales sin expresar agravios. Y no necesitando por ello esforzar la demostracion de la delincuencia declarada y la legalidad de la penalidad aplicada en la sentencia recurrida de foja 47, debo circunscribirme á solicitar de V. E. la confirmacion por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1899.

Vistos y considerando: Que está probado que el procesado Daneri es autor del delito que ha motivado esta causa, porque es fuera de duda el hecho de la existencia en su poder de billetes falsos con el propósito de circularlos y porque las circunstancias de la causa no sólo no revelan la ausencia de intencion criminal en el agente, que el hecho mismo hace presumir, sinó que conducen á demostrar esa intencion.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo solicitado por el señor Procurador general y concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y seis vuelta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXVI

*Criminal contra Emilio Gadda y José Gimenez Martinez, por falsificacion de billetes de curso legal falsos*

*Sumario.* — La circulacion de billetes de curso legal falsos hace pasible á su autor de la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y 2750 pesos fuertes de multa, y al cómplice en primer grado de la de dos años de prision.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 3 de 1898.

Y vistos los seguidos á Emilio Gadda y José Gimenez Martinez, por circulacion de billetes de banco falsos:

Considerando: 1° Que segun resulta de la indagatoria de los procesados de fojas 17 y 19, éstos han confesado ser los autores de la circulacion de billetes de 10 pesos falsos, corrientes de foja 23 á foja 27 y la calidad de tales comprobada por el informe de foja 28.

2° Que esta confesion se encuentra robustecida por las declaraciones de las personas damnificadas (véase fojas 1 á 4 vuel-

ta, y fojas 5 á 6 vuelta) y evidentemente se halla constatada la culpabilidad de los procesados y en igual grado, pues, los dos han cometido el hecho de comun acuerdo y con el objeto de repartirse las utilidades en proporciones seguramente iguales, luego, siendo la misma la responsabilidad, la penalidad debe aplicarse en iguales proporciones.

3° Que fundado en las constancias de autos el Fiscal pide para los procesados la pena del artículo 62 de la ley de 1863, ó sea cuatro años de trabajos forzados para cada uno, 500 pesos de multa é indemnizacion del daño y las costas; y el defensor de éstos, á foja 30 vuelta, expone: que á pesar de haber estudiado con la mayor atencion esta causa y deseando encontrar alguna circunstancia que pudiera fundar la inculpabilidad del procesado Gadda, desgraciadamente no la ha encontrado; que no sucede lo propio con su otro defendido Martinez, que de la confesion de Gadda y testigos del sumario resulta plenamente comprobado que él (Martinez) no fué autor del delito que se persigue y que su única intervencion fué acompañarlo á las casas en que aquél cambiaba los billetes; todo lo cual este Juzgado lo encuentra desvirtuado, atento lo expuesto en el segundo considerando.

4° Que siendo evidente que los procesados han expendido billetes falsos, segun expresion del artículo 62, ley 14 de Septiembre de 1863, y resultando que al hacerlo procedieron de mala fé, sin que hayan pretendido tan siquiera comprobar lo contrario, les es aplicable la pena de trabajos forzados y multa prescripta por aquel artículo penal, si bien en su término medio entre el máximo y el mínimo de la ley citada, desde que no existen circunstancias atenuantes (artículos 52 del Código Penal).

Por estas consideraciones y disposiciones legales invocadas, fallo: condenando á los procesados Emilio Gadda y José Gimenes Martinez, cada uno, á la pena de cinco años y medio de trabajos forzados, multa de 2750 pesos fuertes, indemnizacion

del daño causado y las costas, debiendo computarse el tiempo de prision sufrida con arreglo al artículo 32 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese con el original, regístrese y una vez consentida ó ejecutoriada la presente, líbrense los oficios del caso.

*M. S. de Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1899.

*Suprema Corte :*

Los recurrentes han confesado de fojas 2 á 3 y de 3 á 4 respectivamente ratificándose á fojas 17 y 18 en concordancia con el testimonio de los damnificados, la perpetracion del delito de circulacion de los billetes bancarios agregados á foja 24, cuya falsedad ha sido debidamente comprobada á foja 28.

De las actuaciones producidas resulta evidentemente comprobado que Emilio Gadda ha efectuado la referida circulacion de billetes falsificados en compañía y á la par de utilidades con su coprocesado José Gimenez Martinez, teniendo ambos pleno conocimiento de la falsedad de los billetes que circulaban.

No consta en autos, circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en que han incurrido los procesados y en tal caso, su situacion legal, del punto de vista de la penalidad, no puede ser otra que la prevista y penada por el artículo 62 de ley de crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863.

La pena establecida por el referido artículo en su término medio, debe ser aplicada á los recurrentes, segun lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal, de acuerdo con la jurisprudencia constante de los fallos de V. E.

Por ello pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 38.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1899.

Vistos y considerando: Que está probado, aun por confesion del procesado Gadda, que éste es autor del delito de circulacion de billetes falsos á que esta causa se refiere.

Que las constancias del expediente en lo que respecta al procesado Gimenez Martinez, sólo acreditan que él ha participado en la comision del delito como cómplice en primer grado, segun el inciso tres del artículo treinta y tres del Código de Procedimientos, porque así resulta de la declaracion de los encausados y de la prueba testimonial producida.

Que en tal caso, corresponde imponer á dicho Gimenez Martinez la pena con que castiga la ley á los cómplices de primer grado en los términos del artículo treinta y cuatro, inciso cuarto, del citado código, desde que la del autor principal en la causa es de trabajos forzados por un tiempo que no exceda de seis años.

Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general y de la sentencia apelada de foja treinta y ocho, se confirma ésta en lo que se refiere al procesado Gadda; y se la reforma en cuanto á José Gimenez Martinez, á quien se condena á la pena de dos años de prision, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXVII

*Don Ramon Bourel contra don Juan P. Astiguet y don Miguel P. Laborde, sobre cobro de pesos y condenacion en costas*

*Sumario.* — **1° El mandante debe reembolsar al mandatario el importe de la retribucion que en la medida de lo justo haya debido pagar por servicios profesionales prestados por un tercero en la ejecucion del mandato.**

**2° No procede condenacion en costas contra el actor cuya demanda ha sido admitida en parte, siendo rechazadas tambien en parte las pretensiones del demandado.**

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

Y vistos: estos autos seguidos por don Ramon Bourel, argentino, contra don Juan P. Astiguet y don Miguel P. Laborde, por cobro de pesos.

Resulta: 1° El actor funda su accion en que, el año 1888 recibió poder de los demandados para iniciar y tramitar, ante el gobierno de la provincia de Buenos Aires, un expediente sobre concesion de un centro agrícola en campo de propiedad de los señores Astiguet y Laborde, ubicado en el partido de Ajó

y compuesto de 10.000 hectáreas proximamente. Que el demandante, cumpliendo su cometido, inició y practicó todas las diligencias, y despues de haber obtenido la concesion de la referencia, ocurrió al Banco Hipotecario de la provincia, en donde obtuvo un empréstito por valor de 1.750.000 pesos moneda nacional en cédulas de la série P.

Que las dificultades que sobrevinieron para estas concesiones y empréstitos fueron demasiado del dominio público para que se ignoren, y, ya por la inmensa demanda que había, que no llegó á cubrirse, ya por la clase de solicitantes, sólo llegaron á ver sus deseos cumplidos aquellos cuyas relaciones les ponía más en contacto con los miembros del directorio, y sólo á los esfuerzos hechos por el demandante y sus valiosas relaciones pudieron los demandados ver llenos sus deseos con tan beneficiosos resultados.

Que además de los importantes servicios ya expuestos el señor Bourel intervino en varios otros asuntos de dichos señores, como ser corretajes en el Banco de la Provincia, venta de un campo en el río Colorado y otros que oportunamente se harán constar si fuere necesario.

Que en ejercicio de ese mandato, el señor Bourel, ha hecho desembolsos de que aún no ha sido cubierto, de los cuales se indica principalmente los siguientes:

| | Pesos |
|---|---|
| Al ingeniero Angel Echeverry, por practicar la mensura del campo y diligencia indispensable al mandato recibido.................................. | 1.600 |
| El escribano Collado, por una escritura de obligacion de los señores Astiguet y Laborde.............. | 1.000 |
| Al doctor Acevedo y Diaz, por honorarios........... | 600 |
| Al escribano Villaabrille, por el poder otorgado al demandante ............................... | 18 |
| Total................. | 3.218 |

Que los negocios en que ha intervenido en representacion de los señores Astiguet y Laborde, han excedido de dos millones de pesos moneda nacional.

Termina el demandante enumerando los documentos con que entabla la demanda y funda su derecho en los artículos 1871, 1952 y 1627 del Código Civil, estimando sus servicios en la suma de 25.000 pesos moneda nacional curso legal, sin perjuicio de ser ellos estimados por peritos.

2° A foja 37 y antes de ser contestada la demanda, el actor la rectificó en lo que se refiere al préstamo de un millon y pico de cédulas, manifestando que había error en esa parte de la exposicion; que el señor Bourel no intervino en la operacion del préstamo, ni por consiguiente hizo esfuerzos ni puso en juego relaciones en el sentido de obtener tal resultado. Que el señor Bourel se limitó á tramitar ante el Poder Ejecutivo el expediente respectivo para obtener la concesion del centro agrícola y por ese concepto reclama la respectiva retribucion.

3° A foja 42 y foja 54 contestaron respectivamente la demanda las señores Astiguet y Laborde, exponiendo: que la demanda se concreta á pedir la retribucion por los servicios prestados en la tramitacion del expediente respectivo para obtener la concesion del centro agrícola, y que, por otra parte, el poder conferido al señor O'Kelly, sólo lo autoriza al cobro de pesos provenientes de la comision que le corresponde por la tramitacion de un expediente ante el gobierno de la provincia, sobre concesion de un centro agrícola.

Que ese poder no ha sido innovado ni amplificado y por consiguiente la demanda queda reducida á un solo punto y desechados los otros asuntos que enumera en la demanda, habiendo pagado generosa y largamente los servicios reclamados por Bourel.

Que es un hecho que los demandados apoderaron á don Ra-

mon Bourel para que solicitase del gobierno de Buenos Aires un centro agrícola, para formarlo en el partido de Ajó con el nombre de *General San Martin*. Es un hecho tambien que la tramitacion terminó habiendo obtenido la concesion que se solicitaba, pero, lo que no es verdad, lo que es una falsedad, es que los demandados solicitasen un préstamo del Banco Hipotecario de 1.750.000 pesos con motivo de esa concesion.

Que ellos solicitaron un préstamo del Banco Hipotecario de 300.000 pesos y no se les acordó sinó 140.000.

Que obtenida la autorizacion del Poder Ejecutivo para la formacion del centro agrícola, en 15 de Abril de 1889, transfirieron dicha concesion á favor de don Enrique Godoy, transferencia que fué aceptada por el Poder Ejecutivo por decreto de 19 de Diciembre del mismo año 1889, es decir, 8 meses despues de obtenida la concesion, y es recien en 6 de Febrero de 1890 que el Banco Hipotecario hizo á dicho señor Godoy el préstamo del millon y medio de cédulas de la série P, á consecuencia del centro agrícola que había comprado á Laborde y Astiguet meses antes.

Que los demandados entregaron al señor Bourel la suma de 4075 pesos para gastos y honorarios, con lo que consideraban ampliamente retribuido el trabajo de aquel.

Que dejando contestada la demanda en esos términos pasan á ocuparse de las cuentas presentadas por Bourel en la forma siguiente: La primera partida de 1600 pesos que aparece como abonada á don Angel Echeverry por la mensura del campo, es falsa; que el señor Echeverry no ha practicado mensura alguna de campo destinado á formar un centro agrícola, que esa operacion, hecha en cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo fecha 15 de Abril de 1889, fué hecha por el agrimensor La Serna, á quien se le abonó su trabajo, todo lo cual consta del expediente que obra en el Departamento de Ingenieros y que allí no consta la existencia de mensura alguna practicada por Echeverry.

Que la partida de 1000 pesos abonada á Collado, lo fué en oportunidad, segun recibo que presentara el señor Astiguet.

Que la de 600 pesos que dice abonó al doctor Diaz no tiene aplicacion, ni constan los trabajos de dicho doctor, ni es posible aceptarlos cuando el escrito para solicitar el centro agrícola no es más que la copia de un formulario impreso.

Que deducido el pago del escribano Collado, de 1000 pesos, de la suma de 4075 que Bourel recibió, quedan 3075 pesos.

Y finalmente, exponen los demandados que ninguna de esas partidas es cierta.

4° Que recibido el juicio á prueba para la justificacion de los derechos alegados por las partes, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 133, y los respectivos alegatos de las mismas.

Y considerando: 1° Que las relaciones de derecho entre el demandante y demandados, es la del mandato, segun se expresa en la demanda y lo ha sido reconocido por los demandados.

2° Que tratándose del cobro de una comision emergente de trabajos propios de la profesion lucrativa del mandatario, ó de su modo de vivir, el mandato es oneroso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Comercio y 1871 del Código Civil.

3° Que planteada así la cuestion, queda sencillamente reducida á los siguientes términos: 1° que el actor procedió en las operaciones como simple mandatario de los señores Laborde y Astiguet; 2° que no se estipuló suma alguna como compensacion de su trabajo; y 3° que recibió lo que expresa el recibo de foja 51 para el pago de una escritura extendida por el escribano Collado y el resto á cuenta de sus honorarios.

4° Que de la prueba producida resulta: 1° que el actor intervino como representante de los señores Laborde y Astiguet, en la concesion del centro agrícola denominado «San Martin»; que los señores Huergo y Aresteguy solicitaron para aquellos

del Banco Hipotecario un préstamo de **300.000** pesos, bajo hipoteca del campo referido, obteniendo solamente **140,000** en cédulas de la série O ; que en Diciembre de **1889** el Poder Ejecutivo aceptó la transferencia que los señores Astiguet y Laborde hacían de este centro agrícola á favor del señor Enrique Godoy, á quien habían vendido la totalidad del campo ; y finalmente que el préstamo de **1.587.000** pesos en cédulas de la série P fué acordado á dicho señor Godoy en Enero **24** de **1890**.

5° Que de los hechos referidos se desprende evidentemente que la intervencion del señor Bourel como representante de los señores Astiguet y Laborde, comenzó con la solicitud al Poder Ejecutivo para obtener la concesion del centro agrícola, y terminó con la autorizacion de aquel para su formacion en **15** de Abril de **1889**, no habiendo intervenido en la operacion del préstamo de **140.000** pesos en cédulas de série O, ni en la venta del campo á favor de don Enrique Godoy.

La comision, pues, á que tiene derecho el señor Bourel como mandatario de los señores Laborde y Astiguet, es la que puede corresponderle por sus trabajos enumerados en el capítulo anterior.

6° Que analizando las partidas de gastos hechos por el demandante y que, segun dice, se han originado en provecho de los propósitos del mandato, forzoso es reconocer que el mandatario ha extralimitado sus facultades provocando erogaciones innecesarias y sin control, tales como los honorarios del señor Acevedo, cuya intervencion en el asunto no ha sido justificada de una manera satisfactoria y los que se dice pagados al ingeniero Echeverry, por haber practicado *la mensura del campo*, hecho que lejos de haber sido probado en autos queda desautorizado por el informe de foja **107**, que dice textualmente : « existiendo el *proyecto de traza del centro agrícola, aprobado éste* por el artículo 2° del decreto del Poder Ejecutivo, practicado por el ingeniero Echeverry », y además por el

informe del Departamento de Ingenieros corriente á foja 121, en el que se expresa: « que la única constancia que allí existe, es la anotacion en un libro especial de haber solicitado los señores Astiguet y Laborde, la formacion de un centro agrícola en un campo en el partido de Ajó, sin que llegase á ser medido ». Ante estas consideraciones no es posible tener en cuenta la partida referente á los honorarios del doctor Acevedo Diaz, y en cuanto á la de los que corresponden al ingeniero Echeverry debe ser considerada con relacion al trabajo practicado, cuya estimacion se hará en la forma que se expresa más adelante.

7° Que respecto de las partidas referentes á lo pagado á los escribanos Collado y Villa Abrille, no ha habido discusion y deben deducirse de la suma recibida por Bourel á que se refiere el recibo perfectamente autenticado de que se ha hecho mérito.

8° Que no habiéndose justificado por el demandante la existencia de convenciones privadas que estipulasen la remuneracion por los trabajos que debía practicar aquél, su estimacion debe ser hecha por peritos, con sujecion á la costumbre del lugar donde se celebró el contrato en cuanto á la remuneracion y en cuanto á los gastos producidos por la intervencion del ingeniero Echeverry, ó lo que la ley prescriba, si las partes no estuviesen conformes con que se haga la estimacion por los mismos peritos que se designen.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de foja 143, fallo declarando que los señores Laborde y Astiguet deben abonar á don Ramon D. Bourel la comision por los trabajos practicados en virtud del mandato que le confirieron y que se mencionan en el capítulo 5°, cuya estimacion deberá hacerse en la forma expresada en el capítulo precedente, sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, fecha *ut supra*. Repónganse las fojas.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1899.

Vistos y considerando: Que el demandante haciendo valer servicios que decía haber prestado á los demandados y afirmando haber hecho gastos en ejecucion del mandato, demandó por el precio de esos servicios segun la estimacion que de ellos se hiciera por árbitros, y por el resultado de los gastos, estimando por su parte dichos servicios en la cantidad de veinticinco mil pesos moneda nacional, segun se consigna á foja diez y siete vuelta y diez y ocho en el pedido hecho en la demanda.

Que en virtud del escrito de foja treinta y siete quedó eliminado de la demanda lo relativo al crédito de un millon y más pesos otorgado por el Banco Hipotecario de la provincia sobre el centro agrícola de la referencia.

Que los demandados, en sus escritos de contestacion á la demanda, de fojas cuarenta y dos y cincuenta y cuatro, piden que ella sea rechazada, porque sólo reconocen que el actor les hubiera prestado servicios en calidad de mandatario en lo concerniente á las cuestiones favorablemente terminadas ante el Poder Ejecutivo provincial para la formacion, en el partido de Ajó, de un centro agrícola con el nombre de General San Martín, porque rechazan la cuenta de gastos, con excepcion de la partida referente al pago hecho al escribano Collado; y porque afirman que éste pago y los honorarios correspondientes al mandato estaban por ellos satisfechos mediante entrega que hicieron de un valor de pesos cuatro mil setenta y cinco, destinado á esos objetos.

Que la sentencia de primera instancia que da por comprobado que el demandado entregó al demandante la cantidad que consta en el recibo de foja cincuenta y una, aplicable al pago del es-

cribano Collado y el resto á honorarios del mandatario, hace en su parte dispositiva, lugar á la demanda en cuanto manda que se haga la estimacion de los servicios del actor prestados en las diligencias para la formacion del centro agrícola San Martín ya mencionadas y declara que son de cargo, en el concepto en que las admite, por gastos causados por la intervencion del ingeniero Echeverry.

Que segun resulta del escrito de expresion de agravios, en virtud de la apelacion que interpuso el demandado á foja ochenta y cinco, éste se concreta á pedir que la sentencia recurrida se modifique imponiendo al actor el pago de las costas del juicio y desestimando el cobro de honorarios con procedencia de los servicios atribuidos al ingeniero Echeverry, de modo que dicha sentencia está consentida en lo demás que contiene, porque tampoco ha sido apelada por parte del demandante.

Que con tal antecedente, la improcedencia de la condenacion en costas que solicita el apelante es manifiesta, desde que no ha podido contenerla á cargo del actor una sentencia que admite en parte la demanda y que importa rechazar tambien en parte las pretensiones del demandado.

Que, como lo demuestra la sentencia apelada, basándose en el mérito del informe de foja ciento siete, es cierto que en el expediente para la formacion del centro agrícola se registra el proyecto de traza de ese centro formulado por el ingeniero Echeverry, lo que prueba que éste ha prestado realmente sus servicios profesionales practicando una operacion que el demandante le encargó en ejecucion del mandato.

Que la restriccion que, en la medida de lo justo, el mandatario haya debido pagar al citado ingeniero, impone al mandante la correspondiente obligacion para el reembolso del gasto (artículo mil novecientos cuarenta y nueve del Código Civil).

Que por tanto, el inferior al disponer que se haga ese reembolso no ha causado legítimo agravio al recurrente.

Por esto, se confirma con costas en la parte apelada la sentencia de foja ciento setenta y seis. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXVIII

*Don Adolfo Zavalía contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por cobro de perjuicios; sobre excusacion.*

*Sumario.* — No es causa legal de excusacion el parentesco ó la amistad con el apoderado de la parte.

---

*Caso.* —El juez federal de la seccion de Tucuman se excusó de entender en la causa, por representar en ella á la compañía demandada, su hermano político doctor Alberto E. Padilla.

En consecuencia fueron pasados los autos al juez suplente de turno doctor Juan Manuel Terán, quien continuó conociendo en ellos hasta la conclusion del juicio para definitiva; posteriormente el doctor Terán se excusó fundado en motivo de enfermedad, y habiéndose excusado tambien, por diversas ra-

zones, los demás abogados de la lista, los autos fueron pasados al juez federal de la seccion de Santiago del Estero, de acuerdo con el artículo 36 de la ley de procedimientos.

### Fallo del Juez Federal

Santiago, Mayo 26 de 1899.

Recibido con fecha de hoy.

Resultando: Que los autos han sido remitidos á este juzgado por el de la seccion de Tucuman, en mérito de haberse excusado el señor juez, por ser hermano político del apoderado de la parte demandada, y estar igualmente excusados los demás conjueces de la lista formulada por la Suprema Corte Nacional para el corriente año.

Que ésto así y ya que se trata de acumular trabajo sobre este juzgado, es del caso entrar á indagar si legalmente el infrascripto debe avocarse el conocimiento de la causa.

Considerando: Que el espíritu de la ley de 24 de Setiembre de 1878, referente á la recusacion ó impedimento de los jueces federales, creando conjueces para que los suplan, ha sido no sacar los pleitos del lugar en que se han iniciado, evitando gastos á los litigantes y recargo de trabajo á los demás juzgados federales.

Que si la lista de conjueces estuviere agotada, ya por excusacion, ó bien por recusacion de los que la forman, es de práctica, como ya ha sucedido hacerlo así presente á la Suprema Corte, para que este tribunal formule una otra.

Que aun cuando haya causa legal de recusacion, no está autorizado el juez para excusarse de conocer en el asunto, mientras el interesado no pida su separacion, alegando aquella (Suprema Corte, série 1ª, tomo 2º, página 47).

Que con menos razon debe excusarse, como cuando en el caso *sub-judice* sucede que la causa alegada de oficio no es de las permitidas por la ley, puesto que el artículo 43 de la ley nacional de procedimientos, de 14 de Setiembre de 1863, se refiere pura y exclusivamente en el inciso primero, al parentesco del juez con alguno *de los litigantes* y no con los apoderados ó abogados de los mismos.

Que ésta y no otra es la doctrina que surge de los fallos de la Suprema Corte, que se registran en la série 2ª, tomo 21, página 498; serie 3ª, tomo 40, páginas 137 y 239; tomo 19, página 51, y série 4ª, tomo 14, página 435, que respectivamente establecen: « No es una causa legal de recusacion la enemistad ó resentimiento del juez contra el apoderado de la parte. » « La amistad íntima del juez con el que se sostiene ser el verdadero interesado en el pleito es una causa legal de recusacion. » « El ser acreedor ó deudor del Banco Nacional, no es causa de recusacion en los juicios en que éste sea parte. » « La enemistad con el presidente de la Municipalidad y con algunos miembros de ella, no es causal legítima de recusacion contra el juez en el pleito en que dicha Municipalidad es parte. »

Que la cita respecto á ser el juez acreedor ó deudor del Banco Nacional, aparentemente impertinente, tiene en el fondo su razon de ser, pues que demuestra que tratándose de sociedades anónimas, con personalidad distinta de los jueces no pueden ser recusados, debiendo decirse otro tanto de la empresa demandada, sociedad anónima tambien.

Por último: que sería contrario al interés fiscal, el cual no debe perderse de vista, si el juez de oficio pudiera excusarse, desde que se correría el peligro de excusaciones inmotivadas é ilegales, al objeto de excusarse de entender en los juicios y nombrar jueces *ad hoc*, todo salvando el alto concepto personal que el infrascripto tiene formado del señor juez federal de Tucuman.

Por tanto devuélvanse los autos con oficio al señor juez federal de Tucuman con la nota de estilo.

*S. Salva.*

## Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 17 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que el suscrito es hermano político del doctor don Alberto E. Padilla y mantiene con él la amistad íntima y el trato familiar que son de pública notoriedad.

2° Que habiendo el doctor Padilla asumido la representacion directa de la parte demandada en este asunto, no puede desconocerse que está personalmente interesado en el mismo, siendo en consecuencia aplicables los incisos 1° y 4° del artículo 43 de la ley de procedimientos.

La Suprema Corte ha seguido esta práctica en el caso que se registra en el tomo 4°, página 30, de la coleccion de fallos, admitiendo la excusacion del juez por resentimiento con el defensor de una de las partes; y ella es más pertinente en el caso actual, en que median á la vez las circunstancias de los incisos 1° y 4° del artículo 43 mencionado.

3° Que cualquiera que sea el motivo que determinó la sancion de la ley de 24 de Setiembre de 1878, ella no ha derogado el artículo 36 de la ley de procedimientos aplicable así á los casos de recusacion como á los de excusacion; y por consiguiente no impide se proceda conforme á lo dispuesto en éste último, una vez llegado el caso, es decir, una vez agotada la lista de conjueces.

4° Que tampoco obsta á la aplicacion del artículo 36 citado

la circunstancia de que alguna vez la Suprema Corte haya ampliado, ó formado nueva lista de conjueces, en el caso de agotarse la primera; pues siendo esto facultativo de ese alto tribunal, no autoriza á los jueces para separarse del trámite marcado por aquel sinó en razon de muy especiales circunstancias, que no concurren en el presente caso.

5° Que la doctrina de que el juez no puede excusarse sin ser previamente recusado, no puede sostenerse ya en presencia de las resoluciones que se registran en los fallos de la Suprema Corte, tomos 4°, páginas 30 ya citados; 53, página 135 y 157; 63, página 74, y 66, página 343. Por otra parte no debe olvidarse que la facultad de excusacion mirada del punto de vista legal es determinada por un doble motivo:

1° El de mantener en la sociedad el concepto de la completa imparcialidad del juez, concepto que no sólo requiere la imparcialidad real y efectiva, sinó que requiere tambien su reconocimiento, ó sea la conviccion de la insospechabilidad del magistrado;

2° El de evitar que éste se vea obligado á conocer de asuntos en por que vinculaciones íntimas se considere impedido de intervenir. Aquella doctrina invocada por el señor juez federal de Santiago no se aviene con estos principios, de los que sin embargo la ley no puede prescindir, porque no puede hacer abandono de lo que afecta de inmediato á la naturaleza humana.

6° Que en presencia de lo dicho, el argumento relativo al interés fiscal, carece de base, pues caso de admitirlo, siendo él fundado en el abuso que los jueces podrían hacer de su facultad de excusarse, se les privaría de esta facultad, en absoluto, lo que es contrario á los principios sentados en el considerando precedente; además el mismo, abuso podría temerse al resolver sobre las recusaciones; tal temor sin embargo no autoriza para impedirles admitirla cuando ella sea justa; por consiguiente, tampoco puede oponerse á la excusacion.

El abuso posible de los jueces, en la excusacion como en todo lo demás, tiene su remedio en la ley misma, sin que sea necesario privarles de facultades indispensables. Si la excusacion no fuese fundada, tanto el fiscal como las partes pueden pedir revocatoria é interponer los demás recursos; y en el presente caso se han conformado expresamente con la del suscrito.

Por los fundamentos expuestos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, no obstante el respeto que merece la ilustrada opinion del señor juez federal de Santiago, de que el suscrito se hace un deber de dejar aquí constancia, se insiste en la excusacion y en el auto de foja 203 vuelta. En consecuencia elévese el expediente á la Suprema Corte con oficio para que determine lo que corresponda y diríjase otro al señor juez federal mencionado, haciéndole saber esta resolucion, que se transcribirá juntamente con los escritos de fojas 216, 218 y 219.

Hágase saber con el original, transcríbase y repóngase los sellos.

*F. Marina Alfaro.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1899.

Autos y vistos: Considerando que la causal en que el juez de Tucuman ha fundado su excusacion no se halla entre las que el artículo cuarenta y tres de la ley de procedimientos declara ser justas causas de recusacion.

Que como lo dicen los incisos primero y cuarto del citado artículo cuarenta y tres, para que el parentesco ó la amistad sean acusales de recusacion, es necesario que esas circunstancias me-

dien entre el juez y el litigante, lo que no sucede en el presente caso, porque el doctor Padilla no es el dueño del pleito.

Por esto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos (tomo diez y seis, página trescientos quince, tomo cuarenta y cinco, página treinta y una, y otros) devuélvanse para que el juez federal de Tucuman, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer en la causa. Avísese por oficio al juez de la seccion de Santiago. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXIX

*Nicolich y compañía contra W. Samson y compañía, por cobro de perjuicios y exhibicion de contratos ; sobre apelacion denegada.*

*Sumario.* — No es apelable el auto por el cual el juez manda exhibir los contratos á que se refiere la cuestion para ilustrar su criterio á los efectos de la resolucion pendiente.

---

*Caso.* — Resulta del

## INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 11 de 1899.

*Suprema Corte:*

Los señores Nicolich y compañía se han presentado al juzgado, manifestando: Que tenían celebrado con los señores W. Samson y compañía los correspondientes contratos de fletamento para cargar animales en pié en el puerto de esta Capital con destino á Rio Janeiro.

Que por el artículo 19 de esos contratos, todas las cuestiones provenientes de éstos serían resueltas por árbitros amigables componedores, nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, que lo designarían los contratantes, ó en su defecto el señor juez federal.

Que habiéndose producido la muerte de un número considerable de animales, á causa de las malas condiciones en que se hacía el transporte por medio de buques de la casa W. Samson y compañía, los demandantes entablan la accion correspondiente por cobro de la suma de diez y ocho mil ciento setenta y dos pesos con un centavo oro sellado, que importan las pérdidas sufridas, al pago de la cual, piden se les condene á los demandados, etc.

Terminaban, los señores Nicolich y compañía, solicitando un comparendo verbal para el nombramiento de árbitros y celebracion del correspondiente compromiso.

El juzgado, de acuerdo con la precedente peticion, convocó á las partes á juicio verbal á los efectos indicados, imprimiéndole al procedimiento la forma que á su juicio debía atraer á las partes ya fuera para constituir el tribunal, ó bien para encaminar el proceso por la vía que correspondiere.

Los señores W. Samson y compañía se presentaron entónces al juzgado exponiendo: Que habían recibido una cédula en la que se les hacía saber la iniciacion del juicio y se les convocaba para un comparendo verbal.

Que ignorando los fundamentos de la demanda, declinaban el juicio verbal, cualquiera que fuera su objeto y pedían se les corriera traslado de aquella, etc.; interponiéndose subsidiariamente el recurso de apelacion.

Sustanciado este incidente, el juzgado, para mejor proveer, ordenó acompañasen los contratos de fletamento á que se hace referencia en el escrito de demanda, para proveer con presencia de ellos lo que correspondiere.

Esta resolucion, que está en las facultades del juzgado, tenía por objeto primordial asegurarse de si los referidos contratos habían sido extendidos sin violacion de las disposiciones de la ley de sellos; fué entónces que los demandantes manifestaron que esos compromisos fueron contraídos por intermedio de los corredores marítimos señores W. Samson y compañía, y pidieron se les exigiera la presentacion de copia autorizada de los mismos, de acuerdo con las constancias de los libros.

El juzgado así lo proveyó, y los demandados dedujeron de esa resolucion los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio.

Decían: que el juzgado ha sido inducido en error al atribuirles en este caso el carácter de corredores marítimos interventores en un contrato de fletamento que les atribuyen los demandantes en su último escrito.

Que ellos son los agentes de los buques sobre que se han hecho los contratos, y en ese carácter los señores Nicolich y compañía les han notificado una série de protestas, y por último les han promovido esta demanda.

Que siendo desde luego la parte demandada no saben cómo se les exige la presentacion de documentos que deben ser acom-

pañados como recaudos de la demanda, por lo que piden se deje sin efecto el auto recordado y, en caso omiso ó denegado, se les conceda el recurso de apelacion que interponen.

Corrido traslado de la revocatoria, fué evacuado oportunamente por los actores, quienes manifiestan que, cuando pidieron que los demandados exhibieran los contratos de fletamento, fué porque éstos han concurrido en los mismos en su doble carácter de fletantes y corredores marítimos, segun lo prueba la única copia que obra en poder de los demandantes, referente al vapor «City of Lincoln», que original acompañan.

Que por esa copia, cuya firma no podrán negar los contrarios, queda comprobado que es una falsedad lo que se afirma por ellos en el escrito en traslado, de que los señores W. Samson y compañía no son los corredores marítimos que han intervenido en los fletamentos.

Que como las copias de esos contratos no ha sido posible conseguirse por los demandantes, á causa de haber sido remitidas á Rio Jeneiro, lo justo, lo equitativo es, que los demandados, corredores marítimos y á la vez fletantes que han intervenido en los contratos de fletamento, expidan un duplicado de los mismos sacándolos del original que existe en sus registros, como tales corredores marítimos.

El juzgado proveyó en consecuencia lo siguiente:

«Buenos Aires, Julio 4 de 1899.

«Y vistos: por los fundamentos aducidos en el presente escrito, no ha lugar á la revocatoria ni al recurso de apelacion interpuesto en el escrito de foja 67, y cúmplase lo ordenado á foja 63 vuelta, por tratarse de un auto dictado con carácter de «para mejor proveer» y por lo tanto inapelable.

*«Agustin Urdinarrain.»*

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento de lo ordenado por V. E.

*Agustin Urdinarrain*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1899.

Vistos en el acuerdo y teniendo en consideracion que la presentacion de los contratos de fletamento que el inferior ha ordenado para ilustrar su criterio á los objetos de la resolucion del incidente pendiente, entra, en el caso, en las facultades que la ley acuerda á los jueces para mejor proveer.

Por esto y atenta la calidad con que se ha dictado el auto recurrido, se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos, remítanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXX

*Contra José Maturo, por infraccion á la ley de enrolamiento*

*Sumario.* — La infraccion á la ley de enrolamiento hace pasible á su autor de la pena de un año de servicio militar.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 5 de 1899.

Y vistos: Estos autos seguidos contra José Maturo, argentino, de 22 años, soltero, alistado como soldado en la ciudad de Montevideo, domiciliado accidentalmente en esta capital, calle Cochabamba 1914, acusado de infraccion á la ley de enrolamiento, de los que resulta :

Que un agente de la policía de la Capital, de faccion en la esquina de las calles Garay y Chacabuco, condujo detenido á un sujeto que resulta llamarse José Maturo, porque se encontraba algo ebrio y el que, una vez en la comisaría, resultó no estar enrolado.

Que con tal motivo fué llamado á prestar declaracion y lo hizo á foja 3 diciendo que hace próximamente seis años presta

servicios de soldado en el ejército oriental, en la ciudad de Montevideo, habiendo salido de baja en 23 de Agosto de 1896 dirigiéndose á esta capital, en donde permaneció unos cinco ó seis meses, regresando nuevamente á aquella ciudad, donde sentó nuevamente plaza como soldado en el segundo de cazadores, cuerpo en el que aún continúa prestando servicios, habiendo llegado á ésta con licencia en Enero próximo pasado. Que si no ha dado cumplimiento á la ley de enrolamiento ha sido por tener la intencion de permanecer siempre en Montevideo, y despues, porque cuando ha venido á esta ciudad no ha funcionado oficina alguna de enrolamiento y si la hubo él lo ignoraba.

Que á foja 9 ratifica su declaracion ante el juzgado y presenta como comprobante de sus afirmaciones una cédula de licencia, por el término de un mes, expedida por sus superiores.

Que convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte en casos análogos, tuvo éste lugar en la forma que determina el acta de foja 13 vuelta, en la que el señor procurador fiscal solicita se condene al procesado á un año de servicio militar como infractor á la ley 3318, por cuanto de su propia declaracion consta que no se enroló, no obstante haber estado seis meses en otra ocasion en esta ciudad, no siendo atendible la excusa que presenta para no haberlo hecho, de estar alistado como soldado en Montevideo, que esos compromisos no lo eximían de aquella obligacion.

Que el defensor, á su vez, solicitó la libertad de su defendido por cuanto cree que no ha cometido falta al no enrolarse. Que Maturo se trasladó siendo niño á Montevideo, donde sus padres establecieron su domicilio y fué allí donde ingresó al ejército uruguayo antes de tener la edad que por las leyes argentinas se le obliga á enrolarse al ciudadano, á cuyo efecto presenta la fé de bautismo y baja de su defendido.

Que posteriormente volvió á tomar servicio en el ejército indicado, hasta Enero próximo pasado, en que vino con licencia

á esta ciudad, resultando así evidentemente que si no se enroló al cumplir los 18 años, fué porque á esa época prestaba servicios en la capital Uruguaya, como soldado, y por consiguiente su omision no puede considerarse como delito, puesto que había perdido la ciudadanía argentina por haber aceptado empleos de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso, el que no tenía motivo.

Que á foja 22 se expide el Ministerio de menores adhiriéndose á lo solicitado por la defensa y agregando que segun el inciso 6 del artículo 90 del Código Civil, el domicilio del menor es el de los padres, y estando los de Maturo domiciliados en Montevideo, no ha podido Maturo incurrir en pena por no haberse enrolado durante su breve tránsito por esta capital.

Que á foja 22 vuelta se llamó autos para sentencia.

Y considerando: Que la infraccion á la ley número 3318 que ha motivado la formacion de esta causa se encuentra comprobada por la propia confesion del encausado y los demás antecedentes que obran en autos.

Que la excusa alegada por la defensa, de que su defendido no ha cometido el delito que se le imputa, porque habiendo aceptado un empleo en el ejército Uruguayo, ha perdido su ciudadanía, segun así lo determina el artículo 8° de la ley de la materia de 1869 y entónces no tiene la obligacion de enrolarse, carece de mérito legal para eximir de pena al procesado, por cuanto de los términos claros de esa disposicion, resulta que ese hecho sólo le priva de los derechos políticos, pero no de las obligaciones de ciudadano.

Que dados los antecedentes referidos, es indudable que el encausado ha tenido el deber de enrolarse en el ejército argengentino, y no habiendo justificado ninguna causal que disculpe su omision, le es aplicable la disposicion que contiene el artículo 35 de la referida ley 3318.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo solicitado

por el ministerio público, fallo condenando á José Maturo á la pena de un año de servicio militar que deberá cumplir en el cuerpo de ejército que el Poder Ejecutivo nacional designe, debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida á razón de un año de servicio por uno de prision. Notifíquese con el original y en oportunidad póngase al detenido á disposicion del señor Jefe de Estado Mayor.

*Gervasio F. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1899.

*Suprema Corte:*

Resulta de las constancias del proceso, que José Maturo es argentino y ha estado durante meses en Buenos Aires, sin pretender siquiera enrolarse en cumplimiento de las prescripciones de la ley número 3318 y como la ley sobre ciudadanía, priva de los derechos y no de las obligaciones, como oportunamente lo establece la sentencia de foja 33 vuelta, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas,

la sentencia apelada de foja veintitres vuelta. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXI

*El Banco Nacional en liquidacion contra don Onofre Damieri, por desalojo; sobre recurso de hecho*

*Sumario.*— Sin apelacion denegada no procede el recurso de hecho.

---

*Caso.* — Lo explica el

### INFORME DEL JUEZ LETRADO

Formosa, Agosto 12 de 1899.

*Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.*
Buenos Aires.

Por intermedio del señor secretario tengo el honor de evacuar el informe ordenado por la Exma. Suprema Corte en el recurso de hecho deducido por don Onofre Damieri, en el juicio

de desalojo seguido contra el recurrente por el Banco Nacional en liquidacion.

Con fecha 11 de Marzo del corriente año se presentó ante este juzgado el Banco Nacional en liquidacion, por intermedio de su apoderado don Cárlos del Molino Torres, entablando contra don Onofre Damieri, juicio de desalojo de un campo situado en este territorio, compuesto de cinco leguas kilométricas de extension. Fundaba su demanda en el hecho de ser el señor Damieri, firmatario del contrato rescindido del expresado campo. Acompañaba á la demanda los títulos de propiedad, el contrato de arrendamiento entre el Banco Nacional en liquidacion y el señor Damieri y el acta de rescision del mismo.

De acuerdo con la disposicion del artículo 586 del Código de Procedimientos en lo Civil, se resolvió convocar á las partes á juicio verbal, para el dia 17 de Marzo, resolucion que fué notificada en forma al señor Damieri en su domicilio.

El juicio verbal se celebró con asistencia de ambas partes. El actor pidió previamente el contrato de arrendamiento y acta de rescision del mismo.

Proveido de conformidad, el señor Damieri reconoció su firma puesta al pie de ambos documentos, alegando en seguida que si él había firmado la rescision del contrato fué porque se le dijo que no tendría lugar el desalojo del campo, sin presentar prueba de su dicho.

Agregó el demandado que en el contrato de arrendamiento no estaban comprendidas las 400 hectáreas que él ocupaba dentro del campo y de las que se creía dueño como poseedor, segun los derechos que en esos momentos gestionaba ante el Poder Ejecutivo nacional.

El actor expresó que no reconocía en la parte del señor Damieri, ningun derecho al dominio de ninguna parte del campo, por cuanto habiendo sido locatario de todo él habría poseido como tal y á nombre del Banco.

Terminado el juicio verbal, el juzgado llamó autos y dictó la siguiente sentencia :

« Y vistos : Estos autos seguidos por don Cárlos del Molino Torres, en representacion del Banco Nacional en liquidacion, contra don Onofre Damieri, por desalojo, de los que resulta :

« 1° Que don Cárlos del Molino Torres se presentó ante este juzgado en fecha 11 de Marzo del corriente, entablando contra don Onofre Damieri, demanda de desalojo de un campo de cinco leguas kilométricas de extension, cuyos linderos se expresan en el escrito de demanda corriente á foja 5, fundando la accion en el hecho de hallarse rescindido el contrato de arrendamiento del mismo campo entre el Banco y Damieri, y negarse éste á efectuar el desalojo. Acompaña el actor los títulos de propiedad y el contrato de arrendamiento.

« Convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 586 del Código de Procedimientos en lo Civil, aquel tuvo lugar el 17 del mismo mes. Reproducido por el actor el contenido de la demanda, pidió que el demandado reconociera la carta de foja 4 y el contrato de creacion y la correspondiente acta de rescision de foja 2 y vuelta. Damieri reconoció, prévio juramento, las firmas de esos documentos como suyas, sin observar el contenido de los documentos (actas de fojas 6 vuelta y 7), observando que el poder presentado por el actor á foja 1, no estaba legalizado, considerando indispensable ese requisito; el señor del Molino Torres contestó que el requisito de la legalizacion no era indispensable, por tratarse de un poder otorgado ante un escribano nacional en la Capital de la República para tener efecto en un territorio nacional. No pidiendo el demandado la resolucion prévia de la cuestion, el juicio continuó, aduciendo el señor Damieri que él se consideraba dueño de las 400 hectáreas que ocupa dentro del campo en cuestion, las que no consideró comprendidas en el arrendamiento y que si firmó el acta de rescisión fué entendiendo que no

tendría efecto el desalojo. El actor presentó y pidió fuese leido y agregado un alegato, y proveyéndose de conformidad y leido que fué por el actuario, se agregó y corre de foja 11 á foja 14 inclusive; suspendida la audiencia continuó y terminó el día 18 del mismo, en cuyo acto el actor presentó el testimonio legalizado del poder que corre á fojas 15 y 16, el que fué aceptado por el demandado, quien no lo observó.

« Y considerando: 1° Que la personería del actor queda acreditada plenamente con el testimonio de poder de fojas 15 y 16, aceptado por el demandado, haciéndose innecesario, por consiguiente, resolver sobre la validez del de foja 1.

« 2° Que la jurisdiccion federal queda acreditada por el carácter del establecimiento demandante, no pudiendo existir dificultad en cuanto al procedimiento, en virtud de hallarse incorporado el título XVIII del Código de Procedimientos civiles á la ley de procedimientos federales, y de reunir este juzgado las jurisdicciones comun y federal, segun lo dispone la ley de organizacion de los territorios nacionales.

« 3° En lo referente á la locacion, el demandado no ha desconocido su carácter de locatario; por el contrario, ha reconocido el contrato de locacion de foja 2 vuelta (acta de foja 6 vuelta á foja 17), y por consiguiente, los hechos fundamentales en que se funda la demanda de desalojo quedan expresamente reconocidos y reducida la cuestion á sus términos más sencillos, pues no es necesaria ninguna otra prueba para dejar constatado que el demandado poseía el inmueble arrendado á nombre de otro y como simple locatario.

« 4° Que por propia confesion el demandado se encuentra en las condiciones de un simple locatario cuyo contrato ha expirado: y por lo tanto, en la obligacion de entregar la cosa que es el objeto á que se dirige la demanda.

« 5° Que sentadas estas bases indestructibles, los derechos posesorios que sobre una parte del campo arrendado invoca el

señor Damieri como suficientemente eficaz para detener la propiedad, no pueden ni deben ser discutidos en el presente juicio, que se dirige simplemente á obtener el desalojo del campo en virtud de ocuparlo el locatario, á pesar de estar rescindido el contrato de arrendamiento, cuya existencia ni siquiera ha intentado discutir el demandado, haciéndose, por lo tanto, inoficiosa toda discusion sobre el derecho al dominio y posesion, así como sobre la eficacia de los títulos presentados por el actor.

« 6° Que no se ha discutido la forma del contrato de foja 2, ni habría habido lugar á discutirla, por cuanto existe jurisprudencia constante que declara perfectamente válidos y eficaces entre las partes contratantes, los contratos privados de arrendamiento de inmuebles.

« 7° Que rescindido el contrato de locacion, ésta debe considerarse concluida, por cuanto el acto jurídico de la rescision importa ponerle término. Es, pues, de estricta aplicacion el artículo 1609 del Código Civil, porque existe un contrato vencido y el locatario conocía el día del vencimiento, que fué el demandado, á pesar de haber conocido la existencia y la rescision del contrato de arrendamiento, así como la peticion del demandante en cuanto solicita el desalojo inmediato, no ha alegado nada referente al plazo ó término que pudiera favorecerle.

« 8° Que el conocimiento por parte de Damieri, de hallarse rescindido su contrato de locacion y de las exigencias del Banco, á pesar de lo cual no ha ofrecido desalojar el campo, constituyen un acto de manifiesta temeridad por parte del demandado.

« 9° Que no hay ninguna cuestion de hecho que impida la terminacion del juicio de desalojo, pues ha reconocido el señor Damieri que las 400 hectáreas de que se cree dueño, forman parte del campo cuyo desalojo solicita el Banco en la totalidad de su extension.

« Por estos fundamentos y los concordantes del escrito y alegato de la demanda, fallo definitivamente haciendo lugar á la

demanda y condenando al demandado don Onofre Damieri al desalojo del campo situado en este territorio, de cinco leguas kilométricas de extension, y que linda al Sud, con el rio Paraguay; al Este con el arroyo « Monte Agudo » y terreno fiscal, y al S. O. y Oeste con la colonia Formosa y terreno fiscal, y al Norte con campo fiscal, dentro del término de diez días y bajo apercibimiento de lanzamiento (art. 508 del Código de Procedimientos), imponiéndose las costas al demandado. Regúlase el honorario del apoderado del Banco Nacional en liquidacion en la suma de 400 pesos moneda nacional. Repuestos los sellos y satisfechas las costas, archívese el expediente.

« Dado, firmado y sellado en la sala de despacho del juzgado á 24 de Marzo de 1899. *Miguel Angel Garmendia.* — Ante mí: *Rafael Muriel*, Secretario.»

II

Esta sentencia fué notificada en forma y personalmente á las partes con fecha 3 de Abril último, no habiendo el señor Damieri interpuesto ningun recurso contra ella.

Con fecha 10 de Abril presentó el señor Damieri el siguiente escrito:

« *Señor Juez:* Onofre Damieri, en el juicio que sobre desalojo me sigue el Banco Nacional en liquidacion, á V. S., como mejor proceda, digo:

« Que no habiéndome sido posible desocupar la propiedad que se me reclama por la naturaleza de los objetos que en ella se encuentran, como ser: una inmensa cantidad de mercaderías, demolicion de todo el edificio, levantamiento de corrales, alambrados, chacra, cantidad de maderas, transporte de haciendas vacunas, caballares, lanares, etc., en el plazo que la

sentencia me indica, vengo, con el propósito de no perjudicarme, á proponer á V. S. se sirva aceptar se nombre un depositario de todas las existensias de mi establecimiento, á quien se le entregará bajo inventario, para de esa manera tener asegurados mis intereses y entregar así la propiedad que se me reclama, puesto que el depositario representa los derechos de la parte contraria. Dígnese V. S., prévia vista de la parte contraria, proveer de conformidad á lo que solicito. Es justicia. — *Onofre Damieri.*»

Conferida vista á la parte actora, ésta se opuso á la peticion, solicitando se procediera al lanzamiento; prévio informe del actuario, de hallarse vencido el término para desalojar, se decretó el lanzamiento, de acuerdo con la disposicion del artículo 588 del Código de Procedimientos en lo civil, en fecha 15 del mismo mes de Abril.

El dia anterior (14), había presentado la parte de Damieri el escrito que se transcribe con la providencia que en él recayó, de la cual tampoco interpuso recurso alguno.

« Formosa, Abril 14 de 1899. — *A S. S. el señor Juez Letrado del territorio.* — Julio Borel, apoderado de don Onofre Damieri, en el juicio que le sigue el Banco Nacional en liquidacion, por desalojo de campo, á V. S. como mejor convenga, me presento exponiendo: Que acatando la sentencia de ese juzgado y á fin de darle cumplimiento, se ha empezado á practicar los trabajos de desalojo; pero debido al mal tiempo reinante no ha sido posible terminarlos, no obstante los mayores esfuerzos hechos. Que venciendo el término hoy, vengo á solicitar se me permita continuar los referidos trabajos y si V. S. lo considera conveniente, que se practique el inventario de los bienes de mi mandante que no sea posible extraer desde luego y se me deje en posesion de ellos por cuenta de mi representado y en su nombre, ofreciendo continuar hasta terminar el desalojo á la brevedad posible. Será justicia. — *Julio Borel.*»

« Formosa, Abril 10 de 1899. Lo proveido en la fecha. — *Garmendia*. — Ante mí: *Rafael Muriel*, Secretario.»

En consecuencia, y habiéndose pedido la ejecucion del lanzamiento, se dió comienzo á él con fecha 17 de Abril.

Posteriormente y mientras se ejecutaba dicha operacion, la parte de Damieri presentó varios escritos pidiendo la suspension de los procedimientos, los que fueron desestimados por no estar arreglados á derecho.

Dejando así cumplido lo ordenado por la Exma. Suprema Corte, saludo al señor secretario muy atentamente.

*Miguel Angel Garmerdia.*

Ante mí:

*Rafael Muriel,*
Secretario.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta del precedente informe no hay apelacion denegada por el inferior, lo que se hace necesario para que el recurso de hecho sea procedente, segun lo dispone el artículo doscientos veintitres de la ley de procedimientos.

Por esto, atenta además la naturaleza del juicio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y dos del Código de Procedimientos de la Capital incorporado al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, se declara improcedente el recurso interpuesto. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para que sean agre-

gadas á sus antecedentes, reponiéndose el papel. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXII

*Criminal contra Juan Ayala, por delito de violacion*

*Sumario.* — No existiendo las circunstancias que segun el artículo 127 del Código Penal caracterizan el delito de violacion imputado al procesado, debe éste ser absuelto de la acusacion.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 21 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos contra Juan Ayala, oriental, casado, de 25 años, panadero, domiciliado en la calle Lamadrid número 21, acusado de sodomia, de los que resulta:

Que habiendo tenido conocimiento la ayudantía de que en

los calabozos de la misma se habían cometido actos de sodomia en la persona del menor Jaime Mahony, se mandó instruir un sumario y á foja 1 vuelta es llamado á declarar el foguista Cárlos Smith, quien manifiesta haber hecho la denuncia de la referencia, siendo el autor el cabo Juan Ayala.

Que algunos días atrás y con motivo de encontrarse preso el exponente en el calabozo junto con tres noruegos, cuyos nombres ignora, y el menor Jaime Mahony, penetró como á las doce de la noche el citado Ayala, que estaba de servicio, despojado de sus ropas á excepcion del pantalon y se acostó sigilosamente al lado del menor que se hallaba en ropas menores, consumando momentos despues un acto inmoral con él; acto que cree fué voluntario por parte del menor, pues no opuso resistencia alguna y se prestó gustoso á él.

Que en el calabozo no había luz, y que tanto el declarante, que se hallaba á un metro de distancia pudieron ver perfectamente lo que sucedía, y que sí distinguió al ejecutor de ese acto, no obstante la oscuridad, es por cuanto por encima de las paredes penetra luz suficiente para conocer las personas y distinguir los objetos.

Que á foja 3 vuelta declara el menor Jaime Mahony y dice: ser cierto que sufrió la consecuencia de un acto inmoral consumado en toda forma, en circunstancias que se hallaba profundamente dormido, resultando así que no fué voluntario por su parte y que cuando se recordó había sido consumado ya.

Que el autor fué el cabo Juan Ayala, habiendo presenciado el hecho el foguista Smith, que estaba en el calabozo, y que si no dió cuenta fué por temor de que no fuera atendido.

Que á foja 8 depone el procesado Ayala manifestando ser incierto que haya cometido el hecho que se le imputa.

A foja 12 vuelta consta el certificado médico de la reparticion á efecto de constatar si era ó no cierto que se hubiera cometido con el menor el hecho referido.

Que á foja 29 el señor procurador fiscal solicita se aplique al procesado la pena que determina el inciso 4° del artículo 128 del Código Penal.

Que á foja 34 el defensor *ad hoc* doctor Mendez, por excusacion del defensor de pobres, solicita el sobreseimiento definitivo en favor de su defendido, y por consiguiente su libertad ó absolverlo de toda culpa y cargo por cuanto el delito no se encuentra comprobado, pues puede existir *sodomia* sin que haya delito, mucho más cuando el que se imputa á su defendido no puede decirse que cae bajo el derecho penal, si se tiene en cuenta que el menor Mahony es mayor de 12 años.

Habiendo renunciado las partes al término de prueba se llamó autos para definitiva á foja 39 vuelta.

Y considerando: Que el hecho de haber tenido aproximaciones sexuales con el menor Mahony, que se le imputa á Juan Ayala, no obstante su negativa está comprobado por la declaracion de los testigos que han depuesto en el sumario, delito previsto por el artículo 129 del Código Penal.

Que en cuanto á la consumacion completa del acto si bien los testigos declaran que lo fué, el informe médico de foja 12 vuelta desvirtúa esa afirmacion y deja el convencimiento de que se trata de una simple tentativa, lo que corrobora la víctima en su declaracion.

Que de los antecedentes que ofrece el proceso no resulta que el menor hubiera estado habituado á tan inmorales actos, lo que hace que el hecho encuadre en la disposicion del inciso 3° del artículo 128 del Código Penal, disminuida en la proporcion que indica el inciso 2° del artículo 12 del mismo código.

Por estos fundamentos fallo: condenando á Juan Ayala como reo de tentativa de sodomia á la pena de dos años y tres meses de penitenciaría y costas del juicio, debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida, en la forma que determina el artículo 49 del Código Penal.

Notifíquese original, y en oportunidad hágase saber al señor jefe de policía y director de la Penitenciaría.

*Gervasio F. Granel.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1899.

*Suprema Corte:*

El hecho por el que se procesa á Juan Ayala está sujeto á la penalidad establecida en el Código de la materia contra el delito de violacion.

Ese delito se comete, segun el artículo 127 del Código Penal, cuando se usa de fuerza ó intimidacion, cuando la persona paciente se halla privada de razon ó de sentidos, ó cuando sea menor de 12 años cumplidos.

Es respecto de una violacion perpetrada en aquellas condiciones que el artículo 128 del código citado prescribe las penas determinadas.

Examinando el hecho *sub-judice* no resulta del sumario instruido ninguna de las circunstancias que caracterizan el delito de violacion. No constan ni la fuerza, ni la intimidacion, ni la privacion de sentidos, pues aunque como escusa se haya alegado que Jaime Mahony estaba dormido, esta circunstancia está desautorizada por los testigos puede decirse presenciales y por su misma improbabilidad, resultante de las conversaciones y antecedentes precursores del acto.

Pienso por ello, de conformidad con lo expuesto en la expresion de agravios de foja 46, que el hecho incriminado, fuera de las circunstancias que se califican en el artículo 127 del Código

Penal, está exento de la penalidad que establece á su respecto el artículo 128.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida de foja 40, en mérito de las consideraciones jurídicas que aduce la defensa en sus escritos de fojas 34 y 46.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta, y devuélvanse al juez de la causa para que ordene la libertad del procesado. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXXIII

*Don José A. Tello contra don Juan B. Sagarra, por daños y perjuicios; sobre competencia*

*Sumario.* — La demanda por cobro de perjuicios procedente del no cumplimiento de un contrato corresponde al Juez del lugar donde el contrato debió ser cumplido.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### Fallo del Juez Federal

Rioja, Diciembre 15 de 1898.

Y vistos: En el artículo sobre incompetencia de jurisdiccion de este Juzgado para conocer en la demanda entablada por don José Apolinario Tello contra don Juan B. Sagarra, vecino de la provincia de San Juan, sobre cobro de pesos procedente de la falta de cumplimiento del contrato de transporte de mercaderías entre la ciudad de San Juan y el lugar de Chepes, departamento de esta provincia de que habla el artículo de foja 1 y daños y perjuicios.

Considerando: 1° Que tratándose del cumplimiento y efectos de un contrato, no sólo debe mirarse respecto al fuero que rija

á las obligaciones, el lugar en que aquel ha sido celebrado, sinó tambien y muy especialmente, la jurisdiccion de los jueces en que dichos contratos deben tener su cumplimiento, y lo indicare la naturaleza de las obligaciones, como ocurre en el caso *sub-judice*, pues no obstante tratarse de una accion personal, como lo dice el actor, en que el demandante debe seguir el domicilio del demandado, la naturaleza misma del contrato lo dice implícitamente, que debe cumplirse en el domicilio del que así lo solicita (artículos 1212 y 1216 del Código Civil; Fallos de la Suprema Corte Nacional, serie 2ª, tomo 3º, página 11; serie 3ª, tomo 12, página 39).

2º Que estando determinado el lugar del cumplimiento de la obligacion por el documento de foja 1, cual es, el de Chepes, provincia de la Rioja, en el que Sagarra debía hacer la entrega de la carga á que él mismo se refiere, es indudable que habiendo falta en lo principal, de donde proceden los daños y perjuicios, la competencia jurisdiccional se determina de hecho y de derecho.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de contestacion de fojas 25 á 26, no ha lugar á la excepcion alegada de incompetencia de jurisdiccion, y conteste derechamente á la demanda.

Hágase saber y repónganse.

*Gaspar N. Gomez.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 17 de 1899.

*Suprema Corte:*

No existe en el caso documento que justifique la fijacion de un domicilio especial, no resulta constituído, ni por voluntad

de los interesados, ni por la naturaleza de los actos que dan fundamento á la demanda.

El documento de foja 2 es un simple recibo por cantidad á cuenta de fletes, firmado en la ciudad de San Juan; el de foja 1, una simple planilla de detalle de los perjuicios que se dice causados.

La demanda se produce por indemnizacion de esos perjuicios, que relaciona la planilla. Se trata, entónces, de una accion personal por daños imputados á un vecino de la provincia de San Juan, y la demanda ha debido seguir el fuero del demandado, dirigiéndose al Juez de Seccion de San Juan, que es el juez del domicilio del demandado.

El artículo 101 del Código Civil autoriza la eleccion de un domicilio para la ejecucion de los contratos. Pero, si como dejo expresado, en el caso actual no existe designacion ni por voluntad de las partes ni por la naturaleza de los actos que dan orígen á la accion personal ejercida contra el deudor, la causa corresponde al juez del domicilio del deudor demandado.

Adhiriendo por ello, al pedido fiscal de foja 29, pienso que la demanda de foja 3 no ha sido legalmente interpuesta, y que la jurisdiccion del juez de seccion de la Rioja, no procede, y el conocimiento compete al de igual clase de la provincia de San Juan. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Vistos y considerando: Que el actor demanda al recurrente haciendo valer las responsabilidade que surgen, segun aquel

lo afirma, del contrato de transporte cuyo cumplimiento debía hacerse en la provincia de la Rioja, mediante la entrega de los objetos transportados.

Que en consecuencia, tomando por base la demanda para apreciar la competencia, como corresponde hacerlo, hay que reconocer que en el caso el juicio se refiere á obligaciones cumplideras en la citada provincia.

Que el lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones surte fuero para el conocimiento de las mismas, con arreglo á los artículos ciento uno y ciento dos del Código Civil y doctrina que surge de los artículos mil doscientos quince y mil doscientos diez y seis del mismo.

Por esto, y de conformidad con la ley treinta y dos, título dos, partida tercera, se corfirma con costas el auto apelado de foja veintinueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXIV

*El doctor don Bejamin Paz contra don Francisco S. Menn por cobro de pesos; sobre recusacion sin causa y apelacion denegada.*

*Sumario.* — No es apelable el auto que rechaza la recusacion sin causa.

*Caso.* — Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 24 de 1899.

*Suprema Corte:*

En el juicio ejecutivo seguido por Benjamin Paz (hijo), contra el recurrente, éste recusó sin causa al infrascripto, no haciéndosele lugar á la recusacion. Notificado del auto denegatorio, interpuso contra él los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, citando en su apoyo la ley número **3266**.

El juzgado, sustanciado el incidente, con el traslado de ley, no hizo lugar á ninguno de los recursos, dictando el siguiente auto:

« Buenos Aires, Agosto 3 de 1899.

« Y vistos: En la revocatoria solicitada á foja 1, y considerando: Que la ley número **3266**, al autorizar la recusacion sin causa, de los miembros de la Suprema Corte, no se refiere, en modo alguno, á los jueces de seccion.

« Que estableciéndose en el artículo 31 de la ley nacional de procedimientos que los jueces de seccion deben ser recusados con las mismas formalidades que los miembros de la Suprema Corte, y sólo por las causas que en esta ley se enumeran, era necesario que para que aquella ley especial comprendiera á los jueces de seccion, que expresamente lo dijera, desde que por ello viene á modificarse radicalmente la forma y requisitos declarados indispensables en la ley general, para que proceda la separacion de los miembros de aquel alto tribunal, del conocimiento de una causa, ó lo que es lo mismo sancionada dicha

ley especial para derogar el artículo 20 de la ley general, *sus efectos*, sin expresa declaracion, no pueden ir hasta derogar otro artículo que contiene una *disposicion* distinta, de objeto diferente y que *sólo* se refiere á aquel para incorporar su *procedimiento* y causas de *procedencia* en su *aplicacion*.

« Que estableciendo el artículo 22 que causará ejecutoria el auto denegando una recusacion que no estuviere fundada en alguna de las causas especificadas en la ley, con más razon será inapelable el auto que deniegue una recusacion sin causa.

« Por estas consideraciones y las pertinentes del escrito del ejecutante, no ha lugar, sin especial condenacion en costas, á la revocatoria solicitada y al recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto. »

Es cuanto hay que informar.

Dios guarde á V. E.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Vistos en el acuerdo : Por lo que resulta del precedente informe y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la ley de procedimientos, se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, reponiéndose el papel. Notifíquese original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXXV

*El Gobierno Nacional contra don Antonio Marechal, por cobro de pesos; sobre costas y apelacion denegada*

*Sumario.* — Es apelable el auto que exime de costas.

---

*Caso.* — Resulta del

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1899.

*Suprema Corte:*

En un juicio de apremio seguido por el procurador fiscal, en representacion del fisco nacional contra don Antonio Marechal, el juzgado rechazó, *con costas*, las excepciones que éste opuso al crédito que se le cobraba, notificándose la parte de Marechal de esta resolucion el dia 23 de Mayo del corriente año.

Habiendo solicitado el procurador fiscal que se le regulasen sus honorarios devengados en el juicio de la referencia con lo sostenido por la parte apremiada, no se hizo lugar á la regulacion, sin expresarse en el auto, á cargo de quién eran las costas de este incidente.

Notificada de este auto la parte de Marechal con fecha 5 de Agosto, presentó el mismo dia un escrito diciendo: « Que se me

ha notificado la resolucion en que V. S. no hace lugar á la revocatoria pedida por el señor procurador fiscal, notando que no se ha hecho en ella pronunciamiento sobre las costas, y atribuyendo esa omision á un olvido motivado por el excesivo recargo de trabajo que pesa sobre el juzgado, vengo á suplicar á V. S. se sirva adicionar la resolucion indicada, declarando que las costas del incidente son á cargo del contrario».

A lo que el juzgado proveyó:

«Buenos Aires, Agosto 7 de 1899.

«Autos y vistos: Entiéndase que al no haber condenado en costas á la parte contraria, ha sido en mérito de haber considerado que no existía razon bastante para imponerlas; debiendo en consecuencia, estarse á lo resuelto al respecto.»

Notificada de este último auto la parte de Marechal, con fecha 9 del mismo mes interpuso recurso de apelacion del auto en que se le negaba al procurador fiscal la regulacion que tenía solicitada, en cuanto no condenaba á éste en las costas de dicho incidente; á lo que el juzgado proveyó:

«Buenos Aires, Agosto 11 de 1899.

«Autos y vistos: Habiendo usado esta parte del recurso que autoriza el artículo 232 de la ley nacional de procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del mismo, no ha lugar al recurso de apelacion que ahora se interpone.»

Es cuanto hay que informará V. E., á quien Dios guarde.

*P. Olaechea y Alcorta.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: Que el recurso deducido por la parte de Marechal no se refiere al auto adicional pronunciado por el inferior, sinó al recaído en el incidente promovido por el procurador fiscal, en cuyo caso no es aplicable la disposicion del artículo doscientos treinta y dos de la ley de procedimientos.

Que el último auto, al no contener condenacion en costas, causa gravámen irreparable, y es por tanto, apelable.

Que del informe del juez *a quo* resulta que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del término legal.

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y se le concede en relacion. Líbrese oficio al juez de la causa para la remision de los autos, con noticia de las partes. Repóngase la foja.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXXVI

*Contra Antonio Pereyra, por infraccion á la ley número 3318 sobre organizacion del ejército*

*Sumario.* — En la infraccion á la ley sobre organizacion del ejército, debe absolverse al procesado cuyo nombre no figura en la lista de conscriptos convocados para el servicio militar.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 2 de 1899.

Vistos : Estos autos seguidos de oficio contra el sujeto Antonio Pereyra, de nacionalidad argentina, 21 años de edad, marinero y domiciliado en la ciudad del Paraná, por infraccion á la ley nacional número 3318 sobre organizacion del ejército y guardia nacional de la República y decreto reglamentario del Poder Ejecutivo nacional en la parte que se refiere al servicio obligatorio que los ciudadanos argentinos deben prestar en el ejército permanente de ella durante el tiempo señalado, y adulteracion de su papeleta de enrolamiento, que consta á foja 8 de estos autos.

Resultando: 1° Que el mencionado individuo fué detenido por la subprefectura marítima del puerto de Reconquista, con fecha 4 de Noviembre del año próximo pasado, á bordo del pailebot nacional « Frascisco Crispi », en dicho puerto, donde prestaba sus servicios en calidad de marinero y por las causas indicadas (fojas 1 y 10).

2° Que interrogado en esa subprefectura manifestó que se encontraba en el Paraguy en el mes de Abril cuando se llamó á los conscriptos del cuerpo á que pertenecía y habiendo regresado á la Capital federal, poco despues se presentó inmediatamente á las autoridades marítimas de aquella ciudad; agregando ademásque ignora cómo es que la papeleta de enrolamiento se encuentra enmendada, pues no la adulteró (fojas 11 á 12).

3° Que puesto el detenido Pereyra á disposicion de este juzgado federal é interrogado sobre los hechos imputados ratificó su exposicion anterior y en cuanto á la enmendatura que aparece en la referida papeleta dijo que ignora quién pudiera ser el autor de ella, por cuanto el declarante siempre la tuvo en su poder (fojas 16 á 17).

4° Que con fecha 10 de Mayo del corriente año se celebró la audiencia de que informa el acta de foja 20, en la cual el señor Procurador Fiscal, en virtud de considerar suficientemente acreditada la infraccion antes expresada, solicitó para el reo que fuera condenado á dos años de servicio militar obligatorio en el ejército de la Nacion y pago de costas; y el señor defensor del mismo, á su vez, manifestó que habiéndose encontrado su defendido en la imposibibidad de concurrir á la movilizacion, por no encontrarse en el país, no era culpable y debía ser absuelto, como lo solicitaba, de la acusacion.

Considerando: 1° Que disponiendo la ley número 3318 en su artículo 14 que la falta de presentacion en los campamentos ó cuarteles de los conscriptos respectivos obligados al servicio militar en los mismos, será penada con dos años de servicio mi-

litar y como á sus efectos al P. E. nacional, en su reglamentacion, estableció por el artículo 32 que la autoridad policial ó militar remitirá al juez de seccion correspondiente la nómina de los jóvenes comprendidos en la clase de 20 años que no se hubiesen presentado á dichos campamentos ó cuarteles en los plazos fijados; en el caso *sub-judice* debe examinarse préviamente si la detencion del sujeto Antonio Pereyra fué emanada de ese juzgado y si esa autoridad policial ó militar cumplió ó no con la obligacion expresada.

2° Que siendo esto así y resultando del informe precedente del actuario no haberse cumplido con los mandatos del indicado reglamento, por cuanto sin órden de juez competente la subprefectura de Reconquista detuvo á dicho ciudadano sin comunicar previamente á los fines que hubiere lugar ó incluir en la lista que debió remitir de infractores á la movilizacion, comprendiéndose entre ellos el individuo Antonio Pereyra antes de su detencion y para que se hiciera efectiva la penalidad consiguiente, la detencion del acusado y base del procedimiento en contra del mismo en esta causa han sido de ningun valor, por ser nulas ante la ley, como lo tiene resuelto la Suprema Corte de J. N. en el fallo que se registra en la série 4ª, tomo 15°, página 145 de su jurisprudencia y en las causas á que se refiere la nota que aparece al pié del mismo.

3° Que, y esto considerando respecto al carácter mismo de la autoridad nacional que previno en las diligencias indagatorias del sumario, pues tanto las autoridades nacionales como las provinciales carecen de facultades por la ley y reglamentos expresados para instruir tales diligencias contra los ciudadanos infrctores á la movilizacion, reduciéndose su rol pura y exclusivamente á remitir su nómina al juez federal, que debe juzgarlos con arreglo á los mismos, y por consiguiente el juez de seccion respectivo es el único competente para dictar órdenes de prision contra aquellos en casos como el *sub-judice*.

4° Que la disposicion del artículo 30 del citado reglamento del Poder Ejecutivo nacional no es aplicable á éste en lo que respecta á la detencion de Pereyra, por cuanto, y como lo tiene resuelto la Suprema Corte en dicho fallo y se desprende de la discusion habida en el Congreso, al sancionarse la ley respectiva es distinta la infraccion y distintos los procedimientos indagatorios cuando se trata de aquellos ciudadanos no enrolados y de los otros que no concurren é infringiéndola tambien á la movilizacion en los cuarteles ó campamentos; en este último caso sólo es aplicable la disposicion del artículo 32 de ese reglamento.

5° Que en cuanto á la enmendatura que aparece en la papeleta de enrolamiento del ciudadano Antonio Pereyra, no estando acreditado en autos de haber sido hecha por él y aunque presumiese que esa enmendatura hubiere tenido por objeto eludir la ley de movilizacion, debiendo estarse en la duda á su favor (artículo 13 código de procedimientos criminales); no habiéndose hecho mérito de ella ó acusádose por el Ministerio público, al cual correspondería la prueba de la inculpacion (artículo 468 del mismo Código), debe absolverse al sospechado de ese hecho y cuya comprobacion constituiría la base de otro procedimiento y por faltar en el caso *sub-judice* la primordial base del mismo (artículo 207 del expresado Código).

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo citado de la Suprema Corte, que se dan por reproducidos, y exigiendo la vindicta pública que los reos traidos ante la justicia sean condenados ó absueltos, declarados inocentes ó condenados como culpables á su mérito.

Fallo: declarando nulo y sin valor alguno todo lo obrado en esta causa, no obstante lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal y absolviendo al procesado Antonio Pereyra de la acusacion de culpa y cargo; el cual será puesto en el dia en libertad, librándose al efecto los oficios de estilo.

Queda rehabilitado dicho procesado en el buen nombre y fama de que pueda gozar.

Decláranse las costas de oficio y archívese los autos sin más trámite, si esta sentencia no fuere apelada. Hágase saber y repóngase en el libro correspondiente. Así lo pronuncio y mando en esta sala de audiencias del juzgado federal, fecha *ut supra*.

*Daniel Goytia.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1899.

*Suprema Corte :*

Como lo reconoce la sentencia recurrida en sus primeros considerandos, resulta, segun el certificado de foja 23, que en las listas oficiales de conscriptos enviadas al juzgado el año anterior no figura el nombre del procesado Antonio Pereyra. No ha debido entonces el subprefecto del puerto de Reconquista aprehenderlo ni esa aprehension servir de base para un proceso por la causa enunciada, segun resulta de los términos del decreto reglamentario de la ley número 3318 y la jurisprudencia establecida en el fallo de V. E., serie 4ª, tomo 15, página 145 y otros. Por ello pienso que el recurso deducido contra la sentencia de foja 22 carece de fundamento legal y pido á V. E. sirva confirmarla.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun resulta del certificado corriente á foja veintidos, el nombre del procesado Antonio Pereyra no figura en las listas de conscriptos convocados para el servicio prevenido por la ley de materia.

Que con tal antecedente no puede sinó concluirse que no hay base para la iniciacion del proceso.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma la sentencia apelada de foja veintidos. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXVII

*El Banco Nacional Inmobiliario de Buenos Aires, contra don Federico Maritan; sobre escrituracion*

*Sumario.* — Debe confirmarse la sentencia en cuanto importa declarar que debe cumplirse la cosa juzgada.

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1898.

Y vistos: considerando: Que en la sentencia de foja 81, confirmada por la Suprema Corte, se declara que don Federico Maritan está obligado á reducir á escritura pública el boleto de fojas 1 y 2, bajo pena de resolverse la obligacion en daños y perjuicios.

Que la intervencion del juzgado ha cesado por lo que respecta á esta declaracion, desde el momento de la notificacion, en virtud de tratarse de una obligacion de hacer, cuya falta de cumplimiento lleva aparejados los daños y perjuicios correspondientes, y por consiguiente no tiene facultad para proveer á las peticiones formuladas por el actor en el escrito de foja 123 y menos para pronunciarse sobre la imposibilidad en que se encuentre el mismo para cumplir por su parte la obligacion resultante de la sentencia.

Por ello no se hace lugar á lo pedido en los escritos de foja 123 y foja 128 por el actor y demandado respectivamente. Repónganse las fojas.

*Agustin Urdinarrain.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Vistos y considerando: Que el auto de foja ciento cuarenta importa declarar que debe darse cumplimiento á la sentencia

ejecutoriada de foja ciento nueve, que confirmó la de foja diez y ocho.

Por esto, se confirma en el concepto expresado el citado auto en la parte apelada, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXVIII

*La provincia de Buenos Aires contra la Nacion, por reivindicacion; sobre prosecucion de juicio*

*Sumario.* — 1º En los juicios contra la nacion tiene intervencion el señor procurador general.

2º La nacion no puede ser traida á juicio sinó con su consentimiento, expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 22 de 1899.

Vistos y considerando: Que la accion reivindicatoria intentada por la provincia de Buenos Aires fué rechazada por la senten-

cia de foja doscientas seis, en cuanto á los cuatro millones novecientos mil metros cuadrados que, segun los antecedentes de autos, habían sido cedidos por la provincia demandante á la nacion argentina, en virtud de los arreglos que precedieron y siguieron á la federalizacion de la ciudad de Buenos Aires y de los partidos de Belgrano y Flores para capital de la República.

Que si bien durante la secuela del juicio reivindicatorio, la personería de la Municipalidad de la Capital fué aceptada, por cuanto constaba en autos que estaba en posesion de los terrenos en cuestion, y era contra ella que se dirigía la demanda, tanto en la sentencia mencionada, como en la que corre á foja doscientas veintidos, quedó establecido que el dominio del inmueble adquirido de la provincia de Buenos Aires no pertenecía á la Municipalidad, sinó á la nacion argentina.

Que terminado aquel juicio, la mensura de que ahora se trata es al solo efecto de deslindar la propiedad repectiva del bien que permanece indiviso, puesto que la provincia sostiene que en el área total que lo compone hay exceso de terrenos sobre lo que la sentencia de foja doscientas seis de esta Corte declaró cedido por el demandante á la nacion.

Que en consecuencia, la personería de la Municipalidad ha cesado á los efectos de aceptar ú oponerse á la operacion ordenada (auto de foja doscientas veintidos) á fin de que la provincia enajenante pueda hacer *ad mensuram* la entrega del terreno enajenado, pues corresponde intervenir en ella al propietario reconocido del inmueble, y no á aquel que lo ocupe por cualesquiera otras causas, que no produzcan el dominio del inmueble que debe mensurarse.

Que los antecedentes judiciales invocados por el señor procurador general para excusar su intervencion, son anteriores á los que, sirviendo de fundamento á esta resolucion, han modificado el estado legal de cosas existente á la fecha de los primeros.

Por estos fundamentos, vuelva al señor Procurador general para que, tomando la intervencion que le corresponde como representante de la nacion, pida lo que entienda procedente en el estado de la causa. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun se establece en el auto de foja cuatrocientas ochenta y tres, la personería de la Municipalidad ha cesado á los efectos de aceptar ú oponerse á la operacion ordenada por el auto de foja doscientas veintidos.

Que de conformidad con el citado auto de foja cuatrocientas ochenta y tres la causa, en su estado, debe tramitarse con la nacion.

Que ésta no puede ser traida á juicio sinó con su consentimiento, expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en varios casos.

Que la provincia actora no ha presentado comprobante que acredite dicho consentimiento.

Que en su virtud se hace innecesario proveer á la excusacion del señor Procurador general en el sentido de adoptar medidas que conduzcan á dar la representacion de la nacion en la causa.

Por esto se declara que no hay por el momento juicio conten-

cioso pendiente entre la provincia y la nacion, y en consecuencia archívense estas actuaciones, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXIX

*Don Salvador Posse, contra don Federico Lacroze; sobre daños y perjuicios*

*Sumario.* — En la accion de daños y perjuicios procedentes de cuasi delito, debe ante todo inquirirse la existencia real de los sufridos á consecuencia del hecho en que se apoya, y si ella no resulta probada por el actor, corresponde la absolucion de la demanda.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 1° de 1897.

Y vistos estos autos para definitiva, de cuyo estudio resulta:
1° Que con fecha 8 de Agosto de 1894, don Bartolomé R. Obli-

gado, en representacion de don Salvador Posse, se presentó ante el Juzgado, promoviendo demanda ordinaria contra don Federico Lacroze, basada en que el día 2 de Noviembre de 1893 fué con su hija Nieves Posse al cementerio del pueblo General Sarmiento, y de vuelta, entre los kilómetros 31 y 32 del Tramway Rural, en una boca-calle, un tren de esa empresa atropelló el carruaje donde iba la familia Posse, lo destrozó, mató los caballos, destrozó las piernas, cara, etc. de la niña Nieves, de cuyas heridas falleció esa misma noche, habiendo dado muerte tambien á una nieta de Posse, estropeando á su nuera, y salvando él milagrosamente con vida.

Que el hecho tuvo lugar en un paso á nivel, inmediato á la plaza del pueblo y donde no había guarda-vía, ni barreras, á pesar de haberlo ordenado la municipalidad local y ser prescripcion de las leyes ferrocarrileras nacionales y provinciales, y que por la ubicacion de una quinta y casa que forma con la vía ángulo recto, las máquinas del tramway no se ven sinó cuando desembocan en la calle; no habiendo el tramway anunciado su aproximacion por medio de la campana ó el silbato de la locomotora y que, de haberse efectuado, el incidente no hubiese tenido lugar, pues del carruaje se habrían apercibido de la aproximacion del convoy, ya que se trataba de una calle pasajera y no existían barreras ni guarda-vías, como es de ley.

Que basado en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil como en la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la Cámara de Apelaciones de la Capital, instaura formal demanda contra la empresa ó propietario del Tramway Rural, pidiendo sea condenada á pagar la suma de *treinta mil pesos* moneda nacional, que aprecia en cuanto es posible, los daños y perjuicios morales y materiales que por la muerte de su hija se le ha ocasionado, y costas procesales.

2° Que acreditado el fuero federal, corrido el respectivo traslado de la demanda y despues de haberse substanciado y dese-

chado las excepciones alegadas por Lacroze, de incompetencia de jurisdiccion y arraigo del juicio, fué evacuado dicho traslado, sosteniéndose por el demandado que los hechos aseverados en el escrito de demanda son completamente inexactos, no sólo por lo que se refiere á la forma en que el hecho tuvo lugar, sinó tambien en cuanto se relacionan á la culpabilidad atribuída al conductor del Tramway Rural, en el suceso que lo motiva, cuyo hecho tuvo lugar no por nigligencia culpable del maquinista del tramway, único caso, dice en que el demandado podría ser obligado á la reparacion del daño sufrido, sinó por impremeditacion de la misma parte demandante, por torpeza del conductor del carruaje en que éste iba con su hija, ú otras causas ajenas á la voluntad de los empleados de la empresa « Tramway Rural ».

Que para demostrar la procedencia de la accion, es indispensable que el hecho se haya producido por una negligencia culpable del demandado, que haya ocasionado un daño y que éste daño sea la consecuencia directa é inmediata de la omision culpable del agente; circunstancias que faltan en el caso *sub-judice*, porque en el hecho acaecido no hay culpa imputable al agente, ni existe por consecuencia perjuicios ocasionados por él, por obedecer el suceso á causas extrañas á la voluntad y prevision de los empleados de Tramway Rural; razon por la que desaparece la obligacion de reparar el daño que se pretende; aseveracion que, por otra parte, puede hacerla al amparo de la cosa juzgada, pues los tribunales que conocieron el sumario levantado con ocasion del hecho que motiva la demanda, absolvieron de culpa y cargo al conductor de la máquina del «Tramway Rural», por haberse demostrado que ninguna culpa había tenido en tan lamentable incidente.

Que el choque del carruaje de Posse con uno de los carruajes del «Tramway Rural» se efectuó el día 2 de Noviembre de 1893, no por culpa de los empleados de éste, desde que el tren venía en

su marcha reglamentaria, dando los silbatos de ordenanza, habiendo el suceso tenido lugar como unos 800 metros antes de llegar á la estacion, sinó por única y exclusiva negligencia é impremeditacion del conductor del carruaje ocupado por Posse, pues todos pudieron ver que á la distancia venía el tramway á vapor y aunque no vieran, escuchar el silbato que éste hizo.

Por todo lo que pide se resuelva el juicio en definitiva, absolviéndosele de la demanda deducida y condenando al demandante en todas las costas del juicio.

3° Que recibida la causa á prueba por auto de foja 87 vuelta, se produjo por las partes la que expresa el certificado del señor Secretario, corriente á foja 303, llamándose autos para sentencia.

Considerando: 1° Que es un hecho fuera de toda discusion y que debe servir de punto de partida para la resolucion del pleito, desde que ha sido expresamente reconocido en la contestacion á la demanda y alegato de bien probado de la empresa, comprobado además por el instrumento público de foja 89 y prueba testifical recibida, la muerte de la señorita Nieves Posse, acaecida el día 2 de Noviembre de 1893 á causa de las lesiones que recibió con ocasion del suceso que motiva este juicio.

Incumbe, desde luego, al Juzgado estudiar como cuestion de carácter prévio, la naturaleza del hecho y si el accidente fué el resultado necesario de la negligencia é impremeditacion del conductor del coche en que iba la familia del señor Posse, como perentoriamente lo sostiene la empresa en todo momento; ó si, por el contrario, su orígen se debe exclusivamente á culpa ó negligencia de los conductores del «Tramway Rural» á vapor, como lo afirma la demanda.

2° Las constancias de este voluminoso expediente suministran antecedentes suficientes para un pronunciamiento justiciero.

Es un principio de derecho y jurisprudencia constante, y así

expresamente lo establece el artículo 1109 del Código Civil, que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio. Este artículo presupone desde luego, que en la ejecucion del hecho existe culpa ó negligencia en el agente, sin cuya circunstancia no existe, ni legalmente puede ser acordada la reparacion del perjuicio sufrido.

¿ Existe esa culpa ó negligencia de parte de los conductores del Tramway Rural en el hecho que motiva la accion instaurada ?

Caso afirmativo : ¿ debe responsabilizarse á don Federico Lacroze, por las consecuencias del suceso, en su carácter de concesionario de la empresa ?

El Tribunal, despues de un estudio meditado de las constancias de la causa, se pronuncia en ambas cuestiones por la afirmativa, teniendo para ello presente la abundante y decisiva prueba rendida por el actor, respecto de la primera cuestion planteada, y la disposicion incontrovertible del artículo 1113 del Código citado, en cuanto á la segunda, ó sea sobre la responsabilidad del concesionario demandado, por los actos de los que estaban bajo su dependencia en el momento que el suceso tuvo lugar.

3° La omision culpable de la empresa Tamway Rural y que determina su responsabilidad por la muerte de la señorita de Posse, consiste en primer término en no haber colocado barreras, guardavías ó señales en el paso á nivel ó encrucijada de una calle pasajera, situada en el barrio urbano del pueblo General Sarmiento, como es en la que tuvo lugar el accidente. Es elemental que esas precauciones no han podido ni debido ser descuidadas, desde que, como queda establecido, se trata de un paso á nivel de importancia, y éstas respondían desde luego á la seguridad de la circulacion. La ley número 2873 sobre ferrocarriles nacionales, consagra expresamente en el in-

ciso 5° del artículo 5° el deber de la empresa ó direccion, desde que se abre la línea al servicio público, de « establecer la guarda y el servicio de barreras en los pasos á nivel », disposicion que consulta la mejor garantía y seguridad de las personas que se ven en el caso de transitar dicho paso, y cuya disposicion ha sido admitida por casi todas las legislaciones y ordenanzas ferrocarrileras, y especialmente por la de Francia, 1845-1846 que prescribe ya la necesidad de la construccion de barreras en los pasos á nivel, ya se tratase de caminos carreteros, ya de peatones; é imponía á los conductores del convoy férreo, la obligacion de dar las señales de alarma al aproximarse á las estaciones, pasos á nivel, etc.

Y si la empresa ha omitido tan elemental deber, justo es soporte las consecuencias de su propia omision, desde que cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y conocimiento pleno de las cosas, mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias posibles de los hechos (artículo 902 del Código citado).

Ese extremo necesario, la no existencia del servicio de barreras y su guarda en el lugar del suceso, se encuentra ampliamente comprobado no solamente por la confesion implícita que resulta del silencio guardado al respecto en la contestacion de la demanda, sinó que aparece tambien justificado por la prueba del actor, como consta de las declaraciones de sus testigos: Vicente Fiorini, foja 137, y Pedro Tillons, foja 142, declarando al tenor de la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 136, así como por los términos de las de Juan Augusto Diaz, foja 14 vuelta, Leandro Burgos, foja 151, Pedro Ortiz, foja 152 vuelta, Gaspar Caruccio, foja 153 vuelta, Salvador Lora, 154 vuelta, Eustaquio Salinas (hijo), foja 156, Vicente y Luciano Becardo, foja 157 vuelta y foja 158 vuelta, Salvador Tabella, foja 159 vuelta, y Juan Maestreliberti, foja 160 vuelta, que confirman esa omision contestando la 3ª pregunta del interrogatorio de foja 150

y cuyas declaraciones merecen fé y constituyen prueba legal con arreglo á la ley 32, título 16, partida 3ª.

Esta omision culpable determina y engendra la responsabilidad civil de Lacroze por el cuasi delito cometido por sus empleados; responsabilidad que se agrava, cuando se observa que los conductores del tramway Rural no disminuyeron la velocidad de la marcha que traía el convoy al aproximarse al paso á nivel (artículo 26, inciso 2º, de la ley nacional de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872); precaucion que en todo momento debió adoptarse, por tratarse de un paso frecuentado y en el que la empresa, por incuria ú otro motivo, no había colocado un empleado que con su presencia allí previniese accidentes de la naturaleza grave del que motiva el pleito; circunstancias, por otra parte, que no le era lícito ignorar al maquinista, y porque á estar á las declaraciones de los testigos de la empresa, desde el camino que llevan las volantas no se ve el tramway Rural cuando viene del Pilar; razon por la que tal precaucion no debió nunca ser descuidada.

La velocidad del convoy y la no disminucion de su marcha al aproximarse al sitio de la catástrofe la justifican los testigos del actor y los mismos conductores del tramway Rural, que declaran que recien el tramway detuvo su marcha á unos 80 ó 100 metros despues del choque, y segun el testigo de foja 124, presentado por el demandado, como á 150 varas

Es esta la prueba más evidente de la velocidad que traía el tramway, lo que evita al respecto todo comentario.

Hay además que tener presente la exposicion de la autoridad policial, que se hace á foja 246, de que en «los kilómetros 31 y 32, lugar del accidente hay una casa, la cual impide ver á los transeuntes cuándo viene el tramvay, y al maquinista le impide ver si viene á pasar alguien por la vía»; exposicion que está de acuerdo con lo declarado por el foguista y maquinista del convoy, fojas 253 y 254, y con la prueba testimonial ofrecida por la parte

de Posse, motivo que debe valorarse y pesar en el criterio judicial, desde que tal circunstancia debió ser tenida por aquellos en consideracion, á fin de adoptar las precauciones necesarias para evitar una catástrofe.

La afirmacion del demandado y de sus testigos, de que el tramway Rural tocó el silbato reglamentario como á unos 200 ó 300 metros del sitio del suceso, no es fundada ni verídica y aun cuando lo fuere, no es bastante á exonerarlo de sus responsabilidades legales, dada la velocidad del convoy, y á que de éste se veía venir las volantas, segun lo afirma Lacroze, razon por la que debió repetirse esa señal desde mucha mayor distancia, á fin de llevar la consiguiente alarma á aquellas.

Y no es fundado ni menos verídico, porque los testigos del actor uniformemente lo contradicen, sosteniendo no haberse oído ese silbato de alarma sinó despues del choque, y porque tanto el foguista como el maquinista que guiaban la máquina, declaran en el sumario que con motivo del suceso se instruyó judicialmente, cuando sostienen que tocaron por primera vez píto como á 500 ó 600 metros de la portada y la segunda cuando apenas y en el mismo momento distinguió el maquinista la volanta.

En tales condiciones, ¿cómo podía el cochero de la volanta que conducía á Posse, apercibirse del eminente peligro que corría para adoptar las precauciones necesarias?

Es esto una prueba viva é ilevantable de su no culpabilidad, superando desde luego la de Lacroze, desde que aquellos testimonios caracterizados, por razon de ser los directores del convoy, destruyen concluyentemente sus afirmaciones y las de sus testigos, y constituyen prueba legal sobre la omision culpable en el cumplimiento de tan elementales deberes.

Wood, en su notable obra *The laws of Railways*, dice: « Que el conductor de un tren en marcha debe siempre estar atento á los obstáculos, y cuando algun obstáculo se descubriere, debe prontamente recurrir á todos los medios de que dispone para

evitar el peligro ó el perjuicio que amenaza»; la observancia de las prescripciones reglamentarias no excluye la responsabilidad si bajo otros respectos la compañía ó sus empleados descuidan aquellas prescripciones que la prudencia sugiere para evitar accidentes.

Bedarride (*Chemins de fer*, pág. 47, tomo 2º) tambien dice que la primera obligacion de las empresas de transporte es prevenir y vigilar con la mayor solicitud posible por la seguridad de los viajeros. Esta obligacion se impone con más razon respecto de la compañía de ferrocarriles, por el número de personas que conduce cada tren y las desastrosas consecuencias que producen los accidentes ocasionados por descarrilamientos ó choques de trenes.

Y con cuánta más razon debe exigirse en el caso *sub-judice* esa responsabilidad, tratándose de empleados que han prescindido y hecho caso omiso no sólo de los deberes reglamentarios, pero hasta de precauciones las más simples, aconsejadas por el buen sentido.

4º La observacion del demandado á efecto de paliar su responsabilidad por el accidente, de que no le comprende ninguna ley, ningun reglamento desde que éstas son para ferrocarriles y no para tramways, es insostenible y destituida de toda razon de ser, desde que el inciso 3º del artículo 2 de la ley número 2893, le comprende incontrovertiblemente, por conceptuarse ferrocarriles nacionales «los que liguen la Capital ó un territorio federal con una ó más provincias ó territorios, y los que comuniquen una provincia con otra ó un punto cualquiera del territorio de la Nacion con un estado extranjero»; y por tanto la circunstancia de haber cambiado el tramway de traccion haciéndose á vapor en vez de sangre, lo coloca en idénticas condiciones de toda línea ferrocarrilera, gozando de sus beneficios y franquicias y desde luego las disposiciones referentes á éstos, le son aplicables en rigor.

El mismo concesionario Lacroze así lo ha entendido, é igual concepto tuvo al presentar su propuesta al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, como resulta de la leyenda que existe á foja 35 de que «el Poder Ejecutivo solicitará del gobierno de la Nacion la exoneracion de derechos de todos los materiales que se empleen en la construccion y explotacion de esta línea, en igualdad de condiciones, como los demás ferrocarriles».

Además, la condicion impuesta por esos poderes públicos al tramway rural, para la traccion á vapor, con asentimiento de su dueño, que constituye el documento de foja 207, referente á la vigilancia en el cruzamiento de los caminos que tengan mucho movimiento, que debe hacerse por guardas permanente, es un otro elemento de juicio que existe para evidenciar que los reglamentos de ferrocarriles nacionales comprenden á aquel, y por consecuencia habiéndose violado sus disposiciones, sus autores deben ser responsables por tal infraccion.

Finalmente, la resolucion de foja 68, confirmada por la Suprema Corte, demuestra claramente el carácter que por la ley tiene el Tramway Rural, y por consecuencia justifica la aplicacion de la doctrina sostenida sobre su responsabilidad al tenor de las leyes y reglamentos de ferrocarriles para la República.

5° Demostrado que el hecho que motiva el juicio no ha sido, como lo sostuvo Lacroze, el resultado de la negligencia é impremeditacion del conductor del coche de la familia de Posse, extremo necesario para haber desvirtuado la presuncion legal de culpabilidad que *juris tantum* rodea á esa muerte, y si que dicho accidente provino de culpa y negligencia imputable exclusivamente á los conductores del convoy, la obligacion de reparar el daño causado surge como su consecuencia lógica, encontrando su sancion en el artículo 1109 del Código Civil, que establece: « que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la repa-

racion del perjuicio; en el 1113, que preceptúa que la obligacion del que ha causado un daño, se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirve ó que tiene á su cuidado; y artículos 65, 83 y 91 de la ley número 2873, doctrina que ha sido aceptada por la Suprema Corte Federal en varias de sus resoluciones, y entre otras, las que se registran en la série 2ª, tomo 9, página 136; tomo 14, página 50, y série 4ª, tomo 11, página 61 de sus fallos.

El juicio sobre indemnizacion civil por el perjuicio causado, que se reclama, no exige para acordarla, la concurrencia ó intervencion de la voluntad criminal del agente que causó el daño: basta á sus efectos que se compruebe la existencia de la culpa ó negligencia, que es lo que caracteriza el cuasi delito. La intension de dañar es la que constituye el delito, mientras que el cuasi delito no es más que un hecho que no lleva más que la intencion que le imprime un carácter de culpabilidad (Nota del codificador al art. 1121 del Código Civil).

Por tanto, la absolucion de culpa y cargo de los conductores del tramway Rural decretada por el juez de instruccion en el sumario instruido con ocasion del accidente, y como consecuencia, la cosa juzgada alegada á su respecto, nada tiene de comun con la accion civil deducida, desde que en el cuasi delito no existe intencion criminal y si sus autores son condenados lo es á título de indemnizacion pero nunca de pena, á diferencia del juicio criminal que presupone para una condena, la voluntad ó intencion del agente.

No teniendo, pues, nada de comun ambos juicios, la cosa juzgada alegada es insubsistente é inadmisible por ser diferentes tambien las personas que en ellos han actuado, así como su objeto fundamental.

6º Constatada la existencia real del daño causado, la naturaleza del hecho que lo motiva y la persona de su autor, y habiendo el

legislador dejado al prudente arbitrio del magistrado la fijacion del monto de la indemnizacion y el modo de satisfacerla (artículos 1083 y 1084 del Código recordado), ejercitando el juzgado esa facultad aprecia el daño causado, en la cantidad de 15.000 pesos moneda legal.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos en el escrito de foja 411, definitivamente juzgando fallo:

Condenando á don Federico Lacroze, á satisfacer á don Salvador Posse, por via de indemnizacion de perjuicios con ocasion de la muerte de su hija Nieves Posse, causada por el tramway Rural, la cantidad de 15.000 pesos moneda nacional de curso legal y las costas del juicio; debiendo satisfacerse dicha suma en el término de diez dias.

Notifíquese con el original y repóngase las fojas.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, fecha *ut supra*.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

Vistos y considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que la sentencia de primera instancia aprecia y resuelve el litigio pronunciándose con arreglo á las acciones deducidas en juicio y ajustándose en lo que á la forma se refiere á las demás prescripciones del artículo trece de la ley de procedimientos. Por esto no ha lugar al recurso mencionado.

Y considerando en cuanto al recurso de apelacion:

Que á consecuencia del accidente acaecido el dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, que ocasionó la muerte de

la señorita Nieves Posse, don Salvador Posse, padre de la expresada señorita, demanda á la empresa ó propietario del tramway Rural por los daños y perjuicios que ese hecho le ha causado, que estima en pesos treinta mil, á cuyo pago pide se condene al demandado así como tambien á las costas del juicio.

Que el demandante basa la responsabilidad del demandado en la culpa ó negligencia que se atribuye por no haber colocado barreras y guardavías en el paso á nivel en que se produjo el choque entre un tren del tramway en movimiento y el carruaje que ocupaba el actor, acompañado de su hija y otras personas, que causó la muerte referida, y en la culpa y negligencia que tambien atribuye á los conductorss del tren por haber omitido los silbatos reglamentarios á distancia conveniente del citado paso á nivel, que debían servir de aviso á los transeuntes para advertirlos del paso del tren.

Que en virtud de esos antecedentes, que revelan la naturaleza de los hechos que sirven de fundamento á la accion y de las citas legales que el demandante invoca (artículos mil ciento nueve y mil ciento trece del Código Civil), se trata en el caso de una demanda por reparacion de daños y perjuicios procedentes de un cuasi delito, ó sea de un acto ilícito de carácter civil.

Que la accion deducida en tal concepto no puede prosperar sinó á condicion de que el hecho en que aquella se apoye, haya sido ó sea generador de un perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria causado al demandante, porque no hay acto ilícito punible, á los efectos de las sanciones del Código Civil, si no hubiese daño causado ú otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que á sus agentes se pueda imputar dolo, culpa ó negligencia (artículo mil sesenta y siete, Código citado), porque hay daño, á los mismos efectos, siempre que se causare á otro un perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria, ó directamente er las cosas de de su dominio ó posesion, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó sus derechos ó facultades (artículo mil sesenta y ocho).

Que correspondiendo al actor la prueba de la existencia real de los daños y perjuicios, cuando es su reparacion lo que hace el objeto de la demanda, don Salvador Posse ha debido probar que la muerte de su hija Nieves le ha causado daños susceptibles de apreciacion pecuniaria.

Que entre tanto no sólo no ha producido prueba á ese respecto, sinó que ni siquiera ha expresado en la demanda en qué consistan las ganancias de que ha sido privado ó los perjuicios pecuniarios que ha sufrido á consecuencia del accidente, limitándose, puede decirse, á hacer valer la triste y afligente situacion en que ha quedado con la privacion del cariño de la hija que se había conservado á su lado, prestándole cuidados filiales y endulzando sus últimos días, cuando, segun se ha hecho constar, el pleito versa sobre las consecuencias de un cuasi delito del derecho civil y no sobre un hecho clasificado de delito por el derecho criminal, á que se aplica el artículo mil setenta y ocho del código, con arreglo á sus términos claros y precisos.

Que el artículo mil ochenta y cuatro del Código Civil, que en el caso de homicidio impone al responsable de las consecuencias civiles del hecho el deber de pagar lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto, disponiendo así en consecuencia con los principios generales ya mencionados relativos á la clasificacion de lo que debe entenderse por daños reparables, demuestra que don Salvador Posse, que no se halla comprendido por sus vínculos de alianza ó parentesco entre las personas designadas en este artículo, ha estado en el deber de acreditar que por ser alimentario de su hija Nieves ó por otro motivo, era acreedor á las reparaciones civiles que la ley autoriza cobrar.

Que no habiéndose probado la existencia real del daño reparable, no hay necesidad de averiguar si la empresa ha incurrido en omisiones en las obras que le correspondía ejecutar, ó de

medidas de precaucion que debiera adoptar para evitar accidentes; ó si, cuando ella lo pretende, el desgraciado accidente que ha motivado esta causa se debió á culpa ó negligencia del conductor del coche que ocupaba la familia del demandante.

Que por igual razon, tampoco hay necesidad de establecer si el conductor del tren anunció su aproximacion al lugar del suceso por medio de los silbatos reglamentarios, aunque es verdad que hay varios testigos presenciales que afirman el hecho por haber oido silbatos en dichas condiciones y lo es igualmente que así lo establece la sentencia que en testimonio corre á foja doscientas noventa y una, pronunciada por la Exma Cámara de apelaciones en La Plata, en el juicio criminal que se instruyó con motivo del suceso, sobreseyendo en la causa, tanto en relacion al conductor del coche Eustaquio Salinas.

Por esto, y de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo sesenta y dos, página cuatrocientas veinticinco de sus fallos: se revoca la sentencia apelada de foja doscientas cincuenta y seis, absolviendo en consecuencia al demandado. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXX

*Contra Williams y compañía, sobre contrabando*

*Sumario.* — La introduccion clandestina de mercaderías no manifestadas, trae el comiso de éstas, y hace pasible al capitan de una multa igual á su valor.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1898.

Vistos: Estando comprobada la denuncia á que se refiere el parte de foja 1 y de acuerdo con lo que disponen los artículos 838 y 905 de las Ordenanzas y 59 de la ley de Aduana vigente, fallo:

Declarando caidas en comiso las seis bicicletas encontradas á bordo del vapor «Guarany», á beneficio del aprehensor é imponiendo al capitan una multa igual al valor de la mercadería, que hará efectiva el agente como representante de aquél, tambien á beneficio del aprehensor.

Hágase saber y repónganse los sellos.

*J. Martinez Castro.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 7 de 1899.

Y vistos: Por los fundamentos de la resolucion recurrida y de acuerdo con lo pedido por el Procurador fiscal en su precedente vista, se confirma, con costas, la resolucion recurrida de foja 7 vuelta y, repuestos que sean los sellos, devuélvanse los autos á la aduana.

*P. Olaechea y Alcorta.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1899.

*Suprema Corte:*

La expresion de agravios no ha desvirtuado los fundamentos de la resolucion administrativa de foja 7 vuelta que invoca la recurrida de foja 22.

Que las bicicletas en cuestion han sido introducidas clandestinamente al vapor «Guarany» lo comprueba no sólo la circunstancia de no haber sido incluidas en los manifiestos de carga sinó tambien el informe de los consignatarios del vapor, que han declinado toda responsabilidad respecto á aquella contravencion, segun su informe de foja 6.

Que en el hecho de la introduccion clandestina hubo manifiesta intencion dolosa, lo demuestra la circunstancia de haberse ocultado sigilosamente las bicicletas dentro de un bote del vapor, lo que, á los efectos de la aplicacion del artículo 59 de la ley de aduana vigente, es lo mismo que si se hubiesen en-

contrado en los camarotes del comandante ó tripulantes ú otro lugar inapropiado al depósito de carga.

Siendo por ello rigurosamente aplicables las disposiciones de las leyes de aduana citadas en la resolucion administrativa, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida de foja 22.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1899.

Vistos y considerando: Que no se ha hecho la rectificacion del manifiesto presentado á la Aduana, segun lo comprueba la exposicion de foja seis del agente del buque.

Que en ningun caso el recurrente ha podido basar su defensa pretendiendo que podía salvar la falta de manifestacion en los términos del artículo ochocientos cuarenta y seis de las Ordenanzas de Aduana, porque con arreglo á la disposicion expresada la última parte del artículo veintinueve de la ley de aduana para mil ochocientos noventa y ocho, durante el que tuvo lugar la infraccion, las enmiendas á que se refiere el citado artículo ochocientos cuarenta y seis, sólo pueden hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infraccion.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintidos. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

## CAUSA CCCXXXI

*Criminal, contra Miguel de los Santos, por homicidio*

*Sumario.* — No causa agravio la pena de tres años de prision impuesta al centinela por homicidio cometido descargando su arma contra los presos puestos bajo su vigilancia por haberle dirigido insultos.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 26 de 1899.

Y vistos estos autos seguidos contra Miguel Santos, portugués, de 21 años, soltero, bombero y domiciliado en el cuartel de bomberos, de los que resulta: Que por denuncia hecha ante la comisaría de la seccion 17, de que el soldado del cuerpo de Bomberos, Miguel Santos, había herido á dos individuos de un tiro en la Penitenciaría, se mandó instruir el sumario respectivo.

Interrogados los testigos Roberto Gomez (foja 9), Santiago Bernasconi (foja 14), Paulino Oliva (foja 15 vuelta), Pablo Crocetti (foja 17), Juan Pinedo (foja 18 vuelta), Martín Salcedo (foja 20 vuelta), Siro Gobbi (foja 21 vuelta), Cárlos Martinez

(foja 22 vuelta), Miguel Zarlengo (foja 23 vuelta), Angel Mussi (foja 24 vuelta), Manuel Vidal (foja 26), Alfonso Pesquin (foja 28 vuelta), José Gonzalez (foja 30), Bernardo Bregardo (foja 31), Federico Luco (foja 32), Pedro Gonzalez, Juan Fernandez (foja 39 vuelta), declaran unos, que vieron á las víctimas caer sin saber quién hizo fuego, sabiendo despues, por referencias, que fué un bombero que estaba de guardia y otros que vieron al bombero cuando apuntó y tiró á las víctimas sin saber la causa, y todos ellos manifiestan que no ha mediado provocacion ni insultos por parte de las víctimas.

Los testigos José Saenz de la Torre (foja 12), Antonio J. Ferré (foja 36) y Salvador Lopez (foja 39), declaran: el primero, que el encausado de los Santos le dió cuenta de que lo estaban insultando los presos alojados en la sala 7 del pabellon 4; los otros dos testigos, que oyeron á los presos cuando pasó por delante de la sala que gritaban: mono sabio, pero que no han visto que éstos insultasen al bombero de los Santos.

Los informes médicos de foja 53 y foja 56, dan como causal de la muerte de José Fernandez y Félix Rondeau, las heridas recibidas, que las consideran de carácter mortal.

Que pasado el proceso al señor juez de sentencia, doctor Ernesto Madero, este funcionario se declaró incompetente para conocer de la causa, en razon de haber sido cometido el delito dentro de la Penitenciaría nacional, donde el Gobierno tiene exclusiva jurisdiccion, pasándose con ese motivo los autos á este Juzgado, el que se declaró competente á foja 112.

Que habiéndose tomado declaracion indagatoria al procesado, declaró á foja 45 que habiendo sido insultado por los presos hizo fuego contra ellos, sabiendo despues que había dos heridos, que al proceder de ese modo creyó que estaba en su perfecto derecho para hacerse respetar; á foja 113 vuelta rectifica la parte en que dice que hizo fuego sobre varios detenidos del pabellon 4; pues hace presente que sólo hizo el ademán de apun-

tar con el arma para ver si así se retiraban los detenidos que lo injuriaban y que al hacer dicho ademán se le escapó el tiro.

Que cerrado el sumario, el Procurador fiscal pidió que el procesado de los Santos fuese condenado á la pena que determina el artículo 97 del Código Penal, con más las costas del juicio.

Corrido traslado de la acusacion, el defensor de pobres reproduce la defensa de foja 92 y pide para su defendido la absolucion de culpa y cargo y se ordene su libertad.

Y considerando: 1° Que la muerte de José Fernandez y de Félix Rondeau, ocasionada por las lesiones recibidas de disparo de fusil, se encuentra justificada por los informes médicos de foja 53 y foja 56 y partidas de defuncion de fojas 62 y 66.

2° Que de las declaraciones de los testigos que han depuesto en este proceso y de la propia declaracion del encausado, resulta que éste fué quien infiriera las heridas que determinaron la muerte de Fernandez y Rondeau.

3° Que la circunstancia eximente de pena que alega la defensa, fundada en la perturbacion de los sentidos que produjeron en el encausado Santos las provocaciones de las víctimas y de sus compañeros, aparte que de no revisten el carácter de gravedad que hagan presumir su inocencia en el acto de la ejecucion del hecho, no ha sido demostrada en este juicio.

4° Que de la declaracion del procesado no resulta confirmada esa causa y, por el contrario, demuestra que Santos tuvo plena conciencia de lo que hacía, pues dice que creyó cumplir un deber de centinela.

5° Que resulta igualmente infundada la escusa de haber obrado Santos en cumplimiento de su deber, por constar en autos que no había llegado á producirse el caso en que su consigna le daba derecho á usar de su arma.

6° Que sin embargo de lo expuesto el Juzgado no puede dejar de tomar en consideracion la circunstancia de las ofensas é injurias ilícitas y graves de que fué objeto el acusado de parte

de sus víctimas y sus compañeros, por lo que el infrascripto juzga que el hecho encuadra dentro de la disposicion del artículo 97 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por la acusacion fiiscal, fallo: condenando á Miguel de los Santos á la pena de tres años de prision y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida. Hágase saber al señor Jefe de policía, notifíquese con el original y archívese la causa.

*Gervasio F. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1899.

*Suprema Corte:*

Segun se desprende de la confesion del procesado, corriente á foja 45, estando de centinela en uno de los pabellones de la Penitenciaría nacional, en su clase de soldado del cuerpo de Bomberos que hace la guardia en el referido establecimiento, fué insultado por varios de los detenidos á quienes ordenó ocupasen sus verdaderos sitios, sin ser obedecido; motivo por el cual, despues de haber dado cuenta de lo que ocurría al guardian y de haber solicitado infructuosamente el concurso del cabo de guardia, disparó el arma reglamentaria de que estaba armado sobre el grupo de insultantes, ocasionando así el doble homicidio que motiva este proceso.

Tal confesion ha sido rectificada á foja 114 vuelta, sin que proceda tomarse en cuenta la rectificacion que hace el procesado de su indagatoria de foja 45, con respecto á la falta de intencion

que tuvo de disparar el arma homicida, por cuanto esa intencion se presume en un hecho de esta magnitud, no resultando presuncion contraria de las constancias de autos ni de las modalidades especiales en que se verificó el acto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimientos.

Desde luego, entrando á considerar la prueba para determinar la situacion del procesado del punto de vista de la penalidad, es menester descartar las declaraciones de los detenidos, á quienes acusa el procesado como autores de los insultos ó injurias que le dirigían, declaraciones indignas de fé, puesto que todos esos detenidos á quienes custodiaba el procesado, tienen indudable interés en que el resultado de esta causa le sea adverso al encausado, por natural perversion con que los detenidos miran á los guardianes que impiden su evasion y por la impunidad que buscan para su desacato, cometido contra el centinela, representante de la autoridad pública y del órden local.

No pudiendo constituir mérito legal las declaraciones referidas que corren de fojas 6 á 10, de fojas 14 á 25 vuelta y de foja, 28 vuelta á 35 vuelta de autos, como lo expresa la acusacion instaurada por el señor Agente fiscal á foja 125, sólo puede determinarse la culpabilidad del procesado relacionando su confesion con las constancias de autos, de fojas 26 á 29 vuelta y de fojas 12 á 14.

Esos elementos de prueba ratifican la confesion del recurrente en el sentido de que, si bien es cierto que éste ha ultrapasado su consigna de centinela al hacer fuego sobre los mencionados detenidos, ha sido provocado con injurias de parte de éstos, habituados á burlar la disciplina penitenciaria con detrimento de la autoridad y con perjuicio de la misma regeneracion de los delincuentes, segun la constancia de autos.

La severa funcion del centinela ha sido fuertemente deprimida por el insulto por injuria de los detenidos y en tal situacion el soldado de los Santos, cuyo alcance intelectual es

sumamente limitado, á pesar de sus antecedentes correctos como soldado, segun testimonio de fojas 26 á 29, se ha poseído de un sentimiento autoritario al repeler con el mauser las injurias que se le dirigían en su puesto de soldado y guardian del órden.

No hay en autos probanza alguna que demuestre que el procesado tenía intencion de dar muerte á uno ó dos de sus provocadores: el soldado de los Santos hizo fuego al grupo y de consiguiente, el doble homicidio causado es sólo consecuencia de la potencia del arma con que hizo el disparo.

Por las consideraciones expuestas, creo que el recurrente ha sido provocado en su doble carácter de hombre y de soldado de faccion con injurias ilícitas y graves por los que resultaron sus víctimas, siendo por ello pasible de la pena que impone el artículo 97 del Código Penal.

Por elló, y reproduciendo las razones expuestas por la acusacion fiscal de foja 122, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 133.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1899.

Vistos y considerando: Que está plenamente averiguado que el procesado Miguel de los Santos es autor de los homicidios á que se refiere este proceso.

Que la pena que la sentencia del inferior impone al procesado, poniendo el caso en las condiciones establecidas por el artículo noventa y siete del Código Penal, no causa á aquél agravio, pues que la duda que puede surgir de las constancias

de autos respecto á la calificacion del hecho, se ha resuelto con tal pena en favor del procesado.

Por estos fundamentos y estando consentida por el Procurador fiscal la sentencia de foja ciento treinta y tres, se confirma ésta, con costas, en la parte apelada. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXXII

*El Banco Nacional en liquidacion contra don Enrique de la Presilla; sobre cobro ejecutivo de pesos*

*Sumario.* — La sustitucion que el apoderado general hace respecto de asuntos especiales, no entraña la cesacion de sus poderes.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

San Juan, Octubre 31 de 1896.

Vistos y resultando: Que don Enrique de la Presilla deduce la excepcion de inhabilidad de título de esta ejecucion exponien-

do: Que el título porque se le ejecuta es un documento ó letra de obligacion otorgada á favor del Banco á su nombre por su hermano Saturnino de la Presilla, quien se creía con poder suficiente para obligarlo con el Banco Nacional en liquidacion, sin recordar su citado hermano que no podía comprometerse á su nombre, obligándose con el poder que le otorgó ante el notario Godoy Carril en 25 de Julio de 1890 por cuanto él estaba revocado como pasa á demostralo.

« El poder que ha puesto en ejecucion mi hermano para acreditar su representacion es de fecha 25 de Julio de 1890.

« En Diciembre 27 de 1890, en Julio del mismo año hasta Marzo 19 de 1891, segun se desprende de los tres documentos de comprobacion que exhibo del mismo representante de dicho Banco, señor Murúa, consta que entré á ejercer personalmente la representacion de todos los actos relativos á las gestiones sobre que había encomendado á mi hermano en la fecha del poder, 25 de Julio de 1890, y encomendado al mismo señor Murúa mi representacion, como puede comprobarse con los documentos exhibidos y cuyas firmas del señor Murúa sirven á constatar el hecho, por cuanto ellas no pueden ser desconocidas.

« La letra materia de esta ejecucion, suscrita á mi nombre por mi hermano Saturnino de la Presilla al Banco Nacional en liquidacion, fué suscrita por éste en 2 de Julio de 1892 y mis actos ejercidos personalmente y en mi representacion el mismo Murúa datan de fechas subsiguientes, desprendiéndose claramente que en 2 de Junio de 1892 mi hermano no podía ya obligarme con el referido Banco, por cuanto el poder que le tenía conferido había caducado *ipso jure*, y los actos ejecutados por el mandatario sin poder, á nombre del mandante cuyo poder estaba casado por revocacion del mandato, son nulos y de ningun valor (artículos 1972 y 1973, Código Civil), por consiguiente la excepcion de inhabilidad del título invocada de mi parte surte sus efectos legales para que V. S. la declare admi-

sible y eficaz declarando sin valor alguno la letra ú obligacion que mi referido hermano ha suscrito á mi nombre con el Banco de la referencia y ordenar se levante el embargo, condenando en costas al ejecutado.

De la excepcion deducida se dió traslado al ejecutante con calidad de autos.

Este contestó que el juzgado se ha de servir desestimar con expresa condenacion en costas la pretendida excepcion que contesta en mérito de la siguiente consideracion.

« Ante todo consta de autos que las tales excepciones han sido alegadas despues de finalizado el término que autoriza para ello el artículo 268 del Código de procedimientos, por lo que no son viables y que esta sola razon es suficiente para desecharla, sin que se entienda que proroga aquel término, dada la peregrina excepcion presentada de contrario á contestarla.

« El credito que ejecuta al señor de la Presilla es una hipoteca que él mismo ha tenido á bien presentar con su escrito al solicitar suspension del remate de animales.

« La letra de cambio de foja 3 es alusiva á esa hipoteca.

« Así, pues, aún suponiendo cierto, lo que niego, que su hermano Saturnino no pudo obligarlo al Banco que represento, él ha ratificado y reconocido en juicio lo hecho por aquel con lo cual si el acto tuviera algo de nulo ha quedado perfectamente válido (artículo mil ciento sesenta y uno *in fine*, Código Civil).

« Por otra parte no es exacto que su hermano Saturnino procediese sin mandato; acompaño copia autorizada del poder que tenía del ejecutado para proceder así.

« No es exacto que ese mandato lo haya revocado don Enrique, y no ha presentado en juicio ningun documento que pruebe su dicho.

« Los tres recibos presentados firmados por mí no prueban nada sobre el punto en cuestion, sirven sólo para justificar que él me dió y yo recibí dinero para una serie de pleitos que tenía.

« La inhabilidad del título que alega, no sólo no existe, sinó que es una verdadera audacia alegarlo. »

Y explica el alcance de los poderes que don Enrique de la Presilla le había conferido á él como procurador y que si el señor Presilla cree ser perjudicado en este asunto por la conducta de su hermano Saturnino tiene expedita la vía ordinaria.

Por un otrosí pide que se ordene al notario conservador expedir copia autorizada del poder general que don Enrique de la Presilla otorgó á su hermano Saturnino por no haber podido obtener de los jueces ordinarios dicha copia.

Se recibió á prueba la excepcion y considerando:

1° Que el ejecutado señor Presilla se presentó á foja 52 con la escritura hipotecaria que garante la letra de foja una, otorgada por su hermano don Saturnino de la Presilla en virtud del poder que le había conferido pidiendo la suspension del remate de unos animales y desembargo de ellos por no estar comprendidos en la hipoteca, es decir aceptando la escritura otorgada por su hermano á favor del Banco para hacer valer los derechos que creía favorables, reconociendo por el mismo hecho la personería de su hermano para obligarlo y por consiguiente perfectamente hábil el título porque se le ejecuta.

2° Que segun el artículo 1965, las procuraciones especiales dadas á otro mandatario derogan el mandato general en lo que concierne la especialidad, como es, en los casos que el señor de la Presilla ha dado los poderes al procurador Murúa, quedando subsistente el poder general para todos los demás actos comprendidos en él.

3° Que no está probado en autos que el señor Presilla haya revocado el poder dado á su hermano ni que la revocacion la haya sabido ó podido saber para que hubiera habido cesacion del poder que le tenía conferido (artículos 1963 y 1964, Código Civil). Y por último, haciendo el cómputo del tiempo transcurrido desde que se le notificó la citacion de remate hasta que deduce

las excepciones, segun el cargo puesto en el escrito, se ve claramente que se ha opuesto á la ejecucion fuera del tiempo señalado en el artículo 268, ley de procedimientos, cuyo término es perentorio y fatal segun el mismo artículo y lo resuelto por la Suprema Corte en sus fallos, serie 2ª, tomo 11, página 97. Por estas consideraciones y fundamentos legales, fallo: no haciendo lugar á la accion deducida y mandando seguir adelante la ejecucion, con costas (artículo 277 ley de procedimientos). Hágase saber con el original y repóngase los sellos.

*E. Echegaray.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1899.

Vistos y considerando: Que aunque el escrito de foja setenta fué presentado dentro del término por no haber transcurrido tres días hábiles desde la notificacion de la citacion de remate (artículos dieciocho y diecinueve de la ley de procedimientos) pues fueron feriados los dias veintidos y veinticinco de Diciembre, es fuera de duda que el ejecutado no ha comprobado que el mandato que tenía otorgado á don Saturnino de la Presilla, comprobado por la escritura de foja ochenta, había cesado por revocacion á la fecha en que el mandatario obrando á nombre del mandante suscribió el documento de foja una y la escritura hipotecaria de foja cuarenta y siete vuelta.

Que no sólo es cierto que la intervencion de Murúa, representando al ejecutado Precilla en algunos asuntos judiciales no podía surtir el efecto de revocar el mandato general otorgado al expresado don Saturnino sinó en lo que se refiere á la especialidad comprendida en la constitucion del nuevo mandatario, segun el artículo mil novecientos setenta y cinco del Código

Civil, sinó que ni siquiera resulta demostrado que el ejecutado hubiera limitado el mandato conferido á don Saturnino, en virtud de mandatos ulteriores, á favor de Murúa, porque el instrumento de foja ochenta, acredita que la representacion ejercida por el expresado Murúa procedía de sustitucion hecha por don Saturnino en lo que á asuntos de carácter judicial se refiere; sustitucion que no entraña la cesacion de los poderes del mandatario que la hace (artículo mil novecientos veinticinco del citado código).

Por esto, y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento nueve. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXXIII

*Criminal contra Juan y Pedro Bertino, por circulacion de billetes de curso legal falsos*

*Sumario.* — La circulacion de billetes de curso legal falsos hace pasible á su autor de la pena de cuatro años de trabajos forzados y 500 pesos fuertes de multa, y al cómplice de la de dos años de prision.

*Caso.* — Resulta del

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 10 de 1899.

Y vistos: los seguidos de oficio contra los hermanos Juan y Pedro Bertino, por circulacion de billetes de Banco falsificados y demás en ellos deducidos.

Y resultando: 1° Que segun consta de la sumaria instruida en 7 de Noviembre de 1897, dichos hermanos Bertino llegaron á Arroyo Corto el dia anterior, y allí, segun se dice, entraron en el almacen de don Antonio Betanza, donde cambiaron un billete de 20 pesos despues de haber consumido dos copas de bebida (véase foja 4).

2° Que momentos despues (véase foja 5), pasaron á otro almacen de la localidad, el de don Teodoro Sandini, donde tambien hicieron consumo de bebida y cambiaron otro billete de 20 pesos.

3° Que en momentos que los hermanos Bertino estaban en esta última casa y mientras recibían el cambio que les entregaba un hijo del dueño de casa, llegó Betanza y les exigió que le devolvieran el cambio que acababa de darles porque el billete de 20 pesos era falso.

4° Que los hermanos Bertino hicieron la devolucion exigida por Betanza lo mismo que no insistieron en que Landini les recibiera el otro billete de 20 pesos que ya estaba cambiándoles, pagando el gasto con un billete de cincuenta centavos.

5° Que más tarde fueron los Bertino al almacen de don Domingo Pifani (véase foja 5 vuelta) y consiguieron que éste les cambiara un billete de 20 que le entregaron para que se cobrara un consumo de bebidas que habían hecho.

6º Que lo mismo ocurrió en el café de Binochi hermanos (véase foja 6 vuelta), en el almacen de don José Conno (véase foja 7), y en la cancha de pelota y posada de don Dionisio Suarez (véase foja 8).

7º Que Betanza, Landini y Pifani dieron cuenta de lo que les había acaecido al encargado del destacamento de policía, como consta del sumario de prevencion instruido por el comisario de Saavedra.

8º Que el encargado de dicho destacamento, al hacer la remision de los hermanos Bertino, al comisario de Saavedra, dice que el menor Juan Correngia halló un billete falso de 50 pesos que tiraron aquellos al recibir la órden de arresto, acto que ellos niegan (véase foja 1 vuelta) y del cual no hay más antecedentes porque no se ha tomado declaracion al niño.

9º Que elevados los antecedentes á este juzgado, los testigos se ratificaron en sus declaraciones, como igualmente ratificaron los encausados sus indagaciones en todas sus partes (véase fojas 25 á 27) sin que se hubiesen adelantado otras diligencias.

10º Que pasados los antecedentes al procurador fiscal, éste deduce su acusacion de foja 33 y la termina sentando: 1º que se ha comprobado el cuerpo del delito; 2º que se ha identificado la persona de los delincuentes y que, en consecuencia, 3º debe imponérseles la pena de cuatro años de trabajos forzados, multa de quinientos pesos fuertes, reparacion del daño y costas del juicio.

11º Que el defensor de pobres reputa injusta la acusacion deducida por el fiscal, en razon de no haberse justificado, dice, que sean los procesados los que han circulado los billetes falsos de que en autos se hace mérito (véase foja 36 vuelta y siguientes) y haciendo resaltar que dichos procesados manifiestan en sus respectivas declaraciones que no conocen esos billetes, que nunca han estado en su poder y que por tanto no los han hecho circular.

12° Que el mismo defensor de pobres pide no se haga lugar á la acusacion en mérito tambien á que no se han observado las reglas que la ley determina para hacer constar la identidad personal de los supuestos delincuentes.

13° Que habiendo nombrado defensor particular los encausados (véase fojas 41 á 43) el procurador fiscal solicitó una rueda de presos (véase foja 44 vuelta), á la que deberían ser citados y concurrir las personas indicadas en el escrito de foja 33, á lo cual no hizo lugar el juzgado, por ser improcedente en razon de estar producida ya la acusacion fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Instruccion Criminal.

14° Que el nuevo defensor de los encausados solicita, á foja 47, la absolucion de los hermanos Bertino, por no estar identificadas sus personas con las de los circuladores de los billetes que corren de fojas 28 á 31, ni haber en autos plena prueba, dice, ni siquiera presuncion *juris* que demuestre la culpabilidad de aquellos en el delito que se les imputa, ni se ha encontrado en poder de ellos ningun billete falso de Banco, apesar de haber sido detenidos á raíz de las denuncias hechas contra ambos.

15° Que abierta la causa á prueba por el término de quince dias (véase foja 51) el actuario hizo notar á foja 53 vuelta que durante el término no se había producido prueba alguna por los interesados.

16° Que encontrándose así lista la causa, se llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que se encuentra comprobada la existencia del cuerpo del delito no tan sólo por parte del comisario de Saavedra (véase foja 16) sinó tambien por la declaracion de los testigos, como asimismo por los billetes corrientes en autos (véase fojas 28 á 31).

2° Que otro tanto no se puede decir, en cuanto á los encausados Juan y Pedro Bertino, aunque si bien se ha identificado la persona de uno de los delincuentes Pedro Bertino, quien no sólo

se encuentra convicto sinó que tambien puede hásta decirse que confeso, desde el instante que no niega haber pagado en la fonda de Binochi hermanos.

3º Que la acusacion fiscal se produce solicitando la pena de cuatro años para Pedro y Juan Bertino, como circuladores de moneda falsificada lo que si bien está debidamente comprobado con relacion al mayor de los hermanos, no sucede otro tanto en cuanto al menor de ellos, ó sea á Juan.

4º Que la complicidad, encubrimiento ó coaccion siempre se desprende de algun acto ejercitado por el encausado que demuestre haber ejercitado alguna accion que presuponga cualquiera de estos tres estados de criminalidad.

5º Que la accion de ir en compañía á dos ó varias casas de comercio en que el circulador cambió los billetes falsificados, no importa sospechar que el acompañante haya delinquido y más cuando ni directa ni indirectamente los testigos le apuntan como autor de un hecho doloso, pues el decir: «*dos desconocidos* llegaron y el gasto que hicieron me lo abonaron con un billete de 20 pesos moneda nacional», es un hecho tan inverosímil como sugestivo, el gasto no fué hecho en plural, ni pagado en plural, ni fué entregado en plural el billete, la accion fué *exclusivamente singular;* fué uno quien pidió é hizo el gasto; fué uno quien pagó; fué uno quien entregó el billete; y fué uno quien recogió el vuelto.

6º Que llama la atencion que Betanza, Bernardo Landin, Juan C. Landin y José Coma, no se hayan exclusivisado en determinar quién les dió el billete, y si no fuera la declaracion de Pifano y del propio hermano de Pedro Bertino hubiera resultado que no habría sido dado, al que estatuye, identificar la persona del único autor de la circulacion.

7º Que cuando la ley ha prescripto la forma de una diligencia, no está en las atribuciones del juez cambiarla aunque aparentemente resulte el hecho que alcance á convencerle co-

mo *homini*. Es preciso algo más: que esa conviccion sea *juris*.

8° Que es un hábito en nuestras comisarías de campaña traer al que el comisario cree sea el autor del hecho y presentarlo á la parte, preguntándole si lo conoce; y al más inavisado se le *ocurre que ese debe ser el autor del hecho que él mismo denuncia*. Y así, *prima facie*, sostiene ser ese el delincuente.

9° Que la ley no ha querido esto al prescribir la forma del reconocimiento en rueda de presos, cuando ellos se dicen desconocidos; y si entónces el denunciante declara no conocer al autor del hecho, la ley le absuelve, y en caso contrario le condena contra toda prueba, contra toda negacion y aun contra prueba de segundo grado, como sucedió en el caso de Eliseo Mezzadri, que despues de seis años, formada la rueda, no es conocido y por este solo hecho es absuelto.

10° Que la acusacion fiscal al producirse no analiza los hechos con relacion á Pedro Bertino, sinó que incurre en dar por identificada la persona de ellos por el singular reconocimiento producido por el comisario.

11° Que tanto el billete entregado á Betanza como el de Bernardo Sandini (fojas 4 y 5 vuelta) fueron recogidos por el circulador y devuelto el cambio efectivo, pagando el gasto hecho en lo de Betanza con un billete de 50 centavos.

12° Que estos mismos billetes fueron nuevamente endosados en lo de Binochi, Pifano y José Como, y son los tres que corren en autos, billetes que no que no pudieron ser circulados por otra persona que por Pedro Bertino, pues en las señas imperfectas que dan, como Saens (foja 7 y vuelta), complementadas por la indagacion de Pedro Bertino, demuestran hasta la evidencia que el único autor del delito fué Pedro Bertino y no su hermano Juan, pues si la complicidad de éste consiste en no haber denunciado á su hermano, no hay ley alguna que le pene por tal acto, antes por el contrario lo disculpa.

13° Que en delitos tan complejos como el presente la prue-

ba ha de batirse dentro del criterio racional, y si de ese análisis resulta una accion dolosa, penarla; pero si resulta tambien un acto inocente ó disculpable por la ley, absolver.

14° Que no es otra cosa lo que sucede con los hermanos Bertino: la prueba analítica de segundo grado que resulta de autos, nos presenta un solo delincuente; á él corresponde, al magistrado, penar, como absolver al hermano, que si bien fué en compañía del circulador, no se le apunta como autor de hecho alguno doloso.

Por estas consideraciones y concordantes de la acusacion fiscal, fallo: condenando á Pedro Bertino, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 62 de la ley 14 de Setiembre de 1863, á sufrir la pena de 4 años de trabajos forzados, 500 pesos de multa, reparacion del daño y todo con especial condenacion en costas; teniendo presente lo preceptuado en el artículo 434 del Código de Procedimientos, absuelvo de culpa y cargo á Juan Bertino, debiéndosele poner en libertad en el día, si no fuere apelada la sentencia en esta parte. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1899.

*Suprema Corte:*

La denuncia de foja 3 suscrita por el encargado de la autoridad policial de Arroyo Corto, no sólo determina de una manera circunstanciada, el modo, tiempo y lugar en que los hermanos Pedro y Juan Bertino hicieron circular los tres billetes de ban-

co, de valor de 20 pesos, agregados á foja 28 y cuya falsedad se ha constatado debidamente á foja 32, sinó tambien individualiza claramente el nombre de los denunciados.

Las declaraciones de fojas 4 á 8, producidas durante la formacion del sumario policial, corroboran la denuncia referida, no sólo en cuanto á la existencia del delito de expendio de falsos billetes bancarios, sinó en cuanto á la identidad personal de los procesados.

En el plenario no existe prueba alguna qne desvirtúe el mérito legal de tales declaraciones.

La nulidad con que se pretende tachar el procedimiento adoptado por la policía para confirmar la identidad personal de los procesados, fundándose en que no se han observado á este respecto las formalidades determinadas por los artículos 265 y 266 del Código de procedimientos en lo criminal, no es procedente, desde que, en el caso *sub-judice*, está reconocido el nombre de los procesados, no sólo por la denuncia, sinó por las respectivas confesiones de éstos, de fojas 8 y 9 vuelta, y no siendo comun á varios encausados el referido nombre, no hay ninguna de las circunstancias prescriptas por el artículo 264 del mencionado código para requerir el reconocimiento judicial en la forma establecida por los artículos subsiguientes del mismo.

Comprobada la existencia del delito mediante la demanda corroborada por las citadas constancias de autos, así como la identidad personal de los hermanos Bertino, es procedente analizar la participacion que cada uno de ellos ha tenido en el acto de la circulacion de los falsos billetes bancarios, á los efectos de establecer su reponsabilidad ante la ley penal.

Segun se desprende de la confesion de Pedro Bertini, de foja 8 vuelta ratificada á foja 26, en concordancia con el testimonio de fojas 6 y 6 vuelta, dicho procesado pagó con un billete de 20 pesos el gasto que hizo, en compañía de su hermano, en dos casas de comercio ; y entregado dicho billete á la autoridad, por

el damnificado, resultó ser uno de los tres billetes de 20 pesos falsos, agregados á foja 28.

Tales constancias de autos comprueban el delito de circulacion de billetes falsos de Banco, cometido por Pedro Bertino; pero la exposicion de testigos que corre de fojas 4 á 5, demuestra que los hermanos Bertino ya habían circulado otro billete bancario falso, tambien de valor de 20 pesos, momentos antes de ser aprehendidos por la policía, lo cual entraña la vehemente presuncion de que el mismo procesado sea el que haya efectuado la circulacion de la referencia, en compañía de su hermano Juan Bertino.

De manera que Pedro Bertino queda colocado, ante las pruebas que arroja el proceso, en la situacion legal de circulador de billetes falsos de Banco, siendo por ello pasible de la pena impuesta por el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion del 14 de Setiembre de 1863.

En cuanto á su hermano Juan Bertino, que segun constancias de autos de fojas 4 á 8, anduvo acompañando al circulador en las diversas casas de comercio en que éste efectuó el expendio de los falsos billetes, surge desde luego la presuncion de que, estando en perfecta relacion con aquél, desde que juntos andaban *tomando la copa* y recorriendo sucesivamente diversas casas de negocio, debió conocer los hechos delictuosos que su acompañante ejecutaba.

De la declaracion de Pedro Bertino, de foja 8 vuelta, que su hermano Juan pidió un café en la misma casa de negocio en que Pedro pedía otro café, simultáneamente, permitiendo Juan que su hermano hiciera el pago en billetes falsos, sin desmostrar siquiera, en alguna forma, que él tuviera la intencion al menos de pagar el gasto que había ocasionado, á pesar de que, momentos antes le habían rechazado á su dicho hermano Pedro dos billetes de veinte pesos, en su presencia, segun declaraciones de fojas 4 y 5.

Resulta de estos hechos la presuncion de que Juan Bertino cooperaba á la perpetracion del delito del expendio de billetes falsos, efectuando gastos conducentes á la ejecucion del hecho delictuoso, para que su hermano Pedro consiguiera el endoso de los falsos billetes.

Resulta, además, plenamente comprobado que los hermanos Bertino, recorrieron las casas de comercio de los negociantes cuyas declaraciones corren agregadas de foja 4 á foja 8, y Juan Bertino, en su exposicion de foja 8 vuelta y 10, cae en completa falsedad al afirmar que sólo estuvo con su hermano en dos casas solamente.

Se comprende, pues, que la ocultacion que hace Juan Bertino de las casas comerciales donde estuvo con Pedro, así como el pedido del café, que hizo para facilitar, por su parte, el expendio de los falsos billetes con que pagó el gasto su hermano, le colocan como cómplice en la circulacion efectuada por el último, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32, concordante con el 33, en su inciso 3° del Código Penal.

Por ello, adhiriendo al recurso instaurado por el procurador fiscal á foja 67 vuelta, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida condenando al procesado Pedro Bertino, autor principal del delito de circulacion de billetes de Banco falsos, al término medio de la pena establecida en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre crímenes contra la nacion, y al cómplice Juan Bertino, á la pena de dos años de prision y multa proporcional, con sujecion á lo dispuesto al respecto en el artículo 34, inciso 4°, del Código Penal.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1899.

Vistos y considerando: Que está averiguado el delito de circulacion de billetes falsos que ha motivado esta causa, figurando ellos de foja veintiocho á foja treinta y una.

Que tampoco cabe duda que el procesado Pedro Bertino es autor de esa circulacion, no habiendo circunstancia alguna que sirva á hacer presumir que obró sin la voluntad criminal que se presume en la ejecucion de hechos clasificados de delitos (artículo sexto del Código Penal).

Que consta del expediente que el tambien procesado Juan Bertino acompañaba á su hermano Pedro cuando éste realizaba los diferentes actos de circulacion, bien que esto sea en valores de cortísima importancia.

Que los actos del citado Juan, con los que cooperó á la ejecucion del delito por hechos simultáneos con el mismo, dan suficiente mérito para reputarlo, como lo sostiene el señor Procurador general, comprendido entre los cómplices en primer grado á que se refiere el artículo treinta y tres del Código Penal (inciso tercero).

Que la apelacion interpuesta por el ministerio fiscal se concretaba tan sólo á la absolucion del expresado Juan Bertino, segun se ve á foja sesenta y siete vuelta, de lo que resulta que el señor Procurador general no ha podido invocar ese recurso, deducido y concedido para pedir contra Pedro Bertino la agravacion de la pena que le impone la sentencia.

Que no habiendo sido apelada la sentencia en esa parte por el procurador fiscal, y no habiendo el defensor del procesado expresado agravios en virtud del recurso que él dedujo á ese

respecto, no es permitido modificar la resolucion del inferior en un sentido desfavorable al acusado, conforme al artículo seiscientos noventa y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el artículo treinta y cuatro, inciso cuarto del Código Penal, se confirma la sentencia apelada en lo que á Pedro Bertino se refiere, y se la revoca en cuanto absuelve á Juan Bertino, á quien se condena á la pena de dos años de prision, debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva sufrida con arreglo al artículo cuarenta y nueve del Código Penal, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

---

## CAUSA CCCXXXIV

*Don Eliseo Outes, sobre exencion de servicio militar*

*Sumario.* — El practicante interno de farmacia de un Hospital está exento del servicio militar.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 7 de 1899.

Y vistos: Considerando: Que el artículo 26 de la ley número 3318 exceptúa del servicio activo de las armas entre otros á los practicantes al servicio de los hospitales.

Que si bien dicha ley, por razon de su índole y naturaleza, debe ser interpretada taxativamente, tambien es cierto que en su aplicacion los jueces no pueden en justicia prescindir de sus términos y de su razon filosófica y práctica.

Que así, de las constancias de autos resulta que el recurrente es practicante interno de farmacia del Hospital San Roque, y por tanto comprendido en la excepcion establecida por la ley, pues ésta ha usado un calificativo general sin clasificar el género de servicios que deben prestar los practicantes de los hospitales, á que se agrega que el servicio de un practicante de farmacia puede ser tan útil ó necesario en un hospital como el de un practicante al servicio de la asistencia de los enfermos.

Por estos fundamentos, de acuerdo con el Ministerio de menores, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo revocando la resolucion de la junta de reclamos sobre excepciones, y acordando la excepcion del servicio solicitada por don Eliseo B. Outes, por encontrarse comprendido en el artículo 26 de la ley número 3318, debiendo librarse las órdenes del caso para su cumplimiento. Fecho, archívese.

*Agustin Urdinarrain.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1899.

*Suprema Corte:*

No obstante el recurso de apelacion interpuesta por el Procurador fiscal, pienso que debe confirmarse la resolucion recurrida de foja 8, pues sus considerandos, ajustados á las constancias de autos, demuestran que don Eliseo Oates es practicante interno de la farmacia del Hospital San Roque y está por ello comprendido en la excepcion que determina el artículo 26 de la ley número 3318.

*Sabiniano Kier.*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1899.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma la sentencia apelada de foja ocho. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXXV

*Don Salvador Botey contra don Florentino Loza, por liquidacion: sobre rebeldía*

*Sumario.* — Debe revocarse el decreto de rebeldía dictado á instancia del que dejó de ser representante de la parte.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 7 de 1898.

Y vistos: estos autos por el recurso de revocatoria deducido á foja 71 por la parte del señor Loza contra la providencia de foja 67 vuelta y 69 vuelta; y considerando:

1° Que segun resulta de autos, el procurador señor Salva es el que ha pedido en nombre del señor Botey la declaratoria de rebeldía del señor Loza por no haber contestado la demanda dentro del término legal, y es á mérito de la instancia del señor Salva que se ha dictado el auto de foja 67 vuelta, dando por decaido el derecho del demandado para contestar la demanda.

2° Que para que produzca efectos legales la rebeldía á que se refiere el artículo 12 de la ley nacional de enjuiciamiento, es

menester que sea acusada por la misma parte que interviene en el juicio ó por su representante legal.

3° Que segun resulta del escrito de foja 49 ha intervenido directamente en el pleito el señor Botey poniéndose en relacion directa con su contendor, y sin manifestar expresamente, como lo hizo en el escrito de foja 42, que su intencion no es la de revocar el poder dado al doctor Molina y sostituido por el señor Salva.

En consecuencia, ha revocado el poder conferido para este pleito á los señores expresados, de acuerdo con el artículo 1972 del Código Civil, siendo la intervencion del señor Salva en este pleito extra legal, desde foja 49 adelante.

Por estas consideraciones, y fallos de la Suprema Corte contenidos en el tomo 55, página 142, revócase por contrario imperio los decretos referidos, con costas. Repónganse.

*Daniel Goytia.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y ocho. Devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el superior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

# CAUSA CCCXXXVI

*Doña Rosa Mengone contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios ; sobre arraigo*

*Sumario.* — 1° A los efectos del arraigo, basta que el mandatario del actor manifieste que el mandato conferido sirve á garantir las costas del juicio, entendiéndose que con esa manifestacion asume la obligacion de pagarlas en su caso.

2° El nuevo mandatario que, sin salvedad al respecto, pide ser y es tenido por parte, se entiende que continúa en esa obligacion.

---

*Caso.* — Resulta del

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 22 de 1897.

Y vistos : Considerando : Que segun lo tiene resuelto la Suprema Corte en su fallo contenido en el tomo 12, página 111 de la 4ª série, la excepcion de arraigo tiene por objeto garantir á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los extranjeros no domiciliados, y que no habiendo más responsabilidad que por las costas, éstas quedan garantidas con el nombramiento de un procurador.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 33, no ha lugar á la excepcion de arraigo deducida, y con-

téstese derechamente la demanda en el término de ley. Repóngase la foja.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que la manifestacion del apoderado Daniele, de que el mandato á él conferido sirve á garantir al demandado de las costas que el juicio le causare y á cuyo pago fuera condenado el demandante, importa asumir la obligacion de pagar las costas en su caso.

Que con esto basta para llenar los propósitos de la ley de procedimientos en su artículo setenta y cuatro.

Que habiendo cesado el apoderado Daniele en virtud de lo que resulta del documento de foja cuarenta y tres, traducido á foja cuarenta y seis, el nuevo apoderado Borzzoli que ha sido tenido por parte á foja cuarenta y nueve, en mérito de su peticion de foja cuarenta y ocho, hecha sin salvedad alguna al respecto, debe entenderse que continúa con la obligacion asumida por el anterior mandatario.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, en el sentido considerado en la presente resolucion. Y no se hace lugar al recurso de apelacion interpuesto á foja treinta y ocho, respecto de las costas del incidente, por no haber mérito para imponerlas al demandado. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.